Ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Opario Lemoth Morris y otros

(Buzos Miskitos)

Vs.

Estado de Honduras

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

6 DE ENERO DE 2020

Presentado por:

TABLA DE CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES 11

A. Introducción 11

B. Objeto del ESAP 13

C. Identificación de las víctimas 15

1. En relación a la situación del señor Especel Bradle Valeriano 15

2. En relación a los familiares de las víctimas que no se encuentran incluidos en el Anexo Único del Informe de Fondo de la CIDH 17

3. En relación a la existencia de inconsistencias en la escritura de los nombres de algunas de las víctimas o la falta de documentos de identificación de algunas de ellas 19

D. Competencia de la Honorable Corte IDH para conocer del caso 20

I. FUNDAMENTOS DE HECHO 20

A. Contexto generalizado en el que se enmarcan las graves violaciones cometidas en contra de los buzos miskitos 21

1. Sobre La Moskitia hondureña y el pueblo Miskito 23

a. El pueblo Miskito 23

b. La Moskitia hondureña 24

2. Sobre la actividad extractiva de pesca submarina de langosta y caracol 29

a. Las empresas pesqueras dedicadas a la pesca industrial de langosta y caracol 29

b. La precariedad de las condiciones en la que los miskitos realizan labores de pesca por buceo, las afectaciones generadas y la falta de adopción de medidas efectivas para hacer frente a esta situación por parte del Estado 31

i. En relación a las condiciones en las que los buzos miskitos llevan a cabo labores de pesca por buceo para las empresas pesqueras que operan en la zona 31

ii. Los riesgos del buceo autónomo submarino en condiciones inseguras y la manera en que estos afectan a la los miskitos que realizan esta actividad de Honduras 33

B. Hechos relativos a cada una de las víctimas del caso 44

1. Sobre las 16 víctimas que sufrieron accidentes en actividades de buceo y fallecieron como consecuencia de los mismos 44

a. Opario Lemoth Morris 44

i. Sobre el señor Opario Lemoth Morris, sus familiares y su situación socioeconómica 44

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida 45

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 46

b. Timoteo Lemus Pissaty 48

i. Sobre el señor Timoteo Lemus Pissaty, sus familiares y su situación socioeconómica 48

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y la atención médica recibida 49

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 51

c. Saipon Richard Toledo 54

i. Sobre el señor Saipon Richard Toledo, sus familiares y su situación socioeconómica 54

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 54

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 55

d. Eran Herrera Paulisto 56

i. Sobre el señor Eran Herrera Paulisto, sus familiares y su situación socioeconómica 56
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima 56
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 56
e. José Martínez López 58
i. Sobre el señor José Martínez López, su familia y su situación socioeconómica 58
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima 58
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 59
f. Alfredo Francisco Brown Manister 60
i. Sobre los familiares de Alfredo Francisco Brown Manister y su situación socioeconómica 60
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima 60
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 61
g. Mármol Williams García 61
i. Sobre el señor Mármol Williams García, sus familiares y su situación socioeconómica 61
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima 61
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 62
h. Próspero Bendles Marcelino 62
i. Sobre el señor Próspero Bendles Marcelino y su situación socioeconómica 62
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y la atención médica recibida 63
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 64
i. Roger Gómez Alfred 64
i. Sobre el señor Roger Gómez Alfred, sus familiares y su situación socioeconómica 64
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y la atención médica recibida 65
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 65
j. Ramón Allen Felman 66
i. Sobre el señor Ramón Allen Felman, sus familiares y su situación socioeconómica 66
ii. Accidente sufrido por la víctima 66
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 67
k. Bernardo Blakaus Emos 68
i. Sobre el señor Bernardo Blakaus Emos, sus familiares y su situación socioeconómica 68
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima 68
iii. Descripción de los procesos internos y los resultados obtenidos 69
l. Ali Herrera Ayanco 69
i. Sobre el señor Ali Herrera Ayanco, sus familiares y su situación socioeconómica 69
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y la atención médica posterior 70
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 70
m. Timoteo Salazar Zelaya 70
i. Sobre el señor de Timoteo Salazar Zelaya, sus familiares y su situación socioeconómica 70

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima 71

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 71

n. Onasis Cooper Brown 71

i. Sobre el señor Onasis Cooper Brown, sus familiares y su situación socioeconómica 71

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 71

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 72

o. Carlos Castellón Cárdenas 73

i. Sobre el señor Carlos Castellón Cárdenas, sus familiares y su situación socioeconómica 73

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 73

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 74

p. Exs Dereck Claros 76

i. Sobre el señor Ex Dereck Claros, sus familiares y su situación socioeconómica 76

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 76

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 77

2. Sobre las 8 víctimas que sufrieron accidentes realizando actividades relacionadas con la pesca submarina 78

a. Hildo Ambrosio Trino, Andrés Miranda Clemente, Lorenzo Lemon Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Clemente Bonaparte 78

ii. Sobre el accidente sufrido por las víctimas 79

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 80

b. Licar Méndez Gutiérrez 82

i. Sobre el señor Licar Méndez Gutiérrez, sus familiares y su situación socioeconómica 82

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima 82

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 82

3. Sobre las 19 víctimas que sufrieron accidentes de descompresión, quedando con secuelas que les causaron discapacidad total, parcial, temporal o permanente y siguen vivas hasta la fecha 83

a. Flaviano Martínez López 83

i. Sobre el señor Flaviano Martínez López, sus familiares y su situación socioeconómica 83

ii. Sobre los accidentes de buceo sufridos por la víctima y su atención médica posterior 83

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 85

b. Carcoth Padmoe Miller 86

i. Sobre el señor Carcoth Padmoe Miller, sus familiares y su situación socioeconómica 86

ii. Sobre los accidentes de buceo sufridos por la víctima y su atención médica posterior 87

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 89

c. Cooper Crescencio Jems 89

i. Sobre Cooper Crescencio Jems, sus familiares y su situación socioeconómica 89

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 89
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 91
d. Willy Gómez Pastor 91
i. Sobre el señor Willy Gómez Pastor, sus familiares y su situación socioeconómica 91
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 91
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 92
e. Roberto Flores Esteban 93
i. Sobre el señor Roberto Flores Esteban, sus familiares y su situación socioeconómica 93
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 93
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 93
f. Efraín Rosales Kirington 94
i. Sobre el señor Efraín Rosales Kirington, sus familiares y su situación socioeconómica 94
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida 94
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 95
g. Daniel Dereck Thomas 95
i. Sobre el señor Daniel Dereck Thomas, sus familiares y su situación socioeconómica 95
ii. Accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida 95
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 96
h. Evecleto Londres Yumida 97
i. Sobre los familiares de Evecleto Londres Yumida y su núcleo familiar 97
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 97
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 98
i. David Esteban Bradley 98
i. Sobre el señor David Esteban Bradley, sus familiares y su situación socioeconómica 98
ii. Accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida 99
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 99
j. Amistero Bans Valeriano 99
i. Sobre el señor Amistero Bans Valeriano, sus familiares y su situación socioeconómica 99
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 100
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 101
k. Ralp Balderramos Álvarez 101
i. Sobre señor Ralp Balderramos Álvarez, sus familiares y su situación socioeconómica 101
ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 102
iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 102
l. Leonel Saty Méndez 104

i. Sobre el señor Leonel Saty Méndez, sus familiares y su situación socioeconómica 104

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y la atención médica recibida 104

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 104

m. Arpin Robles Tayaton 105

i. Sobre el señor Arpin Robles Tayaton, sus familiares y su situación socioeconómica 105

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 105

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 106

n. Fredy Federico Salazar 106

i. Sobre los familiares de Fredy Federico Salazar y su situación socieconómica 106

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 106

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 107

o. Félix Osorio Presby 107

i. Sobre Félix Osorio Presby, sus familiares y su situación socioeconómica 107

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 107

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 108

p. Melecio Pamistan Maick 109

i. Sobre los familiares de Melecio Pamistan Maick y su situación socieconómica 109

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior 109

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 110

q. Rolando Monico Thomas 110

i. Sobre los familiares de Rolando Monico Thomas 110

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida 110

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos 111

r. Daniel Flores Reyes 111

i. Sobre los familiares de Daniel Flores Reyes y su situación socioeconómica .. 111

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida 112

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y los resultados obtenidos 112

s. Especel Bradle Valeriano 112

i. Sobre Especel Bradle, sus familiares y su situación socioeconómica 112

ii. Sobre el accidente sufrido por Especel y su atención médica posterior 113

iii. Descripción de los procesos internos impulsados y los resultados obtenidos . 113

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO 114

A. Consideraciones previas 114

1. Esta Honorable Corte debe interpretar los instrumentos que forman parte del "corpus iuris" para la protección de los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, así como los relativos a la responsabilidad estatal frente a las violaciones de derechos humanos

cometidas por empresas, de manera conjunta e interrelacionada al momento de analizar las violaciones a los derechos de las víctimas de este caso 114

2. Los hechos del caso se dan como parte de una práctica sistemática de incumplimiento de las obligaciones estatales de regulación, supervisión y fiscalización de las actividades de las empresas pesqueras, que permanece hasta la fecha 116

B. Derechos violados 118

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos de todas las víctimas a la no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y a la igual protección de la ley (artículo 24 de la CADH) 118

2. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida (art. 4.1), a la integridad personal (art. 5.1), a la salud, al trabajo, a la seguridad social y las pensiones (art. 26), y del derecho de la niñez a ser objeto de protección especial (artículo 19 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (art. 1.1 de la CADH) y la obligación de adoptar legislación (2.2 de la CADH) 123

a. El Estado es responsable por no haber adoptado medidas para prevenir la violación a los derechos a la vida, a la salud e integridad de las víctimas, a pesar de que tenían conocimiento del riesgo al que estaban sometidas 125

i. En relación al incumplimiento del deber estatal de prevenir la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas que sufrieron accidentes de buceo antes del año 2001 127

- El Estado no previno los accidentes porque no disponía de una reglamentación específica que estableciese las medidas de seguridad que debían adoptarse respecto de una actividad especialmente riesgosa 132

- El Estado no cumplió con sus obligaciones de supervisar y fiscalizar las actividades de las empresas pesqueras para garantizar condiciones de seguridad e higiene, y prevenir los accidentes de buceo 134

ii. En relación al incumplimiento del deber estatal de prevenir la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas del caso después del año 2001, a pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento de la gravedad de la problemática que afectaba a los buzos miskitos 137

- Honduras no previno los accidentes ocurridos después de 2001, porque no garantizó un marco normativo suficientemente amplio y protector 139

- Honduras no previno los accidentes ocurridos después de 2001, porque no supervisó ni fiscalizó las condiciones laborales en las que se desempeñaron las víctimas 140

b. El Estado violó el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de las víctimas del caso, pues no les garantizó una atención médica adecuada luego de que ocurrieron los accidentes de buceo 143

i. El Estado no garantizó que las víctimas recibieran atención médica de urgencia luego de que sufrieran los accidentes relacionados con el buceo submarino para la pesca de langosta 145

ii. El Estado de Honduras no garantizó el acceso a un tratamiento médico integral adecuado las víctimas que quedaron en situación de discapacidad 149

iii. El Estado es responsable por no tomar todas las medidas para garantizar el desarrollo progresivo del derecho a la salud 153

iv. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad de las víctimas al no haber investigado seria y efectivamente las violaciones cometidas en su contra 155

c. El Estado violó el derecho al trabajo en perjuicio de las víctimas, porque no tomó medidas para garantizar su contenido esencial, ni aseguró su desarrollo progresivo .. 160

d. El Estado no tomó las medidas mínimas para asegurar los niveles esenciales del derecho a la seguridad social y a la pensión de las víctimas, ni ha realizado acciones para garantizar su desarrollo progresivo 165

e. El Estado es responsable por la violación del derecho de las víctimas de este caso que comenzaron a trabajar siendo menores de edad a ser objeto de medidas de protección especial..... 169

f. El Estado violó los derechos a la integridad personal y a una vida digna de las víctimas sobrevivientes por no garantizar su integración a la sociedad en condiciones de igualdad 172

3. El Estado vulneró el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva, amparados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación con los artículos 24 y 1.1 del mismo instrumento, por no garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, removiendo todos los obstáculos fácticos que enfrentaron las víctimas y no investigar con la debida diligencia los hechos cometidos en su contra..... 180

a. El Estado violó el derecho de las víctimas y sus familiares a la protección judicial efectiva y las garantías judiciales, porque no adoptó medidas positivas para eliminar obstáculos y garantizar su acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.... 181

i. Las autoridades estatales no proporcionaron asistencia gratuita a ninguna víctima para asesorarles y representarles en los procedimientos legales que impulsaron ante las autoridades laborales, dejándolas en desventaja frente a sus empleadores. 183

ii. El Estado no facilitó el acceso a las instituciones administrativas o judiciales en los que las víctimas debían presentar sus reclamos, por el contrario, estas tuvieron que recurrir grandes distancias para hacerlo. 186

iii. El Estado no proporcionó intérpretes a las víctimas y sus familiares, a pesar de que la mayoría de ellas apenas pueden expresarse en español, o lo hacen con enorme dificultad. 191

b. El Estado violó el derecho de las víctimas a la protección judicial efectiva y a las garantías judiciales, debido que ninguno de los procesos impulsados en las instancias administrativas y judicial laborales fueron efectivos ni se brindó una respuesta adecuada en un plazo razonable 193

i. El Estado no impulsó de manera adecuada los casos presentados ante las distintas oficinas de la STSS 196

ii. El Estado no llevó a cabo los procesos judiciales en el que las víctimas y sus familiares reclamaron las indemnizaciones correspondientes a los accidentes laborales sufridos con la debida diligencia 200

iii. El Estado no garantizó la debida ejecución de las sentencias en el caso de las víctimas Flaviano Martínez López y Carlos Castellón Cárdenas 206

c. El Estado no inició procedimientos para investigar y sancionar a los empleadores de las víctimas por la precariedad de las condiciones laborales en las que trabajaban, ni para investigar y sancionar a las autoridades administrativas y laborales por las omisiones cometidas 209

i. Las autoridades estatales no investigaron la precariedad y riesgo de las condiciones en las que se desempeñaron laboralmente las víctimas, a efecto de imponer sanciones a sus empleadores 210

ii. Las autoridades estatales no iniciaron investigaciones para determinar la responsabilidad del personal administrativo y judicial que conoció los reclamos interpuestos por las víctimas y sus familiares y no los tramitaron con la debida diligencia
213

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las y los familiares de las víctimas, contenido en el artículo 5 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento. 214

a. Consideraciones generales sobre los impactos en los proyectos de vida de las familias de las víctimas, y en particular, en la educación de sus hijos e hijas 215

b. Consideraciones particulares sobre las afectaciones a las y los familiares de las víctimas que permanecen desaparecidas, y aquellas que fallecieron debido al síndrome de descompresión y la falta de atención médica 218

c. Consideraciones particulares sobre las afectaciones específicas de las y los familiares que quedaron a cargo del cuidado de sus seres queridos que viven con discapacidad 221

III. REPARACIONES Y COSTAS 223

A. Obligación de reparar 223

1. Fundamentos de la obligación de reparar 223

2. Beneficiarios y beneficiarias de las reparaciones 225

B. En relación a las medidas de reparación 225

1. Medidas de restitución y satisfacción 226

a. Atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas y sus familiares 226

b. Adopción de medidas para la rehabilitación y habilitación de las víctimas en su condición de personas con discapacidad 227

c. Becas educativas para las víctimas, las hijas e hijos y/o nietos y nietas de las víctimas 229

d. Programa de proyectos productivos 230

e. Viviendas para los buzos afectados y sus familias 231

f. Elaboración y difusión de un documental televisivo 232

g. Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional, de desagravio y de compromiso de no repetición 233

i. Publicación y difusión de la sentencia de la Corte IDH 234

2. Garantías de no repetición 235

a. Establecimiento de un fondo de pensiones en favor de los buzos miskitos y sus familias 235

b. Medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito 237

i. Elaboración de un diagnóstico sobre las barreras legales, administrativas y de cualquier otra índole que generan la problemática relacionada con la pesca por buceo submarino y adoptar medidas con base en ello 237

ii. Elaboración de una base de datos detallada sobre la situación de los buzos activos y aquellos que han sufrido accidentes 240

iii. Programa permanente de supervisión y fiscalización en tierra y en alta mar de las empresas pesqueras 241

iv. Programa de certificación de pesca segura 241

c. Programa permanente de capacitación en buceo seguro 242

d. Fortalecimiento del sistema de salud en La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo 243

i. Establecimiento de una estrategia regional de fortalecimiento de la atención sanitaria en la región 243

ii. Establecimiento de un corredor médico hiperbárico, y un programa de capacitaciones en medicina hiperbárica 244

iii. Protocolo de prevención y atención a víctimas de accidentes por buceo 245

e. Campaña de sensibilización y concientización 245

h. Investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables 246

i. Emprender una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas 248

j. Adopción de medidas estructurales para garantizar el acceso a la justicia 248

k. Fortalecimiento del sistema educativo en La Moskitia 249

l. Adopción de medidas para garantizar la accesibilidad de todas las instalaciones de las instituciones públicas de La Moskitia 250

3. Medidas pecuniarias 251

a. Daño material 251

i. Daño emergente 251

ii. Lucro cesante 252

b. Daño inmaterial o moral 253

4. Gastos y costas 255

a. Gastos y costas incurridos por las víctimas y sus familiares 255

b. Gastos y costas incurridos por AMHBLI 256

c. Gastos y costas incurridas por CEJIL 256

d. Gastos futuros 257

IV. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO LEGAL DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS 258

V. PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL 259

A. Declaraciones de las víctimas 259

C. Prueba pericial 261

D. Prueba documental 263

VI. PETITORIO 266

VII. FIRMAS 267

I. ASPECTOS GENERALES

A. Introducción

El caso que presentamos ante la Honorable Corte se refiere a las graves afectaciones a los derechos de las víctimas, producto del incumplimiento estatal de su deber de regular, supervisar y fiscalizar las condiciones a las que las empresas dedicadas a la pesca industrial de langosta en Honduras someten a sus trabajadores. En particular, se refiere a la omisión estatal de cumplir estas obligaciones frente a una actividad laboral de alto riesgo, la pesca submarina mediante buceo autónomo, en la cual las empresas se sirven del pueblo miskito como su mano de obra barata, mismo que, además, vive en una situación de particular vulnerabilidad debido a la convergencia de múltiples factores de discriminación histórica y estructural.

Las precariedad e inseguridad de las condiciones en las que los buzos miskitos se desempeñaban para las referidas empresas, con la probada aquiescencia del Estado de Honduras, puso en grave peligro su salud, su vida y su integridad personal, pues implicó que, a través de los años, ocurrieran de manera sistemática y generalizada múltiples accidentes relacionados con la pesca submarina, causando la muerte de cientos de buzos miskitos, y generando una situación de discapacidad en otros miles de ellos, sin que hasta la fecha, Honduras haya tomado medidas efectivas para revertir esta grave situación. A ello se suma una generalizada omisión del Estado de brindar atención médica de manera adecuada y oportuna; supervisar el cumplimiento de las empresas en materia de trabajo digno y seguridad social y una absoluta inefectividad de los recursos judiciales disponibles para los afectados.

Las 43 víctimas de este caso reflejan de esta situación. Todas ellas sufrieron accidentes relacionados con la pesca submarina entre 1992 y 2004, y fallecieron, desaparecieron o quedaron en situación de discapacidad como consecuencia de los mismos. Además, quienes requerían una atención médica de urgencia no la recibieron, como tampoco lo hicieron quienes necesitaban acceder a un tratamiento integral para revertir, en la medida de lo posible, las peores secuelas del síndrome de descompresión, y poder reinsertarse en la sociedad en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Ninguno tuvo acceso a seguridad social y mucho menos a pensiones, a pesar de que aquellos que sobrevivieron tenían que enfrentarse a serios obstáculos para poder trabajar debido a su situación de discapacidad, y otros factores estructulares que agravaban la misma. De esta manera, la situación de precariedad en la que ya vivían –producto del abandono estatal de la Moskitia hondureña- empeoró aún más.

Aunado a lo anterior, las autoridades administrativas y judiciales incurrieron en múltiples omisiones y negligencias cuando las víctimas y sus familiares acudieron ante ellas para buscar justicia por lo ocurrido, de manera que ninguno de los recursos y demandas presentadas por éstas prosperó. Además, el Estado tampoco inició nunca investigaciones para esclarecer los hechos para determinar, posibles responsabilidades penales, administrativas disciplinarias, y

posteriormente juzgar y sancionar a todos sus responsables. En consecuencia, luego de casi 30 años, estos hechos permanecen en la más absoluta impunidad.

Todo lo anterior, además, generó profundos sufrimientos en los familiares de las víctimas, que tuvieron que ser testigos del fallecimiento de sus seres queridos, o hacerse cargo de su cuidado, al mismo tiempo que perdían una de las principales fuentes de sustento familiar.

En atención a la gravedad y generalidad de la situación descrita y a la falta de respuestas estatales al respecto, el 5 de noviembre de 2004, la Asociación Miskita Hondureña de Buzos Lisiados (AMHBLI), Miskitu Indiang Mairin Asla Takanka (MIMAT) y Almuk Nani Asla Takanka (Consejo de Ancianos) presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión Interamericana) la petición inicial con respecto a este caso, alegando la responsabilidad del Estado de honduras por las vulneraciones cometidas en contra de las víctimas del presente caso.

El 12 de noviembre de 2009, la CIDH emitió su Informe de Admisibilidad No. 121/09 con respecto a este caso.

Dada la gravedad de la situación de precariedad en que se encuentran las víctimas de este caso, y la urgencia de que estas reciban las medidas de reparación que les corresponden, desde el año 2012, esta representación inició conversaciones con el Estado con la intención de arribar a una solución amistosa, sin que fuera posible llegar a un acuerdo integral.

El 8 de mayo de 2018, la CIDH emitió su Informe No. 64/18, con respecto al fondo de este caso, en el cual estableció la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a la protección especial de la niñez, a igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva, protegidos por los artículos 4, 5, 26, 19, 24, 8 y 25 de de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención Americana), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de las víctimas y sus familiares identificados.

Asimismo, la CIDH recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para reparar el daño causado.

Dicho informe fue notificado al Estado el 25 de junio de 2018. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2018, las representantes informamos a la CIDH que las partes estábamos realizando una serie de acercamientos para la celebración de un posible acuerdo de cumplimiento de recomendaciones. En atención a lo anterior, la Ilustre Comisión otorgó varias prórrogas para permitir a las partes avanzar en el proceso. Sin embargo, en esta ocasión tampoco fue posible llegar a un acuerdo.

En consecuencia, el 24 de mayo de 2019, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte, Corte IDH, Tribunal Interamericano o Alto Tribunal).

Este caso brinda a la Honorable Corte la oportunidad de ordenar al Estado que repare la violación de múltiples derechos de un grupo de víctimas que viven en una situación de particular vulnerabilidad, al converger en ellas diversos factores de discriminación estructural, histórica e interseccional. Asimismo, posibilita a la Corte ampliar su jurisprudencia en relación a los derechos de las personas y los pueblos indígenas, así como los derechos de las personas con discapacidad, y de las obligaciones de especial protección a la niñez sometida a las peores formas de trabajo infantil.

En particular, permite que la Corte se pronuncie sobre el alcance de las obligaciones estatales respecto de actividades especialmente riesgosas realizadas por empresas, con miras a garantizar que las mismas se ejercen en condiciones dignas, de seguridad y respetando los derechos humanos de quienes trabajan en ellas.

De la misma manera, posibilita a esta Honorable Corte que ahonde en su jurisprudencia sobre los alcances de la obligación del Estado de brindar una atención integral en salud, y en especial, a personas que viven en situación de discapacidad, con miras a fomentar su desarrollo inclusivo y su integración en la sociedad en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Además, este caso brinda a la Corte la posibilidad de ordenar al Estado de Honduras la adopción de medidas estructurales para garantizar que violaciones a derechos humanos, tan graves y generalizadas como las cometidas en este caso, no se repitan en el tiempo.

B. Objeto del ESAP

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, esta representación solicita a la Honorable Corte que declare:

1. Que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos de todas las víctimas a la no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y a la igual protección de la ley (artículo 24 de la CADH), porque éstas fueron sometidas a una discriminación histórica, estructural e interseccional, sin que el Estado tomase ninguna medida ni para proteger especialmente sus derechos, ni para revertir esta situación.

2. Que el Estado hondureño es responsable de la violación del derecho a la vida (4.1 de la CADH) de todas víctimas que fallecieron (ya sea inmeditamente después de los hechos o posteriormente) y los derechos a la integridad personal y a la salud (artículos 5 y 26 de la CADH) de las víctimas que sobrevivieron a los accidentes de buceo, por no haber adoptado medidas para prevenir la violación de sus derechos, a pesar de que tenía pleno conocimiento, y no haber investigado seria y efectivamente las violaciones en su contra. Ello en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3. Que Honduras es responsable de la violación del derecho a la vida digna (artículo 4.1 de la CADH), a la integridad personal y a la salud (artículo 5 y 26 de la CADH) de las víctimas del caso que sufrieron accidentes de descompresión que sobrevivieron a los mismos, por no haberles garantizado una atención médica adecuada.

4. Que Honduras es responsable por la violación del derecho de las 16 víctimas que fallecieron producto de los accidentes de descompresión y las 19 víctimas del caso que sobrevivieron a los mismos por no garantizar el desarrollo progresivo del derecho a la salud (artículo 26 de la CADH). Ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

5. Que el Estado hondureño es responsable de la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5) y a una vida digna (artículo 4.1) de las víctimas por no garantizar su integración a la sociedad en condiciones de igualdad. Lo anterior, en relación al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH.

6. Que Honduras es responsable por violar el derecho al trabajo, a la seguridad social y a las pensiones protegidos por en el artículo 26 de la CADH en perjuicio de todas las víctimas, porque no tomó medidas para garantizar su contenido esencial, ni aseguró su desarrollo progresivo. Lo anterior, de acuerdo con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

7. Que el Estado de Honduras es responsable por la vulneración del derecho a la protección especial de la niñez contenido en el artículo 19 de la CADH, en concordancia con las obligaciones referidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por no haber tomado todas las medidas para evitar que fueran sometidas a las peores formas de trabajo infantil.

8. Que Honduras es responsable por violar el derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial efectiva (artículo 25 de la CADH), en concordancia con los derechos a la no discriminación (1.1 de la CADH) y a la igual protección ante la ley (artículo 24 de la CADH), en perjuicio de las víctimas y sus familiares, por no garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, removiendo todos los obstáculos fácticos debieron enfrentar para acceder a la justicia, y no investigar con la debida diligencia todos los hechos cometidos en su contra. Ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

9. Que el Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las y los familiares de las víctimas (artículo 5 de la CADH) debido al sufrimiento experimentado a raíz de las afectaciones a sus seres queridos, derivadas de los accidentes de buceo padecidos, de la falta de una atención médica integral posterior y de la falta de justicia. Ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado hondureño, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares, así como adoptar garantías de no repetición, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

C. Identificación de las víctimas

En artículo 35 del Reglamento de esta Honorable Corte establece que las víctimas deben estar identificadas en el informe de fondo. No obstante, las representantes encontramos varios casos de personas que, si bien deberían ser consideradas como víctimas de este caso, no se encuentran incluidas en el Anexo Único del Informe de Fondo de la CIDH.

En atención a ello, a continuación, realizaremos algunas consideraciones relacionadas en primer lugar, a la situación del señor Especel Bradle Valeriano, a quien la Ilustre Comisión no consideró como víctima directa en su informe de fondo, a pesar de haber sido presentado como tal por esta representación. En segundo lugar, nos referiremos a la situación de algunos de los familiares de las víctimas que no se encuentran incluidos en este listado. Por último, nos referiremos a algunas inconsistencias encontradas en la forma de escritura de los nombres o a la falta de documentos de identificación de algunas de las víctimas, que consideramos que este Alto Tribunal debe tener en cuenta al momento de identificar a las víctimas de este caso.

1. En relación a la situación del señor Especel Bradle Valeriano

Si bien, durante el trámite de este caso las representantes sostuvimos que las víctimas directas de este caso eran 43 personas dedicadas a distintas labores relacionadas con la pesca de langosta por buceo[1], solo 42 de ellas aparecen en el anexo único del informe de fondo de la CIDH como víctimas directas[2]. Es decir, en su informe de fondo-que de acuerdo al artículo 35 del Reglamento de esta Honorable Corte debe identificar a las víctimas- la Ilustre Comisión tomó la determinación de excluir a una de ellas, el señor Especel Bradle Valeriano[3], como víctima directamente afectada por los hechos de este caso.

Al respecto, la CIDH señala que las representantes no aportamos información específica sobre las circunstancias y consecuencias de los accidentes de buceo padecidos por el señor Bradle Valeriano[4]. En este sentido manifiesta que afirmamos no contar con información relacionada con las circunstancias y consecuencias de los accidentes sufridos por éste, y no haber tenido acceso a los expedientes administrativos y judiciales correspondientes[5].

[1] CIDH. *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Informe de Fondo No. 64/18, párr. 52.
[2] Ver Anexo único del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.
[3] CIDH. *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Informe de Fondo No. 64/18, párr. 52.
[4] CIDH. *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Informe de Fondo No. 64/18, párr. 52.
[5] CIDH. *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Informe de Fondo No. 64/18, párr. 52.

Las representantes sostenemos que la falta de información sobre lo ocurrido al señor Bradle Valeriano es una consecuencia, por una parte, de las circunstancias en que se dieron los hechos de este caso, y por la otra, por la omisión estatal de sus obligaciones de fiscalización y supervisión de las condiciones laborales a las que las empresas dedicadas a la pesca industrial de langosta someten a sus trabajadores.

Así, como desarrollaremos en profundidad en la sección de contexto, La Moskitia hondureña se caracteriza por su falta de accesibilidad geográfica y los altos costos de traslado entre las distintas zonas de la región[6]. Además, las víctimas vivían en situación de pobreza extrema, la que se agravó luego de sufridos los accidentes de buceo a los que se refiere este caso[7]. A ello se suma que, como podrá observar la Honorable Corte de los hechos descritos a continuación, las víctimas de este caso provenían de distintas comunidades y aldeas de la región, y la mayoría de las mismas tienen que enfrentar serios obstáculos para poder movilizarse, debido a la situación de discapacidad en la que viven. Finalmente, han pasado casi 30 años desde que ocurrieron algunos de los hechos.

En consecuencia, las representantes tuvimos que realizar importantes esfuerzos para la localización de todas las víctimas.

Además, como esta representación demostrará a lo largo de este litigio, dado que el Estado no cumplía sus obligaciones de fiscalización y supervisión de las operaciones de las empresas dedicadas a la pesca industrial de langosta, no existen registros de quienes prestaban servicios para ellas, ni mucho menos de los accidentes que ocurrían[8].

En relación a los expedientes administrativos y judiciales relacionados con los accidentes sufridos por los buzos, las representantes también tuvimos que realizar importantes esfuerzos para su localización, a pesar de que se trata de información que se encontraba en manos del Estado.

No obstante lo anterior, tras muchas dificultades, recientemente esta representación logró ubicar y entrevistar al señor Bradle Valeriano, obteniendo información detallada sobre los accidentes de buceo sufridos por él y sus consecuencias, misma que aportamos en el siguiente epígrafe[9].

---

[6] Expediente del Trámite ante la CIDH, Carpeta 4. págs. 348 a 601**.** PNUD. Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003. Pág. 112; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párr. 427-235; CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras 2019. Op. Cit. Pár. 144 en adelante. Ver también: Radio Progreso. La Mosquitia: tierra del olvido. Disponible en: https://radioprogresohn.net/mosquitia/historias/tierra-en-el-olvido.php; Plaza Pública. La Maldición de la geografía. 5 de enero de 2018. Disponible en: https://www.plazapublica.com.gt/content/la-maldicion-de-la-geografia; La Vanguardia. La Muskitia: El hombre contra el paraiso. Disponible en: https://www.lavanguardia.com/internacional/20180701/45484171600/muskitia-honduras-paraiso.html

[7] Ver: fundamentos de hecho, págs. 21 a 43 del presente escrito

[8] Ver: fundamentos de hecho, págs. 43 a 113 del presente escrito

[9] Ver: Infra, págs. 112 y 13.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que considere las circunstancias señaladas, adopte una aproximación flexible en la determinación de las víctimas de este caso y tenga al señor Especel Bradle Valeriano como víctima directa del presente caso.

2. *En relación a los familiares de las víctimas que no se encuentran incluidos en el Anexo Único del Informe de Fondo de la CIDH*

En su informe de fondo, la CIDH señaló que:

> […] ha constatado y el Estado reconoció que la zona se encuentra sumamente alejada y es de muy difícil acceso. Por otra parte, debido el deterioro progresivo en la situación de salud debido a las secuelas de los accidentes respecto de las presuntas víctimas sobrevivientes, la CIDH encuentra razonable que no hayan podido aportar con exactitud los nombres de todos los familiares afectados. Además, también pueden inferirse algunas dificultades relacionadas con el idioma y con el tiempo transcurrido desde los hechos, que en algunos casos superan los 20 años[10].

En atención a ello, esta representación observa que en el anexo único del informe de fondo de la Ilustre Comisión no se encuentran contemplados distintos grupos de familiares de víctimas. En primer lugar, esta representación nota que en dicho anexo no están reflejados algunos de los familiares de las víctimas, cuya identificación se deriva de información que consta en el expediente del trámite ante la CIDH, y que incluso es señalada por la CIDH a lo largo del informe de fondo. Tal es el caso de los familiares de Alfredo Francisco Brown[11], Mármol

[10] CIDH. *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Informe de Fondo No. 64/18, párr. 186.

[11] En el anexo único del informe de fondo de la CIDH se refiere que no se cuenta con información sobre los familiares de Alfredo Francisco Brown Manister. Sin embargo, del expediente interno del trámite se desprende que la señora Leolinda Paulisto Manister, hermana de la víctima, impulsó acciones ante las autoridades laborales correspondientes por el accidente de trabajo mortal de Alfredo. Asimismo, consta que Leolinda actuó ante dichas instancias en representación de la madre de la víctima, la señora Hilda Manister Alfred. Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 246. Documento de identidad de Leolinda Paulisto Manister. Ver también: Anexos 47 a y b del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 243 a 248. Expediente de Alfredo Francisco Brown Manister. Ver también: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 247. Documento de identidad de Hilda Manister Alfred.

Williams[12], Ramón Allen Felman[13], Timoteo Lemus Pizzaty[14] o Carcoth Padmoe Miller[15], entre otros.

En consecuencia, en los epígrafes correspondientes a cada una de las víctimas, nos referiremos a dichos familiares, cuya identificación se desprende del expediente del caso y del propio informe de fondo de la CIDH.

En segundo lugar, tras muchas dificultades, recientemente las representantes logramos obtener información sobre algunos de los familiares de las víctimas que no habíamos podido recabar previamente. En esta situación se encuentran, por ejemplo, Roger Gómez[16], Ali Herrera Ayanco[17], David Esteban Bradley[18], Carlos Castellón[19], y Especel Bradle Valeriano, entre otros[20] En la descripción de loa hechos relacionados con cada una de las víctimas, señalamos los familiares que se encontrarían en estas circunstancias. Aunado a ello, presentamos los nombres de cada una de las víctimas y su núcleo familiar en el anexo 1 al presente escrito.

[12] Respecto al núcleo familiar del señor Williams, en el anexo único del informe de fondo de la CIDH se refiere que no se cuenta con información sobre los mismos. Sin embargo, del expediente interno se desprende que la señora Clara Inés Wilson Darío, esposa de la víctima, impulsó acciones ante las autoridades laborales correspondientes por el accidente de trabajo mortal de Mármol. **Anexo 2.7.** Documentos de identidad de Mármol Williams García y su familia.

[13] En el anexo único del informe de fondo de la CIDH se refiere que no se cuenta con información respecto de los familiares de la víctima. Sin embargo, del expediente interno del trámite del caso se desprende que la señora Elena Felman Paisano madre de la víctima, impulsó acciones ante las autoridades laborales correspondientes por el accidente de trabajo mortal de su hijo Ramón. Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 263 y 264. Tarjeta de identidad de la señora Elena Felman Paisano.

[14] El anexo único del Informe de Fondo solo hace referencia a una de las hermanas de Timoteo, Ana Lourdes Lemus Pizzaty. Sin embargo, de las declaraciones del Richard Lemus Pizzaty que obran en el expediente, se desprende que Timoteo tenía otro hermano (Richard Lemus Pissaty hijo), y otras 3 hermanas. **Anexo 3.2**. Carpeta. Entrevistas a familaires de Timoteo Lemus Pizzaty. Entrevista a Richard Lemus Pizzaty (padre) de 2014.

[15] Mebel Miller, madre de Carcoth, no figura en el anexo único del informe de fondo de la CIDH, pero su nombre se desprende de las entrevistas realizadas a Carcoth y su familia con anterioridad a su emisión, mismas que constan en el expediente del trámite ante la CIDH. Aunado a ello, se desprende de las mismas que es quien está a cargo de su cuidado hasta la fecha, y en 2019, esta representación pudo entrevistarla a ella, quien confirmó lo anterior. De la misma manera, Adam Miller, hermano de la víctima, tampoco está en el anexo único, pero el nombre de este familiar aparece en el párr. 71 del informe de fondo de la CIDH. Ver también, anexo 19 del Informe de Fondo. Entrevista a Adam Miller.

[16] Logramos obtener información sobre el padre y la madre de Roger, Esperanza Alfred y Eliserio Gómez. Ver: **Anexo 2.9.** Carpeta. Documentos personales de Roger Gómez y su familia.

[17] Logramos obtener información sobre el hijo de Ali Herrera Ayanco, la esposa de su hijo y sus nietos. Ver: **Anexo 2.12.** Carpeta. Documentos personales de Ali Herrera Ayanco.

[18] Logramos obtener información sobre su compañera y sus hijos. Ver: **Anexo 2.33**. Documentos personales de David Esteban Bradley y su familia.

[19] Logramos obtener información sobre otro de los hijos de Carlos, Joel Castellón, quien vive en Ibans, no en Cauquira. Ver: **Anexo 2.15**. Documentos personales de Carlos Castellón y su familia.

[20] Logramos obtener información sobre la esposa y los hijos de Especel Bradle. Ver**: Anexo 2.43**. Documentos personales de Especel Bradle y su familia. Ver también: **Anexo 3.43**. Entrevista a Especel Bradle.

En virtud de lo expuesto *supra*, respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que, a la hora de identificar a las víctimas y sus familiares, tome en cuenta los distintos elementos de complejidad que concurren en el presente caso, bajo los estándares de razonabilidad y flexibilidad, y tenga como víctimas indirectas también a los familiares identificados en el anexo 1.

3. *En relación a la existencia de inconsistencias en la escritura de los nombres de algunas de las víctimas o la falta de documentos de identificación de algunas de ellas*

Una de las consecuencias de la inaccesibilidad geográfica de La Moskitia y de la escasa presencia de instituciones estatales, es la existencia de deficiencias e inexactitudes a la hora de registrar a las personas. Así, en los distintos documentos de identificación y otros documentos que aportamos con este escrito, en muchos casos, los nombres de las víctimas y de sus familiares aparecen con pequeñas variantes[21].

Por otro lado, algunas de las víctimas han señalado que no cuentan en la actualidad con un documento de identidad[22], y en otras, nunca fueron inscritos en el registro civil, como por ejemplo en el caso del niño Licar[23].

Esta representación considera que, a la hora de dictar su sentencia, esta Honorable Corte debe tomar en cuenta estas circunstancias, con el fin de que estas no enfrenten problemas con la ejecución de la sentencia en el futuro. En este sentido, solicitamos a la Corte que ordene al Estado generar mecanismos flexibles, financiados las autoridades hondureñas, para que, en caso de que existan estas inconsistencias-que son responsabilidad del propio Estado- las víctimas puedan hacer efectivos sus derechos emanados de la sentencia. En este mismo sentido, solicitamos a la Corte que el Estado genere los mecanismos adecuados y accesibles para que las víctimas que no poseen documentos de identidad personal, puedan acceder a ellos.

[21] Por ejemplo, en el caso de Oparío Lemoth Morris, en algunos documentos su nombre figura como Upario Lemonte. Ver: Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 1. Págs. 99. Constancia de la Dirección General Policía Preventiva, Jefatura Departamental No. 9, de fecha 19 de febrero de 2002. En el caso de Timoteo Lemus Pizzaty y su familia, los apellidos aparecen como Pisate, Pizzaty, Pisaty. Ver: Anexos 23 a) a 23 e) del Informe de Fondo de la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Págs. 193 a 212. En el caso de Carcoth Padmoe Miller, sus apellidos aparecen como Padmoe, Padman, Padmoc, Millar, Mill. Ver: Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 33 a 41 Expediente de Carcoth Padmoe Miller.

[22] Por ejemplo, Vicente Martinez López; Evecleto Londres Yumida y su esposa, Terna Gutierrez Beckam; Eula Fredeck Becam, compañera de Willy Gomez Pastor; todos los hijos de Crescencio Cooper

[23] Ver: **Anexo 2.24**. Documentos personales de Licar Méndez y su familia. Constancia de inscripción negativa en el registro.

D. Competencia de la Honorable Corte IDH para conocer del caso

El Estado hondureño ratificó la CADH el 8 de septiembre de 1977[24] y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de septiembre de 1981[25].

Todos los hechos de este caso se dieron con posterioridad a esa fecha. Así ocurrió con los hechos relacionados a la falta de condiciones de trabajo adecuadas. En concreto, los accidentes relacionados con la pesca submarina que sufrieron las víctimas ocurrieron en distintos momentos entre 1992 y 2004. Los hechos relacionados a la falta de atención médica integral, la falta de acceso a la seguridad social y a la falta de acceso a la justicia se dieron con posterioridad a esas fechas. En consecuencia, esta Honorable Corte tiene plena competencia para pronunciarse al respecto.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el presente apartado nos referiremos a los hechos que generaron las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas y sus familiares. Al respecto, es importante recordar que la Corte ha establecido que las víctimas y sus representantes tienen derecho a "exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados [en el informe de fondo de la CIDH]"[26].

En este sentido, si bien las representantes nos adherimos a las consideraciones de hecho expuestas por la CIDH en su Informe de Fondo No. 64/18, profundizaremos sobre algunas de ellas, en la medida en que resulte relevante para demostrar el alcance de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de nuestros representados.

Los hechos del presente caso se refieren a 43 víctimas, todas ellos miskitos, quienes sufrieron graves accidentes mientras trabajaban informalmente y en condiciones inseguras para empresas pesqueras industriales, dedicadas a la captura de langosta y caracol. No obstante, ninguno tuvo acceso a la atención médica requerida[27].

[24] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documentos Básicos, Convención, Ratificaciones Organización de Estados Americanos (OEA). Departamento de Derecho Internacional. Estado de Firmas y Ratificaciones de la CADH suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Información general del Tratado B-32. Disponible en http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm.

[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documentos Básicos, Convención, Ratificaciones Organización de Estados Americanos (OEA). Departamento de Derecho Internacional. Estado de Firmas y Ratificaciones de la CADH suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Información general del Tratado B-32. Disponible en http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm.

[26] Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 32.

[27] Así, por ejemplo, Timoteo Lemus falleció luego de dos años postrado en cama, Onasis Cooper también falleció luego de 3 años paralítico, Carlos Castellón falleció en 2012 y Exs Dereck Claro en 2017 por una estenosis uretral.

Como consecuencia de estos accidentes y en algunos casos por la falta de atención médica, algunos de ellos perdieron la vida[28], otros desaparecieron[29] y otros quedaron con secuelas que les dejaron en condición de discapacidad[30].

Además, pese a que la mayoría de las víctimas o sus familiares presentaron reclamos ante las autoridades, ninguno recibió una respuesta efectiva. Aunado a lo anterior, todos los hechos permanecen impunes hasta la fecha, porque el Estado nunca realizó investigaciones al respecto.

Para mayor gravedad, los hechos del caso *sub lite* no son aislados, sino que son parte de un contexto generalizado caracterizado por el incumplimiento estatal de sus obligaciones de fiscalización y supervisión de las empresas que se dedican a la pesca industrial de langosta y caracol, que contratan a buzos de manera informal y no les garantizan las condiciones adecuadas para ejercer su labor, lo que les genera graves daños a su salud. Además, de manera sistemática, el Estado incumple con su obligación de garantizar a los buzos que sufren accidentes, una atención adecuada de salud y su integración a la sociedad, en virtud de las distintas discapacidades que les son provocadas. Finalmente, este contexto está marcado por la falta de acceso a la justicia de los buzos y sus familiares, pues no reciben una respuesta efectiva cuando acuden a las autoridades a reclamar la reparación del daño causado.

A continuación, nos referiremos en primer lugar, al contexto en el que se insertan los hechos. Seguidamente, realizaremos una descripción de los hechos relacionados con cada una de las 43 víctimas de este caso y sus familiares.

A. Contexto generalizado en el que se enmarcan las graves violaciones cometidas en contra de los buzos miskitos

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha considerado necesario analizar el contexto en que se han producido los hechos de los casos que conoce, ya sea con el fin de entender los motivos por los cuales ocurrieron las violaciones a los derechos humanos que se analizan, o bien, el alcance de las violaciones a los derechos de las víctimas[31].

[28] Opario Lemoth, Timoteo Lemus, Saipon Richard, Eran Herrera, José Martínez, Alfredo Francisco, Mármol Williamos, Próspero Bendles, Roger Gómez, Ramón Allen, Bernardo Blackaus, Ali Herrera, Timoteo Salazar, Onasis Cooper, Carlos Castellón, Exs Dereck Claro.
[29] Andrés Miranda Clemente, Lorenzo Lemon Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Clemente Bonaparte y Licar Méndez. La víctima Hildo Ambrosio es la única cuyos restos mortales fueron recuperados.
[30] Flaviano Martínez, Carcoth Padmoe, Cooper Crescencio, Willy Gómez, Roberto Flores, Efraín Rosales, Daniel Dereck, Evecleto Londres, David Esteban, Amistero Bans, Ralp Balederramos, Leonel Saty, Arpin Robles, Fredy Federico, Féliz Osorio, Melecio Pamistan, Rolando Monico, Daniel Flores, Especel Bradle.
[31] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 124; Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 75; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 43; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 210.

Lo anterior, resulta de particular relevancia en el caso *sub lite*, dado que, como ya señalamos, los graves hechos a los que se refiere no son aislados, que son parte de un contexto estructural que lleva años afectando a los miles de miskitos que se dedican a la pesca submarina de langosta y caracol en Honduras[32]. Lamentablemente, a pesar de que el Estado tiene conocimiento de dicha problemática desde larga data, la misma persiste en la actualidad[33].

Así, en primer lugar, nos referiremos al pueblo miskito, y a su forma de vida tradicional, que incluye una íntima relación con la tierra y el mar y los recursos naturales presentes en éstos. También realizaremos algunas consideraciones sobre la situación de exclusión que caracteriza a La Moskitia, el territorio habitado por los buzos miskitos.

En segundo lugar, nos referiremos a la pesca submarina de langosta y caracol, y, más recientemente pepino de mar en Honduras y expondremos algunas consideraciones sobre las condiciones en las que los buzos miskitos realizan esta actividad para empresas dedicadas a la pesca industrial y a las graves consecuencias que la práctica del buceo autónomo submarino en condiciones inseguras genera en la integridad y la vida de los miskitos.

[32] Dicha problemática también afecta a los buzos miskitos en Nicaragua. Al respecto, ver, por ejemplo: OIT. Estudio sobre las condiciones Laborales de los buzos miskitos en la Costa Atlántica de Nicaragua, 2002. Disponible en: https://www.paho.org/nic/index.php?option=com_docman&view=download&alias=250-condiciones-laborales-de-los-buzos-miskitos-en-nicaragua-oit&category_slug=desarrollo-sostenible-y-salud-ambiental&Itemid=235 ; Youtube. “A todo Pulmón. Buzos Misquitos en Honduras y en Nicaragua”. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=a8fvq1ePBio&t=1s; El Nuevo Diario. “La tragedia de los buzos miskitos”, 21 de enero de 2008. Disponible en: https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/6383-tragedia-buzos-miskitos/

[33] Ver, por ejemplo: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 270 a 347. BID. Banco Interamericano de Desarrollo. "Pobreza étnica en Honduras", septiembre de 1999; Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001. Más recientemente: CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435.Comunicado de prensa. *Observaciones Preliminares de la vista a Honduras*. 3 de agosto de 2018. Pág. 20. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/ObsPrelHnd.pdf ; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, de 27 agosto 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf

1. *Sobre La Moskitia hondureña y el pueblo Miskito*

a. El pueblo Miskito

El pueblo miskito habita mayoritariamente en una región geográfica denominada La Moskitia, ubicada en la Costa Atlántica de Honduras y Nicaragua[34]. Se estima que hay cerca de 47.120[35] miskitos en Honduras y unos 70.900 en Nicaragua[36].

Los y las miskitas siempre han mantenido una relación armónica con el medio ambiente y con los bienes naturales, derivada, en parte, de las leyendas miskitas que reflejan la íntima conexión entre el mundo físico y el espiritual[37]. Así, por ejemplo, para el pueblo miskito, la forma tradicional de usar los recursos debe seguir el principio básico de su cultura: "panakulkankalaka" (respeto mutuo) [38].

Desde su cosmovisión, la naturaleza y recursos naturales se conciben como seres espirituales. Así, por ejemplo, veneran a Yulapta (el Sol), Alwani (el trueno) y Kati (la luna)[39]. Asimismo, los conceptos de salud y enfermedad están muy asociados a creencias en seres mitológicos, que pueden apoderarse del alma de las personas[40]. Tal es el caso de la "liwa mairin", sirena dueña de los ríos, lagos, mares, y de todos los seres que se encuentran en ellos[41]. Al respecto, cabe señalar que predomina la creencia de que, cuando alguien se aprovecha en exceso de los recursos marinos (no obedece el principio básico de respeto mutuo), la sirena que los cuida (liwa mairin) los desaparece o les castiga con un hechizo que los deja en condición de discapacidad[42].

Tradicionalmente, el pueblo miskito se ha dedicado a la agricultura de subsistencia y a la pesca artesanal, tanto para el autoconsumo como con fines comerciales, utilizando trasmallos, atarrayas y buceo a pulmón a poca profundidad[43].

---

[34] Etnias del Mundo, Miskitos: Ubicación, historia cultura, lengua y Más. Disponible en: http://etniasdelmundo.com/c-nicaragua/misquitos/#Organizacion_Social

[35] De acuerdo con proyecciones hechas por el Instituto Nacional de Estadísticas en el año 2006. 2006-2010 Directorio Legislativo, Gracias a Dios Datos del Departamento citando a INE, Censo de Población y Vivienda 2001, Proyecciones de Población de Honduras 2006, 1 de julio de 2006.

[36] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 4. Págs. 160 a 193. OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras.

[37] **Anexo 4:** UICN. *Protocolo Biocultural del Pueblo Indígena Miskitu* Op. Cit. pág. 17 a 20

[38] **Anexo 4:** UICN. *Protocolo Biocultural del Pueblo Indígena Miskitu* Op. Cit. pág. 17 a 20

[39] PNUD. "Apuntes Sobre los Pueblos Autóctonos de Honduras", octubre de 1993. Op. Cit. Págs.

[40] **Anexo 5.** MASTA. Estudio antropológico de los Concejos Territoriales de Wamakklisinasta, Truktsinasta, Lainasta, Watiasta y Bamiasta, mayo de 2013. Ver también: UNESCO. Oficina Regional de Cultura para América Latina y el Caribe. "Pueblos Indígenas: Miskita". Disponible en línea: http://www.lacult.org/lacult_en/pueblos/showitem.php?id=44

[41] **Anexo 5.** MASTA. Estudio antropológico de los Concejos Territoriales de Wamakklisinasta, Truktsinasta, Lainasta, Watiasta y Bamiasta, mayo de 2013, pág. 39.

[42] **Anexo 5.** MASTA. Estudio antropológico de los Concejos Territoriales de Wamakklisinasta, Truktsinasta, Lainasta, Watiasta y Bamiasta, mayo de 2013, pág. 39. Ver también: OPS. *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004, pág. 14. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf

[43] **Anexo 4:** UICN. *Protocolo Biocultural del Pueblo Indígena Miskitu* Op. Cit. pág. Ver también: CEJIL. Documental "Deep breaths (A pleno pulmón)". Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=a8fvq1ePBio&t=1s

Sin embargo, poco a poco, los usos y costumbres tradicionales miskitos están siendo reemplazados por formas extranjeras de explotación intensiva de sus recursos naturales, sin respetar el derecho a la consulta previa, libre e informada[44].

b. La Moskitia hondureña

La Moskitia hondureña se denomina actualmente Departamento de Gracias a Dios[45]. Con una extensión de 16.997 km^2, es el segundo departamento más grande del país[46]. Está constituido por 6 municipios (Brus Laguna, Ahuas, Juan Francisco Bulnes, Ramón Villeda Morales, Wanpusirpi y Puerto Lempira) y más de 380 comunidades (entre aldeas y caseríos)[47]. El 83.1% de su población son miskitos[48].

En términos ambientales, La Moskitia hondureña posee un elevado valor biológico y es rica en recursos naturales[49]. Aproximadamente el 60% del territorio de la región está considerado como área protegida[50].

[44] Ver, por ejemplo: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4. Págs. 733 a 752. ONU. El impacto de las Corporaciones en la vida y los Territorios de los Pueblos Indígenas. E/C.19/2009/CRP.11, de 7 de mayo de 2009. Al respecto, profundizaremos a través de un peritaje histórico-antropológico.

[45] Producto de la controversia entre Honduras y Nicaragua por el ejercicio de la soberanía nacional respectiva sobre La Moskitia, tuvo lugar un reordenamiento territorial de la región, que se concretó en la creación del Departamento de Gracias a Dios en Honduras (Moskitia hondureña). Ver: UICN-MASTA. "Protocolo Bio-cultural del Pueblo Indígena Miskitu. El derecho al consentimiento previo, libre e informado en nuestro territorio de La Muskitia Hondureña", pág. 11. Disponible en: https://cmsdata.iucn.org/downloads/protocolo_bio_cultural_miskitu.pdf.
Etnias del Mundo, Miskitos: Ubicación, historia cultura, lengua y Más. Disponible en: http://etniasdelmundo.com/c-nicaragua/misquitos/#Organizacion_Social

[46] 2006-2010 Directorio Legislativo, Gracias a Dios Datos del Departamento, disponible en http://directoriolegislativo.fdsf.hn/departamento.php?9 citando a INE, Censo de Población y Vivienda 2001, Proyecciones de Población de Honduras 2006, 1 de julio de 2006.

[47] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4. Págs. 348 a 601. PNUD. Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003 (pág. 112 del documento). Ver también: Instituto Nacional de Estadística de Honduras. Base de datos en línea: https://www.ine.gob.hn/V3/

[48] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4. Págs. 348 a 601. PNUD. Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003 (pág. 112 del documento). 112.Ver también: La Vanguardia. La Muskitia: El hombre contra el paraíso. Disponible en: https://www.lavanguardia.com/internacional/20180701/45484171600/muskitia-honduras-paraiso.html ; Radio Progreso. La Moskitia: Miskitos, sumergidos en el olvido. Disponible en: https://radioprogresohn.net/mosquitia/; Plaza Pública. La Maldición de la geografía. 5 de enero de 2018. Disponible en: https://www.plazapublica.com.gt/content/la-maldicion-de-la-geografia

[49] Rivas, Ramón. Pueblos indígenas y garífuna de Honduras: (una caracterización). Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, 2000. Págs. 431 en adelante. Disponible en: https://books.google.es/books?id=W1HVI4mMGjIC&pg=PA431&lpg=PA431&dq=recursos+naturales+mosquitia&source=bl&ots=A5HKb1m9qm&sig=ACfU3U0yo9KPwt2zjvMJKry1WAuY7MR95A&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjP3viSg-LmAhVMUxoKHYtpBngQ6AEwDXoECAoQAQ#v=onepage&q=recursos%20naturales%20mosquitia&f=falsehttps://books.google.es/books?id=W1HVI4mMGjIC&pg=PA431&lpg=PA431&dq=recursos+naturales+mosquitia&source=bl&ots=A5HKb1m9qm&sig=ACfU3U0yo9KPwt2zjvMJKry1WAuY7MR95A&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjP3viSg-LmAhVMUxoKHYtpBngQ6AEwDXoECAoQAQ#v=onepage&q=recursos%20naturales%20mosquitia&f=false

[50] **Anexo 5.** MASTA. Estudio antropológico de los Concejos Territoriales de Wamakklisinasta, Truktsinasta, Lainasta, Watiasta y Bamiasta, mayo de 2013, pág. 38.

Allí se ubican la Reserva Antropológica Tawahka Asagni[51], la Reserva del Hombre y de la Biósfera del Río Plátano[52] y el Parque Nacional Río Patuca[53]. Junto a otras áreas protegidas, forman parte del Corredor Biocultural Mesoamericano, el cual concentra la segunda zona de mayor biodiversidad del continente[54].

La riqueza natural abarca desde bastos arrecifes de coral (base de la fauna marina), hasta exuberantes bosques, pasando por zonas con presencia petrolera[55]. Sin embargo, estos recursos no son manejados de manera adecuada, y ya pueden observarse los efectos negativos de la sobreexplotación de los recursos marítimos por la pesca excesiva, la degradación y erosión de las tierras y la reducción de los manglares, entre otros efectos ambientales perversos[56].

Al mismo tempo, Moskitia es una de las regiones socioeconómicamente más deprimidas de Honduras, y se encuentra en un particular estado de abandono estatal[57]. Casi el 70% de su población vive en situación de pobreza, y más del 20%, en situación de pobreza extrema[58]. Así, las condiciones de vida de quienes allí habitan son extremadamente precarias, marcadas por la desigualdad y una situación de pobreza estructural y la particular vulnerabilidad. Las principales características de la región son la inaccesibilidad geográfica, la falta de

[51] Decreto Ley No. 157-99. Disponible en: http://lcweb5.loc.gov/glin/jurisdictions/Honduras/pdfs/69096-336996.pdf

[52] Decreto Ley No. 977-80. Disponible en: https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Declarar%20como%20Zona%20de%20Especial%20Int%C3%A9res%20la%20Reserva%20del%20Hombre%20y%20Biosfera%20del%20R%C3%ADo%20Pl%C3%A1tano.pdf; y Decreto No.170-97. Disponible en: https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Declarar%20como%20Zona%20de%20Especial%20Int%C3%A9res%20la%20Reserva%20del%20Hombre%20y%20Biosfera%20del%20R%C3%ADo%20Pl%C3%A1tano.pdf

[53] **Anexo 4:** UICN. *Protocolo Biocultural del Pueblo Indígena Miskitu* Op. Cit. pág. 17.

[54] ONU-UNICEF. Palacios Barahona, Carlos Mauricio, "Estudio introductorio para el conocimiento de los nueve pueblos indígenas y negros en Honduras", UNICEF-PAPIN 1090/ SF-HO, mayo de 2007.

[55] Al respecto, ver, por ejemplo: FAO. Evaluación de los recursos forestales mundiales 2005 estudio temático sobre manglares, perfil nacional de Honduras. Agosto 2005. Disponible en: http://www.fao.org/forestry/9296-01cbb3f43a7b43bf397b6c2891bd3bee9.pdf; De Manglares, Pueblos y Pesca en La Moskitia, 2 de septiembre de 2018. Disponible en: https://blogs.iadb.org/sostenibilidad/es/de-manglares-pueblos-y-pesca-en-la-moskitia/; Rivas, Ramón. Pueblos indígenas y garífuna de Honduras: (una caracterización). Op. Cit. Págs. 431 en adelante. Sobre la explotación petrolera, ver: Atlas de Justicia Ambiental. Exploración de petróleo en La Moskitia. Disponible en: https://ejatlas.org/conflict/proyecto-hidroelectrico-los-encinos-honduras-

[56] Rivas, Ramón. Pueblos indígenas y garífuna de Honduras: (una caracterización). Op. Cit. Págs. 431 en adelante.

[57] Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Foro Público: La situación actual de los buzos miskitos en materia de Derechos Humanos, Proyecto "Empoderamiento de Grupos Vulnerables para la efectiva promoción y defensa de los Derechos Humanos en Honduras", Tegucigalpa, Honduras, 29 de abril de 2015.

[58] Plaza Pública. La maldición de la geografía, 5 de enero de 2018. Disponible en: https://www.plazapublica.com.gt/content/la-maldicion-de-la-geografia

oportunidades laborales y de acceso a servicios básicos como salud, educación, infraestructura, comunicación, tierras, entre otros[59].

Esta situación ha llevado a distintas instancias internacionales a manifestar su preocupación. Así, por ejemplo, lo hicieron el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en 1999[60], 2001[61] y 2003[62]; la Organización Panamericana de la Salud en 2001[63]; el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en 2005[64]; la Organización Internacional del Trabajo en 2007[65]; la CIDH en 2015[66] o la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Honduras en 2018[67].

Además, en su informe de 2019 sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, la CIDH destacó "la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las y los miskitos, quienes enfrentan graves obstáculos para poder disfrutar de sus derechos y de los beneficios sociales de parte del Estado"[68].

En efecto, esta región se encuentra absolutamente aislada del resto del país. No cuenta con una red vial que la conecte con otros departamentos, de manera que únicamente resulta accesible por vía aérea o fluvial[69]. Aunado a lo anterior, los costos de desplazamiento son extremadamente elevados[70].

---

[59] Expediente del Trámite ante la CIDH, Carpeta 4. págs. 106 a 159. Marco conceptual para la intervención en las comunidades indígenas y negras con el proyecto facilitación del comercio y el incremento de la competitividad. Estudio para el Banco Mundial. 2003.
[60] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 270 a 347. BID. Banco Interamericano de Desarrollo. "Pobreza étnica en Honduras", septiembre de 1999.
[61] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001.
[62] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 106 a 159. Banco Mundial. Marco Conceptual para la Intervención en las Comunidades Indígenas y Negras con el Proyecto "Facilitación del Comercio en Incremento de la Competitividad". Mayo, 2003.
[63] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 160 a 193. OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras.
[64] ONU. Informe del Sr. Doudou Diène, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. 61º período de sesiones. Tema 6 del programa provisional. E/CN.4/2005/18/Add.5. 22 de marzo de 2005. Pág. 2. Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/131/30/PDF/G0513130.pdf?OpenElement
[65] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 4; Págs. 602 a 732. OIT. Trabajo infantil y pueblos indígenas. El caso de Honduras, septiembre de 2007.
[66] CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435.
[67] OACNUDH. Informe anual sobre la situación de derechos humanos en Honduras. Párr. 66. Disponible en: https://criterio.hn/wp-content/uploads/2019/03/Informe-derechos-humanos-2018.pdf
[68] CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146, 27 de agosto de 2019. Parr. 144. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf
[69] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 270 a 347. BID 1999, pág. 32. Ver también: CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párr. 427.
[70] Ver, *inter alia*: Radio Progreso. La Mosquitia: tierra del olvido. Disponible en: https://radioprogresohn.net/mosquitia/historias/tierra-en-el-olvido.php; Plaza Pública. La Maldición de la geografía. 5 de enero de 2018. Disponible en: https://www.plazapublica.com.gt/content/la-maldicion-de-la-geografia; La Vanguardia. La

Por otro lado, ha sido ampliamente documentado que, fuera de la pesca submarina, actividad a la que sólo se dedican los hombres miskitos, las oportunidades laborales en la zona son muy limitadas[71]. Así, según información del Instituto Nacional de Estadísticas de Honduras (INE), para el año 2002 aproximadamente el 71.7% de la población económicamente activa del Departamento de Gracias a Dios se dedicaba a la agricultura de subsistencia y a la pesca submarina[72].

Al respecto, la CIDH señaló en 2015 y reiteró en 2019, que en la región prácticamente no existían posibilidades de empleo formal, fuera de la pesca submarina. Además, manifestó que veía con preocupación la prevalencia de condiciones laborales inadecuadas, inseguras, y en muchos casos ilegales, respecto de la industria pesquera, situación agravada por la falta de control y presencia estatal en la zona, situación que habría generado abusos y violaciones sistemáticas de los derechos de los trabajadores indígenas[73].

Las mujeres miskitas, también enfrentan serias dificultades para lograr un trabajo formal y remunerado. Debido a lo anterior, suelen dedicarse a limpiar casas, lavar ropa, vender comida, o alguna otra actividad relacionada con la vida doméstica. Sus salarios no suelen sobrepasar los 4 dólares diarios[74].

En este sentido, es preciso destacar que, para el pueblo miskito, la necesidad de recurrir a fuentes de empleo formal respondió en gran medida a las distorsiones generadas en su cultura y formas de vida tradicionales por parte de las empresas pesqueras desde la década de los 80[75]. Con la reducción de los recursos naturales marinos producto de su explotación, los miskitos se vieron obligados a tener que trabajar para las referidas empresas para poder acceder a recursos monetarios. Aunado a lo anterior, la elevada tasa de discapacidad y muerte que generó la práctica entre el pueblo miskito, los hizo mucho más dependientes del dinero, para poder acceder a recursos básicos, y en particular, a la atención médica requerida[76].

Muskitia: El hombre contra el paraiso. Disponible en: https://www.lavanguardia.com/internacional/20180701/45484171600/muskitia-honduras-paraiso.html

[71] PNUD. *Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003*. Op.cit, pág. 112; OPS. *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf. Ver también: CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435; ONU-FAO. *El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. Orientaciones operativas, legislativas, institucionales y de política para garantizar condiciones de empleo decente.* Santiago de Chile, 2017. Pág. 14. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf

[72] PNUD. Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003. Op.cit, pág. 112.

[73] CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras* 2015. Op. Cit. Párrs. 427-435; CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras 2019. Op. Cit. Pár. 144 en adelante.

[74] Radio Progreso. https://radioprogresohn.net/mosquitia/historias/maribel-wilinton.php

[75] **Anexo 6** Hobston, Laura. The Mermaid and the Lobster Diver: Gender, Sexuality, and Money on the Miskito Coast, 2012. Sobre este particular, profundizaremos a través de un peritaje a producirse ante la Honorable Corte.

[76] **Anexo 6.** Hobston, Laura. The Mermaid and the Lobster Diver: Gender, Sexuality, and Money on the Miskito Coast, 2012. Sobre este particular, profundizaremos a través de un peritaje a producirse ante la Honorable Corte.

En cuanto al acceso a servicios básicos como agua y electricidad, según cifras del Censo de Población y Vivienda de 2001, sólo un 25.6% de la población tenía acceso a agua potable por servicio público o privado-colectivo o pozo con bomba[77]. Por otro lado, el PNUD refirió en 2003 que el 61.3% de la población no tenía acceso a ningún tipo de servicio sanitario, y el 83% no contaba con acceso a energía eléctrica o solar[78].

Recientemente, en su informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras de 2019, la CIDH señaló que la precariedad de la situación en la que vive la población de Gracias a Dios, se ve agravada:

> […] por la ausencia de servicios de agua potable y saneamiento, prevalencia de viviendas precarias, y las consecuencias del cambio climático que afectan los cultivos tradicionales. Esta situación sería similar en las demás comunidades de la zona[79].

En relación con el acceso a la salud, la mayoría de las comunidades de La Moskitia solo cuentan con centros de salud rurales, con muy poco personal y escaso abastecimiento de medicamentos[80]. Además, dicha situación se ve agravada por la falta de comunicación entre las comunidades y los gastos asociados a los traslados. Al respecto, el PNUD afirmó en 2003 que las distancias y las malas vías de comunicación hacen más difícil el acceso a los centros médicos[81].

De la misma manera, la Organización Panamericana de la Salud, refirió en 2004 que, en cuanto "al acceso y a la calidad de la atención de salud, existen limitaciones, evidenciándose barreras geográficas, económicas y culturales importantes en la organización y gestión adecuada de los servicios de salud".[82]

En 2019, la CIDH señaló que había podido comprobar:

> […] que no existe una debida dotación de equipo y personal médico en los centros de salud en la región [de La Moskitia]. Esto se evidencia de manera especial en el Hospital de Puerto Lempira que atiende a toda la población del Departamento de Gracias a Dios, con serias carencias de equipamiento, energía eléctrica y especialidades médicas. Situaciones similares fueron observadas en las comunidades […] hay escasez de

[77] Censo Población y Vivienda, 2001. Disponible en: http://www.ine-hn.org/censo2001/Presentacion/educacion.pdf
[78] PNUD. Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003. Op.cit, págs. 104 y 105.
[79] CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146, 27 de agosto de 2019. Parr. 144. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf
[80] CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146, 27 de agosto de 2019. Parr. 144. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf. Ver también: PS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Agosto 31 a septiembre 3 de 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf; FAO. El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. 2017. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf
[81] Expediente del Trámite ante la CIDH, Carpeta 4. págs. 348 a 601. PNUD. Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003. Pág. 112
[82] OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Agosto 31 a septiembre 3 de 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf

> medicamentos y el traslado fluvial disponible para acceder a centros de salud más grandes como el Hospital de Puerto Lempira no es asequible […][83].

Por otro lado, el acceso a la educación en la región también es muy precario. Así, en el año 2001, la tasa de analfabetismo en el Departamento de Gracias a Dios era del 22%[84], y para 2007 se situaba en un 22,8%[85].

De la misma manera, en su informe de 2019 sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, la CIDH se refirió a este problema, señalando, además, su preocupación por cuanto no hay una priorización sobre una educación intercultural bilingüe[86].

Finalmente, cabe señalar que la presencia de instituciones estatales de administración de justicia también es muy reducida en esta región. Así, por ejemplo, solo existe un Juzgado de Letras en el departamento, ubicado en Puerto Lempira[87].

En cuanto a las oficinas de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS), en la época de los hechos sólo existe una en la región, ubicada en Puerto Lempira[88].

No cabe duda que lo anteriormente descrito, tiene un impacto directo en la precariedad de la calidad de vida de las personas que habitan en la zona.

2. *Sobre la actividad extractiva de pesca submarina de langosta y caracol*

a. Las empresas pesqueras dedicadas a la pesca industrial de langosta y caracol

Como referimos supra, los mares de la Moskitia poseen una gran riqueza de recursos naturales. Debido a ello, la pesquería industrial de langosta y caracol comenzó a desarrollarse en la Costa Atlántica de Honduras y Nicaragua a finales de la década de los 60[89], adquiriendo, poco a poco, gran relevancia a nivel

[83] CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146, 27 de agosto de 2019. Parr. 144. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf
[84] Censo Población y Vivienda, 2001. Disponible en: http://www.ine-hn.org/censo2001/Presentacion/educacion.pdf
[85] OIT. *Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras*. Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 38. Disponible en: https://www.unicef.org/honduras/pueblos_indigenas.pdf
[86] CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146, 27 de agosto de 2019. Parr. 145. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf
[87] En cada uno de los 6 municipios de Gracias a Dios existen Juzgados de Paz que sirven como enlace del Juzgado de Puerto Lempira, aunque su jurisdicción es muy limitada. Ver: Poder judicial de Honduras. Organigrama del Poder Judicial. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/estructura/Documents/Organigrama%20marzo%206%202017.pdf.
[88] Ver: http://www.trabajo.gob.hn/oficinas-regionales/puerto-lempira/
[89] La pesca industrial es un tipo de pesca específico que tiene como objetivo obtener un gran número de capturas.

comercial[90]. Así, en los años 70, comenzaron a registrarse las primeras embarcaciones dedicadas a esta actividad extractiva[91].

En 1995, existían 199 botes langosteros registrados en el país[92]. En 2004, la flota atlántica hondureña contaba con 500 embarcaciones, la mayor parte de las cuales estaban inscritas en las Islas de la Bahía[93]. Para 2016, DIGEPESCA reportó la flota activa para ese momento estaba compuesta por un total de 238 barcos industriales[94].

La exportación de langosta constituye una de las principales fuentes de ingresos de Honduras. Así, por ejemplo, en el año 2001, se señaló que implicaba un volumen de ingresos de alrededor de 40 millones de dólares anuales[95]. En 2017, dicha actividad generó 180 millones de dólares en divisas, cifra que se estimaba igualar o superar en 2018[96].

Hasta el año 2019, Estados Unidos era el principal destino de exportación del crustáceo. Sin embargo, lejos de disminuir, actualmente Honduras se está abriendo a nuevos mercados. Así, en mayo de 2019, se envió el primer cargamento de langosta al mercado europeo. Las más de 15.000 libras de producto exportado implicaron un ingreso de alrededor de 120.000 dólares[97]. Según datos de la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano, se estimaba que en lo que resta de temporada aún se iban a exportar más de 360.000 libras de langosta a Europa, lo que supone más de 4 millones de dólares en divisas solo con ese mercado[98].

Dichas cifras dan cuenta del impacto económico que tiene para el país la actividad extractiva de pesca submarina de langosta, y de la intensidad con la que se realiza la misma.

---

[90] FAO. El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. 2017. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf

[91] FAO. Datos sobre la pesca en Honduras. Marzo del 2002. Disponible en: http://www.fao.org/fi/oldsite/FCP/es/HND/profile.htm . Ver también: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4. Pág. 160 a 193. OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. Op.cit, pág. 12. Secretaría de Agricultura y Ganadería. Ver http://www.sag.gob.hn/index.php?option=com_content&task=view&id=351&Itemid=116

[92] FAO. Reporte sobre la pesquería de langosta en Honduras. Disponible en: http://www.fao.org/3/y4931b/y4931b0f.htm Ver también: **Anexo 7**. WWF, PROARCA/APM. Cadena de comercialización de la langosta espinosa, 2004.

[93] **Anexo 7.** WWF, PROARCA/APM. Cadena de comercialización de la langosta espinosa, 2004.

[94] FAO. El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. 2017. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf

[95] Secretaría de Agricultura y Ganadería. Ver http://www.sag.gob.hn/index.php?option=com_content&task=view&id=351&Itemid=116.

[96] Hondudiario. Exportación de langosta dejaría unos USD $ 180 millones en divisas. 3 de julio de 2018. Disponible en: https://hondudiario.com/2018/07/03/exportacion-de-langosta-dejaria-unos-usd-180-millones-en-divisas/

[97] SICA. Honduras envía primera embarcación de langosta a Europa. 24 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.sica.int/noticias/honduras-envia-primera-embarcacion-de-langosta-a-europa_1_118225.html

[98] SICA. Honduras envía primera embarcación de langosta a Europa. 24 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.sica.int/noticias/honduras-envia-primera-embarcacion-de-langosta-a-europa_1_118225.html

Sin embargo, como ha quedado demostrado en el epígrafe anterior, la riqueza generada no se traduce en el desarrollo y bienestar de la población miskita, la cual, paradójicamente, es la principal fuerza laboral de la industria pesquera, actividad que realiza en condiciones muy precarias, que, como describiremos a continuación, generan graves riesgos para su vida, su salud y su integridad.

Por el contrario, tal y como manifestó la Vicealcaldesa de Puerto Lempira, todo el dinero generado con la pesca submarina se va para las Islas de la Bahía, porque allí es donde están inscritas las empresas[99]. A La Moskitia, le quedan las cargas sociales, los buzos fallecidos y lisiados, y las familias sumergidas en la más absoluta pobreza estructural.

b. La precariedad de las condiciones en la que los miskitos realizan labores de pesca por buceo, las afectaciones generadas y la falta de adopción de medidas efectivas para hacer frente a esta situación por parte del Estado

A continuación, nos referiremos en primer lugar, a las condiciones en las que los miskitos realizan labores de pesca por buceo. Posteriormente, abordaremos las principales consecuencias que genera el buceo autónomo submarino en condiciones inseguras, y la forma en las que este afecta a quienes realizan esta actividad en la moskitia hondureña.

i. En relación a las condiciones en las que los buzos miskitos llevan a cabo labores de pesca por buceo para las empresas pesqueras que operan en la zona

Desde que se instalaron en la Costa Atlántica hondureña en los 70, las empresas pesqueras utilizaron al pueblo miskito como principal fuerza laboral[100]. En efecto, como referimos *supra,* la pesca constituía una actividad tradicional para este pueblo, misma que realizaban*, inter alia*, mediante el buceo en apnea o "a pulmón" en las zonas intermareales, es decir, a poca profundidad[101]. Sin embargo, la pesca industrial se realiza mediante la técnica del buceo autónomo, es decir, sirviéndose de tanques de oxígeno (SCUBA)[102].

[99] Radio Progreso. La Moskitia, región olvidada. Disponible en: https://radioprogresohn.net/mosquitia/historias/tierra-en-el-olvido.php

[100] **Anexo 8.** Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery. Septiembre de 1999. Pág. 46.

[101] La zona intermareal es la transición entre el ambiente terrestre y marino, la cual está limitada por la altura de la marea alta extrema y la altura de la marea mínima extrema, es decir, entre la altura más alta y más baja del agua debido a las mareas. Esto implica que las condiciones de temperatura, humedad y radiación solar cambian constantemente. Es por ello que los organismos que viven están bien adaptados.

[102] El buceo autónomo es una actividad subacuática realizada mediante la asistencia de algún tipo de equipo de suministro de aire, tales como: tanque de aire comprimido o compresor con manguera. Al respecto, ver: FAO. El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. 2017. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf

Los buzos miskitos son contratados verbalmente por un intermediario, conocido como "saca-buzo", para que presten sus servicios en una determinada embarcación. En vista de que no hay contrato por escrito, el buzo no cuenta con ningún beneficio laboral (seguro médico, seguro de vida, etc.)[103].

Cada embarcación está regida por un capitán, quien, a su vez, fue contratado por el dueño de la misma para prestar sus servicios. Normalmente, tampoco hay un contrato por escrito que formalice esta relación laboral[104].

Los varones miskitos se inician en esta actividad desde edades muy tempranas[105]. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) documentó en 2007 que alrededor del 75% de los niños miskitos trabajaba en el sector pesquero[106]. De la misma manera, la organización señaló que suelen comenzar a trabajar como "cayuqueros"[107] cuando tienen alrededor de 13 o 14 años de edad. Así, van aprendiendo a bucear a través de sus compañeros, hasta que, después de algún tiempo ellos mismos se hacen buzos[108].

Según la ley hondureña, la pesca submarina de langosta, caracol y camarón puede realizarse durante 7 meses al año, de julio a marzo. Los restantes meses son considerados de veda[109]. Durante esos meses, los buzos miskitos trabajan en alta mar en periodos que oscilan entre 12 y 17 días[110]. Cuando regresan a tierra firme, descansan un par de días y vuelven a embarcarse de nuevo, porque deben generar los suficientes ingresos para sobrevivir los meses de veda[111].

A los buzos se les paga un pequeño monto por adelantado al iniciar las faenas, y el pago final es acorde a la cantidad de marisco extraído[112]. Se estima que, en cada salida, un buzo puede llegar a obtener unos $150 USD, lo cual representa el salario de entre tres meses y un año de trabajo en actividades agrícolas en la

---

[103] FAO. Reporte sobre la pesquería en Honduras. Versión online, sin fecha. Disponible en: http://www.fao.org/3/y4931b/y4931b0f.htm

[104] **Anexo 8**. Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery. Septiembre de 1999. Pág. 46. Ver tambien, inter alia: Plaza Pública. La maldición de la geografía, 5 de enero de 2018. Disponible en: https://www.plazapublica.com.gt/content/la-maldicion-de-la-geografia

[105] OIT. *Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras*. Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 44. Disponible en: https://www.unicef.org/honduras/pueblos_indigenas.pdf

[106] OIT. *Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras*. Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 44. Disponible en: https://www.unicef.org/honduras/pueblos_indigenas.pdf

[107] Para realizar las inmersiones, los buzos dejan la embarcación principal, y van en cayucos hasta los puntos específicos de pesca. En cada cayuco va el buzo y su cayuquero. El buzo realiza la inmersión, y el cayuquero se queda arriba del cayuco, pendiente de seguir las burbujas del buzo, y de recoger los recursos que los buzos extraen.

[108] OIT. *Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras*. Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 44. Disponible en: https://www.unicef.org/honduras/pueblos_indigenas.pdf. CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 428.

[109] Reglamento de Pesca.

[110] CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 428

[111] Ver GPS. Buceo. Honduras prohibirá el buceo en la Mosquitia en el 2010. [en línea] http://buceo.foroactivo.net/noticias-f3/honduras-prohibira-el-buceo-en-la-mosquitia-en-el-2010-t348.htm.

[112] FAO. Informe de Pesca No. 715, Roma, 2003. Reporte sobre la pesquería en Honduras. Versión online. Disponible en: http://www.fao.org/3/y4931b/y4931b0f.htm

zona[113]. Así, el ingreso promedio de un buzo por los 7 meses temporada de pesca puede situarse en unos 54.000 lempiras (menos de 2.000 dólares)[114]. Además, cabe señalar que los capitanes de las embarcaciones reciben entre el 25-30% del valor del producto total capturado por los buzos. En algunos casos, también les reconocen una bonificación por la captura de especímenes grandes y por la buena calidad[115].

Lo anterior, aunado a la imposibilidad de realizar sus actividades tradicionales por el agotamiento de los recursos en las zonas intermareales, y a la falta de otras opciones laborales en la zona, explica por qué, pese a las graves consecuencias para la salud que tiene esta práctica, los miskitos continúan ejerciéndola, incluso después de haber sufrido graves accidentes[116].

ii. Los riesgos del buceo autónomo submarino en condiciones inseguras y la manera en que estos afectan a la los miskitos que realizan esta actividad de Honduras

En efecto, el buceo submarino autónomo (SCUBA) es una actividad altamente riesgosa que debe ser realizada luego de haber recibido un entrenamiento exhaustivo, y extremando las medias de seguridad[117].

Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la mayoría de los accidentes relacionados con la pesca submarina[118] son fácilmente prevenibles si se cumple con una serie de medidas de seguridad básicas, si se recibe un entrenamiento adecuado y si se cuenta con un equipo de buceo de calidad sometido a revisiones periódicas[119].

[113] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 160 a 193. OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras
[114] Considerando el tipo de cambio actual a razón de 19 lempiras por un dólar, que era, aproximadamente, el tipo de cambio vigente en la época de los hechos.
[115] FAO. Informe de Pesca No. 715, Roma, 2003. Reporte sobre la pesquería en Honduras. Versión online. Disponible en: http://www.fao.org/3/y4931b/y4931b0f.htm
[116] Como desarrollaremos a continuación en la sección de hechos, muchas de las víctimas han sufrido varios accidentes. Al respecto, todas declaran que se vieron obligados a seguir buceando por la necesidad.
[117] Asociación Internacional de Contratistas de Buceo - Consenso de Normas Internacionales para Buceo Comercial y Operaciones Submarinas. Primera Edición, 1991. Actualmente está vigente la Sexta Edición de dichos principios, revisada en el año 2014. Disponible en: https://www.adc-int.org/files/Consensus%20Standards%206_1%20-%20Spanish.pdf
[118] Algunos de los principales accidentes que se pueden producir son: i) ahogamiento; ii) aerombolia; iii) inflamamiento excesivo de los pulmones; iv) descompresión; v) hipotermia; vi) barotrama; v) intoxicación por monóxido de carbono, entre otros. Ver: Organización Panamericana de la Salud. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf.
[119] Organización Panamericana de la Salud (OPS). *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf.

Algunas de las afectaciones que se pueden producir a consecuencia del buceo submarino son: ahogamiento[120], aeroembolia[121], hipotermia[122], narcosis por nitrógeno[123], edema pulmonar inducido por el frío[124], barotrauma[125] e intoxicación por monóxido de carbono[126]. Una de las más frecuentes es el denominado "síndrome o enfermedad de descompresión" [127]. Esta afectación se produce porque, debido a la alta presión a la que están expuestos los buzos al sumergirse a grandes profundidades, el nitrógeno que inhalan se disuelve y se acumula en la sangre y los tejidos[128].

---

[120] Accidente en el agua que se refiere a la acción de ahogarse, que significa perder la vida por impedir la respiración al sumergirse en agua.

[121] Es la formación de burbujas de nitrógeno en la sangre y el cerebro a causa de la disminución de presión. Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n.

[122] Esta es la disminución o descenso de la temperatura del cuerpo por debajo de los límites de la normalidad. Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n.

[123] Se refiere al estado de estupor e inconsciencia producido por el nitrógeno en fenómenos de descompresión rápida. Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n.

[124] Es una acumulación anormal de líquido en los pulmones. Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n.

[125] Es una lesión producida por los cambios de presión entre el espacio de aire dentro del cuerpo y el líquido o gas que lo rodea. Esto produce daño a los tejidos ya que estos no soportan una mayor temperatura. Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n.

[126] Efecto sobre los órganos de la acumulación en la sangre de este gas y la sustitución del oxígeno, lo cual evita la oxigenación de los tejidos y de las células. Ver: OPS. *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004, pág. 14. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf.

[127] Es el resultado de una descompresión inadecuada después de la exposición a un gran incremento de presión. En algunos casos ocurre un serio daño y requiere tratamiento inmediato. Si la presión se reduce muy rápido, el nitrógeno forma burbujas en los tejidos y el torrente sanguíneo, produciendo reacciones complejas en la columna vertebral y el cerebro. Puede darse sensación de entumecimiento, parálisis y desórdenes en las funciones del cerebro. Si un alto número de burbujas entran el torrente sanguíneo, es muy posible que se den síntomas de congestión en el pulmón. De seguido, puede darse un shock circulatorio. Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n.

[128] Ver: Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense-OPS-OMS. "Magnitud del síndrome de descompresión y los factores socioculturales que inciden en su causa, prevención y rehabilitación entre la población indígena de la Región Autónoma del Atlántico Norte", Bilwi, 2005. Pág. 16. Disponible en: https://www.paho.org/nic/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=desarrollo-sostenible-y-salud-ambiental&alias=50-magnitud-del-sindrome-de-descromprension-y-los-factores-socioculturales&Itemid=235

A medida que va disminuyendo la presión exterior durante el ascenso tras una inmersión, el nitrógeno que no ha podido expulsarse de inmediato forma burbujas en la sangre y los tejidos, las cuales pueden expandirse y causar lesiones. Los tejidos más afectados son aquellos con un alto contenido graso, como el cerebro o la médula espinal, porque el nitrógeno se disuelve con mayor rapidez en ellos. De la misma manera, las burbujas también pueden obstruir los vasos sanguíneos, de manera directa o generando pequeños coágulos de sangre[129].

Una vez que se produce el accidente de descompresión, el único tratamiento eficaz para evitar consecuencias fatales como la muerte, o la aparición de lesiones graves o permanentes, es brindar terapia de recompresión u oxigenoterapia hiperbárica en un dispositivo conocido como cámara hiperbárica en un plazo máximo de entre 6 y 8 horas[130].

A través del tratamiento en dicho dispositivo, las burbujas de nitrógeno se comprimen y se disuelven de nuevo. En consecuencia, se recupera el flujo normal de sangre y el suministro de oxígeno a los tejidos afectados. Después de la recompresión, la presión se reduce gradualmente, con pausas preestablecidas, para dar tiempo a que el exceso de gases abandone el organismo sin causar daño alguno[131].

Las patologías derivadas del síndrome de descompresión son de diversa índole, y, dependiendo de la intensidad, pueden generar serias afectaciones neurológicas e incluso la muerte.

---

[129] OPS. *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004, pág. 14. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf. Ver también: Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n

[130] La cámara hiperbárica es un dispositivo de alta tecnología que se utiliza para el apoyo a buzos que sufren del síndrome de descompresión. Crea en su interior un cambio en la presión atmosférica por inyección de aire a su espacio interno. Así, cuando se produce una descompresión es necesario realizar una recompresión con el fin de que las burbujas formadas se compriman y se disuelvan. En consecuencia, se recupera el flujo normal de sangre y el suministro de oxígeno a los tejidos afectados. Después de la recompresión, la presión se reduce gradualmente, con pausas preestablecidas, para dar tiempo a que el exceso de gases abandone el organismo sin causar daño alguno. Ver: Anexo 15 del escrito de las representantes de fecha 2 de abril de 2010. CEJIL; *Entrevista realizada al Dr. Rafael Díaz;* Hospital Cornerstone Chamber and Medical Services; Mosquitia C-8; 25 enero, 2008. Ver también: Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n. Ver también: La cámara hiperbárica es un dispositivo de alta tecnología, para apoyo a buzos que sufren del síndrome de descompresión". Expoproveeduría Los Cabos 2005. Disponible en: http://hiperbarica.tripod.com/; Telemedik. La Cámara Hiperbárica. Que es una cámara hiperbárica?. Disponible en: http://www.telemedik.com/articulos.php?id=101; PNUD. Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003. Op.cit, pág. 106.

[131] Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n

Así, los síntomas más leves (enfermedad de descompresión tipo I) incluyen fatiga, dolor en músculos y articulaciones, mareos, dolor de cabeza y de oídos, debilidad e insensibilidad en las extremidades, erupciones de la piel, afectaciones urinarias y del sistema fecal, entre otras[132].
En los casos más graves (enfermedad de descompresión tipo II), los síntomas pueden ser similares a los de un accidente cerebrovascular: generan debilidad repentina en un lado de cuerpo, dificultad para respirar y para hablar y dolor torácico. De la misma manera, puede llegar a producir incontinencia urinaria y fecal, sordera, ceguera, paraplejia e incluso la muerte[133].

Asimismo, existen otras afectaciones tardías secundarias al síndrome de descompresión, que se presentan gradualmente a lo largo de los meses o de los años, hasta convertirse en patologías extremadamente graves e incapacitantes. Por ejemplo, la osteonecrosis disbárica o necrosis ósea avascular[134], o problemas neurológicos crónicos, como la parálisis parcial o total de las extremidades. Cabe señalar que este tipo de afectación suele deberse a que el tratamiento de los síntomas fue postergado o inadecuado[135].

Existen algunos factores que pueden agravar el riesgo de sufrir el síndrome de descompresión, entre ellos, aumentar la profundidad de la inmersión (porque aumenta la presión), el tiempo transcurrido en un ambiente presurizado, el número de inmersiones diarias, o realizar ascensos demasiado rápidos sin respetar las denominadas “paradas de descompresión”[136].

En este sentido, está ampliamente documentado que, cuando los buzos miskitos sufren accidentes de descompresión, no son trasladados de manera inmediata a una cámara hiperbárica, sino que suelen tardar una media de entre 2 y 7 días

[132] Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n
[133] Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n Ver también: OPS. *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004, pág. 106
[134] Esta afectación implica la destrucción de tejido óseo, especialmente en el hombro y la cadera. La osteonecrosis disbárica produce dolor persistente y discapacidad grave. Estas lesiones no se dan entre los buzos recreativos, sino, más bien, en las personas que trabajan en un ambiente de aire comprimido y en los buzos que trabajan en un entorno submarino profundo. Ver: Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n
[135] Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n
[136] Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n Ver también: OPS. *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004, pág. 106

en llegar a la misma[137]. Lo anterior, genera que muchos de ellos mueran, o que queden con secuelas permanentes que hubieran sido fácilmente evitables.

Sobre este punto, un estudio realizado por la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) señaló que los buzos miskitos que mueren a consecuencia del síndrome de descompresión severa lo hacen por no ser tratados a tiempo[138]. De la misma manera, varios estudios afirman que los altos índices de buzos con discapacidad o muertos se deben a las prácticas inadecuadas en el buceo así como la falta de atención médica oportuna[139].

Sin embargo, no existe una estadística oficial única que dé cuenta del número de buzos que, a lo largo de los años, han sufrido accidentes relacionados con la pesca submarina, y que han fallecido o han quedado lisiados.

Así, por ejemplo, en 2001, un estudio de la Fiscalía de Etnias refirió que – a esa fecha- el número de buzos con discapacidad a consecuencia del síndrome de descompresión superaba los 4.000[140]. De la misma manera, en 2002, el Ministerio de Salud de Honduras, señaló que la cifra ascendía a más de 4.200 buzos con discapacidad[141].

Por otro lado, según datos de 2010 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en La Moskitia habría alrededor de 1.600 buzos con discapacidad[142]. Por su parte, la Asociación Miskita Hondureña de Buzos Lisiados (AMHBLI) había registrado en esa época que alrededor de 400 buzos habían fallecido a causa de accidentes de buceo[143].

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en adelante, FAO) refirió que, para el año 2011, se estimaba que alrededor de 3.720

---

[137] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 270 a 347. BID. Banco Interamericano de Desarrollo. "Pobreza étnica en Honduras", septiembre de 1999; Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001
Más recientemente: CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435.Comunicado de prensa. *Observaciones Preliminares de la vista a Honduras*. 3 de agosto de 2018. Pág. 20. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/ObsPrelHnd.pdf ; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, de 27 agosto 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf

[138] BID. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. *Estudio sobre la problemática de los buzos de la Mosquitia hondureña*. Op.Cit., pág 12.

[139] BID. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. *Estudio sobre la problemática de los buzos de la Mosquitia hondureña*. Op. Cit, pág 4. Ver también: Von Gleich, Utta, Gálvez, Ernesto. *Pobreza Étnica en Honduras*, Estudio para el BID, 1999, pág. 34; Palacios Barahona, Carlos Mauricio. *Estudio introductorio para el conocimiento de los nueve pueblos indígenas y negros.* 2007. Op.cit, págs. 19 y 20.

[140] Ver también: El Heraldo. "Dramático abandono en Honduras de buzos misquitos lisiados", de 7 abril 2014. Disponible en: https://www.elheraldo.hn/seccionessecundarias/unidadinvestigativa/617338-322/dramatico-abandono-en-honduras-de-buzos-misquitos-lisiados

[141] PNUD. Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003. Op.cit, pág. 106

[142] Ver: http://www.sag.gob.hn/index.php?option=com_content&task=view&id=351&Itemid=116

[143] Datos proporcionados por la AMHBLI

buzos habían quedado con secuelas físicas permanentes producto de accidentes de buceo que les originaron el síndrome de descompresión[144].

La CIDH, señaló que en 2013 se reportaron al menos 20 personas fallecidas a consecuencia de accidentes de buceo, y aproximadamente 400 más que quedaron lesionadas[145]. En 2017 se contabilizaron 53 accidentes[146].

En julio de 2019, recién comenzada la temporada de pesca de langosta, ya se habían registrado accidentes que dejaron al menos a 50 miskitos con discapacidad[147]. Aunado a ello, se produjeron 2 naufragios de embarcaciones pesqueras casi simultáneos que dejaron 26 miskitos muertos y varios desaparecidos[148].

Sin embargo, a pesar de la magnitud de la problemática y de que la misma es ampliamente conocida por las autoridades hondureñas desde hace décadas[149], hasta la fecha no se han tomado acciones eficientes para prevenir que estas continúen dándose, ni mucho menos para asegurar que quienes resultan lesionados reciban una atención médica adecuada cuando sufren los accidentes.

Así, hasta el año 2001, fecha en la que se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina, en Honduras no existía

---

[144] ONU-FAO. *El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. Orientaciones operativas, legislativas, institucionales y de política para garantizar condiciones de empleo decente.* Santiago de Chile, 2017. Pág. 14. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf

[145] CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párr. 431.

[146] Telesur. Buzos de la mosquitia hodureña. 8 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.facebook.com/764612176953998/videos/1822203617861510/

[147] Voces Nuestras. "Honduras: Demanda contra el estado hondureño sigue engavetada denuncian buzos lisiados de la Mosquitia", 19 de julio de 2019. Disponible en: https://www.vocesnuestras.org/2019-07-19/honduras/honduras-demanda-estado-hondureno-sigue-engavetada-denuncian-buzos-lisiados

[148] La Prensa. Tragedia: "27 muertos y nueve desaparecidos en naufragio", 3 de julio de 2019. Disponible en: https://www.laprensa.hn/sucesos/1298764-410/muertos-desaparecidos-segundo-naufragio-la-mosquitia

[149] Ver, por ejemplo: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 270 a 347. BID. Banco Interamericano de Desarrollo. "Pobreza étnica en Honduras", septiembre de 1999; Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001 Más recientemente: CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435.Comunicado de prensa. *Observaciones Preliminares de la vista a Honduras*. 3 de agosto de 2018. Pág. 20. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/ObsPrelHnd.pdf ; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, de 27 agosto 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdfOIT. Estudio sobre las condiciones Laborales de los buzos miskitos en la Costa Atlántica de Nicaragua, 2002. Disponible en: https://www.paho.org/nic/index.php?option=com_docman&view=download&alias=250-condiciones-laborales-de-los-buzos-miskitos-en-nicaragua-oit&category_slug=desarrollo-sostenible-y-salud-ambiental&Itemid=235 ; Youtube. "A todo Pulmón. Buzos Misquitos en Honduras y en Nicaragua". Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=a8fvq1ePBio&t=1s; El Nuevo Diario. "La tragedia de los buzos miskitos", 21 de enero de 2008. Disponible en: https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/6383-tragedia-buzos-miskitos/

reglamentación relacionada con las medidas de seguridad que debían tomarse en el marco del ejercicio de la pesca submarina con fines comerciales[150].

El mismo, aún vigente, estableció algunos requisitos mínimos de seguridad que deben tenerse en cuenta en las embarcaciones pesqueras, así como un sistema de sanciones ante las infracciones cometidas[151]. Sin embargo, dicho Reglamento no contiene normas que establezcan medidas de inspección y fiscalización concretas de las actividades de las empresas pesqueras en alta mar, por lo que no existe un mecanismo efectivo para asegurar el cumplimiento de la norma.

Desde hace algunos años, existe un proyecto de ley que tiene por objetivo la reforma del Reglamento referido *supra,* el cual, según ha manifestado verbalmente el Estado a esta representación, estaría próximo a ser aprobado, y ya habría sido socializado (aunque que no sometido a consulta previa, libre e informada) con algunos representantes del pueblo miskito[152]. Sin embargo, esta representación desconoce el contenido del proyecto de ley mencionado, dado que el Estado ha manifestado que no podía darnos acceso al mismo.

Por otro lado, en el año 2001 también se aprobó el Reglamento General de Pesca[153]. Si bien es cierto que en el mismo se regularon algunos requisitos para el ejercicio de la pesca submarina, entre ellos, la necesidad de contar con una identificación como "pescador buzo" otorgada por la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA)[154], y la obligación del inspector de dicha institución de revisar que la tripulación contaba con la titulación referida, previa autorización para que la embarcación zarpase[155]; no se establecieron sistemas de certificación oficial.

En efecto, aun después de adoptadas las normativas referidas, los buzos miskitos continuaron sin tener acceso a una formación adecuada para llevar a cabo buco submarino autónomo. Diversas organizaciones han documentado que, en la mayoría de los casos, la única capacitación recibida es a través de otros buzos, quienes a su vez, tampoco se formaron adecuadamente para

[150] **Anexo 8.** Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery. Septiembre de 1999.
[151] Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01 "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina". Título II. Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon33886.pdf
[152] Información proporcionada por el Estado de manera verbal.
[153] Acuerdo Nº 1098-2001, mediante el cual se aprueba el Reglamento general de Pesca. Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon33951.pdf . Fue modificado en 2006 mediante el Acuerdo Nº 123-2006 que modifica el Acuerdo Nº 1098-2001, Reglamento General de Pesca. Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon69396.pdf. Dicha modificación fue derogada al año siguiente mediante el Acuerdo Nº 191-2007 – Deroga el Acuerdo Nº 123-2006, que modifica el Reglamento General de Pesca. Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon72597.pdf
[154] Artículo 50 del Acuerdo Nº 1098-2001, mediante el cual se aprueba el Reglamento general de Pesca. Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon33951.pdf
[155] Artículo 52 del Acuerdo Nº 1098-2001, mediante el cual se aprueba el Reglamento general de Pesca. Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon33951.pdf .

realizar esta actividad[156]. Aunado a ello, no tienen acceso a un buen equipo de trabajo, sino que, por el contrario, usan material viejo y sin mantenimiento[157].

También ha sido ampliamente documentado que no se respetan las normas básicas de seguridad en el buceo, entre ellas, bucear siempre en parejas, mantener de manera constante el acceso de los buzos a las embarcaciones (que deberían estar equipadas con sistemas de emergencia y evaluación), o contar con tanques de oxígeno nuevos, reguladores y aparatos de control de las inmersiones[158].

Además, en alta mar, las normas mínimas laborales son obviadas. Así, se ha documentado que en las embarcaciones pesqueras suelen existir condiciones de hacinamiento[159]. Aunado a ello, cabe señalar que son los capitanes quienes dictan las reglas en los barcos. Así, por ejemplo, deciden el horario de buceo de cada tripulante, controlan el suministro de alimentos, bebidas alcohólicas e incluso drogas ilícitas, a cambio de los productos obtenidos por los buzos[160].

---

[156] Organización Panamericana de la Salud (OPS). *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004, pág. 13. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf.

[157] Organización Panamericana de la Salud (OPS). *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004, pág. 13. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf.

[158] Ver, por ejemplo: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 270 a 347. BID. Banco Interamericano de Desarrollo. "Pobreza étnica en Honduras", septiembre de 1999; Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001. Más recientemente: CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435.Comunicado de prensa. *Observaciones Preliminares de la vista a Honduras*. 3 de agosto de 2018. Pág. 20. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/ObsPrelHnd.pdf ; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, de 27 agosto 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdfGPS. Buceo. Honduras prohibirá el buceo en la Mosquitia en el 2010. [en línea] http://buceo.foroactivo.net/noticias-f3/honduras-prohibira-el-buceo-en-la-mosquitia-en-el-2010-t348.htm.

[159] Ver, por ejemplo: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 270 a 347. BID. Banco Interamericano de Desarrollo. "Pobreza étnica en Honduras", septiembre de 1999; Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001. Más recientemente: CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435.Comunicado de prensa. *Observaciones Preliminares de la vista a Honduras*. 3 de agosto de 2018. Pág. 20. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/ObsPrelHnd.pdf ; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, de 27 agosto 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf

[160] Organización Panamericana de la Salud (OPS). *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004, pág. 14. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf.. Además, cabe indicar que este tipo de prácticas ni siquiera obedecen las normas mínimas establecidas por el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina, Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01. Por ejemplo, éste indica que los empleadores están obligados a proporcionar al personal a su cargo la debida capacitación sobre buceo seguro. Asimismo, se indica en el reglamento el equipo mínimo que el empleador debe proporcionar a quien realiza el buceo (artículo 49). Adicionalmente, este texto normativo contiene una tabla donde se indican los tiempos máximos de inmersión de acuerdo a las profundidades a las que se llegue y la necesaria descompresión. Aparte, se señala que la profundidad máxima permitida para realizar las labores

De la misma manera, en caso de que alguno de los tripulantes sufra un accidente, son los capitanes quienes deciden si regresan a tierra firme o no, para que se les brinde la atención médica requerida[161].

A lo anterior hay que añadir que, como referimos *supra,* el carácter altamente lucrativo y la creciente demanda comercial de langosta y caracol, ha tenido como consecuencia la explotación intensiva del producto y su consiguiente escasez. Así, los buzos se ven obligados a sumergirse cada vez a mayores profundidades para poder extraer langosta, así como aumentar el tiempo de permanencia bajo el agua y el número de sumergidas diarias a más de 10, lo cual sobrepasa todos los límites del buceo seguro[162]. Lo anterior, que va en contravención de todas las normas de seguridad en el buceo, a su vez, aumenta exponencialmente el riesgo de sufrir accidentes relacionados con esta práctica[163].

En lo que se refiere a las medidas adoptadas para atender a los buzos que se ven involucrados en accidentes, hasta el año 2008, sólo existía una cámara hiperbárica privada en la ciudad de Roatán, Islas de la Bahía, y otra en la aldea de Cauquira, que solía tener problemas constantes de funcionamiento[164]. Ese año la embajada de los Estados Unidos de América donó una cámara al Hospital de Puerto Lempira[165]. Sin embargo, debido a los problemas de abastecimiento eléctrico de la región, la misma no puede funcionar de manera regular, y, además, los tratamientos son de pago[166]. De la misma manera, hasta la fecha, continúa sin haber suficiente personal médico especializado que pueda atender de manera oportuna a los buzos miskitos que sufren accidentes de descompresión en el marco de su trabajo[167].

---

de pesca por buceo utilizando tanques de aire comprimido es de 30 metros (artículo 43). Estas normas no se cumplen en la realidad.

[161] Al respecto, nos referiremos en profundidad en la sección de hechos. Ver también. Anexo xx. Carpeta con entrevistas de las víctimas. Ver también, inter alia: Plaza Púbica. La maldición de la geogragía, 5 de enero de 2018. Disponible en: https://www.plazapublica.com.gt/content/la-maldicion-de-la-geografia

[162] **Anexo 7.** WWF, PROARCA/APM. Cadena de comercialización de la langosta espinosa, 2004. Pág. 6. Ver también: Expediente del Trámite ante la CIDH. Pág. 733 a 752. Canqui Mollo, Elisa, *El Impacto de las Corporaciones en la Vida y los Territorios de los Pueblos Indígenas*, 7 May 2009, E/C.19/2009/CRP.11, párr. 40. Ver también: OPS. Atención integral de los buzos Miskito de Honduras. Agosto 31 a Septiembre 3 de 2004.Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf;

[163] Organización Panamericana de la Salud (OPS). *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004, pág. 13. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf.

[164] **Anexo 8**. Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery. Septiembre de 1999. Descargado desde: https://www.worldbank.org/en/webarchives/archive?url=httpzzxxweb.worldbank.org/archive/website00967A/WEB/OTHER/56AFCC17.HTM

[165] La Prensa. “Embajada de EUA ayuda a La Mosquitia”, 12 de noviembre de 2008. Disponible en: https://www.laprensa.hn/sucesos/576606-97/embajada-de-eua-ayuda-a-la-mosquitia

[166] CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146, 27 de agosto de 2019. Parr. 144. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf

[167] CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146, 27 de agosto de 2019. Parr. 144. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf

Precisamente, debido al riesgo que implica la actividad, y las graves consecuencias que tiene la misma, el 21 de mayo de 2009, Honduras suscribió el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (Panulirus argus) ante el Sistema de Integración Centroamericana (SICA)[168]. El artículo 13 del citado reglamento, establece que los Estados firmantes se comprometen a prohibir el buceo autónomo para la pesca de langosta en un plazo máximo de 2 años[169].

Sin embargo, hasta la fecha, el Estado de Honduras no ha tomado ninguna medida para hacer efectiva dicha prohibición, ni tampoco para garantizar que mientras la práctica de pesca submarina de langosta mediante el buceo autónomo siga desarrollándose, exista capacitación suficiente entre quienes la practican, y salubridad y seguridad en su ejecución. Tampoco ha tomado medidas para favorecer la creación de otras fuentes de empleo en la zona.

Asimismo, debido a la magnitud de las afectaciones por quienes se dedican a la pesca por buceo, en el 2012 el Estado hondureño creó la Comisión Interinstitucional para la atención de la Problemática de la Pesca por Buceo (CIAPEB), fundada para supervisar y mejorar las condiciones de la pesca submarina en Honduras[170].

Asimismo, en 2016, se abrió el Centro Integrado para la Atención de Buzos con Discapacidades en Puerto Lempira, destinado a brindar atención médica a los buzos miskitos en condición de discapacidad. Sin embargo, existen numerosos problemas con este centro[171]. Por ejemplo, el mismo no dispone de agua corriente, no cuenta con suficiente personal médico especializado, con equipamiento adecuado, ni con el abastecimiento de medicamentos requeridos para atender las patologías de los miles de buzos afectados por la problemática. Además, se han reportado reiteradamente problemas con los pagos a su personal[172].

Aunado a lo anterior, el 20 de diciembre de 2016, el Estado aprobó el Protocolo de Prevención y Atención a Personas con Enfermedad por Descompresión[173].

---

[168] SICA. Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (Panulirus argus). Disponible en: http://www.thelobsterfilm.com/wp-content/uploads/OSPESCA-OSP-02-09.pdf

[169] SICA. Artículo 13 del Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (Panulirus argus).

[170] Ver: http://ciapeb.blogspot.com/p/quienes-somos.html

[171] Al respecto, ver: Expediente del trámite ante la CIDH. Expediente 8. Págs. 507 a 532. Escrito de las representantes de fecha 26 de agosto de 2018, 44.3. **Anexo 9.** Carpeta. Documentos relativos al mal funcionamiento del Centro Médico, remitidos por la Dra. Ana Gisela Paz.

[172] Expediente del trámite ante la CIDH. Expediente 8. Págs. 507 a 532. Escrito de las representantes de fecha 26 de agosto de 2018, 44.3. **Anexo 9.** Carpeta. Documentos relativos al mal funcionamiento del Centro Médico, remitidos por la Dra. Ana Gisela Paz.

[173] **Anexo 10.** Protocolo de prevención y atención a personas con enfermedad por descompresión. Ver también: Secretaría de Salud. Ver también: Honduras presenta Protocolo de prevención y atención a personas con enfermedad por descompresión. Disponible en: http://www.salud.gob.hn/site/index.php/component/k2/item/577-honduras-presenta-protocolo-de-prevencion-y-atencion-a-personas-con-enfermedad-por-descompresion

Sin embargo, para la elaboración del mismo no se contó con la participación de los buzos, ni del pueblo miskito. De la misma manera, tampoco consta que, desde que fue aprobado, esté siendo efectivamente aplicado en la práctica.

Pese a la adopción de las medidas descritas los accidentes relacionados con la pesca submarina continuaron ocurriendo, sin que se garantice la atención médica adecuada de las víctimas. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionando para los Derechos Humanos de Honduras refirió en su informe anual de 2017 que:

> […] las preocupaciones relacionadas con las condiciones de empleo, seguridad y protección de los trabajadores de la industria de la pesca submarina en La Mosquitia persisten. En 2017, al menos 39 buceadores fueron atendidos en centros hospitalarios con síndrome de descompresión; como consecuencia, la mayoría de ellos desarrolló algún tipo de discapacidad. En 2017, la Inspectoría del Trabajo solo llevó a cabo una inspección de los buques pesqueros en alta mar, lo que parece insuficiente dado que se estima que al menos 2.000 personas se dedican a esta actividad, que representa la principal fuente de trabajo para los habitantes de La Mosquitia[174].

En 2018, el ACNUDH señaló que:

> […] desde su inauguración en el 2016, el Centro Integrado para la Atención de Buzos con Discapacidades en Puerto Lempira ha atendido a más de 2.200 pacientes, lo que representa una fracción de todos los buzos afectados, ya que los costos relacionados con el viaje desde áreas remotas, la duración del viaje y el nivel de discapacidad limitan el acceso. El ACNUDH trabajó con la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Problemática de la Pesca por Buceo (CIAPEB) para revisar las reglamentaciones existentes sobre salud y seguridad en el trabajo de la pesca submarina. El ACNUDH observa con preocupación la limitada participación de los trabajadores y el sector privado en este proceso, y señala la necesidad de cumplir con el derecho de los buzos misquitos a una consulta libre, previa e informada en la reglamentación del sector[175].

Aunado a lo anterior, como mencionamos *supra,* en julio de 2019 ya se habían registrado accidentes que dejaron al menos a 50 miskitos con discapacidad[176]. Asimismo, el 3 de julio naufragaron casi simultáneamente dos embarcaciones pesqueras, causando la muerte de 27 pescadores miskitos muertos y 9

[174] ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Honduras. Informe anual 2017. Párr. 15. Disponible en: https://www.refworld.org.es/pdfid/5afca8974.pdf
[175] Párr. 17. Disponible en: https://criterio.hn/wp-content/uploads/2019/03/Informe-derechos-humanos-2018.pdf
[176] Voces Nuestras. “Honduras: Demanda contra el estado hondureño sigue engavetada denuncian buzos lisiados de la Mosquitia”, 19 de julio de 2019. Disponible en: https://www.vocesnuestras.org/2019-07-19/honduras/honduras-demanda-estado-hondureno-sigue-engavetada-denuncian-buzos-lisiados

desaparecidos[177]. El trágico accidente dejó a más de 100 niños y niñas miskitas huérfanos[178].

Sobre las causas de los accidentes, personal de la capitanía de Puerto Lempira informó a los medios de comunicación informaron que: "la investigación arrojará las posibles causas, que se presume por las cantidades de personas que han logrado rescatar y cuerpos, que era la sobrecarga de las embarcaciones más allá de los límites permitidos o sus certificados de seguridad"[179].

B. Hechos relativos a cada una de las víctimas del caso

A continuación, los representantes haremos referencia a la situación de cada una de las víctimas de este caso. Para una mejor comprensión, se agrupan las víctimas de acuerdo al tipo de afectaciones que sufrieron, a saber: 1) Víctimas que sufrieron accidentes de buceo y fallecieron; 2) Víctimas que padecieron accidentes realizando actividades relacionadas con la pesca submarina, y actualmente aún se encuentran desaparecidas; y 3) Víctimas que sufrieron accidentes de buceo y quedaron en condición de discapacidad.

En cada caso, nos referiremos en primer lugar a la familia de cada una de las víctimas, su situación socioeconómica y los diversos factores de vulnerabilidad que les afectan; en segundo lugar describiremos el accidente de buceo sufrido por la víctima, las falencias en la atención médica recibida posteriormente y la situación de salud en la que se encuentran los buzos sobrevivientes; y en tercer lugar nos referiremos a los procedimientos y acciones iniciadas al respecto a nivel interno, y las respuestas estatales obtenidas.

1. *Sobre las 16 víctimas que sufrieron accidentes en actividades de buceo y fallecieron como consecuencia de los mismos*

a. Opario Lemoth Morris

i. Sobre el señor Opario Lemoth Morris, sus familiares y su situación socioeconómica

El señor Opario Lemoth Morris era originario de la comunidad de Mistruk, en el municipio de Puerto Lempira[180]. El núcleo familiar de Opario estaba formado por su madre, Elisa Morris Johnson Lucas; sus hermanas y hermano, Agustina Saldaña Morris, Israelita Wilban Morris, Isabel Saliwet Alonzo, Rosa Beatriz

[177] La Prensa. Tragedia: "27 muertos y nueve desaparecidos en naufragio", 3 de julio de 2019. Disponible en: https://www.laprensa.hn/sucesos/1298764-410/muertos-desaparecidos-segundo-naufragio-la-mosquitia
[178] La Prensa. "Puerto Lempira: Naufragio dejó a más de 100 niños misquitos huérfanos", 28 de julio de 2019. Disponible en: https://www.laprensa.hn/honduras/1305563-410/puerto-lempira-naufragio-100-ninos-misquitos-huerfanos-honduras
[179] La Prensa. Tragedia: "27 muertos y nueve desaparecidos en naufragio", 3 de julio de 2019. Disponible en: https://www.laprensa.hn/sucesos/1298764-410/muertos-desaparecidos-segundo-naufragio-la-mosquitia
[180] Anexo 16 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 1, pág. 106. Certificado de defunción de Opario Lemoth Morris. Ver también: **Anexo 2.1**. Documentos personales de Opario Lemoth Morris y sus familiares.

Lemoth Morris, Reinica Morris Lucas y Adalberto Maxwell Morris[181]. Actualmente, estos continúan residiendo en Mistruk.

Opario Lemoth Morris se desempeñaba como buzo en Guanaja, Islas de la Bahía[182]. Según declararon su madre[183] y su hermana[184], comenzó a trabajar en esta actividad cuando tenía 18 años.

Al momento de los hechos el joven Opario mantenía a su madre, quien era viuda, de manera que, tras su muerte, se "quedaron más pobres de lo que estaban", y no había otros familiares que tuvieran ingresos suficientes para poder asumir su cuidado, lo cual les generaba una gran preocupación para la familia[185].

Según declaró su hermana Agustina Saldaña Morris, actualmente su familia se dedica principalmente a actividades relacionadas con el corte y venta de leña, pero con ello apenas reciben unos 500 lempiras a la semana[186]. Asimismo, sus familiares también declararon que realizan actividades relacionadas con la agricultura, pero que éstas únicamente les sirven para el consumo personal[187].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida

En el año 2001, el joven Opario trabajaba en el bote pesquero "Catya María", propiedad del señor Geovany Pi Gop[188]. Durante la temporada de veda, se quedaba trabajando como vigilante para dicho empresario[189]. En el expediente no consta la existencia de contrato formal alguno.

De acuerdo con la declaración de su compañero de trabajo, Armando Eulopio García, el señor Lemoth falleció el 2 de mayo de 2001, a los 26 años de edad[190].

---

[181] Ver: **Anexo 2.1**. Documentos personales de Opario Lemoth Morris y sus familiares.
[182] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 1, pág. 99. Constancia de fallecimiento expedida por la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional de Seguridad.
[183] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris. Transcripción de la entrevista realizada a la madre de Opario el 21 de enero de 2008.
[184] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris**.** Entrevista realizada a Agustina Saldaña Morris, en 2014.
[185] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris. Entrevista realizada a Agustina Saldaña Morris, en 2014. Ver también**: Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris. Transcripción entrevista de la madre de Opario de 21 de enero de 2008.
[186] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris. Entrevista realizada a Agustina Saldaña Morris, en 2014.
[187] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris**.** Entrevista realizada a Agustina Saldaña Morris, en 2014.
[188] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 1, pág. 99. Constancia de fallecimiento expedida por la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional de Seguridad.
[189] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Expediente del señor Opario Lemoth Morris. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 1. Págs. 94 a 106. Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira.
[190] **Anexo 2.1**. Documentos personales de Opario Lemoth Morris y sus familiares. Certificación de acta de defunción. Ver también: Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 1. Págs. 99. Constancia de la Dirección General Policía Preventiva, Jefatura Departamental No. 9, de fecha 19 de febrero de 2002.

De la declaración del señor García se desprende que, el 1 de mayo de 2001, Opario se encontraba laborando a bordo del referido bote, y que, luego de haberse sumergido a una gran profundidad, sufrió un accidente de descompresión grave[191].

Consta en el expediente que, luego del accidente, Opario fue trasladado al césamo (Centro de Salud) de Guanaja, donde se le diagnosticó de descompresión grave, y falleció a la 1 de la mañana del día 2 de mayo[192]. En el registro de la Guardia Principal de la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional Preventiva de Puerto Lempira se señala que la muerte de Opario fue "a causa de sumersión"[193].

Sus familiares declararon que el cadáver de Opario fue trasladado en avioneta desde Guanaja hasta Puerto Lempira, donde lo recibieron y lo enterraron[194].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 2 de mayo de 2001, personal de la Jefatura Departamental No. 9 de Puerto Lempira procedió a realizar el reconocimiento del cadáver de "Upario Lemoth Mores", quien había fallecido "a causa de sumersión"[195].

De la misma manera, en el libro de novedades y operaciones que lleva la Guardia Principal de la citada Jefatura Departamental consta que el juez y el médico que realizaron el reconocimiento del cadáver, manifestaron que el occiso había padecido "enfermedad de descompresión grave que le causó la muerte[196].

No hay constancia de que se realizara autopsia a la víctima, ni de que realizase ninguna otra diligencia de investigación al respecto.

[191] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Expediente del señor Opario Lemoth Morris. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 1. Págs. 94 a 106. Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira.
[192] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Expediente del señor Opario Lemoth Morris. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 1. Págs. 94 a 106. Libro de novedades y operaciones de la Guardia Principal de la Jefatura Departamental No. 9, Puerto Lempira.
[193] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 1, pág. 99. Constancia de fallecimiento expedida por la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional de Seguridad.
[194] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris**.** Entrevista realizada a Agustina Saldaña Morris, en 2014.
[195] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 1, pág. 99. Constancia de fallecimiento expedida por la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional de Seguridad.
[196] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 1, pág. 99. Constancia de fallecimiento expedida por la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional de Seguridad

El mismo día que ocurrió la muerte de Opario, su madre y su hermana Agustina denunciaron los hechos en el Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira, ante el Lic. Luis Armando Barahona, sin obtener ninguna respuesta[197].

No consta que ninguna entidad estatal realizase un cálculo legal sobre el monto que debía abonarse a la familia de Opario por su accidente mortal. Se desprende del expediente que el 2 de mayo de 2001, el ex patrono de Opario, Giovanni Pi Gop, por intermedio del Juzgado de Letras de Puerto Lempira, canceló 2.000 lempiras en concepto de gastos fúnebres a la familia[198]. Sin embargo, tanto la señora Morris, como su hija Agustina, declararon que esa cantidad apenas fue suficiente para cubrir los gastos del sepelio de Opario[199].

Aunado a lo anterior, la madre de Opario declaró que, cuando acudió a la Fiscalía para denunciar los hechos, le dijeron que su hijo "se había muerto por andar bañándose", y que por eso no le podían pagar ninguna indemnización[200].

De la misma manera, Agustina declaró que personal de la STSS de Puerto Lempira indicó a la familia que no podían hacer nada para exigir una indemnización por la muerte de Opario, y que si querían seguir impulsando el proceso debían llevar "más dinero" para trasladarse a La Ceiba, lugar donde residía el dueño de la embarcación, y presentar el reclamo ante las instituciones laborales de allá[201].

Por otro lado, la hermana de Opario también declaró que, aun así, entregaron el expediente del caso ante el Juzgado de Letras en Puerto Lempira, para que se tramitara una denuncia sobre los hechos. Sin embargo, en el Juzgado le dijeron en dos ocasiones que volviese otro día[202]. Finalmente, la tercera vez que se apersonaron en el Juzgado, le informaron que no existía ningún expediente a nombre de Opario[203].

El 6 de enero de 2003 los familiares de Opario manifestaron ante el Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira que, al tratar de obtener una copia del dictamen médico realizado al señor Lemoth Morris, se les habría señalado que

[197] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 1, pág. 99. Constancia de fallecimiento expedida por la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional de Seguridad
[198] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 1, pág. 99. Constancia de fallecimiento expedida por la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional de Seguridad.
[199] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris. Entrevista a Agustina Saldaña Morris, de fecha 15 de octubre de 2014.
[200] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris. Entrevista a la madre de Opario Lemoth, de 21 de enero de 2008.
[201] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris. Entrevista a Agustina Saldaña Morris, de fecha 15 de octubre de 2014.
[202] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris. Entrevista a Agustina Saldaña Morris, de fecha 15 de octubre de 2014
[203] **Anexo 3.1**. Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris. Entrevista a Agustina Saldaña Morris, de fecha 15 de octubre de 2014.

dicho documento no existía, por lo que solicitaron al Juez que les ayudase a obtener el mismo[204].

Si bien consta en el expediente que el Juez ordenó que se remitiera una copia de dicha declaración a la Fiscalía del Ministerio Público y a la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, no figura ninguna gestión posterior ni del Juzgado, ni de ninguna otra entidad para investigar las circunstancias de la muerte del señor Lemoth Morris[205].

El 6 de enero de 2009, la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales certificó no se había encontrado ningún expediente judicial referido a Opario Lemoth Morris en el Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira[206].

b. Timoteo Lemus Pissaty

i. Sobre el señor Timoteo Lemus Pissaty, sus familiares y su situación socioeconómica

Timoteo Lemus Pissaty era originario de la comunidad de Yahurabila, en el municipio de Puerto Lempira[207]. Su núcleo familiar estaba compuesto por su padre, Richard Lemuth Pisatty; sus hermanos y hermanas, Ana Lourdes Lemus Pizatty, Richard Lemus Pizzaty (también fallecido en un accidente de buceo)[208]; Rosalina Lemus Pizzaty y Estebelina Lemus Pizzaty; su esposa, Soledad Melado[209], y sus 4 hijos e hijas: Ana Rosa Lemus Melado, Israel Lemus Melado; Leonzo Lemus Melado y Soledad Lemus Melado[210].

Como Timoteo era el hijo mayor, él era quien se hacía cargo principalmente del sustento la familia, de manera que cuando sufrió el accidente y quedó postrado,

[204] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Expediente del señor Opario Lemoth Morris. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 1. Págs. 94 a 106. Expediente de Opario Lemoth Morris, Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira.
[205] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Expediente del señor Opario Lemoth Morris. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 1. Págs. 94 a 106. Expediente de Opario Lemoth Morris, Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira.
[206] Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.
[207] Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Pág. 193. Poder especial otorgado a Santiago Flores por Timoteo Lemus Pissaty, de 3 de marzo de 2003
[208] Tanto de las declaraciones del padre de Timoteo como del expediente interno se desprende que Richard Lemus Pissaty hijo, también era buzo, y falleció a consecuencia de un accidente de descompresión, apenas una semana después de que muriera Timoteo. Anexos 23 e) del informe de fondo de la CIDH. Entrevista a Richard Lemus Pizzaty (padre), de 2012 y 2014. Ahora contenido en: **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus.
[209] El anexo único del Informe de Fondo solo hace referencia a una de las hermanas de Timoteo, Ana Lourdes Lemus Pizzaty. Sin embargo, de las declaraciones del Richard Lemus Pizzaty que obran en el expediente, se desprende que Timoteo tenía otro hermano (Richard Lemus Pissaty hijo), y otras 3 hermanas. **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevista a Richard Lemus Pizzaty (padre) de 2014.
[210] **Anexo 2.2.** Documentos personales de Timoteo Lemus Pissaty y sus familiares.

se vieron privados de la principal fuente de ingresos de la familia[211]. La situación se agravó aún más falleció él otro hijo varón de la familia, Richard Lemus[212].

Cuando murió Timoteo, el señor Richard Lemus (padre) y su hija Ana Lourdes Lemus, tuvieron que hacerse cargo del cuidado de sus hijos e hijas[213]. Según consta en las declaraciones de la familia, el padre de Timoteo no tenía un trabajo formal, y hacía lo que podía para mantener a la familia[214]. Por otro lado, Ana Lourdes se desempeñaba como maestra, pero no recibía un salario muy elevado, de manera que tuvo que realizar un gran esfuerzo para hacerse cargo de su propia familia y asumir la mantención de sus sobrinos[215].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y la atención médica recibida

Al momento de los hechos, el señor Timoteo Lemus Pissaty trabajaba como buzo en la embarcación langostera “Miss Annissa”, propiedad del señor Horace Guilbert Wood[216].

El 2 de noviembre de 2002, luego de haber trabajado 3 días seguidos, realizando alrededor de 4 inmersiones diarias, el señor Lemus Pissatty sufrió un accidente de descompresión[217]. El propio Timoteo narró que ese día estaba buceando a una profundidad de 115 pies, y que, luego de haber consumido cinco tanques oxígeno, sintió que se le acababa el aire, y tuvo que emerger a superficie rápidamente. A los diez minutos, sufrió una parálisis por descompresión que le provocó una parálisis total de sus miembros inferiores[218].

Al respecto, cabe señalar que el padre de Timoteo declaró que su hijo le había contado que el capitán fue quien le obligó a bajar a dicha profundidad[219].

Al día siguiente de sufrir el accidente, la víctima fue trasladada al hospital Cornerstone Chamber and Medical Service de Roatán[220]. Allá, el Doctor Fermín López Aráosla, describió la situación clínica de la víctima de la siguiente manera:

> […] nos fue traído a esta clínica el día 3 de noviembre, con historia de un día de evolución de presentar Enfermedad por Descompresión (EDC) […] al

[211] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevistas a Richard Lemus Pizzaty.
[212] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevistas a Richard Lemus Pizzaty.
[213] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevista a Richard Lemus Pizzaty.
[214] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevistas a Richard Lemus Pizzaty.
[215] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus Entrevistas a Richard Lemus Pizzaty.
[216] Anexos 23 a) a 23 e) del Informe de Fondo de la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Págs. 193 a 212.
[217] Anexo 23 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Pág. 200. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Cornerstone Chamber and Medical Service. Constancia médica de fecha 24 de noviembre de 2002.
[218] Anexos 23 a) a 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Págs. 193 a 212. Ver también: **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevista con Richard Lemus Pissaty.
[219] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevistas a Richard Lemus Pissaty.
[220] Anexo 23 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Pág. 200. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Cornerstone Chamber and Medical Service. Constancia médica de fecha 24 de noviembre de 2002. Ver también: Anexo 23. e) del Informe de Fondo de la Comisión. Entrevistas a Richard Lemus Pissaty.

> examen se encontró parálisis flácida de miembros inferiores (Fuerza muscular = 0 de 5; Sensibilidad = 0 de 5); no controlaba esfínteres […] después de tres horas dentro de la cámara de recompresión se tuvo que interrumpir su tratamiento porque se quejaba de extremo dolor abdominal, fue llevado al Hospital de Roatán, donde fue diagnosticado con un lleo paralítico secundario a EDC y una sepsis de foco urinario, por lo que estuvo ingresado en ese hospital por varios días (tres sin tratamiento hiperbárico), posterior a ello se le han dado sesiones casi a diario sin lograr mejoría alguna en sus piernas, en total 16 tratamientos en la cámara de recompresión[221].

Asimismo, el Doctor señaló que "casi todos los pacientes que tratamos mejoran en una u otra medida, muchos comienzan a mostrar mejoría al final de la segunda semana, pero en este caso no fue así, desafortunadamente no contamos con un fisiatra que nos apoye en la rehabilitación de pacientes como éste, pero nuestro personal le ha brindado algunos ejercicios aunque sin éxito, deja mucho que desear su acompañante [el capitán] que no le ha ayudado mucho en ese sentido […] su pronóstico neurológico es reservado […] la clave ahora está en prevenir una atrofia muscular prematura […]"[222].

Timoteo fue finalmente dado de alta porque el oxígeno hiperbárico no le estaba haciendo efecto, de manera que fue trasladado a su casa en Yahurabila[223]. Del expediente se desprende que únicamente el traslado costó más de 4.400 lempiras, que no fueron cancelados por el dueño del bote[224].

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2002, Timoteo fue evaluado por un especialista en rehabilitación en el Hospital de Puerto Lempira, quien certificó que la víctima, que se desplazaba en silla de ruedas, sufría de "paraparesia e intestino, vejiga y sexo neurogénico secundario a síndrome de descompresión medular por buceo, úlceras decúbito secundario e inmovilidad"[225].

Timoteo declaró postrado en cama alrededor de 2 años antes de morir, durante los cuales no hubo ninguna mejoría en su salud[226]. Su padre declaró que solo en recibía atención médica en el Hospital de Puerto Lempira, de manera que él se veía obligado a asumir los costos y las dificultades que implicaba desplazar a su hijo para que pudiera ir al médico[227].

---

[221] Anexo 23 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Pág. 200. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Cornerstone Chamber and Medical Service. Constancia médica de fecha 24 de noviembre de 2002.
[222] Anexo 23 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Pág. 200. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Cornerstone Chamber and Medical Service. Constancia médica de fecha 24 de noviembre de 2002.
[223] Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Pág. 200. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Cornerstone Chamber and Medical Service. Constancia médica de fecha 24 de noviembre de 2002
[224] Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Pág. 195. Expediente de Timoteo Lemus Pizzaty. Gastos realizados por Timoteo.
[225] Anexo 23. c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, pág. 201. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Constancia del Hospital de Puerto Lempira, de fecha 24 de diciembre de 2002.
[226] **Anexo 3.2.** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus Entrevistas a Richard Lemus Pissaty,
[227] **Anexo 3.2.** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus Entrevistas a Richard Lemus Pissaty

Además, él tuvo que hacerse cargo de todos los gastos derivados de la atención médica requerida por Timoteo, incluyendo la compra de diversas medicinas[228].

El 27 de mayo de 2003, Timoteo falleció a los 33 años de edad[229]. El diagnóstico final señala que el señor Lemus Pissatty tenía la enfermedad por descompresión GII más cuadriplejia, además úlcera decúbito más sepsis secundaria a su cuadriplejia[230].

El padre de Timoteo declaró que él y una de sus hijas tuvieron que hacerse cargo de los gastos fúnebres, que ascendieron a 40.631 lempiras[231]. Consta que, de ese monto, el dueño de la embarcación abonó 2.764 lempiras[232].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

Consta en el expediente que el 26 de noviembre de 2002, el dueño de la embarcación, Horacio Gilber Wood, reconoció la relación laboral con Timoteo, y se comprometió a realizar un pago de 10.000 lempiras y abonar una mensualidad de 1.000 lempiras hasta su total recuperación[233]. Sin embargo, no consta que dichos pagos se hicieran efectivos. de hecho, la familia de Timoteo declaró que dichas cantidades nunca fueron abonadas[234].

El 3 de marzo de 2003, Timoteo Lemus otorgó poder amplio y suficiente al Lic. Santiago Flores Rosales, para que lo representase en los trámites administrativos y judiciales correspondientes para el cobro de una indemnización por el accidente laboral sufrido[235].

Así, el 7 de marzo de 2003, se celebró una audiencia de conciliación ante la Secretaría de Trabajo de La Ceiba. El abogado Santiago Flores aceptó una cantidad de 42.000 lempiras en concepto de indemnización por el accidente laboral sufrido por Timoteo[236]. Sin embargo, la familia de Timoteo declaró que nunca recibieron dicha cantidad[237].

Una vez fallecido Timoteo, el 14 de julio de 2003 la STSS de Puerto Lempira realizó el cálculo de la indemnización correspondiente por el accidente de trabajo

[228] **Anexo 3.2.** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevistas a Richard Lemus Pissaty
[229] **Anexo 2.1.** Documentos personales de Timoteo Lemus Pissaty y su familia. Acta de defunción de Timoteo Lemus Pissaty.
[230] Expediente del Trámite ante la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Carpeta 2.
[231] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevistas a Richard Lemus Pissaty
[232] Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Pág. 195. Expediente de Timoteo Lemus Pizzaty. Gastos realizados.
[233] Anexo 23 b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, pág. 194. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Convenio privado entre Horacio G. Wood y Timoteo Lemus, de fecha 26 de noviembre de 2002.
[234] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevista a Richard Lemus Pissaty.
[235] Expediente del Trámite ante la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Carpeta 2. Pág. 206. Carta poder de fecha 3 de marzo de 2003.
[236] Eediente del Trámite ante la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty.
[237] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevistas a Richard Lemus Pissaty

mortal de la víctima, definiendo un monto de 217,171.00 lempiras a favor de su familia[238].

Posteriormente, en fecha 14 de noviembre de 2003 se celebró una audiencia de conciliación ante el Juez de Letras Departamental de Puerto Lempira, a la que asistió el Ministerio Público, el Ministerio de Trabajo, el saca-buzos de la embarcación "Miss Anisa", Fidel Castellón, y Richard Lemus en representación de Timoteo. En el acta consta que el señor Lemus aceptó la cantidad de 30.600 lempiras en concepto de indemnización[239]. Sin embargo, la familia de Timoteo declaró que nunca recibieron dicha cantidad[240].

El 18 de noviembre de 2004, el padre de la víctima y quien fuera su compañera de hogar, Soledad Melado García, en representación de sus hijos, interpusieron una demanda laboral de primera instancia en contra de Horace Gilbert ante el Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía (Roatán), para el pago de una indemnización por el accidente de trabajo mortal de Timoteo[241]. Al caso se le asignó la numeración 062-2004.

El 23 de noviembre de 2004 fue admitida la demanda, se citó a declarar al demandado, y se le instó a pagar una pensión provisional de 5.000 lempiras a favor de la familia de Timoteo, hasta completar la cantidad reclamada[242]. Además, previo a ordenar el embargo precautorio solicitado por los demandantes, el juez ordenó librar oficios a los bancos para verificar si el señor Gilbert Wood mantenía cuentas en los mismos y librar comunicación al Juzgado de Letras Seccional del Trabajo de La Ceiba para oír las declaraciones de los testigos propuestos[243].

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2004, a pedido de la apoderada demandante, fueron sustituidos los testigos propuestos. El 10 de diciembre de 2004, el Juez de Letras Seccional del Trabajo de La Ceiba ordenó tomar la declaración de los nuevos testigos presentados por los demandantes. El 13 de diciembre del mismo año, se tomó la declaración de Mártir Danilo Aguilera y Rosa Idalia Hernández. El 17 de diciembre de 2004, la comunicación fue devuelta al Juzgado de Letras Departamental de Roatán[244].

---

[238] Expediente del Trámite ante la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Carpeta 2.
[239] Expediente del Trámite ante la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Carpeta 2. Pág. 202. Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira. Acta de conciliación de fecha 14 de noviembre de 2003.
[240] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevistas a Richard Lemus Pissaty
[241] Ver: Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.
[242] Ver: Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.
[243] Ver: Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.
[244] Ver: Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Pá0gs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.

Posteriormente, la apoderada demandante compareció ante el juez, solicitando nuevamente que se requiriera al demandado para hacer efectivo el pago del monto de los 5.000 lempiras fijados previamente. Esta solicitud tampoco fue resuelta por el juez[245].

El 12 de abril de 2005, la apoderada de los demandantes reiteró ante el citado Juzgado de Letras su solicitud de que se procediera al embargo precautorio de la embarcación "Miss Anissa" [246]. Para ello, en esta ocasión presentó una constancia del Registro de Buques de la Dirección General de la Marina Mercante que acreditaba la inscripción de la referida nave e identificaba a sus propietarios[247].

Ese mismo día, el juez rechazó la solicitud, dado que, según el citado registro, la embarcación pertenecía al señor Gilbert Wood y a otras personas ajenas al proceso[248]. Sin embargo, decretó la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el derecho perteneciente al demandado, y le requirió nuevamente que depositase 5.000 lempiras mensualmente en favor de la familia de Timoteo, hasta completar los 217.171 lempiras solicitados[249].

El demandado no fue citado ni emplazado para contestar la demanda. Después del 12 de abril de 2005, no consta ninguna gestión judicial[250].

En 2014, Richard Lemus padre declaró que nunca recibieron ningún pago, porque "el dueño del bote lo vendió, se fue para el exterior y nunca regresó"[251].

[245] Ver: Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.
[246] Ver: Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.
[247] Ver: Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.
[248] Ver: Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.
[249] Ver: Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.
[250] Ver: Anexo 23 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 5. Págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08 "Caso Buzos Miskitos", de fecha 6 de enero de 2003.
[251] **Anexo 3.2** Entrevistas familiares de Timoteo Lemus. Entrevista a Richard Lemus Pizzaty.

c. Saipon Richard Toledo

i. Sobre el señor Saipon Richard Toledo, sus familiares y su situación socioeconómica

Saipon Richard Toledo y su familia[252] son originarios de la comunidad de Curi[253]. Se tarda aproximadamente dos días en llegar desde dicha comunidad hasta Puerto Lempira, y tiene un costo aproximado de 500 lempiras. En invierno se puede llegar en pipante o lancha pequeña. Sin embargo, en verano el canal se seca, de manera que hay que caminar entre 6 y 8 horas para llegar hasta otra comunidad, llamada Dacratara, pasar allá la noche, y esperar la lancha para el día siguiente[254].

La familia de Saipon se dedicaba a la agricultura. Sin embargo, en 2014, Orlenes Richard, hermana de la víctima, declaró que como sus padres ya estaban muy mayores, no podían dedicarse al campo, y que los demás hermanos les ayudan económicamente como pueden[255].

Asimismo, la señora Richard declaró que Saipon era un gran apoyo para sus padres, dado que como era el menor de los hermanos, vivía en casa con ellos, y les ayudaba con las tareas más pesadas, tales como cortar la leña[256].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

Saipon Richard Toledo laboraba como cayuquero para el bote langostero “Digna América”, propiedad del señor Marco Antonio Bonilla[257].

Según se desprende del reclamo presentado por su padre ante las autoridades, el 15 de enero de 2004, el joven Toledo se encontraba apoyando la labor de un buzo a bordo de su cayuco, cuando se desmayó y cayó al agua[258]. Su compañero, que estaba buceando, declaró que salió a la superficie para

[252] El núcleo familiar de Saipon estaba formado por su padre, Anastacio Richard Bais; su madre, Rita Toledo; sus hermanos y hermanas: Anacio Richard Toledo, Cera Richard Toledo, Rosmary Richard Toledo, Benigna Richar Toledo, Edmunda Richard Toledo, Elsa Richard Toledo, Elsias Richard Toledo y Orlenes Richard Toledo. **Anexo 2.3**. Documentos personales de Saipon Richard Toledo y su familia.
[253] **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Entrevista a Orlenes Richard Toledo, de fecha 16 de octubre de 2014
[254] **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Entrevista a Orlenes Richard Toledo, de fecha 16 de octubre de 2014
[255] **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Entrevista a Orlenes Richard Toledo, de fecha 16 de octubre de 2014.
[256] **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Entrevista a Orlenes Richard Toledo, de fecha 16 de octubre de 2014.
[257] Anexo 35 a) del Informe de Fondo de la Comisión. Ubicado en Carpeta 2, pág. 231. STSS. Acta de comparecencia por accidente de trabajo mortal de Saipon Richard Toledo, de 29 de marzo de 2004. Ver también: **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Declaración de Orlenes Richard Toledo, de 16 de octubre de 2014.
[258] Anexo 35 a) del Informe de Fondo de la Comisión. Ubicado en Carpeta 2, pág. 231. STSS. Acta de comparecencia por accidente de trabajo mortal de Saipon Richard Toledo, de 29 de marzo de 2004.

ayudarle, pero cuando lo encontró ya había fallecido[259]. Al momento del accidente, Saipon tenía 20 años y llevaba 11 días en alta mar, en su tercer viaje consecutivo[260].

Según declaró su hermana Orlenes Richard Toledo, tardaron tres días en entregarles el cuerpo de la víctima, dado que la zona donde ocurrió el accidente estaba muy alejada de su hogar[261]. Asimismo, relató que fue su esposo, que era buzo y laboraba en la misma embarcación que su hermano, quien se hizo cargo del traslado de la víctima hasta Puerto Lempira[262].

Asimismo, Orlenes declaró que, dado el tiempo transcurrido desde su muerte, el cadáver de su hermano ya se estaba descomponiendo, de manera que no pudieron velarlo en su comunidad, ni realizaron un culto en la iglesia. Tuvieron que llevarlo directamente a un cementerio ubicado cerca de Puerto Lempira para enterrarlo allá[263]. A la vez, indicó que dueño del barco apoyó a la familia con los gastos fúnebres[264].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 29 de marzo de 2004, el señor Anastasio Richard Bais, padre de la víctima, compareció ante la Secretaría de Trabajo de Puerto Lempira para realizar el reclamo de indemnización por el accidente de trabajo mortal de su hijo[265]. Ese mismo día, la Secretaría de Trabajo realizó el cálculo de la indemnización correspondiente por la muerte de la víctima, mismo que arrojó una suma de 51,356.00 lempiras[266].

Al respecto, la hermana de la víctima declaró que, como su hermano era cayuquero, la suma de la indemnización que le correspondía se calculó sobre la base del producto sacado por el buzo con el que laboraba, quien no había pescado mucho en ese momento[267].

[259] Anexo 35 a) del Informe de Fondo de la Comisión. Ubicado en Carpeta 2, pág. 231. STSS. Acta de comparecencia por accidente de trabajo mortal de Saipon Richard Toledo, de 29 de marzo de 2004.
[260] Anexo 35 a) del Informe de Fondo de la Comisión. Ubicado en Carpeta 2, pág. 231. STSS. Acta de comparecencia por accidente de trabajo mortal de Saipon Richard Toledo, de 29 de marzo de 2004.
[261] **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Entrevista a Orlenes Richard Toledo, de fecha 16 de octubre de 2014.
[262] **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Entrevista a Orlenes Richard Toledo, de fecha 16 de octubre de 2014.
[263] **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Entrevista a Orlenes Richard Toledo, de fecha 16 de octubre de 2014.
[264] **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Entrevista a Orlenes Richard Toledo, de fecha 16 de octubre de 2014.
[265] Anexo 35 a) del Informe de Fondo de la Comisión. Ubicado en Carpeta 2, pág. 231. STSS. Acta de comparecencia por accidente de trabajo mortal de Saipon Richard Toledo, de 29 de marzo de 2004.
[266] Anexo 35 c) del Informe de Fondo de la Comisión. Ubicado en Carpeta 2, pág. 228. STSS. Calculo de indemnización por accidente de trabajo, de 29 de marzo de 2004.
[267] **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Entrevista a Orlenes Richard Toledo, de fecha 16 de octubre de 2014.

El 2 de abril de 2004, la señora Rita Toledo, madre de Saipon, y el señor Marco Antonio Bonilla, dueño de la embarcación, comparecieron ante la Secretaría de Trabajo de La Ceiba en audiencia de conciliación. Consta en el expediente que las partes acordaron que Marco Antonio Bonilla abonaría una indemnización de 53.495 lempiras a la familia. En el acta de comparecencia se refiere que ya se habría entregado a la familia un monto de 33.500 lempiras, y que en ese acto se hizo entrega de los 22.995 lempiras restantes[268].

La hermana de la víctima, Orlenes Richard, declaró que no recibieron la totalidad de la suma referida, dado que el dueño del bote restó varios gastos en los que supuestamente habría incurrido[269].

d. Eran Herrera Paulisto

i. Sobre el señor Eran Herrera Paulisto, sus familiares y su situación socioeconómica

El señor Eran Herrera Paulisto era originario de la comunidad de Ratlaya, ubicada en el municipio de Puerto Lempira[270]. Respecto del núcleo familiar del señor Herrera, esta representación únicamente cuenta con información sobre su madre, la señora Sofía Flores Paulisto[271].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima

Del expediente interno se desprende que el señor Eran Herrera Paulisto se desempeñaba como buzo en la embarcación “Miss Denisse” propiedad del señor Brus Borden (hijo). El 8 de agosto de 2002 murió a causa de un accidente laboral, cuando tenía 26 años de edad[272].

Esta representación carece de más detalles sobre las circunstancias en las que dicho accidente tuvo lugar.

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 8 de agosto de 2002, la señora Sofía Flores Paulisto, madre de la víctima, compareció ante la Oficina Regional del Ministerio de Trabajo para presentar un reclamo por el accidente de trabajo mortal sufrido por su hijo[273].

[268] Anexo 35 d) del Informe de Fondo de la Comisión. Ubicado en Carpeta 2, pág. 235 a 237. STSS. Acta de comparecencia de Rita Toledo por accidente de trabajo mortal de Saipon Richard Toledo, de 2 de abril de 2004.
[269] **Anexo 3.3**. Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo. Entrevista a Orlenes Richard Toledo, de fecha 16 de octubre de 2014.
[270] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 329. Certificado de Defunción de Eran Herrera Paulisto.
[271] **Anexo 2.4.** Documentos personales de Eran Herrera y sus familiares.
[272] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 329. Certificado de Defunción de Eran Herrera Paulisto.
[273] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 331. Expediente de Eran Herrera Paulisto. STSS. Informe de fecha 13 de noviembre de 2002.

El 5 de noviembre de 2002, la STSS de Puerto Lempira citó a comparecer al señor Brus Borden (hijo) el 11 de noviembre del mismo año, en relación al referido reclamo[274]. El 13 de noviembre de 2002 dicha Secretaría dejó constancia de que ni el demandado ni su representante legal se habían presentado a la audiencia[275].

Posteriormente, el 9 de enero de 2003, el Inspector de Trabajo de Puerto Lempira solicitó apoyo al Juez de Letras de Guanaja, para que la Marina Mercante ayudara a llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes[276].

El 14 de enero de 2004, la STSS de Puerto Lempira citó nuevamente al señor Borden hijo para que compareciera el 22 de enero del mismo año[277]. Un día después, la misma STSS requirió al Juez de Letras de Puerto Lempira que solicitase información al Juez de Paz de Guanaja sobre el reclamo presentado por Sofía Flores contra el señor Borden (hijo), dado que el mismo tenía un año de presentado sin que se hubiera podido resolver[278]. Ese mismo día, el Juez de Letras de Puerto Lempira solicitó al Juez de Paz de Guanaja que citase a comparecer al señor Borden (hijo)[279].

El 7 de octubre de 2004, el Inspector del Trabajo de Puerto Lempira determinó que correspondía una indemnización de 106,088.89 lempiras a la familia de la víctima[280]. Consta que ese mismo día, la STSS solicitó la colaboración del Juez de Letras de Puerto Lempira para notificar dicho cálculo al demandado, dado que la Secretaría de Trabajo no cuenta con oficinas en Guanaja[281].

No consta que el demandado se apersonara al proceso, ni que las autoridades administrativas o judiciales realizasen ninguna otra gestión.

El 6 de enero de 2009, la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales confirmó que el caso de Eran Herrera Paulisto nunca fue conocido en sede judicial[282].

[274] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 330. STSS. Telegrama oficial de citación dirigido al señor Brus Borden, de fecha 5 de noviembre de 2002.
[275] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 331. Expediente de Eran Herrera Paulisto. STSS. Informe de fecha 13 de noviembre de 2002.
[276] Anexo 42 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Documento ubicado en la Carpeta 2 del Expediente del Trámite ante la CIDH, pág. 328. STSS. Auto del Inspector de Trabajo II, de fecha 9 de enero de 2003.
[277] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 331. Expediente de Eran Herrera Paulisto
[278] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 258. STSS. Comunicación de fecha 15 de enero de 2004.
[279] Expediente del trámite ante la CIDH, pág. 273. Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira, comunicación de fecha 15 de enero de 2004.
[280] Ibíd., pág. 5.
[281] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 2. Expediente de Eran Herrera Paulisto
[282] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 2. Expediente de Eran Herrera Paulisto

e. José Martínez López

i. Sobre el señor José Martínez López, su familia y su situación socioeconómica

José Martínez López era originario de la comunidad de Nueva Jerusalén, ubicada en el municipio de Brus Laguna[283]. La mayor parte de su familia continúa residiendo allá. Se puede acceder a la misma por tierra desde La Ceiba, en un viaje de unas 8 horas, o bien, tomar una lancha de motor pequeño o pipante unas 3 horas hasta Brus Laguna, y de ahí, volar en avioneta hasta Puerto Lempira.

La familia Martínez López estaba formada por su padre, Misterio Martínez, y su madre, Ana Rosa López; sus hermanas y hermanos: Edatina, Deonicia, Clemente, Vicente, Gabriel Martínez López, George Bush y Flaviano, todos ellos Martínez López[284]. Su hermano Flaviano Martínez también es víctima del caso *sub lite*.

La familia Martínez se dedica principalmente a la agricultura para el consumo propio, y, además, venden pasteles a los buzos cuando llegan de los botes[285].

Antes de fallecer, José era quién más aportaba económicamente a la familia, por lo que sus hermanas declararon que luego de su muerte todo se tornó más difícil[286].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima

El joven José Martínez López había comenzado a ejercer la actividad del buceo a los 18 años de edad[287]. En el 2003, trabajaba en el barco “Míster Marvin”, propiedad del señor Paulino Adalid Hernández Reyes[288].

Según se desprende de la declaración de José Marín, quien se desempeñaba como sacabuzo en la misma embarcación que la víctima, José Martínez murió el 8 de noviembre de 2003 a consecuencia de un accidente de buceo, mientras se encontraban trabajando en un banco de pesca denominado Rosalinda Bank[289]. Al momento del accidente, la víctima tenía 22 años de edad[290].

[283] **Anexo 2.5**. Documentos personales de José Martínez López y su núcleo familiar.
[284] **Anexo 2.5** Documentos personales de José Martínez López y su núcleo familiar.
[285] **Anexo 3.5** Transcripción de la entrevista realizada a Ana Rosa López en 2008. Ver también: Entrevistas realizadas a Edatina Martínez López en 2012 y 2014.
[286] **Anexo 3.5.** Entrevistas a familiares de José Martinez López. Transcripción de la entrevista realizada a Ana Rosa López en 2008. Ver también: Entrevistas realizadas a Edatina Martínez López en 2012 y 2014.
[287] **Anexo 3.5.** Entrevistas a familiares de José Martinez López. Transcripción de la entrevista realizada a Ana Rosa Martínez López en 2008.
[288] Expediente de José Martínez López. Juzgado de Paz de Brus Laguna, acta de comparecencia de José Marín, de 28 de noviembre de 2003.
[289] Expediente de José Martínez López. Juzgado de Paz de Brus Laguna, acta de comparecencia de José Marín, de 28 de noviembre de 2003.
[290] Expediente de José Martínez López. Juzgado de Paz de Brus Laguna, acta de comparecencia de José Marín, de 28 de noviembre de 2003.

Consta en el expediente que el cadáver de la víctima fue trasladado hasta Nueva Jerusalén aproximadamente 3 horas después de haberse producido la muerte por el síndrome de descompresión del buceo[291].

Al respecto, la madre y una de las hermanas de la víctima, ambas ya fallecidas, declararon que nunca les entregaron ningún documentación oficial sobre el fallecimiento de José, pero que sabían que éste se accidentó días antes de morir, y que habría muerto porque el capitán no le trasladó a tiempo a la cámara hiperbárica[292].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

Consta en el expediente que el 28 de noviembre de 2003, el sacabuzo José Marín compareció ante el Juzgado de Paz de Brus Laguna para informar de la muerte de José Martínez López a consecuencia de un accidente de buceo[293].

En el acta del Juzgado de Paz se refiere que se procedió a reconocer el cadáver de la víctima cuando el cuerpo llegó a Nueva Jerusalén[294]. Sin embargo, no consta que se le practicase autopsia, sino que se concluye que falleció por el síndrome de descompresión "en vista que no huno ningún golpe externo, lesión ni laceración en todo el cuerpo[295].

El 16 de diciembre de 2003 el Juzgado de Paz de Brus Laguna remitió una comunicación al señor Paulino Hernández, solicitándole que considerase abonar un porcentaje de la indemnización a la señora Carmelina Rivas, esposa de la víctima[296].

Más allá de la referida diligencia, no consta que, luego de tomar conocimiento de los hechos, el Juzgado de Paz realizase ninguna acción en relación con la investigación de los mismos.

Posteriormente, se celebró una audiencia de conciliación el 17 de febrero de 2004 en las oficinas de la STSS de Islas de la Bahía, a la cual comparecieron el dueño de la embarcación, Paulino Adalid Hernández y otra persona que alegaba ser la compañera de hogar de José Martínez de ese momento, Emiliana Urbina

[291] Expediente de José Martínez López. Juzgado de Paz de Brus Laguna, acta de comparecencia de José Marín, de 28 de noviembre de 2003.
[292] **Anexo 3.5**. Entrevistas a familiares de José Martinez López. Transcripción de la entrevista realizada a Ana Rosa Martínez López en 2008.
[293] Expediente de José Martínez López. Juzgado de Paz de Brus Laguna, acta de comparecencia de José Marín, de 28 de noviembre de 2003.
[294] Expediente de José Martínez López. Juzgado de Paz de Brus Laguna, acta de comparecencia de José Marín, de 28 de noviembre de 2003.
[295] Expediente de José Martínez López. Juzgado de Paz de Brus Laguna, acta de comparecencia de José Marín, de 28 de noviembre de 2003.
[296] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 242. Expediente de José Martínez López. Juzgado de Paz de Brus Laguna, comunicación a Paulino Hernández de fecha 16 de diciembre de 2003.

Mena[297]. En la misma, el dueño de la embarcación se comprometió a entregar a Emiliana la suma de 100.000 lempiras en concepto de indemnización, de las cuales Paulino manifestó que ya le habría entregado previamente la mitad, y que, en ese acto, le entregaba los restantes 50.000 lempiras en efectivo[298].
Sin embargo, antes de fallecer, la madre de José declaró que la familia solo había recibido 20.000 lempiras, monto que apenas les alcanzó para hacerse cargo de los gastos fúnebres de la víctima[299]. De la misma manera, la difunta Edatina declaró que dicha suma había sido insuficiente para cubrir todos los gastos generados por la muerte de su hermano, y refirió que su padre había tenido que vender un terreno para poder saldar las deudas generadas luego de la muerte de José[300].

f. Alfredo Francisco Brown Manister

i. Sobre los familiares de Alfredo Francisco Brown Manister y su situación socioeconómica

El señor Alfredo Francisco Brown Manister era originario de Puerto Lempira. Su familia estaba conformara por su hemana Leolinda Paulisto Manister y su madre Hilda Paulisto Banister[301].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima

Alfredo Francisco Brown trabajaba como buzo para el bote langostero “Kathia María”, propiedad del señor Abraham Yovany Canoigotte[302]. Del expediente interno se desprende que la víctima falleció mientras se encontraba laborando a bordo de la referida embarcación[303].

[297] Anexo 46 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, pág. 239 a 241. STSS. Acta de conciliación de fecha 17 de febrero de 2004, entre Paulino Adalid y Emiliana Urbina Mena.
[298] Anexo 46 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, pág. 239 a 241. STSS. Acta de conciliación de fecha 17 de febrero de 2004, entre Paulino Adalid y Emiliana Urbina Mena.
[299] **Anexo 3.5**. Entrevistas a familiares de José Martinez López. Transcripción de la entrevista realizada a Ana Rosa Martínez López en 2008.
[300] **Anexo 3.5**. Entrevistas a familiares de José Martinez López. Entrevistas realizadas a Edatina Martínez López en 2012 y 2014.
[301] En el anexo único del informe de fondo de la CIDH se refiere que no se cuenta con información sobre los familiares de Alfredo Francisco Brown Manister. Sin embargo, del expediente interno del trámite se desprende que la señora Leolinda Paulisto Manister, hermana de la víctima, impulsó acciones ante las autoridades laborales correspondientes por el accidente de trabajo mortal de Alfredo. Asimismo, consta que Leolinda actuó ante dichas instancias en representación de la madre de la víctima, la señora Hilda Manister Alfred. Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 246. Documento de identidad de Leolinda Paulisto Manister. Ver también: Anexos 47 a y b del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 243 a 248. Expediente de Alfredo Francisco Brown Manister. Ver también: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 247. Documento de identidad de Hilda Manister Alfred.
[302] Anexo 47 b del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 243 a 244. Expediente de Alfredo Francisco Brown. STSS. Acta de compromiso de pago de fecha 5 de mayo de 2004.
[303] Anexo 47 b del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 243 a 244.

Esta representación carece de más información sobre las circunstancias en las que se produjo el accidente de trabajo mortal de Alfredo.

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 5 de mayo del 2004, el señor Abraham Yovany Campigotte, en calidad de dueño de la embarcación, y la señora Leolinda Paulista Manister, como reclamente, comparecieron en audiencia de conciliación ante las oficinas de la Secretaría de Trabajo de La Ceiba, por el accidente de trabajo mortal de Alfredo[304].

Según consta en el acta, el señor Yovany se comprometió a abonar a la familia de la víctima un total de 40.000 lempiras en concepto de indemnización[305]. Consta que en ese acto se entregaron 20.000 lempiras en efectivo a la hermana de la víctima, y que el dueño de la embarcación se comprometió a entregar el monto restante el 26 de julio de ese mismo año, mediante giro bancario[306]. No consta en el expediente interno si dicho pago finalmente fue efectuado.

g. Mármol Williams García

i. Sobre el señor Mármol Williams García, sus familiares y su situación socioeconómica

El señor Mármol Williams García era originario de la comunidad de Waxma, ubicada en el municipio de Ahuas[307]. Su núcleo familiar estaba formado por su esposa Clara Inés Wilson Darío[308] y sus hijos Mainor y Clara Ibeth, ambos de apellido Willams Wilson[309].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima

[304] Anexos 47 a y b del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 243 a 248. Expediente de Alfredo Francisco Brown Manister.
[305] Anexo 47 b del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 243 a 244. Expediente de Alfredo Francisco Brown. STSS. Acta de compromiso de pago de fecha 5 de mayo de 2004.
[306] Anexo 47 b del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 243 a 244. Expediente de Alfredo Francisco Brown. STSS. Acta de compromiso de pago de fecha 5 de mayo de 2004.
[307] Respecto al núcleo familiar del señor Williams, en el anexo único del informe de fondo de la CIDH se refiere que no se cuenta con información sobre los mismos. Sin embargo, del expediente interno se desprende que la señora Clara Inés Wilson Darío, esposa de la víctima, impulsó acciones ante las autoridades laborales correspondientes por el accidente de trabajo mortal de Mármol, en representación de sus hijos. Ver: **Anexo 2.7.** Documentos de identidad de Mármol Williams García y su familia
[308] Ver: CIDH. *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Informe No. 64/18, párr. 162
[309] **Anexo 2.7.** Documentos de identidad de Mármol Williams García y su familia. Al respecto, ver también: Anexo 45 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 232 a 235. STSS. Acta de compromiso de pago de Marco Antonio Bonilla a Clara Inés Wilson de fecha de 26 de enero de 2004.

Mármol Williams García trabajaba como buzo en el bote langostero "Digna América", propiedad del señor Marco Antonio Bonilla Castillo[310]. Falleció en el año 2003, mientras se encontraba laborando a bordo de dicha embarcación[311].

Esta representación carece de más detalles sobre las circunstancias en las que dicho accidente tuvo lugar.

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 26 de enero de 2004, el dueño de la embarcación, Marco Antonio Bonilla, y la esposa de la víctima, Clara Inés Wilson Darío, comparecieron en audiencia de conciliación ante el Inspector del Trabajo II, en las oficinas de la STSS de La Ceiba[312].

Según consta en el acta, el dueño de la embarcación se comprometió a abonar a Clara Wilson una indemnización de 130.174,40 lempiras por el accidente de trabajo mortal de Mármol[313]. Consta en el acta que el pago terminó de completarse en esa fecha[314].

No consta en el expediente que las autoridades laborales iniciaran investigación alguna por la muerte de la víctima.

h. Próspero Bendles Marcelino

i. Sobre el señor Próspero Bendles Marcelino y su situación socioeconómica

Próspero Bendles Marcelino era originario de la comunidad de Tansin, ubicada en el municipio de Puerto Lempira, pero residía con su familia en la comunidad de Palkaka ubicada en el mismo municipio. El núcleo familiar de Prospero estaba compuesto por su esposa, Melvia Cristina Guerrero; y sus hijos e hijas: Mailor Roberto Bendles Guerrero, Jairo Bendless Guerrero, Maira Floripa Bendless

[310] Anexo 45 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 232 a 235. STSS. Acta de compromiso de pago de Marco Antonio Bonilla a Clara Inés Wilson de fecha de 26 de enero de 2004

[311] Anexo 45 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 232 a 235. STSS. Acta de compromiso de pago de Marco Antonio Bonilla a Clara Inés Wilson de fecha de 26 de enero de 2004. Ver también: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 238. Recibo manuscrito de Carlos Williams, de fecha 5 de diciembre de 2003.

[312] Anexo 45 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 232 a 235. STSS. Acta de compromiso de pago de Marco Antonio Bonilla a Clara Inés Wilson de fecha de 26 de enero de 2004.

[313] Anexo 45 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 232 a 235. STSS. Acta de compromiso de pago de Marco Antonio Bonilla a Clara Inés Wilson de fecha de 26 de enero de 2004.

[314] Anexo 45 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 232 a 235. STSS. Acta de compromiso de pago de Marco Antonio Bonilla a Clara Inés Wilson de fecha de 26 de enero de 2004.

Guerrero, Jeimelina Bendless Guerrero, Rubén Steven Bendless Guerrero y Melvin Kerry Bendless Guerrero[315].

Luego del accidente de su marido, la señora Guerrero tuvo que encargarse del cuidado y la manutención de sus 6 hijos e hijas. Para ello, se dedica a lavar ropa, actividad con la que obtiene alrededor de 800 lempiras al mes[316].

La señora Guerrero ha informado a los representantes que recientemente ha estado experimentando muchos problemas de salud, y se ha visto obligada a desplazarse hasta Tegucigalpa para ser atendida en el Hospital de allá, dado que en Puerto Lempira no le brindan el tratamiento que requiere[317].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y la atención médica recibida

El señor Bendles se desempeñaba como buzo en la embarcación "Miss Sharay", de propiedad del señor Víctor Kirt Borden[318]. El 25 de marzo de 2003, la víctima sufrió un accidente de descompresión cuando llevaba un día trabajando para el referido bote, luego de haber consumido dos tanques de oxígeno con capacidad de tres mil libras cada uno[319].

Al emerger del agua, le dijo a su cayuquero que se sentía muy mal, y que por favor le llevara rápido al bote. Después, se acostó en el cayuco y se desmayó. Ya de regreso en el bote, le dieron oxígeno, sin que la víctima mostrase mejoría alguna. Próspero falleció ese mismo día alrededor de las 6 de la tarde, a los 52 años de edad[320].

Al día siguiente, el cuerpo sin vida de la víctima fue llevado a la Barra de Caratasca, desde donde tuvo que ser trasladado en lancha hasta su comunidad. Su esposa, Melvia, declaró que tardó cuatro días en recibir los restos de Próspero[321].

El capitán se hizo cargo de los gastos fúnebres, desembolsando un monto de 6.000 lempiras[322].

---

315. **Anexo 2.8**. Documentos personales de Próspero Bendles y su núcleo familiar.
316 **Anexo 3.8.** Entrevistas a familaires de Próspero Bendles Marcelino**.** Entrevista a Melvia Cristina Guerrero, de fecha 6 de agosto de 2012
317 **Anexo 3.8.** Entrevistas a familaires de Próspero Bendles Marcelino. Entrevista a Melvia Cristina Guerrero, de fecha 6 de agosto de 2012. Sobre este particular, la señora Guerrero brindará declaración testimonial ante esta Corte.
318 **Anexo 3.8.** Entrevistas a familaires de Próspero Bendles Marcelino. Entrevista a Melvia Cristina Guerrero, de fecha 6 de agosto de 2012. Ver también: Anexo 48 b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 3, pág. 250. Formal reclamo laboral de Melvia Guerrero Beneth contra Víctor Boden de fecha 28 de abril de 2003.
319 Anexo 48 b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 3, pág. 250. Formal reclamo laboral de Melvia Guerrero Beneth contra Víctor Boden de fecha 28 de abril de 2003.
320 Anexo 48 b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 3, pág. 250. Formal reclamo laboral de Melvia Guerrero Beneth contra Víctor Boden de fecha 28 de abril de 2003.
321 **Anexo 3.8.** Entrevistas a familaires de Próspero Bendles Marcelino. Entrevista a Melvia Cristina Guerrero, de fecha 6 de agosto de 2012. Ver también: Anexo 48 b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 3, pág. 250. Formal reclamo laboral de Melvia Guerrero Beneth contra Víctor Boden de fecha 28 de abril de 2003.
322 Anexo 48 b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 3, pág. 250. Formal reclamo laboral de Melvia Guerrero Beneth contra Víctor Boden de fecha 28 de abril de 2003.

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 28 de abril de 2003, la señora Guerrero presentó un reclamo ante STSS de Puerto Lempira, por el accidente mortal de trabajo de su marido[323].

El 30 de abril de 2003, el Inspector de Trabajo II de Puerto Lempira determinó que a la familia de Próspero le correspondían 834,154.50 lempiras por el accidente padecido[324].

El 2 de mayo de 2003 las partes comparecieron ante la STSS de La Ceiba, en audiencia de conciliación. Consta en el expediente que el dueño de la embarcación se comprometió a pagar 120.000 lempiras a la señora Guerrero. En ese acto, le hizo entrega de 50.000 lempiras, y señaló que le entregaría el monto restante a finales del mes de agosto ese año[325]. La señora Guerrero declaró que nunca recibió dicha cantidad[326].

i. Roger Gómez Alfred

i. Sobre el señor Roger Gómez Alfred, sus familiares y su situación socioeconómica

El señor Roger Gómez Alfred y su familia eran originarios de la comunidad de Puerto Lempira. Su núcleo familiar estaba compuesto por su esposa, Vilma Greham Velázquez; y sus hijos e hijas: Cinthya Gómez Greham, Aldo Gómez Greham, Marlene Gómez Greham, Riqueña Gómez Greham, Rogelio Gómez Greham[327]. Hasta la fecha, la mayoría sigue viviendo en Puerto Lempira.

El señor Roger Gómez comenzó a dedicarse al buceo en 1990, cuando tenía 19 años de edad[328]. Además, se dedicaba a la agricultura. Por su parte, la señora Greham declaró que luego de la muerte de su esposo obtenía algunos ingresos lavando ropa ajena, o vendiendo pasteles[329].

Asimismo, declaró que, cuando falleció Roger, su vida cambió mucho. En ese momento estaba embarazada, y no tenía alternativas para mantener a sus hijos

[323] Anexo 48 b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 3, pág. 250. Formal reclamo laboral de Melvia Guerrero Beneth contra Víctor Boden de fecha 28 de abril de 2003.
[324] Anexo 48 c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 3, pág. 256. Cálculo de indemnización por accidente de trabajo mortal de Próspero, de fecha 30 de abril de 2003.
[325] Anexo 48 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 3, pág. 252 a 255. Acta de compromiso de pago de Victor Kirt Borden a Melvia Guerrero B. de fecha 2 de mayo de 2003.
[326] **Anexo 3.8.** Entrevistas a familaires de Próspero Bendles Marcelino. Transcripción de la entrevista realizada a Melvia Cristina Guerrero.
[327] **Anexo 2.9.** Documentos de identificación de Roger Gómez y su familia.
[328] **Anexo 3.9** Entrevistas a familiares de Roger Gómez Alfred. Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.
[329] **Anexo 3.9** Entrevistas a familiares de Roger Gómez Alfred. Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.

e hijas, de manera que apenas podía proporcionales alimentos ni útiles escolares[330].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y la atención médica recibida

En el año 2002 trabajaba como buzo para la embarcación langostera “Capitán Dan”, propiedad de Abraham Geovanny Campegoth[331].

Según declaró su cuñado, Especel Bradle Valeriano, quien se desempeñaba como sacabuzo en el mismo bote que la víctima, Roger sufrió un accidente de descompresión el 10 de diciembre de 2002[332]. El señor Bradle declaró que, tras el accidente, se demoraron casi 2 días en trasladar a la víctima al hospital de Puerto Lempira, en el cual no había cámara hiperbárica. Permaneció ingresado alrededor de dos semanas sin mostrar ninguna mejoría[333].

Tras ese periodo, el dueño del bote solicitó que trasladaran a la víctima a la cámara hiperbárica de Roatán, pero, debido al mal tiempo, no se pudo efectuar el viaje. El señor Gómez falleció finalmente el 27 de diciembre del 2002, a los 31 años de edad, cuando estaba siendo trasladado a la cámara hiperbárica del hospital de Awas[334].

El señor Bradle declaró que el dueño del bote cubrió la mitad de los gastos fúnebres de la víctima, alrededor de 20.000 lempiras[335]. Por su parte, la esposa de Roger declaró en 2014 que aún no había terminado de cubrir todas las deudas en las que incurrió por el funeral de la víctima[336].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 18 de marzo del 2003, Especel Bradle compareció ante la STSS de Puerto Lempira en representación de la esposa de la víctima, para presentar formal

[330] **Anexo 3.9** Entrevistas a familiares de Roger Gómez Alfred. Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.
[331] Anexos 50 a), b) y c) del Informe de Fondo de la CIDH. Expediente de Roger Gómez Alfred. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH, pág. 266 a 270.
[332] Anexo 50 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 266 y 267. Acta de comparecencia por accidente mortal de Especel Bradle Valeriano de fecha 18 de marzo de 2003.
[333] Anexo 50 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 266 y 267. Acta de comparecencia por accidente mortal de Especel Bradle Valeriano de fecha 18 de marzo de 2003.
[334] Anexo 50 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 266 y 267. Acta de comparecencia por accidente mortal de Especel Bradle Valeriano de fecha 18 de marzo de 2003. Ver también: **Anexo 3.9** Entrevistas a familiares de Roger Gómez Alfred. Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.
[335] Anexo 50 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 266 y 267. Acta de comparecencia por accidente mortal de Especel Bradle Valeriano de fecha 18 de marzo de 2003.
[336] **Anexo 3.9** Entrevistas a familiares de Roger Gómez Alfred. Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.

reclamo por el accidente de trabajo mortal sufrido por Roger[337]. La señora Vilma no pudo asistir a dicha comparecencia porque estaba embarazada en ese momento, y se sentía muy afectada por la muerte de su marido[338].

El 23 de abril de 2003, la esposa de la víctima y el dueño de la embarcación comparecieron en audiencia de conciliación ante la STSS de La Ceiba. En la misma, el señor Campigot se comprometió a entregar a Vilma la cantidad de 120.500 lempiras en concepto de indemnización por la muerte de Roger[339].

Sin embargo, la señora Greham declaró que nunca recibió la totalidad del monto referido[340]. Asimismo, señaló que siente que el dueño de la embarcación se aprovechó de su situación, porque ella no podía ir sola a reclamar a cualquier instancia, y no podía quedarse en La Ceiba para estar pendiente del procedimiento[341].

j. Ramón Allen Felman

i. Sobre el señor Ramón Allen Felman, sus familiares y su situación socioeconómica

Ramón Allen Felman era originario de Barra Patuca, aldea ubicada en el municipio de Brus Laguna[342]. Respecto a su núcleo familiar, esta representación solo tiene información sobre su madre, Elena Felman Paisano[343].

ii. Accidente sufrido por la víctima

En el año 2002, Ramón Allen Felman se desempeñaba como buzo en el bote langostero "Tiburón Walker", propiedad del señor Víctor Manuel Pereira[344].

El 12 de diciembre del 2002, el señor Allen se encontraba trabajando en el referido bote en los bancos de pesca denominados 3-9. Consta que cuando

[337] Anexo 50 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 266 y 267. Acta de comparecencia por accidente mortal de Especel Bradle Valeriano de fecha 18 de marzo de 2003.
[338] Anexo 50 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 266 y 267. Acta de comparecencia por accidente mortal de Especel Bradle Valeriano de fecha 18 de marzo de 2003. Ver también: **Anexo 3.9** Entrevistas a familiares de Roger Gómez Alfred. Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.
[339] Anexo 50 c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 268 y 269. Acta de compromiso de pago de Abraham Geovanny Compegoth a Vilma Greham Velázquez de fecha 23 de abril de 2003.
[340] **Anexo 3.9** Entrevistas a familiares de Roger Gómez Alfred. Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.
[341] **Anexo 3.9** Entrevistas a familiares de Roger Gómez Alfred. Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.
[342] **Anexo 2.10.** Documentos de identidad de Ramón Allen Felman y su familia.
[343] En el anexo único del informe de fondo de la CIDH se refiere que no se cuenta con información respecto de los familiares de la víctima. Sin embargo, del expediente interno del trámite del caso se desprende que la señora Elena Felman Paisano madre de la víctima, impulsó acciones ante las autoridades laborales correspondientes por el accidente de trabajo mortal de su hijo Ramón. Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 263 y 264. Tarjeta de identidad de la señora Elena Felman Paisano.
[344] Anexos 49 a) y b) del Informe de fondo. Ubicados en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 260 a 265. Expediente de Ramón Allen Felman

sufrió el accidente de descompresión que le provocó la muerte había estado faenando a una profundidad de 35 pies[345]. La víctima tenía 34 años cuando falleció[346].

Alrededor de 23 horas después de su fallecimiento, la madre de Ramón recibió su cadáver en la aldea de Barra Patuca, para darle sepultura[347]. El dueño del bote entregó 24.000 lempiras a la madre de la víctima en concepto de gastos fúnebres[348].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 16 de diciembre del 2002, el Juez de Paz de lo Criminal de la jurisdicción de Brus Laguna dejó constancia de que ese mismo día, que su Juzgado tuvo conocimiento del accidente mortal del señor Allen[349].
Consta en el acta que el 13 de diciembre se procedió a realizar el reconocimiento del cadáver de la víctima en la aldea Barra Patuca, determinándose que la muerte se había producido por el síndrome de descompresión del buzo "en vista de que no hubo ningún golpe externo, lesión ni laceración en todo el cuerpo"[350].

No consta que se le realizase la autopsia a la víctima, ni que el Juzgado de Paz de lo Criminal impulsase ninguna investigación posterior.

El 27 de enero del 2003, la madre de la víctima y el dueño de la embarcación, comparecieron ante las oficinas de la STSS de La Ceiba en audiencia de conciliación por el accidente de trabajo mortal de Ramón[351].

Consta en el acta que el señor Pereira se comprometió a abonar a la señora Felman una indemnización de 144.000 lempiras. En el acta se establece que en

[345] Anexo 49 b) del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 265 y 266. Constancia del juez de paz de Brus Laguna, de fecha 16 de diciembre de 2002.
[346] Anexo 49 b) del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 265 y 266. Constancia del juez de paz de Brus Laguna, de fecha 16 de diciembre de 2002.
[347] Anexo 49 b) del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 265 y 266. Constancia del juez de paz de Brus Laguna, de fecha 16 de diciembre de 2002.
[348] Anexo 49 a) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 260 a 262. Acta de comparecencia en conciliación, de 27 de enero de 2003.
[349] Anexo 49 a) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 260 a 262. Acta de comparecencia en conciliación, de 27 de enero de 2003.
[350] Anexo 49 a) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 260 a 262. Acta de comparecencia en conciliación, de 27 de enero de 2003.
[351] Anexo 49 a) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 260 a 262. Acta de comparecencia en conciliación, de 27 de enero de 2003.

ese acto se completó el pago, luego de haber descontado el monto entregado por los gastos funerarios[352].

k. Bernardo Blakaus Emos

i. Sobre el señor Bernardo Blakaus Emos, sus familiares y su situación socioeconómica

Bernardo Blackaus Emos era originario de la comunidad de Wawina, ubicada en el municipio de Ahuas[353]. Su núcleo familiar estaba formado por su esposa Renelda Carlos Herrera, sus hijos e hijas: Rosel Blackaus, Marcela Blackaus, Fernando Blackaus, María Berline Blackaus y Lexia Sael Blackaus, su madre Lucía Meperson[354]

La señora Renelda declaró que cuando murió la víctima, su familia tuvo que enfrentar muchas dificultades económicas. Ella no generaba ingresos, de manera que su hijo mayor, Fernando, tuvo que asumir el sustento de la familia, dedicándose a la agricultura y a la venta de productos[355]. Asimismo declaró que sus hijas tuvieron que dejar de estudiar por la falta de recursos económicos[356].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima

Bernardo Blakaus Emos trabajaba como buzo para la embarcación "Capitán Dago", propiedad de Paulino Adalid Hernández Reyes[357]. El 5 de noviembre del 2003, la víctima sufrió un accidente de buceo cuando se encontraba trabajando para la referida embarcación[358].

Al respecto, Renelda declaró que era un día de tormenta, y que su marido se había sumergido a una gran profundidad varias veces consecutivas.

[352] Anexo 49 a) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 260 a 262. Acta de comparecencia en conciliación, de 27 de enero de 2003.
[353] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 223. Certificado de matrimonio entre Bernardo Blackaus y Renelda Carlos Herrera. Ver también: **Anexo 2.11.** Documentos personales de Bernardo Blackaus Emos y su familia.
[354] Si bien, la señora Lucía no figura en el anexo único del informe de fondo de la CIDH, del expediente del caso se desprende esta impulsó acciones a nivel interno por accidente de trabajo mortal de Bernardo. Anexo 43 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 219 227. Expediente de Bernardo Blackaus Emos.
[355] **Anexo 3.11**. Entrevistas a familiares de Bernardo Blackaus Emos. Entrevista a Renelda Carlos Herrera, de 15 de octubre de 2014.
[356] **Anexo 3.11**. Entrevistas a familiares de Bernardo Blackaus Emos. Entrevista a Renelda Carlos Herrera, de 15 de octubre de 2014.
[357] Anexo 43 a) del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 219 a 221. Acta de compromiso de pago de Paulino Hernández a Reynalda Carlos Herrera de 8 de diciembre de 2013.
[358] Anexo 43 a) del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 219 a 221. Acta de compromiso de pago de Paulino Hernández a Reynalda Carlos Herrera de 8 de diciembre de 2013.

La última vez que salió a la superficie estaba sangrando, motivo por el cual lo trasladaron al bote, donde murió ese mismo día a los 37 años de edad[359].

iii. Descripción de los procesos internos y los resultados obtenidos

El 8 de enero de 2003, la esposa de la víctima, y el dueño de la embarcación, comparecieron ante las oficinas de la STSS de La Ceiba en audiencia de conciliación por el accidente de trabajo mortal de Bernardo[360].

El señor Adalid se comprometió a pagar una indemnización de 120.000 lempiras por el accidente de trabajo mortal sufrido por la víctima. Consta que en ese acto se entregó una suma de 70.000 lempiras[361].

Según un documento manuscrito, el 18 de marzo de 2004, por medio de la STSS de La Ceiba, la señora Herrera recibió del señor Adalid los 50.000 lempiras restantes[362].

Sin embargo, en el año 2014, Renelda declaró que no había recibido la totalidad de la indemnización acordada, sino solo una pequeña parte a la que se habían descontado gastos funerarios y otras deudas en las que, según el dueño de la embarcación, habría incurrido Bernardo[363].

I. Ali Herrera Ayanco

i. Sobre el señor Ali Herrera Ayanco, sus familiares y su situación socioeconómica

Ali Herrera Ayanco era originario de la comunidad de Ratlaya, ubicada en municipio de Puerto Lempira[364].

Su núcleo familiar estaba formado por su compañera de hogar, Marlene Alemán Laínez[365] y su hijo Ali Herrera Laínez, cuya esposa se llama Susan Rafael López.

[359] **Anexo 3.11**. Entrevistas a familiares de Bernardo Blackaus Emos. Entrevista a Renelda Carlos Herrera, de 15 de octubre de 2014. Ver también: **Anexo 2.11.** Documentos personales de Bernardo y su familia. Acta de defunción de Bernardo Blackaus Emos.
[360] Anexo 43 a) del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 219 a 221. Acta de compromiso de pago de Paulino Hernández a Reynalda Carlos Herrera de 8 de diciembre de 2013.
[361] Anexo 43 a) del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 219 a 221. Acta de compromiso de pago de Paulino Hernández a Reynalda Carlos Herrera de 8 de diciembre de 2013.
[362] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 222. STSS. Constancia de recibo, firmada por Renelda Carlos Herrera, de fecha 18 de marzo de 2004.
[363] **Anexo 3.11**. Entrevistas a familiares de Bernardo Blackaus Emos. Entrevista a Renelda Carlos Herrera, de fecha 15 de octubre de 2014.
[364] **Anexo 2.12**. Documentos de identificación personal de Ali Herrera Ayanco y su familia. Acta de defunción de Ali Herrera.
[365] En el anexo único del informe de fondo de la CIDH se refiere que no se cuenta con información respecto de la familia del señor Herrera Ayanco. Sin embargo, del expediente interno se desprende que la señora Marlene Alemán Laines, compañera de hogar de la víctima, impulsó acciones ante las autoridades laborales correspondientes por el accidente de trabajo mortal de

A su vez, Ali Herrera hijo y Susan Rafael tuvieron dos hijos: Daivi Galef Herrera Rafael y Anton Herrera Rafael[366]. En 2019, Susan declaró que su esposo, Ali Herrera Lainez también se dedicaba al buceo[367].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y la atención médica posterior

Ali Herrera Ayanco trabajaba como buzo para la embarcación langostera "Arlie Jr. Third", propiedad de Gary Douglas Hynds[368]. Consta que el señor Herrera Ayanco falleció el 10 de diciembre de 2001, a consecuencia de un accidente de buceo padecido cuando se encontraba laborando para la referida embarcación[369]. Esta representación carece de mayores detalles sobre las circunstancias en las que se produjo el accidente.

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 1 de abril de 2003, la señora Lainez, en su condición de reclamante, y el señor Hynds, como demandado, comparecieron ante la STSS de La Ceiba en audiencia de conciliación por el accidente de trabajo mortal del señor Herrera Ayanco[370]. En el acta consta que el dueño de la embarcación se comprometió a pagar a la familia una indemnización de 46.560 lempiras, suma de la cual ya se habrían entregado 23.000 lempiras[371].

m. Timoteo Salazar Zelaya

i. Sobre el señor de Timoteo Salazar Zelaya, sus familiares y su situación socioeconómica

El núcleo familiar del señor Timoteo estaba formado por su padre, el señor Amancio Salazar, y su madre, la señora Dila Zelaya[372].

---

su marido. Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág.228 a 231. Expediente de Ali Herrera Ayanco.

366 **Anexo 2.12**. Documentos personales de la familia de Ali Herrera Ayanco.

367 **Anexo 3.12**. Entrevistas a familaires de Ali Herrera Ayanco. Transcripción de la entrevista a Susan Rafael López, de fecha 11 de septiembre de 2019.

368 Anexo 44 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 228 a 231. Acta de compromiso de pago de Gary Douglas Hynds a Marlene Alemán Lainez de fecha 1 de abril de 2003.

369 Anexo 44 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 228 a 231. Acta de compromiso de pago de Gary Douglas Hynds a Marlene Alemán Lainez de fecha 1 de abril de 2003. Ver también: **Anexo 2.12**. Documentos personales de la familia de Ali Herrera Ayanco. Acta de defunción.

370 Anexo 44 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 228 a 231. Acta de compromiso de pago de Gary Douglas Hynds a Marlene Alemán Lainez de fecha 1 de abril de 2003.

371 Anexo 44 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 228 a 231. Acta de compromiso de pago de Gary Douglas Hynds a Marlene Alemán Lainez de fecha 1 de abril de 2003.

372 En Informe de Fondo de la CIDH se refiere que no se cuenta con información sobre la familia de la víctima. Sin embargo, recientemente, esta representación logro obtener nueva información al respecto.

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima

Timoteo Salazar Zelaya se desempeñaba como buzo para una embarcación propiedad del señor Omar Phillips. Consta en un informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social que, en el 2002, el señor Salazar sufrió un accidente mortal cuando estaba trabajando para dicha embarcación[373].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

En el informe de la Secretaría de Trabajo y seguridad Social se menciona que los familiares del señor Salazar llegaron a un acuerdo de conciliación con el dueño de la embarcación, quien se comprometió a pagar una indemnización de 100.000 lempiras. Sin embargo, en el año 2003, la familia de Timoteo declaró que no habían recibido nunca dicho monto, dado que el mismo habría sido entregado al abogado que contrataron para que les apoyase con el proceso legal, y éste nunca se lo habría entregado[374].

n. Onasis Cooper Brown

i. Sobre el señor Onasis Cooper Brown, sus familiares y su situación socioeconómica

Onasis Cooper Brown y su familia eran originarios de la comunidad de Laka Dakratara, ubicada en el municipio de Puerto Lempira. El núcleo familiar de Onasis estaba compuesto por su madre, Tránsito Brown Sabino, su padre, Sosa Cooper; sus hijos e hijas: Masoni Cooper, Rosental Cooper, Yaneli Cooper y Rambel Cooper[375].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

Onasis Cooper Brown trabajaba como buzo para el bote langostero “Flamingo 1”, de propiedad de Marlon Talun Haylock[376]. Según declaró la propia víctima, el día 7 de diciembre de 2001 sufrió un accidente de descompresión cuando estaba laborando para dicha embarcación, luego de haberse sumergido a 120 pies[377]. Tras el accidente, Onasis recibió 13 sesiones en la cámara de descompresión, pero no recuperó la movilidad en los miembros inferiores y quedó en silla de ruedas[378].

[373] Anexo 52 del Informe de Fondo.
[374] Anexo 52 del Informe de Fondo. Ver también. Anexo 1 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1. Págs. 168 a 182. Proyecto de la AMHBLI sobre Esclarecimiento de la situación legal de casos de demandas laborales interpuestas ante el Ministerio de trabajo, de fecha 24 de septiembre de 2003.
[375] Ver: **Anexo 2.14.** Documentos personales de Onasis Cooper y su familia.
[376] Anexos 34 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 2, págs. 214 a 221. Expediente de Onasis Cooper Brown.
[377] Anexo 34 a del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, pág. 222 y 223. STSS. Formal reclamo de indemnización por accidente laboral de Onasis Cooper Brown. Documento sin fecha.
[378] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 225. Constancia médica extendida por el hospital de Puerto Lempira, en fecha 29 de noviembre de 2002.

El 29 de noviembre de 2002, la Dra. Xiomara Castro, del Hospital de Puerto Lempira, diagnosticó a la víctima "paraparesia secundaria a síndrome de descompresión medular por buceo, alteración de la micción por rebosamiento y alteración de la defecación una vez por semana"[379].

El 20 de febrero de 2004, Onasis acudió al Hospital de Puerto Lempira para "evaluación final de 3 años de enfermedad descompresiva con paralejia secundario a la misma, continua con alteraciones miccionales y defecatorios"[380]. En dicha ocasión, la Dra. Castro le diagnosticó "enfermedad descompresiva tipo III con secuela de vejiga, intestino y sexo neurogénico"[381].

La madre de la víctima declaró que Onasis finalmente falleció en 2004, como consecuencia de las patologías adquiridas tras el accidente de descompresión[382].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

Onasis presentó un reclamo de indemnización por el accidente laboral sufrido ante la STSS de Puerto Lempira. La víctima indicó que el capitán le había estado ayudando, pero que sólo había recibido 9.200 lempiras, y solicitaba que se calculase el monto que le correspondía por ley[383]. El 21 de noviembre del 2002, la víctima dejó constancia ante la STSS de que había recibido del dueño de la embarcación 1.500 lempiras en concepto de indemnización[384].

El 11 de marzo de 2004, la STSS concluyó que a la víctima le correspondía una indemnización de 153.708, 32 lempiras, y aclaró que en ese monto no estaba contemplada la incapacidad de Onasis, porque no se contaba con una constancia médica que la acreditase[385].

El 26 de marzo de 2004, la STSS notificó el cálculo de la indemnización al apoderado legal del dueño del bote, y el 29 del mismo mes y año le citó a comparecer ante dichas oficinas[386]. El 30 de diciembre de 2004, el Inspector de

[379] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 225. Constancia médica extendida por el hospital de Puerto Lempira, en fecha 29 de noviembre de 2002.
[380] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 214. Constancia médica de 20 de febrero de 2004.
[381] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 214. Constancia médica de 20 de febrero de 2004. Ver también: Carpeta 2, pág. 224. Constancia médica de 11 de marzo de 2004.
[382] **Anexo 3.14.** Entrevistas a familiares de Onasis Cooper Brown. Entrevista a Tránsito Brown Sabino, de 6 de agosto de 2012.
[383] Anexo 34 a del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, pág. 222 y 223. STSS. Formal reclamo de indemnización por accidente laboral de Onasis Cooper Brown. Documento sin fecha.
[384] Anexos 34 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 2, págs. 214 a 227. Expediente de Onasis Cooper Brown.
[385] Anexo 34 c) del Informe de Fondo. Ubicado en Carpeta 2, pág. 221. Cálculo de indemnización por accidente de trabajo por el inspector de Trabajo II de 11 de marzo de 2004.
[386] Anexos 34 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 2, págs. 214 a 227. Expediente de Onasis Cooper Brown.

Trabajo II de la STSS de Puerto Lempira levantó un acta de no comparecencia del demandado[387]. No consta ninguna acción posterior por parte de la STSS.

La madre de la víctima declaró que nunca recibieron la indemnización indicada, dado que el dueño del bote solo les ayudó los dos primeros años que Onasis estuvo postrado, y luego desapareció[388].

o. Carlos Castellón Cárdenas

i. Sobre el señor Carlos Castellón Cárdenas, sus familiares y su situación socioeconómica

Carlos Castellón Cárdenas y su familia eran originarios de la comunidad de Cauquira, ubicada en el municipio de Puerto Lempira. El núcleo familiar del señor Castellón estaba compuesto por su esposa, Imiclena Masiel Alen; sus hijos e hijas: Tonerman Castellón Masiel, Dani Castellón Masiel, Dania Castellón Masiel, Eli Castellón Masiel, Damny Brígida Castellón Masier, Joel Castellón y Marcio Castellón Ronas[389].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

El señor Castellón declaró que comenzó a trabajar como buzo en 1996, para el bote langostero “Sea House”, propiedad de la señora Basima Hilsaca[390].

El 2 de septiembre del año 2000, la víctima sufrió un accidente de descompresión laborando para la referida embarcación, luego de haberse sumergido a una gran profundidad[391].

En octubre del 2001, el Servicio de Medicina Ocupacional constató que la víctima presentaba secuelas neurológicas secundarias al síndrome descompresivo del buzo, describiendo las mismas como: “paresia de miembros inferiores, descontrol de esfínter anal y dificultad para la marcha”[392].

La familia de la víctima declaró que nunca volvió a caminar bien después del accidente. Asimismo, manifestó que, debido a la falta de atención médica, su salud continuó empeorando, hasta que finalmente falleció en 2012[393].

[387] Anexos 34 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 2, págs. 214 a 227. Expediente de Onasis Cooper Brown.
[388] **Anexo 3.14.** Entrevistas a familiares de Onasis Cooper Brown. Entrevista a Tránsito Brown Sabino, de 6 de agosto de 2012.
[389] **Anexo 2.15.** Documentos personales de Carlos Castellón y su familia.
[390] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 271 a 350. Expediente de Carlos Castellón Cárdenas.
[391] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 271 a 350. Expediente de Carlos Castellón Cárdenas.
[392] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 287. Expediente de Carlos Castellón Cárdenas.
[393] **Anexo 3.15.** Entrevistas a Carlos Castellón y sus familares. Entrevistas a familiares de Carlos Castellón.

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 15 de febrero de 2001, comparecieron ante las oficinas de la STSS de La Ceiba la señora Hilsaca, en calidad de propietaria de la embarcación, y el señor Castellón, en calidad de reclamante, para llegar a un acuerdo conciliatorio. La dueña de la embarcación se comprometió a pagar 40.000 lempiras a la víctima, entregándole en ese acto 3.000 lempiras, y estableciendo un cronograma para el pago del monto restante[394].

El 5 de octubre de 2001, el Servicio de Medicina Ocupacional emitió un dictamen en el que consta que la víctima presenta un 70% de incapacidad parcial permanente[395]. Con base en dicho dictamen, el 15 de octubre de 2001, la STSS de La Ceiba determinó que a la víctima le correspondía una indemnización de 227.850 lempiras[396].

El 20 de noviembre de 2001, la víctima presentó una demanda laboral ordinara ante el Juez de Letras Seccional del Trabajo de La Ceiba, por la falta de pago de la indemnización debida por la señora Hilsaca[397]. La misma fue admitida el día 21 de noviembre, y ese mismo día, el juez ordenó citar y emplazar a la demandada[398].

El 13 de febrero del 2002 la señora Hilsaca fue citada a comparecer por el tribunal[399]. El día 21 de febrero, contestó a la demanda, indicando que la misma era improcedente porque "el demandante en ningún momento laboro para [ella] como buzo artesanal" y "si bien es cierto que padeció el síndrome de descompresión la Sociedad Hermanos Hilsaca se hizo cargo de todos los gastos de su curación"[400].

Consta que la demandada no se apersonó a la audiencia de conciliación celebrada el 28 de febrero[401], ni a la primera audiencia de trámite señalada para

[394] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 277 y 278. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[395] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 287. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[396] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 276. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[397] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: pág. 271 en adelante. Demanda laboral ordinaria de 20 de noviembre de 2001. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[398] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 274. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[399] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 279. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[400] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: 3, pág. 280 a 281. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[401] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 284 a 286. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.

el 7 de marzo[402], ni a la audiencia de interrogatorio señalada por el Juzgado para el 9 de abril de 2002[403].

El 17 de abril del 2002, la señora Hilsaca compareció ante el Juez, manifestando que ella, como persona natural, nunca había sido dueña de la referida embarcación. Asimismo, sostuvo que durante la audiencia de conciliación celebrada ante la STSS, a la cual compareció como propietaria del bote, solo negoció el monto de la indemnización que le correspondía a la víctima, sin aceptar su condición de propietaria de la embarcación[404].

El 24 de mayo de 2002, el Juzgado dictó sentencia definitiva en contra de la demandada, condenándola al pago de 37.000 lempiras en concepto de indemnización por el accidente laboral padecido por la víctima[405].

El 29 de mayo del 2002, el apoderado legal de la víctima presentó un recurso de apelación contra el fallo, por no estar conforme con el mismo[406]. Éste fue admitido el 30 de mayo[407], y remitido a la Corte de Apelaciones el 3 de junio[408]. El 4 de mayo de 2003 fue declarado sin lugar[409].

El 28 de agosto del 2003, el demandante solicitó que se embargasen las cuentas de la señora Hilsaca[410]. Consta que el Juzgado giró una serie de comunicaciones a los bancos para averiguar si la demandada poseía cuentas con ellos[411], información que fue recibida el 2 de septiembre de 2003[412]. No consta ningún otro movimiento procesal posterior.

La familia Castellón declaró que nunca recibieron la indemnización[413].

[402] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 292. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[403] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 300 y 301. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[404] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 306.
[405] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 323 en adelante.
[406] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 328. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[407] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 329. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[408] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 331. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[409] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 332 a 334. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[410] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 340 a 341. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[411] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 342 a 350. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[412] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 350. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.
[413] **Anexo 3.15.** Entrevistas a Carlos Castellón y sus familares. Entrevista a Dani Castellón.

p. Exs Dereck Claros

i. Sobre el señor Ex Dereck Claros, sus familiares y su situación socioeconómica

Exs Dereck Claro era originario de la comunidad de Cocobila, en el municipio de Brus Laguna. Su núcleo familiar estaba compuesto por sus hijos e hijas: Ruben Dereck, Dempsey Dereck**,** Rosela Dereck**,** Andrés Dereck**,** Rigoberto Dereck**,** Leonel Dereck**,** Silvano Dereck**,** Tecla Dereck, Ani Dereck, Lela Dereck y Eldora Dereck; su esposa, Lavorita Platino[414].

Tras el accidente de su padre, su hijo Rigoberto Dereck, también tuvo que dedicarse al buceo para obtener ingresos para apoyar a su familia, y sufrió un accidente de descompresión que lo dejo paralítico[415].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

Exs Dereck Claro trabajaba como buzo para la embarcación "Junior Chávez" cuya propietaria es Marta Elvia Zelaya[416]. Según declaró la propia víctima, el 20 de octubre de 1995 estaba buceando a una profundidad de 90 pies, y, al salir del mar sintió un gran dolor de cabeza, mareos, ganas de vomitar y falta de sensibilidad en todas sus extremidades[417]. Tres días después del accidente descompresivo fue trasladado a Roatán, donde recibió 6 sesiones en la cámara hiperbárica del Hospital Cornerstone Mission[418].

El Dr. Rafael Díaz describió que la víctima llegó "con un cuadro de enfermedad por descompresión tipo II, de 3 días de evolución caracterizado por hipoestesia en miembros inferiores con leve disminución de fuerza y vejiga neurógena (sonda foley)"[419]. Asimismo, dejó constancia de que tras recibir el tratamiento con oxígeno hiperbárico "no se observó mejoría en su cuadro de vejiga neurógena, que se le complicó con infección del tracto urinario"[420].

Posteriormente, fue derivado al Hospital Atlántida de La Ceiba, donde permaneció internado unos días[421].

[414] **Anexo 2.16**. Documentos personales de Exs Derck Claro y su familia.
[415] **Anexo 3.16.** Entrevistas a Exs Dereck Claro y sus familiares. Entrevista Rigoberto Dereck, 2019.
[416] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 107 a 141. Expediente de Exs Dereck Claro.
[417] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 108. Expediente de Exs Dereck Claro.
[418] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 115. Expediente de Exs Dereck Claro.
[419] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 115. Expediente de Exs Dereck Claro.
[420] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 115. Expediente de Exs Dereck Claro.
[421] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 108. Expediente de Exs Dereck Claro.

El 7 de enero de 1996, los médicos de la STSS de Comayaguela que le evaluaron indicaron que sufrió el síndrome descompresivo con las siguientes secuelas: "disminución leve de la fuerza muscular en miembros inferiores, hipotrofia muscular del miembro inferior izquierdo y disminución leve de la sensibilidad de miembros inferiores". En consecuencia, le reconocieron una incapacidad temporal de 6 meses, y consideraron que le correspondía una indemnización del 20%[422].

En 2012, la víctima declaró que continuaba presentando muchos dolores y que él mismo tenía que comprar su propia medicación[423]. Finalmente, falleció en 2017 a causa de una estenosis uretral[424].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 2 de agosto de 1996, Exs Dereck Claro presentó un reclamo ante las oficinas de la STSS de Puerto Lempira por el accidente laboral padecido[425].

El 5 de febrero de 1997, con base en el acta de comparecencia y los dictámenes médicos del Servicio de Medicina Ocupacional, la STSS calculó que le correspondía una suma indemnizatoria de 125,356.00 lempiras[426].

Ante la falta de cumplimiento del pago, el 22 de octubre de 1997, la víctima presentó un demanda ordinaria laboral ante el Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira[427], la cual fue admitida el 28 de octubre de 1997[428]. Ese mismo día, se emplazó a la demandada, y en virtud de su no comparecencia, se reiteró en resolución de fecha 20 de enero de 1998[429].

El 24 de junio de 1998 el apoderado legal de la víctima, solicitó al Juez que ordenase a la Marina Mercante abstenerse de tramitar la patente de navegación, por existir un cambio de propietario de la motonave "Junior Chávez"[430]. Esta gestión no fue tramitada por el juzgado correspondiente.

[422] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 112 y 113. Expediente de Exs Dereck Claro.
[423] **Anexo 3.16.** Entrevistas a Exs Dereck Claro y sus familiares. Entrevista a Exs Dereck Claro, 2014.
[424] Expediente del trámite ante la CIDH. Expediente 7. Págs. 482 a 483. Escrito de las representantes de fecha 13 de octubre de 2017.
[425] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 108. Expediente de Exs Dereck Claro.
[426] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 117 y 118. Expediente de Exs Dereck Claro.
[427] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 119 a 123. Expediente administrativo y judicial Exs Dereck Claro. Demanda ordinaria laboral.
[428] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág.124. Expediente administrativo y judicial Exs Dereck Claro.
[429]Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 126 Expediente administrativo y judicial Exs Dereck Claro.
[430] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 127 Expediente administrativo y judicial Exs Dereck Claro.

El 25 de junio de 1998 el representante de la demandada alegó la excepción dilatoria de "falta de personalidad o representación legal del demandado", dado que la demanda estaba dirigida a "Marta Chávez", y su representada se llama "Marta Elvia Zelaya Rivero"[431].

El 28 de agosto de 2003, el juez ordenó el archivo de la demanda tras 5 años, 3 meses y 28 días desde la última actuación[432].

2. Sobre las 8 víctimas que sufrieron accidentes realizando actividades relacionadas con la pesca submarina

a. Hildo Ambrosio Trino, Andrés Miranda Clemente, Lorenzo Lemon Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Clemente Bonaparte

i. Sobre las víctimas, sus familiares y su situación socioeconómica

Hildo Ambrosio Trino era cocinero y tenía 33 años de edad al momento del accidente[433]. Su núcleo familiar estaba compuesto por su esposa Aurora Clemente Cley; sus hijos e hijas, Jafet Ambrocio Clemente, Brens Ambrocio Clemente, Glenis Ambrocio Clemente y Maura Celina Ambrocio Clemente; y su hermano Anacleto Ambrocio Trino[434].

Andrés Miranda Clemente era compresionista, y tenía 42 años de edad al momento del accidente[435]. Su núcleo familiar estaba formado por su esposa Mirna Manuel Trino; sus hijos e hijas, Cherly Miranda Manuel, Randy Miranda Manuel, Andro Miranda Manuel y Barry Miranda Manuel[436].

Lorenzo Lemon Bonaparte era cayuquero, y tenía 29 años de edad al momento del accidente [437]. Sus familiares eran su esposa, Esmeralda Macdonal Vecinte y sus hijos e hijas, Bermelinda Leman Macdonald; Charlin Esmeralda Leman Macdonald, Loxi Leman Macdonald y Clinton Leman Macdonald [438].

[431] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 137 a 140. Expediente administrativo y judicial Exs Dereck Claro.
[432] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág.140 a 142. Expediente administrativo y judicial. Exs Dereck Claro. Ver también: Anexo 22 c) del Informe de Fondo. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. "Caso buzos misquitos". Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009.
[433] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[434] Ver: **Anexo 2.17.** Documentos personales de Hildo Ambrosio Trino y su familia.
[435] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[436] **Anexo 2.18.** Documentos personales de la familia Miranda Clemente
[437] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[438] **Anexo 2.19.** Documentos personales de la familia Lemon Bonaparte

Bernardo Julián Trino era buzo y tenía 43 años de edad al momento del accidente[439]. Su núcleo familiar estaba compuesto por su madre, Emma Misin Trino; su esposa, Cristina Clemente Washington; sus hijos e hijas, Kenneth Julián Clemente, Korna Julian Clemente, Michael Julian Clemente, Julissa Julián y Dexter Julián Trino[440].

José Trino Pérez era buzo, y tenía 32 años de edad al momento del accidente[441]. Su núcleo familiar estaba formado por su padre, Yusef Trino Lizar; su madre, Juana Pérez Naclil; su esposa, Ladricia Leman Bonaparte y sus hijas, Kira Crisbel Trino Leman, Kidiana Trino Leman y Yoselin Trino Leman[442].

En cuanto a Amilton Clemente Bonaparte, era buzo y tenía 33 años de edad al momento del accidente[443]. Su madre era Ruela Bonaparte Clemente; sus hijos e hijas; Skerlin Bonaparte Clemente Jesús, Aura Selena Bonaparte, Jamston Bonaparte Clemente, Romelia Bonaparte Clemente y Jimena Bonaparte[444].

Finalmente, Rómulo Flores Henríquez era cayuquero, y tenía 31 años de edad al momento del accidente[445]. Su núcleo familiar estaba formado por su esposa, Kateri Thomas Mendoza; y sus hijos e hijas, Robojuan Flores Thomas, Gabriela Flores Thomas y Kateri Flores Thomas[446].

Todos ellos eran entre sí, a su vez, familia extendida y vivían en la comunidad de Benck, en el municipio de Puerto Lempira[447].

ii. Sobre el accidente sufrido por las víctimas

El 15 de marzo de 2000 las víctimas se encontraban laborando a bordo de la embarcación “Capital Lewis”, propiedad del señor Lewis Delano Gough, cuando explotó un tanque de gas butano[448].

[439] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[440] **Anexo 2. 20.** Documentos personales de la familia Julián Trino
[441] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[442] **Anexo 2.21.** Documentos personales de la familia Trino Pérez
[443] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[444] **Anexo 2.23.** Documentos personales de la familia de Amilton Bonaparte Clemente.
[445] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[446] **Anexo 2.22.** Documentos personales de la familia de Rómulo Flores Henríquez.
[447] Ver: **Anexos 3.17 a 3.23.** Entrevistas a familiares de Hildo, Andrés, Lorenzo, Bernardo José, Amilton y Rómulo.
[448] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.

La explosión provocó un incendio que, a su vez, culminó con el naufragio de la embarcación[449]. Según declaró la esposa de Andrés Miranda, varios buzos que se encontraban en otras embarcaciones y fueron testigos del accidente manifestaron que, mientras la embarcación ardía, algunos de sus tripulantes saltaron al agua para tratar de salvarse[450].

De la misma manera, la madre de Amilton declaró que había sido de su conocimiento que uno de los sacabuzos únicamente habría rescatado al capitán, y no a las demás personas. Asimismo, manifestó que cuando fue a conversar con dicho trabajador para averiguar más sobre el accidente, éste le amenazó con una pistola para que no denunciara los hechos[451].

Luego del accidente, solo fueron recuperados los restos mortales de Hildo Ambrosio Trino. Al respecto, su hija declaró que recibieron los restos quemados de la víctima, varios días después del accidente[452].

Las otras seis víctimas desaparecieron[453], y sus familiares declararon en 2019 que, hasta la fecha, sus cuerpos no han sido hallados, y tampoco se han realizado investigaciones que permitan determinar su paradero[454].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 20 de noviembre de 2000, la STSS de La Ceiba certificó las actas de comparecencia de los familiares de las víctimas, en las que se formularon los reclamos para las indemnizaciones[455].

[449] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[450] **Anexos 3.17 a 3.23.** Entrevistas a familiares de Hildo, Andrés, Lorenzo, Bernardo José, Amilton y Rómulo. Entrevista a Maura Celina Ambrosio Clemente de fecha 14 de octubre de 2014.
[451] **Anexos 3.17 a 3.23.** Entrevistas a familiares de Hildo, Andrés, Lorenzo, Bernardo José, Amilton y Rómulo.
[452] **Anexos 3.17 a 3.23.** Entrevistas a familiares de Hildo, Andrés, Lorenzo, Bernardo José, Amilton y Rómulo.
[453] Andrés Miranda Clemente, Lorenzo Lemon Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Clemente Bonaparte.
[454] **Anexos 3.17 a 3.23.** Entrevistas a familiares de Hildo, Andrés, Lorenzo, Bernardo José, Amilton y Rómulo.
[455] Se certifican el acta de comparecencia de Anacleto Ambrosio como representante de Aurora Clemente para formalizar el reclamo de indemnización por el accidente de trabajo mortal del Sr. Ambrosio, el acta de comparecencia de parte de Antonio Clemente en representación de Mirna Manuel Trino para formalizar el reclamo de indemnización por el accidente de trabajo mortal del Sr. Miranda, el acta de comparecencia de Juan Reynaldo Trino en representación de Esmeralda Maldonal para seguir el trámite del Sr. Lemon, el acta de comparecencia de Juan Reynaldo en representación de Cristina Clemente W., para reclamar el pago de indemnización por la muerte del señor Julián Trino, también en representación de Ladricia Leman Bonaparte para reclamar el pago de indemnización por la muerte del señor Trino Pérez y en representación de Kateri Thomas Mendoza para reclamar la indemnización por accidente de trabajo mortal del señor Rómulo Flores; y el acta de comparecencia de Ruela Bonaparte Clemente en representación de la Sra. Darling Jesús Cley para reclamar el pago de la indemnización por la muerte del señor Clemente Bonaparte. Ver: Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.

El 24 de noviembre de 2000 se celebró la audiencia de conciliación, sin embargo el demandado no se presentó, pese a haber sido notificado[456].

El 18 de enero de 2002 se notificó al señor Lewis el cálculo de la indemnización de estos 7 trabajadores, y se le otorgó un plazo de 3 días para que manifestara su posición respecto de los reclamos planteados en su contra[457].

El 13 de febrero de 2002 la STSS de La Ceiba determinó que a la familia del señor Ambrosio le correspondía una indemnización de 175, 777.77 lempiras[458].

El 27 de febrero de 2002 la STSS de La Ceiba certificó el cálculo de las indemnizaciones por accidente de trabajo de los restantes 6 trabajadores, determinando los siguientes montos: para la familia del señor Miranda Clemente, 43,919.33 lempiras; para la familia del señor Lemon Bonaparte, 43,919.33 lempiras; para la familia del señor Julián Trino, 241,066.65 lempiras; para la familia del señor Trino Pérez, 241,066.65 lempiras; para la familia del señor Flores Henríquez, 43,919.33 lempiras; y para la familia del señor Clemente Bonaparte, 361,600.00 lempiras[459].

El demandado no se presentó nunca al proceso en sede administrativa. En consecuencia, el día 25 de febrero 2002 sus familiares interpusieron una demanda ante el Juzgado de Letras de Puerto Lempira, la cual fue admitida el 4 de marzo de 2002[460].

El 14 de marzo del mismo año, se giró un oficio al Juez de Letras de Islas de la Bahía para emplazar a juicio al señor Lewis Delano[461]. No existen actuaciones posteriores[462].

Consta en un informe de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de 6 de enero de 2009 que, que se realizaron diligencias extrajudiciales para determinar si el demandado tenía otros bienes con los que pudiera responder

[456] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[457] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[458] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[459] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[460] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[461] Anexos 25 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
[462] Anexo 22 c) del Informe de Fondo. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. "Caso buzos misquitos". Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009.

para resarcir los daños, y que "el juicio había permanecido paralizado en tanto investigan si adquiere más bienes para poder embargarlos"[463].

Los familiares de las víctimas declararon que nunca recibieron las indemnizaciones correspondientes[464].

b. Licar Méndez Gutiérrez

i. Sobre el señor Licar Méndez Gutiérrez, sus familiares y su situación socioeconómica

De acuerdo con la información con que cuenta esta representación, y se desprende del expediente interno del trámite del caso, el padre de Licar es Mamerto Mensy Greham y su madre, Lethy Gutierrez Roman[465].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima

Licar Méndez Gutiérrez tenía 16 años de edad y se desempeñaba como cayuquero en la embarcación "Miss Yolani", propiedad del señor Darwin Goff[466].

Su padre declaró ante las autoridades laborales que un testigo le había contado que, el 12 de diciembre del 2003, el capitán del barco castigó a su hijo por haber perdido momentáneamente el rastro del buzo que apoyaba, debido al mal tiempo. Así, el capitán recogió al buzo y abandonó a Licar en el cayuco, avisándole que regresaría a buscarle en horas de la tarde. Cuando regresó, Licar ya no estaba[467].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 21 de enero de 2004, el padre de Licar presentó un reclamo ante la STSS de Puerto Lempira, por los hechos ocurridos a la víctima[468]. Ese mismo día, la STSS citó a comparecer al señor Goof[469].

---

[463] Anexo 22 c) del Informe de Fondo. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Informe Especial. Denuncia 475-IGJT-PJ-08. "Caso buzos misquitos". Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. 6 de enero de 2009.

[464] **Anexos 3.17 a 3.23.** Entrevistas familiares de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.

[465] **Anexo 2.24**. Documentos personlaes de Licar Méndez y su familia. Ver también: Anexo 39 del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, pág. 307 a 310. Formal reclamo de indemnización de Mamerto Mensy Gream contra el señor Darwin de 21 de enero de 2004.

[466] Anexo 39 del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, pág. 307 a 310. Formal reclamo de indemnización de Mamerto Mensy Gream contra el señor Darwin de 21 de enero de 2004.

[467] Anexo 39 del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, pág. 307 a 310. Formal reclamo de indemnización de Mamerto Mensy Gream contra el señor Darwin de 21 de enero de 2004.

[468] Anexo 39 del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, pág. 307 a 310. Formal reclamo de indemnización de Mamerto Mensy Gream contra el señor Darwin de 21 de enero de 2004.

[469] Anexo 39 del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, pág. 307. STSS. Cédula de citación de 21 de enero de 2004.

No consta ninguna actuación posterior en el expediente, de lo que se desprende que el proceso no tuvo resultados.

3. *Sobre las 19 víctimas que sufrieron accidentes de descompresión, quedando con secuelas que les causaron discapacidad total, parcial, temporal o permanente y siguen vivas hasta la fecha*

a. Flaviano Martínez López

i. Sobre el señor Flaviano Martínez López, sus familiares y su situación socioeconómica

Flaviano Martínez López y su familia son originarios de la aldea de Nueva Jerusalén, Brus Laguna. El núcleo familiar de Flaviano está compuesto por su padre, Misterio Martínez, y su madre, Ana Rosa López; sus hermanas y hermanos: Edatina, Deonicia, Clemente, Vicente, Gabriel, George Bush y José (víctima fallecida del presente caso), todos ellos Martínez López; su compañera de hogar, Sonia Flores Grea; sus hijos e hijas, Miguelí Martínez Marín, Nieves Martínez, Corazón Martínez, Darling Mendoza, Obet Flores, y otros 4 hijos más sobre quienes no se pudo obtener más información[470].

Actualmente, Flaviano vive en Puerto Lempira, pero muchos de sus hijos e hijas permanecen en Nueva Jerusalén.

ii. Sobre los accidentes de buceo sufridos por la víctima y su atención médica posterior

Flaviano Martínez López trabajaba como buzo para Arcadio Molina, propietario de la embarcación “Mosquitia Express”[471].

El 22 de agosto de 1992, sufrió su primer accidente de descompresión. Según declaró la víctima, luego de haber consumido dos tanques de oxígeno a una profundidad de unas 21 brazadas, salió a la superficie. En ese momento, sintió mareos, ganas de vomitar, un fuerte dolor en el pecho y sus extremidades adormecidas[472].

Pasó una semana hasta que fue trasladado al Hospital Vicente D´Antoni en La Ceiba. Allá permaneció ingresado 14 días, sin recibir tratamiento en la cámara hiperbárica[473].

El 2 de abril de 1993, al examinar nuevamente al señor Martínez, el Dr. Miguel Sierra, le diagnosticó “cefalea tensional exacerbado por rayos solares y secuelas

[470]. Ver: **Anexo 2.25**. Documentos personales de Flaviano Martínez y familia.
[471] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López.
[472] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[473] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López

osteomusculares secundario a síndrome de descompresión medular"[474]. Se recomendó al señor Martínez no volver a trabajar en actividades relacionadas con el buceo[475].

Sin embargo, la víctima declaró que, debido a la falta de ingresos y oportunidades laborales, tuvo que volver a bucear. Entre 1992 y 2011 sufrió varios nuevos accidentes de descompresión[476]. En uno de ellos, ocurrido en 1995, pasaron más de dos semanas hasta que fue trasladado a una cámara hiperbárica[477].

En otro de ellos, ocurrido en 2005, pasaron 13 días hasta que fue trasladado al hospital privado de Roatán Cornerstone Chamber and Medical Service, donde certificaron que presentaba parálisis de los miembros inferiores y disminución de sensibilidad superficial y profunda, secundarios a la enfermedad de descompresión. En esta ocasión presentó una notable mejoría luego de recibir las sesiones en la cámara hiperbárica, aunque persistía la insensibilidad de los miembros inferiores. Se le recomendó no volver a bucear "ya que otro accidente de buceo puede ser más grave e incluso fatal"[478].

Sin embargo, Flaviano se vio obligado a seguir buceando. En el accidente sufrido en 2006, el hospital Cornerstone Chamber and Medical Service verificó que el paciente presentaba 48 días de evolución de la enfermedad de descompresión[479]. En ese accidente, el capitán del barco obligó a Flaviano permanecer dos días en el agua, en alta mar, haciendo descompresión, antes de trasladarlo finalmente a tierra firme, donde fue enviado a buscar medicina natural[480]. Cuando finalmente fue examinado, las pruebas neurológicas determinaron que tenía parálisis espástica en el miembro superior derecho, y ausencia de sensibilidad[481].

Actualmente, el estado de salud de Flaviano Martínez continúa siendo muy delicado y requiere una atención médica que no pueden brindarle en el Hospital de Puerto Lempira. Al respecto, la víctima ha declarado que siente debilidad y cansancio constantemente, que tiene hipersensibilidad al ruido y muchos dolores de cabeza. Asimismo, refiere que necesita transfusiones de sangre periódicas, y

[474] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[475] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[476] **Anexo 3.25**. Entrevistas a Flaviano Martiez López y su familia.
[477] **Anexo 3.25**. Entrevistas a Flaviano Martinez López y su familia.
[478] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López. Constancia médica del hospital Cornerstone and Chamber de 2 de noviembre de 2005.
[479] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López. Constancia médica del hospital Cornerstone and Chamber de 7 de diciembre de 2006.
[480] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López. Constancia médica del hospital Cornerstone and Chamber de 7 de diciembre de 2006.
[481] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López. Constancia médica del hospital Cornerstone and Chamber de 7 de diciembre de 2006.

que le extraigan “un líquido que se le pone en la cabeza”, pero que tiene dinero para pagar sus medicamentos, ni mucho menos para desplazarse a Tegucigalpa a recibir el tratamiento que precisa[482].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 13 de abril de 1993, Flaviano presentó un reclamo contra el señor Arcadio Molina ante las oficinas de la STSS de La Ceiba, por el accidente padecido[483].

Sin embargo, no fue hasta el 28 de mayo de 1995 que la Dirección Regional del Trabajo citó al dueño de la embarcación a comparecer en audiencia de conciliación[484].

El 29 de septiembre de 1995 la STSS estableció que el señor Martínez tenía derecho a un 30% de incapacidad temporal durante un año[485]. El 9 de octubre de 1995, dicha entidad calculó que le correspondía una indemnización de 125,925 lempiras[486]. No consta que esta decisión fuese notificada al señor Arcadio Molina.

Ante la falta de pago, el 20 de marzo de 1996 la víctima presentó una demanda laboral ante el Juzgado Seccional de Trabajo de La Ceiba[487], la cual fue admitida al día siguiente[488].

El 21 de marzo de 1996, el Juzgado emplazó al señor Arcadio Molina para referirse a la demanda en un plazo de 6 días. Sin embargo, consta que el demandado se rehusó a firmar la citatoria[489].

El 9 de mayo de 1996, el Juzgado citó a audiencia de conciliación para el día 30 de mayo de ese mismo año[490]. Sin embargo, el señor Arcadio Molina no se presentó a la audiencia, por lo que se le declaró en contumancia y se continuó con el trámite sin su presencia[491].

[482] **Anexo 3.35**. Entrevistas a Flaviano Martínez López y su familia.
[483] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López.
[484] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López.
[485] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[486] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[487] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[488] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[489] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[490] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[491] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López

El 22 de octubre de 1996, se declaró con lugar la demanda interpuesta por la víctima y se condenó dueño de la embarcación al pago de una indemnización de 200,515 lempiras[492].

Ante la falta de pago, el 25 de septiembre de 1997, el Juzgado otorgó al demandado un término de 24 horas para abonar a la víctima la cantidad antes citada[493]. No obstante, no consta que la resolución le fuese notificada al señor Arcadio Molina[494].

El 9 de diciembre de 1997, el Juzgado decretó el embargo de las cuentas bancarias del señor Molina[495], y el 9 de marzo de 1998 se solicitó comisionar al Juzgado de Letras Seccional de Puerto Lempira para notificar al demandado la orden de pago[496]. Sin embargo, estas solicitudes no fueron resueltas por el Juzgado de Puerto Lempira hasta el 28 de junio de 1999[497]. No consta en el expediente ninguna gestión posterior para ejecutarlas.

El 7 de febrero de 2002 se solicitó nuevamente el embargo de las cuentas del señor Molina[498]. Consta que ese mes, el Juez de Letras Seccional de Trabajo de la Ceiba envió oficios a diferentes bancos para conocer si el demandado tenía cuentas en los mismos, sin que se obtuviera respuesta positiva[499].

No consta ninguna otra gestión del Juzgado de Letras Seccional de Puerto Lempira para hacer efectiva la sentencia en contra del señor Arcadio Molina. Al respecto, la víctima declaró que la sentencia nunca se ejecutó y que nunca había recibido la indemnización correspondiente.

b. Carcoth Padmoe Miller

i. Sobre el señor Carcoth Padmoe Miller, sus familiares y su situación socioeconómica

Carcoth Padmoe Miller y su familia son originarios de Brus Laguna, comunidad en la que continúan residiendo.

[492] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[493] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[494] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[495] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[496] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[497] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
[498] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López.
[499] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López.

Su núcleo familiar está formado por su madre, Mebel Miller[500], su hermano, Adam Miller[501]; y sus hijas e hijos: Maurina Padmoe Martínez, Carlene Zahara Padmoe Martínez, Daniela Yelani Padmoe Martínez, Yastan Sebastián Padmoe Martinez, Michael Noel Padmoe Martínez, Yaser Sebastían Padmoe Martinez[502];

La señora Miller es quien principalmente se encarga del cuidado de su hijo. Cabe señalar que Mebel es de avanzada edad, y su salud está muy delicada, de manera que prácticamente no puede caminar[503].

Por otro lado, el hermano de la víctima, Adam Miller también fue buzo, y, según él mismo declaró, uno de los primeros en sufrir un accidente de descompresión[504]. Cuando Carcoth se accidentó, fue él quien más le ayudo en los procesos impulsados ante las autoridades laborales internas[505].

ii. Sobre los accidentes de buceo sufridos por la víctima y su atención médica posterior

Carcoth Padmoe Miller trabajaba como buzo para la empresa Apolo Bees, en una embarcación denominada “Barco Bisal”, de propiedad de Krelyn Macnab[506].

El 20 de junio de 1993, a los 32 años de edad, sufrió su primer accidente de buceo cuando estaba trabajando para la referida empresa, a consecuencia del cual, su espalda quedó gravemente dañada. Consta que en dicha ocasión, fue trasladado a un hospital en Jamaica donde permaneció internado 18 días, sin recibir tratamiento hiperbárico[507].

En dictámenes médicos emitidos en 1994 por el Servicio de Neurología del Hospital Escuela y por el Hospital San Felipe y Asilo de Inválidos, ambos ubicados en Tegucigalpa, consta que el paciente tenía un diagnóstico de “paraparesia espástica secundaria a síndrome de descompresión medular”, presentando secuelas neurológicas en los miembros inferiores de predominio proximal y cintura pélvica[508].

[500] Mebel Miller no figura en el anexo único del informe de fondo de la CIDH, pero su nombre se desprende de las entrevistas realizadas a Carcoth y su familia con anterioridad a su emisión, mismas que constan en el expediente del trámite ante la CIDH. Aunado a ello, se desprende de las mismas que es quien está a cargo de su cuidado hasta la fecha, y en 2019, esta representación pudo entrevistarla a ella.
[501] El nombre de este familiar aparece en el párr. 71 del informe de fondo de la CIDH. Ver también, anexo 19 del Informe de Fondo. Entrevista a Adam Miller.
[502] **Anexo 2.26**. Documentos personales de Carcoth Padmoe Miller y su familia.
[503] **Anexo 3.26**. Entrevistas a Carcoth Padmoel Miller y su familia. Entrevista a Mebel Miller.
[504] **Anexo 3.26.** Entrevistas a Carcoth Padmoel Miller y su familia. Entrevistas a Adam Padmoe Miller, hermano de Carcoth, 2008.
[505] **Anexo 3.26.** Entrevistas a Carcoth Padmoel Miller y su familia. Entrevistas Carcoth y Adam Padmoe Miller.
[506] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1. Págs. 33 a 41. Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[507] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1. Págs. 33 a 41. Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[508] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 38. Expediente de Carcoth Padmoe Miller. Hospital Escuela, constancia de 25 de agosto de 1994. Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 40. Expediente de Carcoth Padmoe Miller. Hospital San Felipe y Asilo para Invalidos. Constancia médica de 27 de septiembre de 1994.

A pesar de las afectaciones, la víctima continuó trabajando como buzo. Así, en 1999 sufrió un nuevo accidente de buceo. Al respecto, Carcoth declaró que, al salir del agua, sintió un fuerte dolor en el pecho y que se había quedado sin habla. Sus compañeros de trabajo lo sumergieron a 30 metros de profundidad para tratar de que recuperase la movilidad. Sin embargo, pasó 3 días paralizado en el barco hasta ser trasladado a la cámara hiperbárica de Roatán[509].

El 18 de diciembre del 2003 sufrió un nuevo accidente de buceo, trabajando en el bote "Arlie Junior", propiedad de Danny James, por lo que tuvo que ser trasladado nuevamente al Hospital Cornerstone Chamber and Medical Service de Roatán, donde recibió 24 sesiones de tratamiento hiperbárico, presentando muy poca mejoría[510].

El doctor que lo atendió describió lo siguiente: "el día 24 de diciembre ingresó a esta facilidad presentando paresia y parestesias en ambos miembros inferiores, fuerza muscular 0 de 5, sensibilidad 2 de 5 y 0 de 2 en el control de ambos esfínteres (anal y vesical), además en su llegada presentó lesión en el área sacra tipo ulceración"[511]. Asimismo, agregó que:

> […] nos fue traído a esta facilidad con cuadro de 6 días de evolución presentando enfermedad por descompresión (EDC), la cual se presentó a los cuatro días de trabajo buceando entre los 115 y 120 pies de profundidad, en la primera salida quemando cuatro tanques de aire comprimido, al llegar al cayuco inició dolor toráccico (sic), parestesias y paresias desde aproximadamente T-7 hasta las extremidades inferiores […][512].

La víctima declaró que el médico que lo atendió le había dicho que no pudo recuperarse adecuadamente porque tardaron mucho en trasladarlo a la cámara. Asimismo, señaló que el patrono le había descontado de su salario el tratamiento médico recibido[513].

De la misma manera, en 2012 Carcoth declaró que, de tanto usar las muletas le salió una hernia, por lo que tuvieron que operarle en 2009, después de lo cual quedó en silla de ruedas[514]. Asimismo, manifestó que no recibía atención médica, y que es su madre quien le mantiene, y, a veces, le compra pastillas para el dolor[515].

[509] **Anexo 3.26.** Entrevistas a Carcoth Padmoel Miller y su familia. Entrevistas a Carcoth Padmoe.
[510] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 33 a 41 Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[511] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 33 a 41 Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[512] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 33 a 41 Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[513] **Anexo 3.26.** Entrevistas Carcoth Padmoe Miller.
[514] **Anexo 3.26.** Entrevistas Carcoth Padmoe Miller.
[515] **Anexo 3.26.** Entrevistas Carcoth Padmoe Miller.

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 8 de agosto de 1994, Carcoth presentó un reclamo ante la STSS de Comayaguela[516]. Consta que los días 23 y 29 de noviembre y el 7 de diciembre de 1994, se citó al patrono para comparecer en audiencia, pero éste no se presentó[517].

El 14 de marzo de 1995, la víctima fue sometida a una evaluación clínica por los médicos de la Secretaría de Estado[518].

El 20 de marzo de 1995, el Inspector de Trabajo elaboró el cálculo de incapacidad temporal e indemnización por accidente de trabajo, determinando a la víctima le correspondía una suma de 43,232.50 lempiras[519].

El 8 de septiembre de 1995, la STSS de La Ceiba declaró con lugar el reclamo del señor Padmoe Miller[520]. Sin embargo, no consta en el expediente ninguna gestión para hacer efectiva dicha indemnización.

Al respecto, Carcoth declaró que había recibido un pequeño monto que ni siquiera había sido suficiente para sufragar los gastos médicos. De la misma manera, declaró que el dueño del barco y un representante del Ministerio de Trabajo le habían indicado que ya no podría presentar más reclamos, porque el patrono iba a abandonar el país[521].

c. Cooper Crescencio Jems

i. Sobre Cooper Crescencio Jems, sus familiares y su situación socioeconómica

Cooper Crescencio Jems y su familia residen en Puerto Lempira. Su núcleo familiar del señor Cooper está formado por su esposa, Orancina Wit; sus hijos e hijas, Suertelina Crecensio Wit, Joseph Crecensio Wit, Tierna Crecensio Wit, Mel Crecensio Wit, Misael Crecensio Wit, Juan Carlos Crecensio Wit y Sameria Crecensio Wit, Magda Crescencio, Lopita Crescencio, Sabita Crescencio[522].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

[516] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 33 a 41 Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[517] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 33 a 41 Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[518] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta, pág. 33 a 41. Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[519] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 33 a 41 Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[520] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta, 1, pág. 33 a 41. Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[521] **Anexo 3.26.** Entrevistas Carcoth Padmoe Miller.
[522] **Anexo 2.27**. Documentos de identificación personal de Cresencio Cooper y su familia.

Cooper Crescencio Jems trabajaba como buzo en la embarcación “Capitan Sars”, propiedad del empresario Brus Borden. El 19 de marzo de 1999, al salir a la superficie después de haber consumido ocho tanques de oxígeno y haberse sumergido a una gran profundidad, el señor Crescencio sintió un fuerte dolor en el pecho. La víctima declaró que el capitán le dijo que “no fuera flojo” y siguiera trabajando, por lo que volvió a sumergirse. Al emerger, se desmayó. Su cayuquero lo llevó a la embarcación, donde recibió oxígeno, pero el capitán tardó 7 días en trasladarle al Hospital Cornerstone Chamber and Medical Service de Roatán.

El 29 de marzo de 1999, el Dr. López Arrazola emitió un dictamen médico en el que consta que la víctima, de 29 años de edad:

> […] nos fue traído a esta clínica el 19 de marzo con historia de 7 días de evolución de haber presentado “Enfermedad por Descompresión” presentando disminución de fuerza y sensibilidad de sus cuatro extremidades, siendo más marcado en miembros inferiores (parapléjico), con pérdida de control de esfínteres. El paciente presentó cuadro de suboclusión intestinal secundaria al mismo problema por lo que se manejó en conjunto con el Hospital de Roatán […] se recomienda que una vez que se recupere no vuelva a bucear ya que su caso fue severo […][523].

El 4 de agosto de 2003, el Hospital de Puerto Lempira emitió un dictamen médico en el que consta que el señor Crescencio presentaba secuelas permanentes en la marcha de un 40%[524].

En una constancia emitida en 2019 por la Dra. Ana Gisela Paz, la doctora certificó que continuaba presentando secuelas de la enfermedad de descompresión tipo II, con alteraciones nerviosas y medulares y alteraciones para la marcha, entre otros[525]. Asimismo, consta que se le indica tratamiento médico continuo[526].

El señor Cooper declaró en 2014 y 2019 que continuaba con problemas para caminar, y padeciendo de intensos dolores en la nuca, y que periódicamente tiene náuseas y ganas de vomitar[527]

[523] Anexos 32 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 1, págs. 160 a 165. Expediente del señor Cooper Crescencio.
[524] Anexos 32 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 1, págs. 160 a 165. Expediente del señor Cooper Crescencio.
[525] **Anexo 11.** Constancias médicas de las víctimas 2019. Constancia médica de fecha 10 de septiembre de 2019. Paciente Cooper Crescencio, expediente médico No. 0901-1981-00113
[526] **Anexo 11.** Constancia médica de fecha 10 de septiembre de 2019. Paciente Cooper Crescencio, expediente médico No. 0901-1981-00113
[527] **Anexos 3.27**. Entrevistas a Cooper Crescencio Jems y su familia.

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 8 de septiembre de 2003 la víctima presentó un reclamo de indemnización por el accidente laboral sufrido ante la STSS de Puerto Lempira[528]. Al día siguiente, dicha entidad realizó el cálculo de la indemnización que le correspondía, determinando un monto de 179,025 lempiras, y dejó constancia de que el patrón no se había presentado "a la citatoria de la regional de Puerto Lempira"[529].

No consta en el expediente ninguna actuación posterior para hacer efectiva dicha indemnización. Al respecto, la víctima declaro que nunca recibió la misma[530].

d. Willy Gómez Pastor

i. Sobre el señor Willy Gómez Pastor, sus familiares y su situación socioeconómica

El señor Gómez Pastor y su familia residen en la aldea de Walpata, en el municipio de Puerto Lempira[531]. Su núcleo familiar está compuesto por su hermana, Brenda Gómez Bedles y su compañera, Eula Fedreck Becam, quien actualmente está embarazada y están esperando un hijo[532].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

Willy Gómez Pastor trabajaba como buzo en el bote langostero "Marylu 1", propiedad de Marylu Frederick. El 11 de febrero de 2003, después de haber consumido diez tanques de oxígeno, Willy se desmayó bajo el agua, pero logró salir con ayuda de su cayuquero, que lo llevó de regreso al bote. Dos días después, fue trasladado a la cámara hiperbárica de Roatán, donde permaneció ingresado un mes y recibió 23 tratamientos hiperbáricos[533].

El 12 de marzo de 2003, el Hospital Cornerstone Chamber and Medical Service de Roatán emitió un dictamen médico en el que consta que el paciente, de 40 años de edad, presentaba al ingresar secuelas de la enfermedad por descompresión, tales como parálisis espática de miembros inferiores y pérdida de control de esfínteres, y refirió que al terminar las sesiones, pudo volver a caminar con el uso de muletas[534].

[528] Anexos 32 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 1, págs. 160 a 165. Expediente del señor Cooper Crescencio
[529] Anexos 32 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 1, págs. 160 a 165. Expediente del señor Cooper Crescencio
[530] **Anexo 3.27.** Carpeta. Entrevistas a Cooper Crescencio Jems y su familia
[531] **Anexo 2.28** Documentos personales de Willy Gómez Pastor y su familia.
[532] **Anexo 3.28.** Carpeta. Entrevistas a Willy Gómez Pastor y su familia.
[533] Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 258 a 300. Expediente del señor Willy Gómez.
[534] Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 262. Expediente del señor Willy Gómez.

Asimismo, dejó constancia de que en el mes de noviembre de 2002, el señor Gómez había sufrido otro accidente de descompresión menos grave, que solo requirió dos sesiones en la cámara[535].

Constancias médicas emitidas tanto por el Hospital de Puerto Lempira como por el Servicio de Medicina Ocupacional de la STSS confirman que la víctima presentaba "lesión de médula espinal, intestino y vejiga neurogénica, marcha asistida con muletas". Asimismo, establecen que el señor Gómez padece "enfermedad descompresiva tipo A con una limitación del 90% en su marcha"[536].

En la actualidad, la salud del señor Gómez continúa siendo delicada. Padece de fuertes dolores en las piernas, en la nuca y en el pecho, y apenas puede caminar, asistido por muletas. Él mismo tiene que comprar las medicinas que requiere, y no recibe tratamiento médico de rehabilitación[537].

Al respecto, en septiembre de 2019, la doctora Ana Gisela Paz certificó que continuaba presentado secuelas de la enfermedad descompresiva tipo I, y que se le indica tratamiento médico de rehabilitación continuo[538].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 1 de octubre de 2003, Willy Gómez presentó un reclamo ante la STSS de Puerto Lempira, por el accidente laboral padecido[539].

El 15 de enero de 2004 el Inspector de Trabajo de Puerto Lempira solicitó al Juez de Letras de su jurisdicción que enviase una circular al Juez de Paz de Guanaja, para citar a la ex patrona del señor Gómez, misma que fue enviada ese mismo día, convocándola a audiencia para el 21 de enero del mismo año[540]. La señora Frederick no se presentó a la misma[541].

El 9 de julio de 2004, la STSS calculó que a la víctima le correspondía una indemnización de 197,690.35 lempiras, considerando que había adquirido una discapacidad permanente del 80%[542]. No consta ninguna otra gestión de las autoridades administrativas.

---

[535] Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 262. Expediente del señor Willy Gómez

[536] Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 262. Expediente del señor Willy Gómez.

[537] **Anexo 3.28**. Entrevistas a Willy Gómez Pastor y su familia. Ver también: **Anexo 11**. Carpeta constancia medica de 11 de septiembre de 2019

[538] **Anexo 11**. Carpeta. Constancia medicas de 11 de septiembre de 2019. Constancia de Willy Gomez Pastor.

[539] Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 258 a 300 Expediente del señor Willy Gómez

[540] Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 258 a 300. Expediente del señor Willy Gómez

[541] Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 258 a 300 Expediente del señor Willy Gómez

[542] Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 258 a 300. Expediente del señor Willy Gómez

Al respecto, la víctima declaró que nunca recibió la indemnización debida porque la dueña de la embarcación se había ido del país[543].

e. Roberto Flores Esteban

i. Sobre el señor Roberto Flores Esteban, sus familiares y su situación socioeconómica

Roberto Flores y su familia residen en Cauquira, comunidad ubicada a 40 minutos en lancha de Puerto Lempira. Su núcleo familiar está conformado por su padre, Miguel Flores, su esposa, Rutilia Belli Ordoñez y sus hijos e hijas, Dorla Flores Esteban, Smider Flores Belli, Steven Flores Belli, Sulema Flores Belli, Bronson Flores Belli, Daiana Flores Belli[544].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

Roberto Flores Esteban se dedicaba al buceo en el bote langostero "Capitán Zapata", propiedad de Rafael Zapata. El 23 de febrero de 2000, había utilizado ocho tanques de aire comprimido cuando sintió un adormecimiento en su pierna al emerger a la superficie, por lo que pidió a su cayuquero apoyo para regresar a la embarcación. Al día siguiente fue trasladado a la cámara hiperbárica de Cauquira, donde permaneció ingresado dos semanas[545].

El 27 de mayo de 2004, el Servicio Médico Ocupacional de la STSS de Puerto Lempira constató que el señor Flores había padecido el síndrome de descompresión, mismo que le produjo una lesión en la médula espinal. En consecuencia, quedó con una incapacidad del 30%[546].

En 2012, su esposa declaró que el señor Flores estaba postrado en cama, sin recibir atención médica[547].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 17 de noviembre de 2003, el señor Flores presentó formal reclamo de indemnización por el accidente de trabajo antes descrito, ante la STSS de Puerto Lempira[548]. El 23 de marzo de 2004 se citó al dueño de la embarcación, para que compareciera a una audiencia el 31 de marzo de 2004[549].

---

[543] Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 258 a 300. Expediente del señor Willy Gómez
[544] **Anexo 2.29.** Documentos personales de Roberto Flores y su familia.
[545] Anexos 40 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3. Págs. 311 a 316. Expediente del señor Roberto Flores Esteban.
[546] Anexos 40 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3. Págs. 311 a 316. Expediente del señor Roberto Flores Esteban.
[547] **Anexo 3.29.** Entrevistas a la familia de Roberto Flores Esteban.
[548] Anexos 40 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3. Págs. 311 a 316. Expediente del señor Roberto Flores Esteban.
[549] Anexos 40 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3. Págs. 311 a 316. Expediente del señor Roberto Flores Esteban.

El 1 de abril de 2004 se levantó el acta en la que se asienta la no comparecencia del señor Zapata[550].

El 8 de junio de 2004 la STSS determinó que a la víctima le correspondía una indemnización de 183,379.08 lempiras[551]. No consta ninguna otra gestión de las autoridades administrativas[552].

El señor Rosales declaró que solo había recibido 4000 lempiras del dueño del bote[553].

f. Efraín Rosales Kirington

i. Sobre el señor Efraín Rosales Kirington, sus familiares y su situación socioeconómica

El señor Efraín Rosales Kirrington era originario de la aldea de Barra Patuca, ubicada en el municipio de Brus Laguna. Según es del conocimiento de esta representación, su núcleo familiar estaría formado por su madre, Erika Kirrington; su padre, Narciso Rosales y su tío Aureliano Rosales Kirrington[554].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida

Efraín Rosales Kirrington, trabajaba como buzo en el bote "Lady America", propiedad del señor Antonio Bonilla[555]. El 9 de diciembre de 2003, después de haber buceado a gran profundidad y consumido cuatro tanques de aire comprimido, se sintió mareado, con ganas de vomitar y se desmayó perdiendo la conciencia por espacio de cuatro horas. Sostuvo que el capitán no lo quiso llevar a la cámara hiperbárica, sino que lo trasladaron en un bote que se dirigía a Barra de Patuca, y lo dejaron abandonado en la playa[556]. Al día siguiente, la víctima viajó por 15 horas para recibir dicho tratamiento, sin que el dueño o el capitán pagaran por los gastos médicos incurridos[557].

Según dictámenes médicos del Hospital Puerto Lempira, el señor Rosales había padecido el síndrome de descompresión medular, y como consecuencia, adquirió "squeeze" o golpe de ventosa ocular, así como vértigo alternobárico

[550] Anexos 40 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3. Págs. 311 a 316. Expediente del señor Roberto Flores Esteban.
[551] Anexos 40 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3. Págs. 311 a 316. Expediente del señor Roberto Flores Esteban.
[552] Anexos 40 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3. Págs. 311 a 316. Expediente del señor Roberto Flores Esteban.
[553] Anexos 40 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3. Págs. 311 a 316. Expediente del señor Roberto Flores Esteban.
[554] **Anexo 2.30.** Documentos personales del Efraín Rosales Kirrington y su familia.
[555] Anexos 36 a) y b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 41 a 47. Expediente de Efraín Rosales Kirrington
[556] Anexos 36 a) y b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 41 a 47. Expediente de Efraín Rosales Kirrington
[557] Anexos 36 a) y b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 41 a 47. Expediente de Efraín Rosales Kirrington

secundario a descompresión. Agregaron que su visión había quedado muy reducida y para realizar un pronóstico para la afección ocular interna se necesitaba la valoración de un especialista oftalmólogo[558].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 11 de febrero de 2004 el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en Pueblo Lempira remitió el caso del señor Rosales al Ministerio de Trabajo del lugar[559].

El 12 de febrero de 2004, el señor Rosales Kirrington presentó un reclamo por el accidente laboral sufrido ante la STSS de Puerto Lempira[560].

El 16 de febrero de 2004, la STSS citó al dueño de la embarcación a comparecencia, pero nunca se apersonó[561]. En este caso no se estableció el cálculo de la indemnización correspondiente. Tampoco consta ninguna actuación posterior de las autoridades administrativas.

Su tío Aureliano declaró que nunca recibieron la indemnización[562].

g. Daniel Dereck Thomas

i. Sobre el señor Daniel Dereck Thomas, sus familiares y su situación socioeconómica

Daniel Dereck y su familia son originarios del municipio de Brus Laguna, pero actualmente residen en La Ceiba. Según manifestaron, tuvieron que trasladarse debido a la falta de oportunidades laborales en La Moskitia[563].

Su núcleo familiar está formado por su esposa, Emi Ladinia Boden Hapinton y sus hijas, Emy Daniela Dereck, Belkys Daniela Dereck y Ladi Daniela Dereck[564]. Cabe señalar que Daniel es nieto de la víctima Exs Dereck Claro.

ii. Accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida

Daniel Dereck trabajaba como buzo en la embarcación “M/N Southwest”, propiedad de Jaime Javier Thompson Sevellón. El 26 de agosto del año 2000, la víctima sufrió su primer accidente de descompresión trabajando para dicha embarcación.

[558] Anexos 36 a) y b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 41 a 47. Expediente de Efraín Rosales Kirrington
[559] Anexos 36 a) y b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 41 a 47. Expediente de Efraín Rosales Kirrington
[560] Anexos 36 a) y b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 41 a 47. Expediente de Efraín Rosales Kirrington.
[561] Anexos 36 a) y b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 41 a 47. Expediente de Efraín Rosales Kirrington.
[562] **Anexo 3.30.** Entrevistas a familiares de Efraín Rosales. Entrevista a Aureliano Rosales.
[563] **Anexo 3.31.** Entrevistas a Daniel Dereck y sus familiares. Entrevista a Emi Ladina Boden.
[564] **Anexo 2.31**. Documentos personales de Daniel Dereck y su familia.

En esa ocasión, fue atendido en el Cornerstone Chamber and Medical Service de Roatán, donde recibió 5 tratamientos hiperbáricos[565].

Según figura en la constancia médica, a su ingreso tenía una historia de 3 días de evolución del síndrome por descompresión, y presentaba disminución parcial de fuerza muscular de miembros inferiores, pérdida de control de esfínteres y pérdida parcial de sensibilidad[566].

Apenas dos meses después, el 5 de noviembre de 2000, Daniel Dereck sufrió un nuevo accidente. Según manifestó la víctima, luego de haber utilizado dos tanques de aire comprimido, se disponía a volver a sumergirse cuando sintió el cuerpo paralizado y un fuerte dolor en la espalda[567].

Al día siguiente, llegó a la cámara hiperbárica de Roatán, donde estuvo internado una semana y recibió 9 tratamientos hiperbáricos, luego de lo cual pudo volver a caminar. Consta que en esta ocasión presentaba disminución severa de fuerza en miembros inferiores que le impedía caminar o levantarse, pérdida de control de esfínteres y disminución de sensibilidad superficial, profunda y vibratoria[568].

Según declaró el señor Dereck, tuvo que continuar trabajando como buzo, debido a la necesidad. Así, en 2004 sufrió un nuevo accidente de descompresión, mismo que le generó problemas urinarios severos[569]. La víctima describió que tuvo que cortar un cable eléctrico y usarlo como sonda para poder orinar[570]. De la misma manera, declaró que luego de dicho accidente tuvo que ser operado de una hernia umbical[571].

El 25 de mayo de 2004, el Servicio de Medicina Ocupacional realizó evaluó al señor Dereck, y dictaminó que padecía de una lesión en la medula espinal y paraparesia, otorgándole un 50% de incapacidad.[572]

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 26 de abril de 2004 el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Puerto Lempira remitió el caso de la víctima al Ministerio de Trabajo del lugar[573].

---

[565] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[566] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[567] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[568] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[569] **Anexo 3.31.** Entrevistas a Daniel Dereck y sus familiares. Entrevistas a Emi Ladina Boden.
[570] **Anexo 3.31.** Entrevistas a Daniel Dereck y sus familiares. Entrevistas a Emi Ladina Boden.
[571] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[572] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[573] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.

En esta misma fecha se emitió otra constancia médica y una evaluación por parte del Hospital de Puerto Lempira, donde se le diagnosticó el "síndrome de descompresión medular con alteración en marcha de 10%, intestino vejiga neurogénica e infección del tracto urinario"[574].

El 28 de abril de ese año, Daniel presentó el reclamo de indemnización por accidente de trabajo ante la STSS de Puerto Lempira[575], y el 30 de abril se citó comparecer al dueño de la embarcación, pero nunca se apersonó[576].

El 4 de junio de 2004, la STSS calculó que a la víctima le correspondía una indemnización por incapacidad permanente de 87,409.43 lempiras[577]. No se conoce ninguna otra gestión por parte de la STSS.

Al respecto, el señor Dereck declaró que únicamente había recibido 3.000 lempiras por parte del dueño del bote, fuera del proceso administrativo. Manifestó que dicha cantidad no fue suficiente ni para cubrir los gastos médicos en los que había incurrido[578].

h. Evecleto Londres Yumida

i. Sobre los familiares de Evecleto Londres Yumida y su núcleo familiar

Evecleto y su familia residen en Puerto Lempira. Su familia está formada por su esposa, Terna Gutiérrez Beckam y sus hijos e hijas, Yelso Londres, Cefriano Londres, Donato Londres, Betsi Londres, Besy Londres, Gemela Londres, Tyson Londres, Kattia Londres y Emilia Londres[579].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

Evecleto Londres Yumida se desepeñaba como buzo para la embarcación langostera "Miss Lucy", propiedad de Carlos Raúl Fiallos. El 22 de noviembre de 2002, a la edad de 43 años, sufrió un accidente de descompresión. Al respecto, la víctima declaró que, al emerger a superficie luego de haber estado buceando a gran profundidad, se sintió mareado. Sin embargo, el capitán le dijo que no lo iba a llevar a la cámara hiperbárica, porque sus dolores no eran nada grave. Por la presión de los demás buzos, finalmente fue trasladado al Hospital de Puerto Lempira[580].

[574] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[575] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[576] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[577] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[578] **Anexo 3.31.** Entrevistas Daniel Dereck y sus familaires.
[579] Ver: **Anexo 2.32.** Documentos personales de Evecleto y su familia.
[580] Anexos 28 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 144 y 145. Expediente de Evecleto Londres Yumida.

Según las constancias médicas, la víctima sufrió el síndrome de compresión medular por buceo con las siguientes secuelas: "paraparesia, barotauma de ambos oídos y debilidad en la marcha asistido con bastón"[581].

Actualmente, el señor Londres está sordo de un oído, su vista se ha deteriorado progresivamente, y tiene graves dificultades para caminar[582]. Asimismo, la esposa de Evecleto declaró que no recibe atención médica, ni medicamentos[583].

Al respecto, en septiembre de 2019, la doctora Ana Gisela Paz certificó que continuaba presentando secuelas de la enfermedad descompresiva ipo II, con secuelas neurológicas y urológicas[584].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 28 de noviembre de 2002, la víctima presentó su reclamo administrativo ante la STSS de Puerto Lempira, y, de inmediato se citó al empleador[585].

El 14 de octubre de 2004 el señor Londres firmó un acta de compromiso con el sacabuzo Erbacio Martínez en Puerto Lempira. Este documento no tiene la firma del Inspector de Trabajo ni el sello de la Secretaría. En el documento, el señor Erbacio Martínez se comprometió a pagar la cantidad de 2,000.00 lempiras[586].

Según declararon la víctima y su familia, este acuerdo nunca se cumplió[587].

i. David Esteban Bradley

i. Sobre el señor David Esteban Bradley, sus familiares y su situación socioeconómica

El señor David Esteban Bradley es originario de la aldea de Ujumbila, municipio de Puerto Lempira, lugar donde continúa residiendo. Su núcleo familiar está formado por su padre: Montalbán Marcelo, su compañera Maritza Floriano Morphy y sus 9 hijos e hijas: Elvira, Amada, David, Eferson, John, Gleri, Lindulpo, Dario, todos ellos de apellido Esteban Floriano[588].

---

[581] Anexos 28 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 144 y 145. Expediente de Evecleto Londres Yumida. **Anexo 3.32**. Entrevistas a Evecleto Londres Yumida y su familia.
[582] **Anexo 3.32**. Entrevistas a Evecleto Londres Yumida y su familia.
[583] **Anexo 3.32**. Entrevistas a Evecleto Londres Yumida y su familia
[584] **Anexo 11**. Carpeta. Constancias médicas 2019. Constancia médica de 10 de septiembre de 2019, a Evecleto Londres Yumida.
[585] Anexos 28 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 144 y 145. Expediente de Evecleto Londres Yumida. **Anexo 3.32**. Entrevistas a Evecleto Londres Yumida y su familia.
[586] Anexos 28 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 144 y 145. Expediente de Evecleto Londres Yumida. **Anexo 3.32**. Entrevistas a Evecleto Londres Yumida y su familia.
[587] **Anexo 3.32**. Entrevistas a Evecleto Londres Yumida y su familia
[588] **Anexo 2.33.** Documentos personales de David Esteban Bradly y su familia. Ver: **Anexo 3.33**. Entrevista a David Esteban Bradley.

ii. Accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida

David Esteban Bradley trabajaba como buzo para el bote langostero "Lady Glenda", propiedad de Edwin Sanches y Tano Bodden. El 28 de mayo de 2003, luego de haber consumido nueve tanques de aire comprimido, se sintió mareado y pidió a su cayuquero que regresaran a la embarcación. Al día siguiente fue trasladado a Roatán, donde estuvo internado por 25 días[589].

Según una constancia médica emitida por el Hospital Puerto Lempira, la víctima sufrió el síndrome de descompresión, presentando las siguientes secuelas: "marcha limitada en un 40%, equilibrio deficiente y vejiga e intestino neurogénico. Se le recomienda que pueda ejercer cualquier trabajo que no involucre equilibrio y fuerza"[590].

Actualmente, la víctima camina con muletas y con mucha dificultad. De la misma manera, declaró que sufre fuertes dolores en el cuerpo, y que no puede defecar adecuadamente[591]. Al respecto, la Dra. Ana Gisela Paz diagnosticó en 2019 que presentaba enfermedad de descompresión tipo II, con secuelas neurológicas y urológicas[592].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

Consta en el expediente un acta de comparecencia sin fecha, en donde se apersonó el señor Esteban Bradley para presentar su reclamo ante las oficinas de la STSS de Puerto Lempira y solicitar el pago de indemnización correspondiente por el accidente de trabajo[593]. No consta ninguna otra gestión administrativa para dar curso al reclamo de la víctima.

En 2019, declaró que este proceso nunca había tenido resultados, y que el dueño de la embarcación nunca le pagó ninguna indemnización[594].

j. Amistero Bans Valeriano

i. Sobre el señor Amistero Bans Valeriano, sus familiares y su situación socioeconómica

[589] Anexos 27 a) y b) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 142 y 143. Expediente de David Esteban Bradley. Ver también: **Anexo 3.33**. Entrevistas a David Esteban Bradley
[590] Anexos 27 a) y b) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 142 y 143. Expediente de David Esteban Bradley. Ver también: **Anexo 3.33**. Entrevistas a David Esteban Bradley
[591] **Anexo 3.33**. Entrevistas a David Esteban Bradley
[592] **Anexo 11**. Carpeta. Constancias médicas 2019. Constancia médica de David Esteban Brandley, de 11 de septiembre de 2019. Paciente con expediente médico No. 0901-1997-03947.
[593] Anexos 27 a) y b) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 142 y 143. Expediente de David Esteban Bradley. Ver también: **Anexo 3.33**. Entrevistas a David Esteban Bradley
[594] **Anexo 3.33**. Entrevistas a David Esteban Bradley.

Amistero y su familia residen en la aldea de Ibans, en el municipio de Brus Laguna. Si núcleo familiar está formado por su esposa, Lilia Tomas y sus hijos e hijas, Santana Valdivio, Martina Bans, Dailicia Bans, Rolvi Bans, Natividad Bans, Napoleón Bans, Norvel Bans y Nolvia Bans[595].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

Amistero Bans Valeriano trabajaba como buzo en la embarcación langostera "Pelican", propiedad del señor Roberto Pino. El 4 de septiembre de 2000, cuando estaba finalizando su segunda inmersión del día, sintió un fuerte dolor en el pecho y dificultad para mover las extremidades. Con ayuda de su compañero cayuquero regresó al barco y durmió por unas horas, pero al despertar ya no pudo levantarse[596].

Tres días después, y por insistencia de sus compañeros buzos, el capitán lo trasladó la cámara hiperbárica de Roatán, donde recibió tratamiento durante 2 días[597]. Posteriormente, fue trasladado al Hospital de La Ceiba[598].

En una evaluación médica realizada por el Director del Hospital Escuela, consta que la víctima sufrió el síndrome descompresivo, y se recomendó que recibiera rehabilitación física[599].

El 6 de marzo del 2002, el Servicio de Medicina Ocupacional de la STSS dictaminó que, a consecuencia del accidente, presentaba las siguientes secuelas: "hiperreflexia osteotendinoso y paresia en miembro inferior derecho y leve dificultad para la marcha"[600].

Actualmente, la salud de Amistero es muy delicada. Camina con gran dificultad ayudado de un bastón, sufre de dolencias en los riñones y al orinar, tiene la presión alta y requiere consumir regularmente medicamentos que no puede adquirir por falta de recursos económicos[601].

Debido a su condición, no pudo volver a trabajar, por lo que son sus hijos e hijas quienes lo mantienen[602].

[595] **Anexo 2.34.** Documentos personales de Amistero Bans Valeriano y su familia.
[596] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[597] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[598] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[599] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[600] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[601] **Anexo 3.34**. Entrevistas Amisterio Bans y sus familiares.
[602] **Anexo 3.34**. Entrevistas Amisterio Bans y sus familiares.

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 13 de diciembre de 2000, la víctima presentó un reclamo de indemnización por accidente laboral ante la STSS de La Ceiba[603]. Sin embargo, el patrono no compareció a la audiencia a la que se le había convocado[604].

El 5 de enero de 2001, la STSS de La Ceiba determinó que al dueño de la embarcación le correspondía pagar una cantidad de 112,161 lempiras. Consta que el patrono se negó a firmar el acta de notificación del referido cálculo[605].

Ante la falta de resultados en sede administrativa, el 4 de septiembre de 2001, Amistero presentó una demanda laboral contra el dueño del bote ante el Juzgado Seccional de Trabajo de La Ceiba, misma que fue admitida al día siguiente[606].

Consta que el 4 de octubre de 2001, se decretó un embargo sobre la embarcación "Pelican"[607]. El 11 del mismo mes y año, el Juez de Letras remitió un oficio a la Marina Mercante, solicitándole que no se le extendiera permiso de zarpe al referido bote[608].

El 2 de enero de 2002 el patrono contestó la demanda, rechazándola en todos sus extremos, argumentando que no tenía ninguna relación laboral con el señor Bans, y que no era el propietario de la referida nave[609].

El 1 de febrero de 2005 el Juzgado de Letras Seccional del Trabajo de La Ceiba, resolvió tener por caducada la instancia y se archivar el expediente[610]. Cabe señalar que esta resolución nunca fue notificada al señor Bans Valeriano.

k. Ralp Balderramos Álvarez

i. Sobre señor Ralp Balderramos Álvarez, sus familiares y su situación socioeconómica

El núcleo familiar del señor Balderramos está compuesto por sus hijos e hijas Junior Balderramos Wepsta, Max Balderramos Zelaya, Cherly Danelee Balderramos, Odesa Balderramos, Dixon David Balderramos Zuazsin, Angello

[603] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[604] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[605] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[606] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[607] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[608] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[609] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[610] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.

Balderramos Suasin, Rochali Balderramos, Rex Balderramos, Rosel Balderramos Suasin, Mary Marbella Balderramos; su padre, Ral Balderramos y su compañera en la época de los hechos, Nilda Suasin James[611].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

El señor Ralp Balderramos Álvarez trabajaba como buzo en la embarcación "Morning Mystery", propiedad de Sharon Delan Edwin"[612].

El 1 de febrero de 1996, Ralp estaba buceando a 140 pies de profundidad y cuando salió a la superficie sintió lumbago, un dolor severo en sus extremidades inferiores y posteriormente se desmayó[613]. Dos días después lo trasladaron a la cámara hiperbárica de Roatán, donde recibió 8 sesiones de tratamiento[614].

Según consta en los dictámenes médicos emitidos, la víctima padeció la enfermedad de descompresión tipo II, presentando: "características de disminución de sensibilidad y fuerza en miembro superior izquierdo, disminución en fuerza y sensibilidad superficial y profunda en miembros inferiores, hiperreflexia aquiliana, con uso de sonda foley e imposibilidad para deambular"[615].

En el mismo sentido, el 30 de julio de 1996, el Servicio de Medicina Ocupacional de Roatán constató que el señor Balderramos "camina ayudado de muletas, tiene una marcha pareto espástica y determina un 80% de incapacidad"[616].

En 2019, la Dra. Ana Gisela Paz certificó que la víctima presentaba secuelas de enfermedad de descompresión medular tipo I 4[617].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 10 de junio de 1996 el señor Balderramos presentó un reclamo laboral ante la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo[618].

[611] **Anexo 2.35**. Documentos personales de Ralp y su familia.
[612] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[613] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[614] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[615] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[616] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[617] **Anexo 11.** Carpeta. Constancias médicas 2019. Constancia médica de 10 de septiembre de 2019. Expediente del paciente Ralp Balderramos. No. 0901-1985-02459.
[618] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez

El 8 de julio de 1996, la STSS de Roatán emitió una constancia, en la que figura que se había citado a la patrona, Sharon Delan Edwin, los días 21, 25 y 28 de junio de ese año, sin que ésta compareciera[619].

El 30 de julio de 1996, la STSS emitió el cálculo de la indemnización que le correspondía a la víctima, determinando un total de 289,025.63 lempiras[620]. No consta que se notificase a la dueña de la embarcación el referido trámite. El 25 de septiembre de 1996, la STSS dio por finalizado el trámite administrativo[621].

El 11 de octubre de 1996, la víctima presentó una demanda laboral ante el Juzgado de Letras Seccional del Trabajo de La Ceiba.

El 15 de enero de 1997 se celebró la audiencia de conciliación con la comparecencia de ambas partes. En el documento se indica que no hubo ofrecimiento conciliatorio por la parte demandada, por lo que se dio por terminada la audiencia y se declaró abierta la primera audiencia de trámite[622].

La parte demandada interpuso la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal debido a que el señor Ralp Balderramos prestó sus servicios en el bote "Morning Mistery", y que por lo tanto la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o en su defecto el domicilio del actor. El abogado del demandado indicó que la denuncia se presentó en ese juzgado por razones económicas. Sin embargo, el juzgado declara con lugar la excepción dilatoria de incompetencia[623].

En consecuencia, el 23 de marzo de 1997 el señor Balderramos planteó nuevamente la demanda en el Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira, mismo que admitió la demanda y citó a comparecer a la demandada[624].

No consta en el expediente ninguna gestión para notificar a la parte demandada y continuar con el proceso.

En el mismo sentido, el señor Balderramos declaró que nunca recibió ninguna indemnización de parte del dueño de la embarcación[625].

[619] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[620] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[621] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[622] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[623] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez.
[624] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez.
[625] **Anexo 3.35.** Entrevista Ralp Balderramos de 2017.

I. Leonel Saty Méndez

i. Sobre el señor Leonel Saty Méndez, sus familiares y su situación socioeconómica

Leonel Saty es originario de Brus Laguna[626], lugar donde residen él y su familia. Su núcleo familiar está formado por sus hijas e hijo, Fanny Adalid Saty Méndez, Ivette Saty Méndez, Migdia Saty Méndez, Sayana Saty Méndez, Celine Saty Méndez[627].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y la atención médica recibida

Leonel Saty se desempeñaba como buzo en la embarcación langostera "Yordano", propiedad de Carlos Arturo Fiallos. El 12 de marzo de 2001 tuvo un accidente de descompresión, luego de haber buceado a una gran profundidad. Al respecto, declaró que, al emerger sintió el cuerpo adormecido y mucho dolor, pero el capitán no quería trasladarlo a un centro médico[628]. Tres días después del accidente, fue llevado a la cámara hiperbárica de Roatán, donde permaneció ingresado alrededor de un mes[629].

Consta en un certificado médico del centro de salud de Roatán que, al ingresar, el paciente presentaba las siguientes secuelas del síndrome de descompresión: "parálisis severa de miembros inferiores". En consecuencia, se le recomendó recibir fisioterapia[630].

En el año 2014, la víctima declaró que continuaba teniendo serios problemas para caminar y para orinar[631].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 22 de mayo de 2001, la victima presentó un reclamo de indemnización por el accidente laboral sufrido ante la STSS de La Ceiba[632]. El dueño de la embarcación fue citado, pero no se apersonó a la audiencia de conciliación[633].

[626] Anexos 26 a) a g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 27 Expediente de Leonel Saty Mendez. Certificado de acta de nacimiento.
[627] Ver: **Anexo 2.36.** Documentos personales de Leonel Saty y su familia.
[628] Anexos 26 a) a g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 19. Expediente de Leonel Saty Mendez. Acta de comparecencia ante la STSS, 22 de mayo de 2001.
[629] Anexos 26 a) a g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 19 a 32. Expediente de Leonel Saty Mendez.
[630] Anexos 26 a) a g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 19 a 32. Expediente de Leonel Saty Mendez.
[631] **Anexo 3.36**. Entrevistas Leonel Saty y sus familiares.
[632] Anexos 26 a) a g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 21 Expediente de Leonel Saty Mendez. Acta de comparecencia ante la STSS, 24 de mayo de 2001.
[633] Anexos 26 a) a g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 19 a 32. Expediente de Leonel Saty Mendez.

Al respecto, el señor Saty declaró que el proceso no había continuado. Fuera de la sede administrativa, el dueño de la embarcación le dio un cheque de 50.000 lempiras, pero cuando lo fue a cobrar, se percató de que no tenía fondos. Posteriormente, logró que le pagase 10.000 lempiras, pero dicho monto fue insuficiente para cubrir los gastos médicos en los que había incurrido[634].

Al respecto, también manifestó que había sido de su conocimiento que su patrono tenía cerca de 15 procesos en su contra por otros accidentes ocurridos a buzos miskitos[635].

m. Arpin Robles Tayaton

i. Sobre el señor Arpin Robles Tayaton, sus familiares y su situación socioeconómica

Arpin Robles y su familia residen en Puerto Lempira. Su núcleo familiar está formado por su esposa, Hiples Seision Beckam y sus hijos e hijas, Desy Robles, César Robles Clarance, Ingelberto Robles, Usiel Robles, Clintong Robles, Lisa Mery Robles, Manly Robles[636].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

Arpin Robles trabajaba como buzo para la embarcación "Capitán Dan", propiedad de Jeovany Campigot. El día 11 de noviembre de 2002 sufrió un accidente de descompresión, luego de haber realizado 10 inmersiones a unos 82 pies de profundidad. Al emerger, sintió que su cuerpo estaba adormecido y que no podía mover las piernas. Pasaron 4 días hasta que fue trasladado al Hospital de Puerto Lempira. No recibió tratamiento en la cámara hiperbárica[637].

El 29 de noviembre de 2002 se emitió una constancia médica en la que se establece que la víctima presentaba síndrome de descompresión con secuelas de dolor y monoparesia de miembro pélvico derecho, y se indicaba su tratamiento con neurotrópicos, analgésicos y terapia[638].

La víctima declaró que en 2003 sufrió un nuevo accidente de buceo, a consecuencia del cual se le reventó un tímpano. En dicha ocasión, pasó 6 días en la embarcación sin recibir ningún tipo de asistencia[639].Cuando fue trasladado a un centro médico se le indicó que no podía volver a bucear, debido a la gravedad de su situación[640].

---

634 Anexos 26 a) a g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 32. Expediente de Leonel Saty Mendez. Cheque a favor de Lenel. Ver también: **Anexo 3.36.** Entrevistas a Leonel Saty y sus familiares.
635 **Anexo 3.36.** Entrevistas a Leonel Saty y sus familiares.
636 **Anexo 2.37.** Documentos personales de Arpin Robles Tayaton y su familia.
637 Anexos 29 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 146 a 154. Expediente de Arpin Robles
638 Anexos 29 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 146 a 154. Expediente de Arpin Robles
639 **Anexo 3.37**. Entrevistas a Arpin Robles Tayaton y sus familiares.
640 **Anexo 3.37**. Entrevistas a Arpin Robles Tayaton y sus familiares.

Actualmente, según ha declarado la propia víctima, su salud es muy delicada. Siente constantes dolores en los riñones y mareos. No recuperó la audición en uno de sus oídos, y éste constantemente le supura pus. Además, requiere medicamentos que no puede costear, porque, a consecuencia de sus afectaciones no pudo volver a trabajar como buzo, y no hay otra fuente laboral[641].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 20 de marzo de 2003, presentó un reclamo contra su patrono ante la STSS de Puerto Lempira, por el accidente padecido[642].

En el expediente no consta ninguna actuación posterior. En el mismo sentido, la víctima declaró que el proceso no continuó y que nunca recibió una indemnización por los accidentes sufridos[643].

n. Fredy Federico Salazar

i. Sobre los familiares de Fredy Federico Salazar y su situación socieconómica

Fredy Federico Salazar y su familia residen en la comunidad de Wawina, ubicada en el municipio de Ahuas[644]. Su núcleo familiar está formado por su padre, Roberto Federico Macari; su esposa: Lidia Willy Ferera; y sus hijos e hijas, Dickerson Federico, Melisendi Federico y Samni Federico[645].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

Fredy Federico Salazar trabajaba como buzo para la embarcación langostera “Apolo 1”, propiedad de Eduardo Saúl Ariaz. El 26 de mayo de 2003 sufrió un accidente de descompresión. Al respecto, declaró que, al emerger tras haber buceado a una gran profundidad, se sintió muy mareado. El capitán le dijo que se acostara a descansar un rato, y que continuara buceando[646].

Varios días después del accidente, fue trasladado a Roatán, pero no se le llevó a la cámara hiperbárica, sino únicamente a una farmacia[647].

641 **Anexo 3.37**. Entrevistas a Arpin Robles Tayaton y sus familiares.
642 Anexos 29 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 146 a 154. Expediente de Arpin Robles. Ver también: **Anexo 3.37**. Entrevistas a Arpin Robles Tayaton y sus familiares.
643 Anexos 29 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 146 a 154. Expediente de Arpin Robles. Ver también. Entrevistas a Arpin Robles Tayaton.
644 Anexos 31 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 158 a 159. Expediente de Fredy Federico Salazar
645 **Anexo 2.38**. Documentos personales de Fredy Federico Salzar y su familia.
646 Anexos 31 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 158 a 159. Expediente de Fredy Federico Salazar.
647 Anexos 31 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 158 a 159. Expediente de Fredy Federico Salazar.

En agosto de 2003 se emitió un dictamen médico en el que consta que la víctima había padecido un barotrauma derivado del síndrome de descompresión. Asimismo, se indicó que podría recuperarse en unos 6 u 8 meses si recibía asistencia médica y terapia[648].

Sin embargo, no recibió tratamiento. La victima declaró que continúa presentando secuelas físicas actualmente, tales como continuos dolores de cabeza[649].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 6 de agosto de 2003, la víctima presentó un reclamo contra su patrono por el accidente laboral sufrido ante las oficinas de la STSS de Puerto Lempira[650]. No consta en el expediente ninguna otra actuación.

Al respecto, la víctima declaró que el proceso nunca avanzó, y que no había recibido indemnización de ningún tipo[651].

o. Félix Osorio Presby

i. Sobre Félix Osorio Presby, sus familiares y su situación socioeconómica

El señor Félix Osorio Presby era originario de la comunidad de Pranza, Río Coco. De la información que se desprende del expediente interno del caso, su núcleo familiar está formado por su madre, Elisa Presby Melgar; y su padre, Calisto Osorio Bons[652].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

Fredy Federico Salazar trabajaba como buzo para el bote langostero “Pioner”, propiedad de Haylock Merren. El 1 de setiembre de 1995, a los 23 años de edad, el señor Osorio sufrió un accidente de descompresión trabajando para dicho patrono. Al respecto, declaró que, al emerger después de haber buceado a gran profundidad, empezó a sentir fuertes mareos, dolores de cabeza y de ojos, que vomitaba, y que tenía dificultades para oír[653].

[648] Anexos 31 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 158 a 159. Expediente de Fredy Federico Salazar.
[649] Anexos 31 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 158 a 159. Expediente de Fredy Federico Salazar.
[650] Anexos 31 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 158 a 159. Expediente de Fredy Federico Salazar.
[651] **Anexo 3.38**. Entrevista a Fredy Federico Salazar.
[652] Anexos 31 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 7. Acta de nacimiento de Félix Osorio Presby.
[653] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.

Luego de 4 días fue trasladado a una clínica en la comunidad de Ahuas, donde emitieron un dictamen médico en el que consta que sufrió el síndrome de descompresión[654].

La víctima declaró que ni el capitán ni el dueño de la embarcación costearon su tratamiento médico[655].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

En fecha 20 de noviembre de 1995, la víctima presentó un reclamo en sede administrativa ante las oficinas de Puerto Lempira[656] y una demanda laboral ante el Juzgado de Guanaja[657].

Respecto al proceso administrativo, no consta ninguna actuación posterior. En cuanto al proceso judicial, el 7 de junio de 1996, el representante legal de la víctima solicitó al Juzgado que se embargasen las cuentas del patrono, así como su embarcación[658].

El 23 de agosto de 1996, el Juzgado ordenó que se trabase un embargo sobre las cuentas bancarias que pudiera tener el demandado[659].

El 23 de junio de 1997, el Juzgado solicitó a diversas entidades bancarias información sobre el estado de cuentas del demandado[660]. Consta que el 26 de junio del mismo año, un banco informó que el dueño de la embarcación tenía una cuenta con un monto disponible de 19.228 lempiras[661]. No consta ninguna actuación posterior.

Consta que el 28 de agosto de 2003 se archivó el expediente por falta de movimiento[662].

[654] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.
[655] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.
[656] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.
[657] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.
[658] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.
[659] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.
[660] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.
[661] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.
[662] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.

p. Melecio Pamistan Maick

i. Sobre los familiares de Melecio Pamistan Maick y su situación socieconómica

Melecio Pamistan Maick y su familia residen en Puerto Lempira. Su núcleo familiar está formado por su madre, Jagelia Maick Morfy, su padre, Meliton Pamistan, su hermano de crianza, Pablo Padilla Morti; su esposa, Raymunda Ex Sambola y sus hijos e hijas Suecia Pamistán, Mel Pamistán, Manases Pamistán y Carmela Pamista[663].

Cabe destacar que Pablo Padilla quien ha luchado desde el accidente mantener a su hermano y por obtener justicia[664].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y su atención médica posterior

El 7 de marzo de 2003 la víctima sufrió un accidente de descompresión cuando buceaba para pescar langosta a bordo de la embarcación "Marisco II", propiedad de Pedro García y Loly Torres[665]. En ese momento tenía 30 años de edad. Al respecto, señaló que, después de 7 días trabajando, al emerger de una profundidad de 120 pies, sintió mareos y el cuerpo adormecido, y que tardaron 5 días en trasladarle a Roatán, donde permaneció internado alrededor de 1 mes recibiendo tratamiento hiperbárico[666].

El 25 de marzo de 2003, se emitió un dictamen médico en el que consta que el señor Pamistan había sido trasladado al hospital Cornerstone Chambers de Roatán presentando un historial de 5 días de evolución del síndrome de descompresión. A consecuencia del mismo, presentaba incapacidad para caminar, pérdida del control de esfínteres y disminución de la sensibilidad profunda y superficial[667]. Recibió 15 sesiones de tratamiento en la cámara hiperbárica, tras lo cual se refiere que tenía buen pronóstico de mejora siempre y cuando se someta a un programa de fisioterapia[668].

Lo anterior fue reafirmado por el Hospital de Puerto Lempira en varias ocasiones entre 2003 y 2004, que constató que tenía una discapacidad para la marcha de un 40%[669].

---

[663] **Anexo 3.40**. Carpeta. Entrevistas a Melecio Pamistán de fecha 6 de agosto de 2012 y a Pablo Padilla Morti Maick de fecha 14 de octubre de 2014

[664] **Anexo 3.40**. Entrevistas a Melecio Pamistán de fecha 6 de agosto de 2012 y a Pablo Padilla Morti Maick de fecha 14 de octubre de 2014; y a ambos, de 2018.

[665] Anexos 37 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 248 a 257. Expediente de Melecio Pamistán.

[666] Anexos 37 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 248 a 257. Expediente de Melecio Pamistán.

[667] Anexos 37 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 248 a 257. Expediente de Melecio Pamistán.

[668] Anexos 37 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 248 a 257. Expediente de Melecio Pamistán

[669] Anexos 37 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 248 a 257 Expediente de Melecio Pamistán. Constancia médica del hospital de Puerto Lempira de 26 de marzo de 2004 y 23 de octubre de 2003.

En 2019, la Doctora Ana Gisela Paz certificó que, a la fecha, la víctima presenta secuelas de la enfermedad de descompresión tipo I con síntomas severos, y recomienda tratamiento médico continuo[670].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 26 de febrero de 2004, la víctima compareció ante la Secretaría de Trabajo de Puerto Lempira para presentar formal reclamo de indemnización por el accidente laboral sufrido[671].

El 1 de marzo de 2004, la STSS realizó el cálculo de indemnización por accidente laboral, determinando que le correspondía un monto de 19.859.08 lempiras[672].

El 23 de marzo de 2004 se citó a comparecer al señor Boldi Colmer[673]. No consta ninguna otra acción después de eso, y, de la información aportada por la víctima, el proceso no tuvo resultados[674].

q. Rolando Monico Thomas

i. Sobre los familiares de Rolando Monico Thomas

Rolando Monico Thomas y su familia residen en la aldea Ibans, en el municipio de Brus Laguna. Su núcleo familiar está compuesto por su esposa, Saldina Dicares Batz y sus hijos e hijas, Erodia Monico, Yolina Monico Dicares, Kerly Monico, Dicner Monico, Roineri Monico, Alber Rolando Monico, Sorlelyn Monico Dicares, Efrain Monico, Alma Yarina Monico, Rolando Monico, Biger Monico y Alma Monico[675].

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida

Rolando Monico Thomas sufrió un accidente de descompresión el día 5 de septiembre de 1999, cuando estaba trabajando como buzo para el bote langostero “Arnold I”. En ese momento tenía 46 años de edad. Al respecto, relató que el capitán del bote tardó 3 días en trasladarle a la cámara hiperbárica de Roatán, donde permaneció internado 10 días, recibiendo tratamiento[676].

[670] **Anexo 11**. Carpeta. Constancias médicas 2019. Certificado médico de 11 de septiembre de 2019, emitido al paciente Melecio Pamistan Maick, expediente médico No. 0901-1985-0088.
[671] Anexos 37 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 256. Expediente de Melecio Pamistán. Acta de comparecencia de fecha 26 de febrero de 2004.
[672] Anexos 37 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 248 a 257. Expediente de Melecio Pamistán.
[673] Anexos 37 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 248 a 257. Expediente de Melecio Pamistán
[674] **Anexo 3.40**. Entrevistas a Melecio Pamistan Maick.
[675] **Anexo 2.41**. Documentos personales de Rolando Monico Thomas y su familia.
[676] Anexos 21 a) a h) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs.77 a 91. Expediente de Rolando Monico Thomas.

El 19 de junio del 2000, el Servicio de Medicina legal de Comayaguela le diagnosticó el síndrome con secuelas de hemiplejia y hemiparesia izquierda, y le reconoció un 60% de incapacidad temporal[677].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y resultados obtenidos

El 11 de abril de 2000, la víctima presentó un reclamo contra su patrono ante las oficinas de la STSS de La Ceiba[678]. En dicha ocasión, manifestó que había recibido de la empresa un monto de 3.500 lempiras, mismo que, a pesar de ser ínfimo, tuvo que aceptar por la enorme necesidad que tenía de poder adquirir medicinas y recibir tratamiento[679]. Consta que el patrono fue citado en varias ocasiones para comparecer en audiencia, pero no se apersonó[680].

El 19 de junio de 2000 la STSS realizó el cálculo de indemnización correspondiente, determinando que le correspondía un monto de 179.624 lempiras[681].

El 28 de julio de 2000 la STSS de La Ceiba emitió un acta de compromiso de pago, en la que consta que el dueño de la embarcación se ofreció darle el 40% del monto calculado por la STSS (45.000 lempiras) en 4 pagos. En ese acto no le abonó ninguna cantidad[682].

La víctima declaró que el proceso nunca tuvo resultados, y que, a parte de los 3500 lempiras referidos, nunca recibió la indemnización debida[683].

r. Daniel Flores Reyes

i. Sobre los familiares de Daniel Flores Reyes y su situación socioeconómica

Daniel Flores Reyes y su familia residen en Wawina, en el municipio de Ahuas. El núcleo familiar de Daniel está formado por su esposa Francis Blakaus Emos y sus hijas e hijos e hijas, Alex Flores, Sami Flores, Cester Flores, Ismael Flores, Henery Flores, Frechel Flores, Kenry Flores Blackaus, Lexy Delano Flores Blackous, Enrique Flores Blackau [684].

[677] Anexos 21 a) a h) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs.77 a 91. Expediente de Rolando Monico Thomas.
[678] Anexos 21 a) a h) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs.77 a 91. Expediente de Rolando Monico Thomas.
[679] Anexos 21 a) a h) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs.77 a 91. Expediente de Rolando Monico Thomas. Ver también: **Anexo 3.42**. Entrevistas a Rolando Monico Thomas y su familia.
[680] Anexos 21 a) a h) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs.77 a 91. Expediente de Rolando Monico Thomas. Acta de no comparecencia, pág. 81.
[681] Anexos 21 a) a h) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs.77 a 91. Expediente de Rolando Monico Thomas. STSS, cálculo de indemnización, pág. 79.
[682] Anexos 21 a) a h) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs.77 a 91. Expediente de Rolando Monico Thomas. STSS, acta de compromiso de pago. Pág. 84 y 85.
[683] **Anexo 3.42**. Entrevistas a Rolando Monico Thomas y su familia.
[684] **Anexo 2.42**. Documentos personales de Daniel Flores y su núcleo familiar.

ii. Sobre el accidente sufrido por la víctima y atención médica recibida

Daniel Flores trabajaba como buzo para la embarcación langostera "M/N Southwest", de propiedad de Jaime Javier Thompson Sevellón. El 15 de diciembre de 2002 sufrió un accidente de descompresión, luego de lo cual tardó 5 días en ser trasladado a la cámara hiperbárica de Roatán[685].

Según consta en un dictamen médico emitido en abril de 2003, la víctima había padecido el síndrome de descompresión, presentando barotrauma, dolor lumbar y alteraciones en la micción[686]. Entre otras cosas, se recomendaba que recibiera terapia[687].

Actualmente, el señor Flores continúa presentado secuelas tales como mareos constantes y dolores de cabeza. Además, no recibe atención médica[688].

iii. Descripción de los procedimientos internos impulsados y los resultados obtenidos

Luego de haber presentado un reclamo ante las oficinas de la STSS de La Ceiba, el 29 de mayo de 2003, se celebró una audiencia de conciliación a la que comparecieron ambas partes, y acordaron un monto de 28,063 lempiras en concepto de indemnización[689].

Sin embargo, el señor Flores declaró que únicamente había recibido 15.000 lempiras, lo cual no era suficiente ni para cubrir los gastos médicos en los que había incurrido[690].

s. Especel Bradle Valeriano

i. Sobre Especel Bradle, sus familiares y su situación socioeconómica

El señor Especel Bradle Valeriano y su familia residen en Cocota, municipio de Puerto Lempira. Su núcleo familair está formado por su esposa, Suyapa Huete Gómez; y sus 6 hijos e hijas: Elga Bradle Huete, Edgar Bradle Huete, Isais Bradle Huete, Denia Bradle Huete, Bryan Bradle Huete y Soila Bradle Huete[691].

685 Anexos 30 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 155 a 157. Expediente de Daniel Flores Reyes.
686 Anexos 30 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 155 a 157. Expediente de Daniel Flores Reyes
687 Anexos 30 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 155 a 157. Expediente de Daniel Flores Reyes
688 **Anexo 3.42.** Entrevistas a Daniel Flores.
689 Anexos 30 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 155 a 157. Expediente de Daniel Flores Reyes
690 **Anexo 3.42.** Entrevistas a Daniel Flores
691 **Anexo 2.43.** Documentos personales de Especel Bradle Valeriano y su familia.

ii. Sobre el accidente sufrido por Especel y su atención médica posterior

Especel empezó a bucear en 1995, y todavía se sigue dedicando a ello. En este tiempo, ha tenido 2 accidentes de buceo. El primero fue en noviembre del 2002, cuando trabajaba para la embarcación Capitán Dan[692]. Al respecto, la víctima declaró que la embarcación no estaba muy bien equipada que los tanques de oxígeno estaban podridos, y los equipos de buceo no estaban en buenas condiciones[693]. En el viaje en el que se accidentó, a bordo de la embarcación se encontraban 24 buzos, 24 cayuqueros y la tripulación.

Especel señaló que llevaba unos 6 días de trabajo cuando se accidentó. Se había sumergido a unos 80 pies de profundidad y había consumido 8 tanques de aire comprimido cuando "le pegó la presión"[694]. Al emerger, se sintió muy mareado, tenía paralizada la mitad de su cuerpo y no podía orinar[695].

El capitán tardó 3 días en trasladarlo al Hospital de Puerto Lempira, donde no recibió tratamiento hiperbárico, porque en ese tiempo no existía cámara allá, de manera que solo le dieron unas pastillas y le pusieron unas inyecciones[696]. También le tuvieron que poner una sonda durante varios días, porque no podía orinar bien[697]. El capitán pagó por esos tratamientos.

Después de eso, siguió trabajando como buzo para la misma embarcación. En septiembre de 2003, sufrió un nuevo accidente. La víctima declaró que, al emerger se sintió muy mareado, vomitaba y no podía caminar bien. Sin embargo, en esta ocasión, el capitán consideró que no era tan grave, y no lo llevó a ningún hospital. Sólo lo mantuvo 5 días descansando a bordo de la embarcación, y mandándole hacer "paradas"[698].

En 2019 señaló que todavía tiene bucear porque no hay otra fuente de trabajo, pero que, cada vez que se sumerge, le duelen mucho los oídos y la cabeza. Además, señaló que aun siente molestias constantes en su pierna izquierda, y que no camina como antes. También señaló que, como el centro médico de Tansi es el que le queda más cerca, y ahí no tienen servicio de fisioterapia, no recibe ningún tratamiento de rehabilitación[699].

iii. Descripción de los procesos internos impulsados y los resultados obtenidos

La víctima señaló que nunca presentó un reclamo por lo que le había ocurrido, porque sentía que no había nada que pudiera hacer para obtener resultados[700].

[692] **Anexo 3.43**. Entrevista a Especel Bradle Valeriano, septiembre de 2019.
[693] **Anexo 3.43.** Entrevista a Especel Bradle Valeriano, septiembre de 2019.
[694] **Anexo 3.43.** Entrevista a Especel Bradle Valeriano, septiembre de 2019.
[695] **Anexo 3.43**. Entrevista a Especel Bradle Valeriano, septiembre de 2019.
[696] **Anexo 3.43**. Entrevista a Especel Bradle Valeriano, septiembre de 2019.
[697] **Anexo 3.43**. Entrevista a Especel Bradle Valeriano, septiembre de 2019.
[698] Hacer paradas significa sumergir al buzo a cierta profundidad con los tanques de oxígeno, para "descomprimir". **Anexo 3.43**. Entrevista a Especel Bradle Valeriano, septiembre de 2019.
[699] **Anexo 3.43**. Entrevista a Especel Bradle Valeriano, septiembre de 2019.
[700] **Anexo 3.43**. Entrevista a Especel Bradle Valeriano, septiembre de 2019.

Lo anterior, debido a que, cuando murió su cuñado Roger Gómez (víctima del presente caso) a consecuencia de un accidente de buceo, fue él quien presentó los reclamos ante las instancias correspondientes[701].

Sin embargo, el proceso nunca obtuvo resultados[702]. Dado que, en comparación, su accidente había sido menos grave que el de su cuñado, porque él estaba vivo, sintió que presentar un reclamo no iba a servir para nada[703].

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En este apartado, desarrollaremos los argumentos jurídicos que sustentan las violaciones en las que incurrió el Estado hondureño en el presente caso.

Así, en primer lugar, haremos algunas consideraciones previas sobre la necesidad de que este Alto Tribunal tome en cuenta el *corpus iuris* destinado a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, de las personas con discapacidad y a las obligaciones estatales frente a la actividad de las empresas a la hora de analizar las violaciones cometidas en este caso. Igualmente, argumentaremos que esta Honorable Corte debe tomar en cuenta los estándares internacionales relativos a la responsabilidad estatal por las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas.

Posteriormente, desarrollaremos cada una de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas en este caso.

A. Consideraciones previas

1. Esta Honorable Corte debe interpretar los instrumentos que forman parte del "corpus iuris" para la protección de los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, así como los relativos a la responsabilidad estatal frente a las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas, de manera conjunta e interrelacionada al momento de analizar las violaciones a los derechos de las víctimas de este caso

La Corte Interamericana ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de un conjunto de instrumentos destinados a la protección de sectores en especial situación de vulnerabilidad[704]. Así, por ejemplo, en el caso de los pueblos indígenas[705], o en el caso de las personas que viven en una situación de

[701] Ver: Supra, descripción de los hechos relativos a la víctima Roger Gómez. Págs. 63 a 65.
[702] Ver: Supra, descripción de los hechos relativos a la víctima Roger Gómez. Págs. 63 a 65.
[703] **Anexo 3.43**. Entrevista a Especel Bradle Valeriano, septiembre de 2019.
[704] Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 208. Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párr. 66. Corte IDH. *Caso Villagrán Morales v. Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle")*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 194.
[705] Ver, por ejemplo: Corte IDH. Caso Yake Axa Vs. Paraguay. Párr. 163. En sentido similar: En similar sentido, ver Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 93 a 95. Véase asimismo Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención

discapacidad[706], se ha referido a la existencia de un amplio *corpus iuris* que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer el contenido y los alcances de las obligaciones asumidas por el Estado para la protección de los derechos de dichos grupos.

En el presente caso, no cabe duda de que las víctimas se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad, dada su condición de personas indígenas, que se encuentran en una situación de pobreza extrema, y que, además, viven con discapacidad.

En consecuencia, es preciso tener en cuenta, *inter alia*, el *corpus iuris* que protege los derechos de los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, el cual se encuentra integrado por instrumentos internacionales de carácter universal, regional, general y específico.

Así, en el ámbito universal, es pertinente señalar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[707], el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante, Convenio 169 de la OIT)[708], la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante, CERD)[709], y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD)[710].

En el ámbito interamericano, además de la CADH, resulta relevante mencionar la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[711], o la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[712].

Dichos instrumentos contienen disposiciones específicas dirigidas a brindar una mayor protección a personas y grupos que se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad. Además, se encuentran íntimamente relacionados entre sí, por lo cual deben ser interpretados de manera conjunta e interconectada.

Americana sobre Derechos Humanos, párr. 37, y El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párrs. 113-115.

[706] Ver, por ejemplo: Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 124 y siguientes.

[707] Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, con el voto favorable de Honduras. Disponible en: https://undocs.org/es/A/RES/61/295

[708] Convenio 169 de la OIT.

[709] Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y ratificada por Honduras. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx

[710] https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

[711] Aprobada en la segunda sesión plenaria de la OEA, el 14 de junio de 2016

[712] Ratificada por Honduras el 14 de septiembre de 2011. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-65.html

Por otro lado, las representantes consideramos que esta Honorable Corte también debe tomar en cuenta los instrumentos y estándares internacionales relativos a la responsabilidad estatal por las violaciones a derechos humanos cometidas por empresas. En este sentido, recordamos que las afectaciones a los derechos de las víctimas surgen del sometimiento de los buzos miskitos a condiciones laborales que los colocan en grave riesgo, al punto de generarles distintas formas de discapacidad.

Así, en el ámbito universal, resultan particularmente relevantes los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos[713], instrumento que Honduras ha manifestado compromiso en implementar[714]. Lo mismo ocurre con Observación General N° 24 del Comité DESC sobre Obligaciones de los Estados en el Contexto de las Actividades Empresariales[715].

Los hechos de este caso generaron violaciones a la Convención Americana, a raíz de acciones y omisiones de empresas que afectaron los derechos de las víctimas en su condición de indígenas y de personas con discapacidad, por lo que la responsabilidad internacional del Estado debe ser establecida tomando en cuenta los instrumentos y estándares internacionales mencionados para interpretar la Convención Americana.

2. *Los hechos del caso se dan como parte de una práctica sistemática de incumplimiento de las obligaciones estatales de regulación, supervisión y fiscalización de las actividades de las empresas pesqueras, que permanece hasta la fecha*

Tal y como hemos señalado previamente, las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas del presente caso, no son hechos aislados, sino que se dan en contexto que afecta, hasta la fecha, a miles de buzos miskitos, sin que el Estado hondureño haya tomado medidas efectivas para garantizar de manera adecuada sus derechos[716].

Al respecto, desde sus primeros casos, esta Honorable Corte ha tenido en cuenta el contexto para establecer patrones o *modus operandi*, y así determinar hechos y ponderar el valor de la prueba presentada por las partes[717], determinar

[713] ONU. Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'". Elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Ruggie en 2011. Adoptados por el Consejo de Derechos Humanos mediante resolución 17/4, de 16 de junio de 2011. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.
[714] ONU-Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos. Declaración tras la vista a Honduras, 28 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24925&LangID=S
[715] ONU. Comité DESC. Observación General N°24. 26 de junio de 2017. Disponible en:https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f24&Lang=en
[716] Ver: Fundamentos de hecho. Contexto. Págs. 29 a 43 del presente escrito.
[717] Corte IDH. *Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrs. 305-306 y 315 a 321.

el alcance de la responsabilidad estatal[718], establecer una violación de derechos humanos en el plano colectivo[719], o para determinar reparaciones[720].

De igual modo, al resolver casos de graves violaciones de derechos humanos, El Tribunal interamericano ha establecido que, cuando se prueba una práctica violatoria y se vinculan los hechos concretos del caso a la misma, pueden aplicarse ciertas presunciones[721], o invertir la carga de la prueba respecto a algunas alegaciones[722]. Esto puede ser especialmente determinante para comprobar afectaciones colectivas a personas sujetas a situaciones similares, las cuales están en una situación de vulnerabilidad marcada por la discriminación, la pobreza, el analfabetismo u otras condiciones[723].

En el presente caso, consideramos que ha quedado suficientemente probada la existencia de una práctica sistemática de falta de regulación, supervisión y fiscalización de las actividades de las empresas pesqueras y las condiciones laborales en las que emplean a los buzos miskitos, así como de la falta de la atención médica integral, que tiene origen en múltiples acciones y omisiones del Estado de Honduras, sostenidas en el tiempo y que prevalecen hasta la fecha.

Los hechos de este caso son parte de esta práctica sistemática, que afecta a miles de buzos miskitos. Si bien cada caso tiene sus particularidades, en todos se repite el incumplimiento del deber estatal de prevención, frente a las condiciones laborales inseguras a las que están sometidos los buzos, la falta de acceso a condiciones laborales seguras y dignas, la falta de acceso a seguridad social, la falta de una atención médica adecuada y oportuna, y la absoluta falta de acceso a la justicia. De igual modo, está probada también la situación de extrema vulnerabilidad de las víctimas, marcada por su condición de personas indígenas, que viven con discapacidad y se encuentran en situación de pobreza estructural.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos que la Corte tome en cuenta la existencia de esta práctica sistemática y la vinculación de los hechos de este caso a la misma a la hora de valorar la prueba. Asimismo, solicitamos, que dada

---

[718] Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, par. 109.

[719] Corte IDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas de la República Dominicana*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, par. 275**;** *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

[720] Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, pars. 182 e 201; Caso Anzualdo Castro vs. Peru. Exceção Preliminar, Mérito, Reparações Custas**.** Sentença de 22 de setembro de 2009. Serie C No. 202, par. 193; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, pars. 85 – 86.

[721] Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Par. 130, 132.

[722] Corte IDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas de la República Dominicana*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, pars. 400 e 401.

[723] Corte IDH. *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas de la República Dominicana*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. 167 a 171 e 382 a 384.

la gravedad que reviste el hecho de que el Estado incumpla sistemáticamente sus obligaciones frente a una población en especial situación de vulnerabilidad, declare que el Estado de honduras ha incurrido en responsabilidad agravada.

B. Derechos violados

A continuación, presentaremos nuestros argumentos de derecho. Así, las representantes sostenemos que el Estado es responsable por la violación de los derechos de todas las víctimas a la no discriminación y a la igual protección de la ley (artículos 1.1 y 24 de la CADH), debido a que todas ellas se encuentran sometidas a una discriminación histórica, interseccional y estructural y el Estado no ha adoptado ningún tipo de medidas positivas a su favor. En consecuencia, todas las violaciones de este caso están atravesadas por esta discriminación.

Posteriormente, debido a la profunda relación existente entre los derechos civiles y políticos y los DESCA, así como entre las distintas violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de este caso, argumentaremos de manera conjunta las distintas violaciones en contra de los derechos a la vida (artículo 4 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), los derechos de la niñez a ser objeto de protección especial (artículo 19 de la CADH) y a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (artículo 26 de la CADH), todo ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

En cuarto lugar, desarrollaremos las distintas violaciones a los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y al acceso a la justicia (artículo 25 de la CADH) que el Estado de Honduras cometió en perjuicio de las víctimas y a sus familiares.

Finalmente abordaremos la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículo 5 de la CADH).

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos de todas las víctimas a la no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y a la igual protección de la ley (artículo 24 de la CADH)

El artículo 1.1 de la CADH establece que:

> [l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 24 del mismo instrumento establece:

> [t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Esta Honorable Corte ha sostenido que "si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24"[724]. Por otro lado, si las acciones y omisiones de un Estado abarcan tanto la discriminación en respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH como una protección desigual de la ley interna se está ante la violación de ambos artículos[725].

Esta representación considera que, en el caso *sub lite*, todas las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas están marcadas por una discriminación histórica, estructural e interseccional, por lo que todas ellas deben ser analizadas en conjunto con el incumplimiento de la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos sin discriminación. Asimismo, consideramos que todas las violaciones cometidas en este caso también implicaron una violación al derecho a la igual protección de la ley.

Este Alto Tribunal ha señalado que constituye discriminación:

> […] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas[726].

También ha indicado que: "es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre"[727].

Asimismo, ha señalado que "[…] los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo, ni literal o limitativo sino meramente enunciativo[728].

---

[724] Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. *Op. Cit.* Párr. 173-174.

[725] "Al igual que en el *Caso Veliz Franco y otros*, la Corte considera que se ha violado tanto el derecho a la igual protección de la ley (artículo 24) como el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana (artículo 1.1), en razón que los hechos del presente caso comprenden ambas modalidades de discriminación y, por lo tanto, no se hace necesario realizar una distinción." Ibíd. Párr. 199. Ver también, Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 215.

[726] Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 253; y *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81.

[727] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154. En similar sentido: *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 104; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 233.

[728] Por ejemplo, la Corte IDH ha referido que la redacción del artículo 1.1 deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no

En el presente caso, no cabe duda de que las víctimas requerían una protección especial, dada la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraban por su condición de personas indígenas, en situación de pobreza extrema y en condición de discapacidad. Sin embargo, el Estado no cumplió con dichas obligaciones reforzadas y permitió que se produjeran múltiples y continuas violaciones a sus derechos, como desarrollaremos a lo largo de este escrito.

Las representantes sostenemos que esta omisión representó una forma de discriminación de carácter estructural, histórica e interseccional.

Esta Honorable Corte ya ha reconocido la existencia "en forma interseccional [de] distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación"[729], por lo que la discriminación sufrida por la víctima "sería el resultado del actuar entrecruzado de todas las razones por las que habría sido discriminada"[730]. Así, como ya hemos señalado, todas las víctimas de este este caso son indígenas[731] y viven en condición de extrema pobreza[732]. La mayoría de ellas poseen alguna su condición de discapacidad[733], producto de las violaciones cometidas en su contra, sin que el Estado haya adoptado medidas adecuadas para su integración a la sociedad.

Por otro lado, este Tribunal se ha referido a la existencia de una situación de discriminación estructural[734], frente a la cual, el Estado debe adoptar "medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia

hubiesen sido explícitamente indicadas. Así, la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo. *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

[729] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 276.

[730] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 276.

[731] Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 185.

[732] Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párrs. 341 a 343, y Resolutivo 4. Ver también: Voto razonado del juez Ferrer sobre la "discriminación estructural histórica" en razón de la posición económica (pobreza) de los trabajadores sometidos a trabajo esclavo. El juez señala que, hasta ese momento: […] la posición económica (pobreza o condición económica) en la jurisprudencia interamericana ha estado vinculada de tres maneras distintas: en primer lugar, pobreza o condición económica asociada a grupos de vulnerabilidad tradicionalmente identificados (niños, mujeres, indígenas, personas con discapacidad, migrantes, etc.); en segundo lugar, pobreza o condición económica analizada como una discriminación múltiple/compuesta o interseccionada con otras categorías […].

[733] Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 208

[734] Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párr. 338.

victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular" [735].

Así, se ha pronunciado en casos con características muy similares al que nos ocupa, en el que la discriminación estructural afecta a un grupo de personas que:

> […]: [i)]se encontraban en una situación de pobreza, [ii)]provenían de las regiones más pobres del país, [iii)]con menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo y empleo, [iv)] eran analfabetas, y [v)] tenían poca o nula escolarización […]. Lo anterior los colocaba en una situación que los hacía más susceptibles de ser reclutados mediante falsas promesas y engaños. Dicha situación de riesgo inmediato para un grupo determinado de personas con características idénticas y originarios de las mismas regiones del país, tiene orígenes históricos y era conocida desde [… hacía muchos años por el Estado] […][736].

Las representantes sostenemos que ha quedado probado que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una situación de discriminación estructural e histórica.

En primer lugar, ha quedado acreditado que todas las víctimas son miskitos, viven en extrema pobreza, y, además, en una situación de discapacidad provocada por accidentes producidos en un marco de relaciones laborales de explotación, que se ven obligados a aceptar, dada la ausencia de cualquier otra alternativa[737]. Además, todos forman parte de un grupo más amplio de personas con las mismas características, que han sufrido el mismo tipo de violaciones a sus derechos, como fue demostrado en el contexto[738].

En segundo lugar, en la sección de contexto ha quedado probada la situación sistemática e histórica de exclusión y marginación en la que viven los pueblos que habitan en La Moskitia, y en particular, el pueblo miskito, mismas que les impiden acceder a condiciones básicas de desarrollo humano[739]. Así, a la

---

[735] Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párr. 338.

[736] Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párr. 338

[737] Al respecto, ver sección de fundamentos de hecho, sobre el pueblo miskito y la Moskita hondureña; págs. 21 a 29 del presente escrito. Ver también: descripción de los hechos de cada una de las víctimas, págs. 43 a 113.

[738] Al respecto, ver, *inter alia*: FAO. Informe de Pesca No. 715, Roma, 2003. Reporte sobre la pesquería en Honduras. Versión online. Disponible en: http://www.fao.org/3/y4931b/y4931b0f.htm; Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 160 a 193. OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras; BID. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. *Estudio sobre la problemática de los buzos de la Mosquitia hondureña*; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, de 27 agosto 2019.

[739] PNUD. *Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003*. Op.cit, pág. 112; OPS. *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf. Ver también: CIDH.

inaccesibilidad geográfica de la región, se le suma la débil presencia de instituciones estatales que deberían a prestar servicios y bienes básicos, tales como salud, educación e infraestructura sanitaria[740].

Además, dada la sobreexplotación de los recursos marinos, los miskitos ya no pueden subsistir de acuerdo a sus formas tradicionales de vida y no existen alternativas para la obtención de ingresos, distinta al buceo submarino[741].

Finalmente, está probado que el Estado tenía conocimiento de la alta incidencia del síndrome de descompresión entre los buzos miskitos y los altos índices de discapacidad que este generaba desde hace larga data[742], llegando, incluso al punto de que las propias autoridades estatales manifestaron en 2001 preocupación por la situación[743]. Sin embargo, el Estado no ha adoptado medidas efectivas para que esto no siga ocurriendo.

Así, si bien en 2001 se adoptó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina[744], no existen evidencias de su efectividad.

Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435; ONU-FAO. *El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. Orientaciones operativas, legislativas, institucionales y de política para garantizar condiciones de empleo decente.* Santiago de Chile, 2017. Pág. 14. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf

[740] Al respecto, ver, inter alia; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, de 27 agosto 2019.

[741] Al respecto, ver: **Anexo 6**. Hobston, L. The Mermaid and the Lobster Diver: Gender, Sexuality, and Money on the Miskito Coast, 2012. Ver también: PNUD. *Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003*. Op.cit, pág. 112; OPS. *Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras*. 2004. Disponible en: http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/MISKITO_Derechos.pdf. Ver también: CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435; ONU-FAO. *El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. Orientaciones operativas, legislativas, institucionales y de política para garantizar condiciones de empleo decente.* Santiago de Chile, 2017. Pág. 14. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf

[742] Notas supra. Ver también los numerosos reportajes y documentales al respecto, *inter alia*: El Heraldo. "Dramático abandono en Honduras de buzos misquitos lisiados", de 7 abril 2014. Disponible en: https://www.elheraldo.hn/seccionessecundarias/unidadinvestigativa/617338-322/dramatico-abandono-en-honduras-de-buzos-misquitos-lisiados; Plaza pública. "La maldición de la geografía", 5 de enero de 2018. Disponible en: https://www.plazapublica.com.gt/content/la-maldicion-de-la-geografia; Telesur. Buzos de la mosquitia hodureña. 8 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.facebook.com/764612176953998/videos/1822203617861510/; La Vanguardia. La Muskitia: El hombre contra el paraíso. Disponible en: https://www.lavanguardia.com/internacional/20180701/45484171600/muskitia-honduras-paraiso.html ; Radio Progreso. La Moskitia: Miskitos, sumergidos en el olvido. Disponible en: https://radioprogresohn.net/mosquitia/

[743] BID. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. *Estudio sobre la problemática de los buzos de la Mosquitia hondureña*. Op.Cit.,

[744] Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01 "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca El mismo, vigente hasta la fecha, estableció algunos requisitos mínimos de seguridad y salud que deben tenerse en cuenta en las embarcaciones pesqueras, así como un sistema de sanciones ante las infracciones cometidas. Sin embargo, dicho Reglamento no contiene normas que establezcan medidas de inspección y fiscalización concretas de las actividades de las empresas, y, lo que resulta más preocupante, tal y como evidencian los hechos del caso, sus disposiciones no fueron aplicadas eficientemente por el Estado.

Por el contrario, existen evidencias de que siguen ocurriendo los accidentes de buceo con las graves consecuencias que estos generan en las víctimas. Una muestra de ello es el trágico accidente de julio de 2019, en el que naufragaron 2 embarcaciones pesqueras langosteras casi simultáneamente debido al exceso de trabajadores que transportaban, dejando a 27 miskitos muertos y 9 desaparecidos[745].

Además, la normativa laboral que establece la obligación estatal de supervisar las condiciones de seguridad e higiene en los lugares de trabajo, no opera de la misma manera en el ámbito de la pesca submarina[746], por lo que el Estado no cumple con su labor de supervisión y fiscalización de la actividad. Este hecho ha sido aceptado por el propio Estado en el trámite ante la Ilustre Comisión, en el que señaló que en "una zona tan retirada como la Mosquitia es mucho más difícil para el Estado regular el trabajo de estas personas"[747].

A la luz de lo anterior, no cabe duda de que las víctimas del caso fueron sometidas a una discriminación estructural e histórica que atraviesa todas las vulneraciones de derechos que se cometieron en su contra, bajo el conocimiento, tolerancia y aquiescencia del Estado.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare que el Estado de Honduras violó el artículo 1.1 y 24 de la CADH en perjuicio de todas las víctimas, porque éstas fueron sometidas a una discriminación histórica, estructural e interseccional, sin que el Estado tomase ninguna medida ni para proteger especialmente sus derechos, ni para revertir esta situación.

2. *El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la vida (art. 4.1), a la integridad personal (art. 5.1), a la salud, al trabajo, a la seguridad social y las pensiones (art. 26), y del derecho de la niñez a ser objeto de protección especial (artículo 19 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (art. 1.1 de la CADH) y la obligación de adoptar legislación (2.2 de la CADH)*

El artículo 4.1 de la Convención Americana dispone que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Por su parte, el artículo 5.1 de la Convención establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Submarina". Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon33886.pdf

[745] La Prensa. Tragedia: "27 muertos y nueve desaparecidos en naufragio", 3 de julio de 2019. Disponible en: https://www.laprensa.hn/sucesos/1298764-410/muertos-desaparecidos-segundo-naufragio-la-mosquitia

[746] Ver: Sección de fundamentos de hecho. Contexto. Sobre la actividad de la pesaca sumbarina. Pags. 29 a 43 del presente escrito. Ver también: Sección fundamentos de derecho, sobre la vulneración del derecho al trabajo y sus condiciones dignas, equitativas y satisfactorias, págs. 158 a 164.

[747] CIDH. Caso No. 12.738. Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras. Informe de Fondo No. 64/18. Párr.25.

Finalmente, el artículo 26 señala que:

> […] los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

> [l]os derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes[748].

Asimismo, ha reconocido, a lo largo de su jurisprudencia, la relación existente entre derecho a la integridad personal y la atención a la salud humana[749] y que "[l]a falta de atención médica adecuada" puede conllevar a su vulneración[750].

Con respecto al artículo 26 ha establecido que si bien, este se refiere al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, de aquella disposición también se derivan obligaciones específicas con efecto inmediato, a la luz de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención[751].

Asimismo, el Tribunal ha indicado que el artículo 1.1

> […] pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que

[748] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Op. Cit., párr. 119.
[749] Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.
[750] Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157, y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 44. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 130; *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171.
[751] Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 98.

> compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.[752.]

Finalmente, ha reconocido "la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello[753]".

Las representantes consideramos que, en el presente caso, el Estado violó los derechos protegidos por los artículos, 4, 5 y 26 de la CADH desde distintas perspectivas:

1. El Estado no adoptó las medidas de prevención adecuadas para garantizar los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de las víctimas, a pesar de que tenía conocimiento del riesgo al que estaban expuestas.
2. El Estado violó el derecho a la vida digna, a la integridad personal y a la salud de las víctimas al no garantizar que estas recibieran una atención de salud adecuada luego de haber sufrido los accidentes.
3. El Estado violó el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas por no haber investigado seria y efectivamente las violaciones cometidas en su contra.
4. El Estado violó el derecho de las víctimas al no garantizar su contenido mínimo, ni adoptar medidas para su desarrollo progresivo.

A continuación, nos referiremos a cada una de estas violaciones en el orden propuesto.

a. El Estado es responsable por no haber adoptado medidas para prevenir la violación a los derechos a la vida, a la salud e integridad de las víctimas, a pesar de que tenían conocimiento del riesgo al que estaban sometidas

Este Alto Tribunal ya ha reconocido que el derecho a la salud se encuentra protegido por el artículo 26 de la CADH, pues:

> […] de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA se deriva el derecho a la salud. La Corte reitera la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de este derecho, tanto en lo que respecta a aquellos aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, como aquellos que tienen un carácter progresivo[754].

[752] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 164.
[753] Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 141.
[754] Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 98. Corte

Por otro lado, ha establecido que "[l]a obligación de garantía [establecida en el artíiculo 1.1] se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos" [755].

Asimismo, ha señalado que los deberes de los Estados adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí:

> […] se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado – o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato - y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En este sentido, la Corte deberá verificar si corresponde atribuir responsabilidad del Estado en el caso concreto[756].

Por otro lado, el Principio 1 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos establece que:

> [l]os Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia[757].

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sostenido que la obligación de los Estados de prevenir la violación del derecho a la vida es aplicable en el contexto de cualquier actividad, pública o privada que pueda poner en peligro el derecho a la vida, incluyendo la esfera de los riesgos industriales o actividades peligrosas[758].

Asimismo, ha reconocido específicamente que la pesca submarina es una actividad laboral de alto riesgo, por lo que los Estados deben regular las licencias, el funcionamiento, las medidas de seguridad y la supervisión

IDH Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 104.

[755] Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 140.

[756] Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 140.

[757] ONU. Principios rectores sobre empresas y derechos humanos. 2011. Principio I. Pág. 3. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf.

[758] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Budayeva y otros Vs. Rusia. Sentencia de 29 de septiembre de 2008. Párr. 130. En un sentido similar: Caso Kolyadenko y otros Vs. Rusia. Sentencia de 28 de febrero de 2012, párr. 157; Caso Oneryildiz Vs. Turquía. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 89.

específica de dicha actividad, adoptando todas las medidas positivas para garantizar la seguridad y la salud de los buzos[759].

A lo largo de este escrito, las representantes hemos probado que todas las víctimas se dedicaban a distintas actividades relacionadas con la pesca de langosta por medio del buceo autónomo. Asimismo, hemos demostrado que estas actividades son alto riesgo, y que, si no se realizan en las condiciones adecuadas, pueden traer graves consecuencias, como ocurrió en este caso.

Asimismo, hemos probado que el Estado tenía pleno conocimiento de estos riesgos. Por un lado, conocía el riesgo que implica el buceo submarino autónomo con fines de pesca, al cual estaban sometidas 38 de las víctimas de este caso, y por el otro, el riesgo al que estaban sometidos otros trabajadores que realizaban tareas asociadas a la pesca submarina con fines comerciales (5 de las víctimas de este caso)[760].

Finalmente, hemos demostrado que el Estado no adoptó medias para prevenir la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la salud de las víctimas, por lo que éstos se vieron seriamente afectados.

Así, podemos distinguir dos momentos en los que el Estado de Honduras faltó a su obligación de prevenir la violación de los derechos de las víctimas. En primer lugar, antes del año 2001, momento en el que el propio Estado, a través de la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, manifestó su "preocupación por todas las dimensiones que acarrea el problema [de la pesca submarina en La Moskitia]"[761] y adoptó el Reglamento sobre Salud y Seguridad Ocupacional de la Pesca Submarina[762] y con posterioridad a ese año.

A continuación, nos referiremos a ambos momentos en el orden propuesto.

i. En relación al incumplimiento del deber estatal de prevenir la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas que sufrieron accidentes de buceo antes del año 2001

Tal y como hemos señalado en la sección de hechos, 18 víctimas sufrieron violaciones a sus derechos en accidentes relacionados con la pesca submarina

[759] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Vilnes y otros Vs. Noruega. Sentencia de 24 de marzo de 2014. Párr. 222 y ss.
[760] Hildo Ambrosio Trino se desempeñaba como cocinero a bordo de una embarcación pesquera, Andrés Miranda era marino, y Lorenzo Leman, Rómulo Flores y Licar Méndez se desempeñaban como cayuqueros.
[761] Expediente del trámite ante la CIDH. Ubicado en Carpeta 4. Págs. 773 a 804. BID. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. Estudio sobre la problemática de los buzos de la Mosquitia hondureña. 2001. pág 6.
[762] Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01 "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina". Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon33886.pdf

entre los años 1992 y 2000[763]. De éstas, 3 ya han fallecido[764], 6 permanecen desaparecidas[765], y las 9 que aún viven, sufrieron el síndrome de descompresión, lo que les generó distintas formas de discapacidad total, parcial, temporal y permanente[766].

Los múltiples riesgos asociados al buceo submarino han sido ampliamente estudiados y documentados desde el siglo XVII[767]. Asimismo, la medicina hiperbárica, dirigida específicamente a la atención y tratamiento de uno los problemas derivados del buceo, la descompresión, empezó a desarrollarse en esa época[768]. Ya para 1912 fue publicado el primer juego de tablas de descompresión (Tablas de Haldane) a efectos de prevenir dicho padecimiento entre los buzos profesionales que trabajaban en la construcción de túneles submarinos en Europa, dado el elevado número de muertes y casos de parálisis que se reportaba entre ellos[769].

---

[763] 1) Flaviano Martinez López (sufrió su primer accidente en 1992, otro en 1995 y varios más después del 2001); 2) Carcoth Padmoe Miller (sufrió su primer accidente en 1993, otro en 1999); 3) Cooper Cresencio Jems (1999), 4) Roberto Flores Esteban (2000), 5) Daniel Dereck Thomas (sufrió dos accidentes en el año 2000); 6) Amistero Bans Valeriano (2000), 7) Ralp Balderramos (1996), 8) Félix Osorio Presby (1995); 9) Rolando Monico Thomas (1999); 10) Exs Dereck Claro (sufrió el accidente en 1995, y falleció en 2017); 11) Carlos Castellón (se accidentó en el 2000 y falleció en 2012); 12) Hildo Ambrosio; 13) Andrés Miranda Clemente (marino), 14) Lorenzo Lemon Bonaparte (cayuquero), 15) Bernardo Julián Trino (buzo), 16) José Trino Pérez (buzo), 17) Rómulo Flores Henríquez (cayuquero); 18) Amilton Clemente Bonaparte (buzo). Todos sufrieron el accidente en el año 2000

[764] Exs Dereck Claro (sufrió el accidente en 1995, y falleció en 2017); Carlos Castellón (se accidentó en el 2000 y falleció en 2012); Hildo Ambrosio (falleció en la explosión de la embarcación en el año 2000, y es el único cuerpo que se ha recuperado)

[765] Andrés Miranda Clemente (marino), Lorenzo Lemon Bonaparte (cayuquero), Bernardo Julián Trino (buzo), José Trino Pérez (buzo), Rómulo Flores Henríquez (cayuquero) y Amilton Clemente Bonaparte (buzo). Todos sufrieron el accidente en el año 2000.

[766] 1) Flaviano Martinez López (sufrió su primer accidente en 1992, otro en 1995 y varios más después del 2001); 2) Carcoth Padmoe Miller (sufrió su primer accidente en 1993, otro en 1999); 3) Cooper Cresencio Jems (1999), 4) Roberto Flores Esteban (2000), 5) Daniel Dereck Thomas (sufrió dos accidentes en el año 2000); 6) Amistero Bans Valeriano (2000), 7) Ralp Balderramos (1996), 8) Félix Osorio Presby (1995); 9) Rolando Monico Thomas (1999);

[767] Al respecto, ver, por ejemplo, los trabajos de John Guiller Pristley y John Scott Haldane, considerado el padre de la teoría de la descompresión moderna. Desde 1800, cuando se buceaba con escafandra y no con bombona o tanque, se sabía que los distintos gases podían resultar tóxicos a partir de ciertos metros de profundidad, y que la presión aumentaba los riesgos. En 1905 el síndrome de descompresión se llamaba enfermedad Caisson, y están ampliamente documentados los casos de buceadores profesionales que estaban empleados en la construcción de los puentes y túneles submarinos en Europa, y, a menudo al trabajar a mayor profundidad, muchos sufrían parálisis total y la muerte era frecuente entre ellos. Ver:
Instituto de Medicina Hiperbárica – Historia de la Medicina Hiperbárica. Disponible en: https://institutomedicinahiperbarica.es/wp-content/uploads/HISTORIA-DE-LA-MEDICINA-HIPERBARICA.pdf. Ver también: **Anexo 12.** Dr. Pedro de Vicente Monjo. Revista de medicina. Vol. XIV, noº 55, 1977.

[768] Así, desde hace más de 300 años se había estudiado y desarrollado el tratamiento asociado a algunas de patologías que podían presentarse a consecuencia del buceo, denominado oxigenoterapia hiperbárica y brindado en las cámaras hiperbáricas. Ver: Instituto de Medicina Hiperbárica – Historia de la Medicina Hiperbárica. Disponible en: https://institutomedicinahiperbarica.es/wp-content/uploads/HISTORIA-DE-LA-MEDICINA-HIPERBARICA.pdf

[769] Las Tablas de Haldane se publicaron por primera vez en la Revista de Higiene (Journal of Hygiene) de Doncaster, Escocia. Ver: Instituto de Medicina Hiperbárica – Historia de la Medicina Hiperbárica. Disponible en: https://institutomedicinahiperbarica.es/wp-content/uploads/HISTORIA-DE-LA-MEDICINA-HIPERBARICA.pdf

Posteriormente, dichas tablas fueron adoptadas por la Marina Británica o la de los Estados Unidos de América y para los años 80, fueron estandarizadas mundialmente para el buceo recreacional[770].

Asimismo, numerosos estudios médicos realizados entre los años 70 y 80 acreditan que el buceo submarino autónomo, con fines deportivos o profesionales, es una actividad de alto riesgo; la cual, si no se realizaba adecuadamente y cumpliendo con los estándares fijados en las tablas de descompresión, podía provocar el síndrome de descompresión[771].

En atención a lo anterior, desde los años 60 distintos países de la región adoptaron reglamentos para regular el buceo profesional o el deportivo, como por ejemplo, Chile[772] o Argentina[773].

Aunado a lo anterior, en los años 60, alrededor de 600 compañías de buceo de más de 40 países del mundo fundaron la Asociación Internacional de Contratistas de Buceo (AICB) para promover y difundir el buceo comercial, adoptando estándares seguros para los buzos comerciales que forman parte de esta industria, precisamente debido a los elevados riesgos que conlleva la realización inadecuada de esta actividad[774]. Así, ya en los años 90, dicha Asociación emitió el Consenso de Normas Internacionales para Buceo Comercial y Operaciones Submarinas, instrumento que se ha actualizado en diversas ocasiones y que es ampliamente utilizado hasta la fecha como referente para el buceo seguro[775].

A pesar de que ninguna compañía de buceo de Honduras forma parte de dicha Asociación, las Normas son de amplio conocimiento, y recogen los más altos estándares internacionales y buenas prácticas mundiales sobre la actividad, de manera que deben ser tomadas en cuenta como referente a la hora de regular, supervisar y fiscalizar las condiciones en las que se realiza la actividad de buceo autónomo con fines de pesca comercial en el país.

---

[770] Ver: Instituto de Medicina Hiperbárica – Historia de la Medicina Hiperbárica. Disponible en: https://institutomedicinahiperbarica.es/wp-content/uploads/HISTORIA-DE-LA-MEDICINA-HIPERBARICA.pdf

[771] **Anexo 12.** Dr. Pedro de Vicente Monjo. Revista de medicina. Vol. XIV, noº 55, 1977. Ver también: **Anexo 13**. Lasche, James, M.D. Deaths During Skin and Scuba Diving In California in 1970. Calif Med 116:18-22, Junio 1972.

[772] En 1966 se aprobó el Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales y Deportivos Particulares, Aprobado por D.S. (M.) Nº 302, De 2 De Abril de 1966. En 1982, se derogó y se aprobó el Reglamento de buceo para buzos profesionales, aprobado por D.D (M) Nº 752 de 1982. Disponibles en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=236933

[773] La Ordenanza Marítima 5/80, que regulaba la actividad del buceo, estuvo vigente hasta el 21 de octubre de 1993. Posteriormente, fue modificada por el Decreto 166/2001.

[774] Para más información, ver: https://www.adc-int.org/. En el mismo sentido, ver también: https://revistavigia.cl/altos-estandares-para-el-buceo-profesional/revistavigia/2018-10-02/121258.html

[775] Asociación Internacional de Contratistas de Buceo - Consenso de Normas Internacionales para Buceo Comercial y Operaciones Submarinas. Primera Edición, 1991. Actualmente está vigente la Sexta Edición de dichos principios, revisada en el año 2014. Disponible en: https://www.adc-int.org/files/Consensus%20Standards%206_1%20-%20Spanish.pdf

Con base en todo lo anterior, no cabe duda de que el Estado hondureño conocía los riesgos inherentes a la actividad, y, por lo tanto, tenía la obligación de tomar medidas para garantizar que se ejerciera de la manera más segura posible, a efectos de minimizar las afectaciones a la vida y a la integridad de quienes la practicaban.

Además, los efectos de la pesca por buceo submarino realizado en condiciones inseguras en la Moskitia se venían manifestando desde los años 70. En este sentido, un informe del Banco Mundial en 1999 señala que existe preocupación por el elevado número de accidentes y muertes entre los buzos miskitos, que llevan ocurriendo ininterrumpidamente desde los años 70[776]. El mismo señala:

> [l]os buzos miskitos que se dedican a la pesca de langosta enfrentan serios problemas de salud debido a prácticas inseguras de buceo que los conducen a sufrir con frecuencia accidentes de descompresión. Muchos buzos han quedado con discapacidad a consecuencia de estos accidentes. Los rangos de discapacidad varían desde debilidad en las articulaciones o extremidades hasta parálisis total, y un pequeño porcentaje presenta afectaciones pulmonares. Algunos estudios médicos limitados han demostrado que casi el 100% de los buzos han presentado síntomas de daños neurológicos, presumiblemente debido a una descompresión inadecuada. Casi todos los buzos entrevistados en este estudio han declarado que han sufrido al menos un accidente de buceo. Los inicios de este problema comenzaron en los años 70, cuando se introdujo en la región el buceo autónomo con tanque (SCUBA), que dio la posibilidad de bajar a mayores profundidades. 20 años después, se pueden observar algunas pequeñas mejoras. Sin embargo, la mayoría de las condiciones que causaban los accidentes en aquella época no han cambiado, y algunas, como, por ejemplo, el número de inmersiones y las profundidades a las que se llega, incluso se han intensificado. Los buzos miskitos continúan en un elevado riesgo[777].

En este mismo sentido, indica que:

> [l]a situación de los buzos miskitos que trabajan en la pesquería industrial ha visto algunas mejoras en los últimos años en los dos países [Honduras y Nicaragua], pero el número de muertes y accidentes continúa a niveles inaceptablemente altos, especialmente en las flotas industriales. Se requiere entrenamiento e implementación efectiva de programas de certificación de buceo. Continúa existiendo una falta de comprensión entre los buzos sobre las medidas de seguridad básicas, y el verdadero origen de la descompresión o “golpe”, como se denomina localmente. La influencia de la Liwa, el espíritu guardián de los recursos marinos, sigue siendo la explicación de los accidentes en muchos casos. Se requiere educación para que los buzos se den cuenta de la necesidad de realizar

[776] **Anexo 8**. Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery. Septiembre de 1999. Descargado desde: https://www.worldbank.org/en/webarchives/archive?url=httpzzxxweb.worldbank.org/archive/website00967A/WEB/OTHER/56AFCC17.HTM

[777] **Anexo 8**. Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery. Op. Cit. Pág. 46.

> prácticas de buceo seguro, y de las medias correctas que se deben tomar en caso de accidente. El mantenimiento de los compresores, reguladores, etc; en los dos países también requiere mejoras sustantivas, en aras de garantizar la seguridad de los buzos […]. Es de reseñar que casi todos aquellos que están involucrados en el buceo submarino, desde los capitanes hasta los buzos, preferirían dejar esta actividad peligrosa y pescar [artesanalmente] para ganarse la vida. El obstáculo para hacerlo es a falta de alternativas de trabajo para los buzos[778]:

Igualmente, en 1999, el BID, en un estudio sobre Pobreza Étnica en Honduras, señaló que el trabajo del buceo que se realiza en La Moskita "es muy duro y altamente dañino para la salud de los trabajadores, pues la parálisis es inminente, quedando inválidos en pocos años de actividad laboral"[779].

Por otro lado, cabe señalar que las autoridades laborales hondureñas también recibieron en ese tiempo numerosos reclamos de indemnización por accidentes laborales ocurridos en el marco de la pesca por buceo submarino.

Por ejemplo, todas las víctimas que sufrieron los accidentes, o bien sus familiares, presentaron reclamos de indemnización ante las autoridades estatales correspondientes por los accidentes de trabajo padecidos[780]. En sus declaraciones, entre otras cosas, se describe cómo se produjo el accidente, las malas condiciones en las que trabajaban las víctimas, la gran profundidad a la que se sumergían y la cantidad de tanques de aire consumidos, es decir, el número de inmersiones realizadas en un día[781].

Así, a pesar de que el Estado conocía el riesgo al que estaban expuestas las víctimas-quienes se dedicaban en su mayoría al buceo submarino con fines de pesca[782]- y, por lo tanto, tenía la obligación de prevenir las afectaciones sus derechos a la vida e integridad, no tomó ninguna medida en ese sentido.

---

[778] **Anexo 8**. Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery. Septiembre de 1999. Op. Cit. Pág. vii.

[779] Expediente del trámite ante la CIDH. Ubicado en Carpeta 4. Págs. 270 a 347. BID-Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario. Departamento de Desarrollo Sostenible. Pobreza Étnica en Honduras. Utta von Gleich y Ernesto Gálvez. Septiembre 1999, Washington D.C.

[780] Exs Dereck Claro (presentó el reclamo ante la STSS el 2 de agosto de 1996)); Carlos Castellón (presentó reclamo ante la STSS el 15 de octubre de 2000); los familiares de Hildo Ambrosio; Andrés Miranda Clemente, Lorenzo Lemon Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Clemente Bonaparte (presentaron reclamos ante la STSS en noviembre del 2000); Flaviano Martinez López (presentó la demanda laboral ordinaria el 20 de marzo de 1996, antes ya había impulsado varios reclamos ante la STSS); Carcoth Padmoe Miller (presenta reclamo ante la STSS el 8 de agosto de 1994); 3) Cooper Cresencio Jems (presenta reclamos el 8 de septiembre de 2003), 4) Roberto Flores Esteban (presenta reclamo ante STSS el 17 de noviembre de 2003), Daniel Dereck Thomas; Amistero Bans Valeriano (2000), 7) Ralp Balderramos (1996), Félix Osorio Presby (1995); Rolando Monico Thomas (1999).

[781] Ver: Fundamentos de hecho. Descripición de los hechos de cada una de las víctimas. Págs 43 a 113 del presente escrito.

[782] Al respecto, cabe precisar que, si bien todas las víctimas se dedicaban a actividades relacionadas con la pesca submarina de langosta con fines comerciales, 38 eran buzos, mientras que 5 se desempeñaban en otras actividades asociadas a la práctica. Así, por ejemplo, el niño Licar Méndez trabajaba como cayuquero, esto es, acompañaba a un buzo en sus inmersiones, quedándose a bordo del cayuco mientras éste se sumergía. Por otro lado, 4 de las víctimas que

Así, durante este período el Estado no adoptó medida alguna para regular que la pesca por buceo submarino se llevara a cabo en condiciones de seguridad. Además, el Estado no ha aportado ninguna información a este proceso que indique que realizaba algún tipo de supervisión o fiscalización de que la misma se llevara a cabo en condiciones de seguridad mínimas, o que como mínimo, las embarcaciones en las que se llevaba a cabo esta actividad contaran con dichas condiciones.

A continuación, en primer lugar, nos referiremos a la falta de reglamentación específica de la actividad de la pesca submarina. Posteriormente, nos referiremos a la falta de supervisión y fiscalización de las condiciones en las que se desempeñaban los buzos miskitos entre 1992 y 2001.

- El Estado no previno los accidentes porque no disponía de una reglamentación específica que estableciese las medidas de seguridad que debían adoptarse respecto de una actividad especialmente riesgosa

En primer lugar, en cuanto al marco normativo laboral aplicable a las actividades laborales que realizaban los buzos miskitos, es preciso señalar que, hasta el año 2001 en Honduras no existía una reglamentación específica relacionada con las medidas de seguridad que debían tomarse en el marco del ejercicio de la pesca submarina con fines comerciales, actividad que, como ha quedado establecido, era de alto riesgo.

En efecto, de acuerdo con el Consenso de Normas Internacionales para Buceo Comercial y Operaciones Submarinas, debido a la naturaleza de esta actividad es preciso que existan normas específicas para garantizar los más altos niveles de seguridad en el buceo comercial[783]. De esta manera, debería haber estado regulado, como mínimo, cuáles eran los requisitos médicos y de capacitación para ejercer la actividad, qué certificaciones se requerían, cómo se debía ejercer la práctica de modo seguro, las pautas operacionales o los requisitos mínimos que tenían que cumplir los equipos, los procedimientos a realizar después de cada inmersión, los requisitos para llevar un registro de inmersiones y su número máximo, o una política de horas mínimas de descanso entre inmersiones[784].

estaban a bordo de la embarcación langostera cuando explotó también tenían otras ocupaciones: Hildo Ambrosio Trino (cocinero) Andrés Miranda Clemente (marino), Lorenzo Lemon Bonaparte (cayuquero), y Rómulo Flores, cayuquero.

[783] Asociación Internacional de Contratistas de Buceo - Consenso de Normas Internacionales para Buceo Comercial y Operaciones Submarinas. Primera Edición, 1991. Actualmente está vigente la Sexta Edición de dichos principios, revisada en el año 2014. Disponible en: https://www.adc-int.org/files/Consensus%20Standards%206_1%20-%20Spanish.pdf

[784] Asociación Internacional de Contratistas de Buceo - Consenso de Normas Internacionales para Buceo Comercial y Operaciones Submarinas. Primera Edición, 1991. Actualmente está vigente la Sexta Edición de dichos principios, revisada en el año 2014. Disponible en: https://www.adc-int.org/files/Consensus%20Standards%206_1%20-%20Spanish.pdf

No obstante, a normativa laboral hondureña, vigente desde 1959 y hasta ese momento, preveía, de manera general, ciertas obligaciones estatales respecto a la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo[785].

Así, por ejemplo, se establecía que cuando los patronos tuvieran a su servicio a 10 o más trabajadores de manera permanente, deben elaborar reglamentos especiales de higiene y seguridad en el trabajo[786]. Dicho reglamento debía incluir normas especiales cuando se tratara de empresas mineras o petroleras; medidas de seguridad en casos de empresas de energía eléctrica; y de higiene en las empresas agrícolas, ganaderas y forestales[787], es decir, cuando se tratara de actividades especialmente riesgosas. No existe ninguna evidencia de que el Estado exigiera a las empresas dedicadas a la pesca industrial de langosta el cumplimiento de esta normativa.

De hecho, tal y como ha quedado demostrado –y como desarrollaremos en detalle *infra*-, en esta época los buzos miskitos no recibían ningún tipo de formación ni de capacitación para ejercer el buceo de manera segura. Tampoco contaban con equipos de trabajo adecuados, ni se observaban las más mínimas pautas de seguridad en las inmersiones, las cuales se realizaban a una gran profundidad.

Así, por ejemplo, en la demanda laboral presentada por Amistero Bans Valeriano ante el Juez Seccional del Trabajo de Puerto Lempira, la víctima relató que trabajaba de 6 de la mañana a 4 de la tarde, de domingo a domingo, sin descanso alguno, ni siquiera los feriados, y que el día que sufrió el accidente se había sumergido a una gran profundidad[788]. Actualmente Amisterio presenta serias consecuencias a su salud y su integridad, camina con gran dificultad ayudado de un bastón, tiene afectaciones en los riñones y al orinar y la presión alta y requiere consumir regularmente medicamentos que no puede adquirir por falta de recursos económicos[789].

Por su parte, el señor Exs Dereck Claro refirió ante la STSS que se había sumergido a más de 90 pies de profundidad cuando sufrió el accidente[790]. A consecuencia, experimentó serias afectaciones a su salud y su integridad. Así,

[785] Código del Trabajo de Honduras. Título V. Protección a los trabajadores durante el ejercicio del trabajo. Artículos 391 en adelante. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/eplex/docs/8/Labour
[786] Código del Trabajo de Honduras. Artículo 397: "los patronos que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, y someterlo a la revisión y aprobación de la Inspección General del Trabajo […]". Además, el propio Código del Trabajo, en su artículo 398, señala que dichos reglamentos deben contener, como mínimo, ciertas disposiciones normativas sobre protección e higiene de los trabajadores, prevención de accidentes y enfermedades o servicio médico y sanidad del establecimiento.
[787] Código del Trabajo de Honduras. Artículo 398.
[788] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1, pág. 42. Demanda Laboral de primera instancia para el pago de indemnización por accidente de trabajo, de fecha
[789] **Anexo 3.34**. Entrevistas a Amistero Bans Valeriano y sus familiares.
[790] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1, pág. 107. Demanda laboral ordinaria presentada por Exs Dereck Claro.

en 2012, continuaba presentando muchos dolores, y finalmente falleció en 2017 a causa de una estenosis uretral[791].

Finalmente, Flaviano Martínez mencionó en su demanda que le había dado el síndrome de descompresión después de bucear a "21 brazadas de profundidad y haber consumido varios tanques de oxígeno"[792]. Actualmente Flaviano continúa experimentando serias afectaciones a su salud y a su integridad derivadas de los distintos accidentes que sufrió[793].

No cabe duda que dichos accidentes pudieron haberse prevenido si se hubiese contado con un marco legal sólido que garantizase la observancia de las medidas de seguridad requeridas en el ejercicio del buceo comercial.

En consecuencia, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declaré que Honduras es responsable internacionalmente por no haber previsto normativa específica antes del año 2001 para garantizar el cumplimiento de los más elevados estándares de seguridad a la hora de realizar una actividad de alto riesgo, y, en consecuencia, no prevenir que ocurriesen los accidentes de buceo que vulneraron los derechos a la vida, integridad personal y salud de las 18 víctimas *supra* mencionadas.

- El Estado no cumplió con sus obligaciones de supervisar y fiscalizar las actividades de las empresas pesqueras para garantizar condiciones de seguridad e higiene, y prevenir los accidentes de buceo

Por otro lado, tal y como mencionamos *supra,* la normativa laboral hondureña preveía, de manera general, obligaciones estatales para garantizar la protección de los trabajadores en el desempeño de sus funciones.

Así, el artículo 391 del Código de Trabajo hondureño prevé que "todo patrono o empresa está obligado a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores".

Aunado a lo anterior, el artículo 400 establece que "corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, atender a las reclamaciones de patronos y obreros sobre la trasgresión de sus reglas […] y en caso de reincidencia o negligencia, imponer sanciones, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida".

Sin embargo, en el presente caso, ha quedado demostrado que las autoridades hondureñas tampoco cumplieron con su deber de prevención, al no realizar ni la más mínima supervisión ni fiscalización de las condiciones en las que se desempeñaban los buzos en alta mar a bordo de las embarcaciones, ni de los equipos o entrenamiento con los que contaban.

[791] **Anexo 3. 16.** Entrevistas a Exs Dereck Claro y sus familiares.
[792] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 23. Demanda Laboral de primera instancia para el pago de indemnización por accidente de trabajo, de fecha 20 de marzo de 1996.
[793] **Anexo 2.25**. Carpeta. Documentos médicos de Flaviano Martinez López.

Un ejemplo que da cuenta de lo anterior, es el trágico accidente que sufrieron las 7 víctimas que estaban a bordo de la embarcación "Capitán Lewis" cuando explotó un tanque de butano, que hizo que se incendiara la nave y naufragara[794].

Al respecto, Juan Reynaldo Trino, hermano de una de las víctimas que estaba a bordo del "Capitán Lewis", José Trino, declaró a esta representación que el dueño de la embarcación trataba mal a sus trabajadores, que no se fijaba en el equipo y que no cuidaba el gas butano, y que por eso había explotado el barco[795].

A su vez, la madre de otra de las víctimas, Amilton Bonaparte, declaró que, cuando supo del accidente de su hijo, fue a preguntar al sacabuzo que había reclutado a su hijo, y él le amenazó con una pistola "para que no anduviera molestando". Desde esa fecha no ha tenido información sobre su hijo. A la vez, menciona que, según le informaron testigos presenciales, cuando el barco se quemó, su hijo logró refugiarse en un cayuco junto a otros dos compañeros. Después de eso no se volvió a saber nada de ellos. A su vez le dijeron que jefe de los sacabuzos estuvo en condiciones de ir a buscarlos, pero no lo hizo por falta de voluntad, y que solo rescataron al capitán[796].

De la misma manera, las declaraciones de las víctimas Amistero Bans, Carcoth Padmoe o Flaviano Martinez, dan cuenta de las malas condiciones en las que trabajaban a bordo de las embarcaciones. Así, por ejemplo, Flaviano señaló que:

> […] no había un contrato, había mucha corrupción y como no hay un contrato se viola los derechos de los buzos […] en el bote no hay baños, no hay higiene y no hay un registro para revisar este tipo de cosas, mala alimentación, mal dormido y maltrataba a los buzos, trataban con golpes […] antes no me pidieron certificado médico y volví a bucear 3 veces después de mi accidente y fracasé las 3 veces (se accidentó nuevamente) aun así se indique que yo estoy prohibidamente bucear y sin embargo como no hay otra fuente de trabajo volví a bucear y me volví a fracasar[797].

Por su parte, Amistero señaló que:

> […] yo inicié (el buceo) a los 24 años y ese tiempo no había técnico y solamente teníamos capacitación con nuestros compañeros, me llevaron de cayuquero y ahí aprendí con mi hermano a manejar mi propio y de ahí seguí como buzo […] no había contrato de trabajo, solamente llevaba así, venían los capitanes bajaba a la playa, llevaba si enfermaba traía lo dejaba como cualquiera […] la vida en el mar era peligrosa […] en ese tiempo no había reloj de profundidad, yo me fui de un barranco y veo tanta langosta y empecé a caer y cuando salí con eso ya me había agarrado el aire y empecé a sentirme mal […] no hay baños, no hay nada solamente la cama donde usted dormía, en camas de madera, no había buen camarote, el mantenimiento solamente se hacía con regulador y tenía

[794] Hildo Ambrosio Trino (cocinero) Andrés Miranda Clemente (marino), Lorenzo Lemon Bonaparte (cayuquero), Bernardo Julián Trino (buzo), José Trino Pérez (buzo), Rómulo Flores Henríquez (cayuquero) y Amilton Clemente Bonaparte (buzo). Todos sufrieron el accidente en el año 2000. Expediente del Trámite ante la CIDH. Págs. 54 a 173. Expediente de las víctimas.
[795] **Anexo 3.21.** Entrevista a Juan Reynaldo Trino, hermano de José Trino, realizada en 2008.
[796] **Anexo 3.23.** Entrevista a Ruela, madre de Amilton Clemente Bonaparte.
[797] **Anexo 3.25.** Entrevista a Flaviano Martínez, realizada en 2008.

> puro óxido […] no nos pedían certificados de salud, no te preguntaban si tienes carné, si tienes cédula, ni a quién van a avisar si te mueres[798].

En cuanto a Carlos Castellón, antes de morir, declaró a esta representación que "estaba buceando a 110 pies y me paralicé […] los botes no tenían baño, en ese tiempo no había equipos buenos, en el bote entraban 30 cayucos, si como no hay cama hay que dormir junto, revuelto hay otros que duermen en el cayuco, uno cuando consigue espacio tiene que dormirse en cualquier lado"[799]. Carlos nunca volvió a caminar bien después del accidente. Con los años, su salud continuó empeorando, hasta que finalmente falleció en 2012[800].

Por su parte, Carcoth declaró que:

> […] venían directamente de la isla los capitanes de bote ellos nos contactaban y nos llevaban a trabajar, después de un tiempo contrataron saca buzos, solamente llenábamos el nombre en un papel y nos llevaban a pescar […] el equipo que utilizábamos era solamente, la máscara y el tanque […] yo me accidenté a 130 pies cuando quemé los 4 tanques […] [aprendí a bucear porque] yo primero andaba de cayuquero de mi hermano y ya estaba practicando el buceo cuando mi hermano estaba bueno […] nadie me indicó las enfermedades que podía tener como buzo […] [sobre los equipos de trabajo] nosotros que sabemos, venimos reclamamos al dueño del bote y le decimos, que pasa, no están bien los equipos, ellos mismos lo sacan la válvula la limpian y nos vuelven a enviar a bucear[801].

Después del accidente Carcoth quedó en condición de discapacidad física y tenía que desplazarse con muletas. Sin embargo, producto del uso constante de las muletas le salió una hernia, por lo que tuvieron que operarle en 2009, después de lo cual quedó en silla de ruedas[802].

En definitiva, tal y como ilustran las declaraciones de las propias víctimas, no cabe duda de que las condiciones en las embarcaciones eran muy precarias e insalubres, no se capacitaba a los buzos, ni se les proveía de equipo adecuado. Ello era posible justamente gracias al incumplimiento estatal de su deber de prevención, a través de labores de supervisión y fiscalización para garantizar que se adoptaban las medidas de seguridad básicas que deberían cumplirse para realizar el buceo autónomo.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable internacionalmente por no supervisar y fiscalizar las condiciones en las que trabajaron las víctimas *supra* identificadas, y, en consecuencia, no prevenir la violación a los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas

[798] **Anexo 3.34.** Carpeta. Entrevistas a Amistero Bans y sus familiares
[799] **Anexo 3.15.** Carpeta. Entrevista a Carlos Castellón y sus familiares
[800] **Anexo 3.26.** Carpeta. Entrevistas a Carlos Castellón y sus familiares.
[801] **Anexo 3.36**. Carpeta. Entrevista a Carcoth Padmoe y sus familiares.
[802] **Anexo 3.36.** Carpeta. Entrevistas Carcoth Padmoe y sus familiares

ii. En relación al incumplimiento del deber estatal de prevenir la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas del caso después del año 2001, a pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento de la gravedad de la problemática que afectaba a los buzos miskitos

En la sección de hechos demostramos que 25 víctimas sufrieron accidentes de buceo entre el año 2001 y el 2004[803].

Para el año 2001, las autoridades estatales ya habían reconocido la gravedad y generalidad de las afectaciones que el buceo en condiciones inseguras causaba en los buzos misquitos. Ese año, las propias autoridades estatales, a través de la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, manifestaron su "preocupación por todas las dimensiones que acarrea el problema"[804]. El BID señaló desde entonces que, a pesar de los ingresos económicos que la actividad implicaba para los núcleos familiares miskitos, "deja una importante secuela de problemas y dolor por los altos índices de buzos lisiados y muertos que tiene que heredar la sociedad Miskita"[805].

De las víctimas *supra* referidas, 14 fallecieron a consecuencia del síndrome de descompresión[806], 1 permanece desaparecida[807] y en el resto, a consecuencia del referido síndrome, se generaron distintas formas de discapacidad total, parcial, temporal o permanente[808].

[803] 1) Opario Lemoth Morris (falleció en 2001), 2) Saipon Richard Toledo (falleció en 2004), 3) Eran Herrera Paulisto (falleció en 2002); 4) José Martínez López (falleció en 2003); 5) Alfredo francisco Brown (falleció en 2003); 6) Mármol Williams García (falleció en 2003); 7) Próspero Bendles (falleció en 2003); 8) Roger Gomez Álfred (falleció en 2002); 9) Ramón Allen Fellman (falleció en 2002); 10) Bernardo Blackaus Emos (falleció en 2003); 11) Ali Herrera Ayanco (falleció en 2001); 12) Timoteo Salzar Zelaya (falleció en 2002); 13) Onasis Cooper Brown (se accidentó en 2001 y falleció en 2004); 14) Licar Méndez Gutierrez (desaparecido desde el 2004); 15) Willy Gómez Pastor (se accidentó en el 2003); 16) Efraín Rosales (se accidentó en el 2003); 17) Evecleto Londres Yumida (se accidentó en el 2002); 18) David Esteban Bradley (se accidentó en el 2003); 19) Leonel Saty Méndez (se accidentó en el 2001); 20) Arpin Robles Tayton (se accidentó en el 2003); 21) Fredy Federico Salazar (se accidentó en el 2003); 22) Melencio Pamistan (se accidentó en el 2003); 23) Daniel Flores (se accidentó en el 2002); 24) Timoteo Lemus Pizzaty (se accidentó en 2002 y falleció en 2004); 25) Especel Bradle Valeriano.

[804] Expediente del trámite ante la CIDH. Ubicado en: Carpeta 4. Págs. 773 a 804. BID. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. Estudio sobre la problemática de los buzos de la Mosquitia hondureña.

[805] Expediente del trámite ante la CIDH. Ubicado en: Carpeta 4. Págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. Estudio sobre la problemática de los buzos de la Mosquitia hondureña. Este estudio debe complementarse con otro estudio del BID del año 1999. Ver: Expediente del trámite ante la CIDH. Ubicado en: Carpeta 4. Págs. 270 a 347. BID. Departamento de Desarrollo Sostenible. Pobreza Étnica en Honduras. Septiembre 1999, Washington D.C.

[806]) Opario Lemoth Morris (falleció en 2001), 2) Saipon Richard Toledo (falleció en 2004), 3) Eran Herrera Paulisto (falleció en 2002); 4) José Martínez López (falleció en 2003); 5) Alfredo francisco Brown (falleció en 2003); 6) Mármol Williams García (falleció en 2003); 7) Próspero Bendles (falleció en 2003); 8) Roger Gomez Álfred (falleció en 2002); 9) Ramón Allen Fellman (falleció en 2002); 10) Bernardo Blackaus Emos (falleció en 2003); 11) Ali Herrera Ayanco (falleció en 2001); 12) Timoteo Salzar Zelaya (falleció en 2002); 13) Onasis Cooper Brown (se accidentó en 2001 y falleció en 2004).

[807] El niño Licar Mendez

[808] 15) Willy Gómez Pastor (se accidentó en el 2003); 16) Efraín Rosales (se accidentó en el 2003); 17) Evecleto Londres Yumida (se accidentó en el 2002); 18) David Esteban Bradley (se

Así, a modo de ejemplo, cabe señalar que la víctima Timoteo Lemus, con apenas 30 años de edad, sufrió el síndrome de descompresión[809]. Lo anterior, generó serias afectaciones a su salud e integridad personal. El joven Lemus quedó parapléjico, postrado en cama durante 2 años antes de morir[810].

Un caso similar es el del joven Onasis Cooper Brown, quien también sufrió un accidente de buceo que le generó el síndrome de descompresión, a consecuencia de lo cual, quedó parapléjico[811]. La víctima permaneció en esta situación durante 3 años, y consta que, poco antes de morir, fue diagnosticado con enfermedad descompresiva tipo III con secuelas de paraplejia, vejiga, intestino y sexo neurogénico, que le generaban, entre otras cosas, graves alteraciones miccionales y defecatorias[812]. Finalmente, la víctima falleció en 2004[813].

Por su parte, Opario Lemoth, de 26 años de edad, murió en el hospital un día después de haber sufrido un accidente de descompresión grave[814]. Y José Martinez López apenas tenía 22 años cuando falleció a consecuencia del síndrome de descompresión. En el caso de José, la madre y una de las hermanas de la víctima, ambas ya fallecidas, declararon que nunca les entregaron ningún documentación oficial sobre el fallecimiento de José, pero que sabían que éste se había accidentado días antes de morir, y que habría fallecido porque el capitán no le trasladó a tiempo a la cámara hiperbárica[815].

No cabe duda de que lo anteriormente expuesto refleja que el hondureño no adoptó –y continúa sin adoptar- medidas adecuadas para prevenir los accidentes de buceo que padecieron las víctimas, y que lo anterior, causó graves afectaciones a sus derechos a la vida y la integridad personal de las víctimas.

En este sentido, a pesar de haber adoptado legislación en la materia, ya misma no era lo suficientemente amplia y el Estado no supervisó y fiscalizó que las embarcaciones contaran con condiciones seguras, sanitarias e higiénicas mínimas para los buzos. A continuación, nos referiremos a cada uno de estos aspectos en el orden propuesto.

---

accidentó en el 2003); 19) Leonel Saty Méndez (se accidentó en el 2001); 20) Arpin Robles Tayton (se accidentó en el 2003); 21) Fredy Federico Salazar (se accidentó en el 2003); 22) Melencio Pamistan (se accidentó en el 2003); 23) Daniel Flores (se accidentó en el 2002); 24) Timoteo Lemus Pizzaty (se accidentó en 2002 y falleció en 2004); 25) Especel Bradle Valeriano.

[809] Anexo 23 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Pág. 200. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Cornerstone Chamber and Medical Service. Constancia médica de fecha 24 de noviembre de 2002.

[810] Ver: Págs. 47 a 53 del presente escrito. Ver también: **Anexo 3.2**. Entrevistas a familiares de Timoteo Lemus.

[811] Anexos 34 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 2, págs. 214 a 221. Expediente de Onasis Cooper Brown

[812] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 214. Constancia médica de 20 de febrero de 2004. Ver también: Carpeta 2, pág. 224. Constancia médica de 11 de marzo de 2004.

[813] **Anexo 3.14** Entrevistas a familiares de Onasis Cooper Brown. Entrevista a Tránsito Brown Sabino, de 6 de agosto de 2012.

[814] Anexo 15 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 1, pág. 99. Constancia de fallecimiento expedida por la Jefatura Departamental No. 9 de la Policía Nacional de Seguridad

[815] **Anexo 3.5**. Entrevistas a familiares de José Martinez López. Transcripción de la entrevista realizada a Ana Rosa Martínez López en 2008.

- Honduras no previno los accidentes ocurridos después de 2001, porque no garantizó un marco normativo suficientemente amplio y protector

Como referimos *supra*, en el año 2001, se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina, el cual está vigente hasta la fecha. El instrumento, prevé algunas medidas para garantizar la conservación de las especies, como el establecimiento de épocas de veda. Asimismo, recoge ciertos derechos y obligaciones para los pescadores[816], y prevé un sistema de sanciones ante las infracciones cometidas[817].

Asimismo, establece que las embarcaciones no deberán llevar a bordo más de 35 buzos[818]; deberán contar con equipos de pesca adecuados para poder zarpar[819] y que "el inspector de DIGEPESCA estará obligado a revisar la documentación de la tripulación, específicamente su titulación como pescadores, previa la autorización de la embarcación para salir a pescar"[820].

Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que dicho reglamento no contiene normas específicas que establezcan medidas de inspección y fiscalización concretas de las actividades de las empresas pesqueras en el alta mar[821] .

Dadas las características específicas de la actividad pesquera y el elevado riesgo que implica, resulta de vital importancia que se prevean mecanismos concretos para inspeccionar las embarcaciones antes de que zarpen a faenar a alta mar, para garantizar, entre otras cosas, que los propios barcos están en buenas condiciones, que cuentan con los equipos necesarios para suministrar a sus trabajadores, y que los mismos han sido sometidos a las revisiones periódicas y se les ha dado el mantenimiento requerido[822].

Tampoco se regulan mecanismos específicos para realizar la supervisión de las embarcaciones en alta mar. Al respecto recordamos que los trabajadores no zarpan junto con las embarcaciones desde la zona portuaria de Islas de la Bahía, sino que son trasladados en lanchas desde distintos puntos de las costas de La Moskitia hasta alta mar, donde esperan las embarcaciones[823].

Lo anterior implica que el requisito previsto por el reglamento en relación a la realización de inspecciones antes de zarpar, en la práctica carece de efectividad, dado que los buzos no forman parte de la tripulación de la embarcación cuando ésta zarpa, sino que abordan después. Además, explica porque para las

[816] Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01 "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina". Título II. Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon33886.pdf
[817] Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina. Título IV.
[818] Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina, artículo 25.
[819] Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina, artículo 37.
[820] Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina. Artículo 52.
[821] CIDH. Caso No. 12.738. *Oparo Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Informe de Fondo No. 64/18. Párr. 207.
[822] Asociación Internacional de Contratistas de Buceo - Consenso de Normas Internacionales para Buceo Comercial y Operaciones Submarinas. Primera Edición, 1991. Actualmente está vigente la Sexta Edición de dichos principios, revisada en el año 2014. Disponible en: https://www.adc-int.org/files/Consensus%20Standards%206_1%20-%20Spanish.pdf
[823] Ver: Págs. 29 a 32 del presente escrito.

embarcaciones pesqueras es tan fácil burlar los límites de capacidad máxima previstos en la concesión pesquera que les permite operar, y que, como han declarado coincidentemente varias víctimas, sea tan frecuente el hacinamiento a bordo de las embarcaciones[824].

Por otro lado, el Reglamento tampoco establece sistemas de certificación oficial para ejercer el buceo, ni quién estaría obligado a proporcionar la misma.

Aunado a lo anterior, tampoco prevé cuál es el equipamiento médico mínimo requerido a bordo para poder atender emergencias médicas, ni medidas para reaccionar de manera adecuada ante los mismos.

Lo anterior resulta de una particular gravedad, si se tiene en cuenta que, como ha quedado establecido en la sección de hechos, una atención inmediata en caso de accidente de descompresión, es vital para minimizar las afectaciones más graves[825].

En consecuencia, Honduras no previno adecuadamente los accidentes que ocurrieron a las víctimas, porque su marco legislativo era insuficiente.

- Honduras no previno los accidentes ocurridos después de 2001, porque no supervisó ni fiscalizó las condiciones laborales en las que se desempeñaron las víctimas

Por otro lado, a pesar de que se adoptó la normativa referida *supra*, aun con las limitaciones indicadas, en la práctica Honduras tampoco garantizó su aplicación después del 2001, porque no supervisó ni fiscalizó adecuadamente la actividad de la pesca submarina, aun cuando se tenía pleno conocimiento de la gravedad de la problemática. Este hecho ha sido aceptado por el propio Estado en el trámite ante la Ilustre Comisión, en el que señaló que en "una zona tan retirada como la Mosquitia es mucho más difícil para el Estado regular el trabajo de estas personas"[826].

En efecto, tal y como se desprende de los hechos del caso, el Estado continuó sin realizar inspecciones para verificar que las condiciones laborales en las que

---

[824] Por ejemplo, Especel Bradle declaró que cuando se accidentó, a bordo de la embarcación había 24 buzos, 24 cayuqueros y la tripulación, cuando la ley establece que bajo ninguna circunstancia deberían ir más de 35 personas. Ver: **Anexo 3.43.** Entrevista a Especel Bradle Valeriano.

[825] Anexo 15 del escrito de las representantes de fecha 2 de abril de 2010. CEJIL; *Entrevista realizada al Dr. Rafael Díaz;* Hospital Cornerstone Chamber and Medical Services; Mosquitia C-8; 25 enero, 2008. Ver también: Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n. Ver también: La cámara hiperbárica es un dispositivo de alta tecnología, para apoyo a buzos que sufren del síndrome de descompresión". Expoproveeduría Los Cabos 2005. Disponible en: http://hiperbarica.tripod.com/; Telemedik. La Cámara Hiperbárica. ¿Qué es una cámara hiperbárica?. Disponible en: http://www.telemedik.com/articulos.php?id=101.

[826] CIDH. Caso No. 12.738. Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras. Informe de Fondo No. 64/18. Párr.25.

se desempeñaban los buzos a bordo de las embarcaciones cumplían los estándares mínimos de seguridad e higiene.

Así, antes de otorgar los permisos de zarpe, no supervisó que las embarcaciones contaran con el equipamiento mínimo requerido para ejercer la actividad, ni para atender a los buzos en caso de accidente. De la misma manera, tampoco consta que en algún momento fiscalizase las condiciones en las que los buzos permanecían en alta mar, mismas que, como ha quedado ampliamente documentado, se caracterizaban por el hacinamiento y la insalubridad[827].

Al respecto, por ejemplo, Arpin Robles declaró que las condiciones a bordo de la embarcación en la que trabajaba eran malas, y que comían muy poco[828]. En el mismo sentido, Flaviano Martinez, Carcoth Padmoe o Amnisterio Bans también señalaron que no había ni baños ni camas para dormir, que los equipos de trabajo estaban en muy malas condiciones y que no se les daba mantenimiento[829]. Por su parte, Especel Bradle también señaló que al momento del accidente, había más de 50 personas a bordo de la embarcación, cuando la ley establece un máximo de 35[830].

Aunado a ello, los relatos de las víctimas que sobrevivieron a los accidentes de buceo ocurridos después del 2001, coinciden en que, cuando sufrieron el síndrome de descompresión, se habían sumergido a grandes profundidades, de más de 100 pies, y habían consumido hasta 8 tanques de aire comprimido[831], cuando las normas de seguridad en el buceo no recomiendan hacer más de 1 o 2 inmersiones al día[832].

En consecuencia, las víctimas sufrieron graves afectaciones su salud y su integridad. Así, por ejemplo, Willy Gómez Pastor, David Esteban Bradley, Daniel Dereck y Leonel Saty nunca pudieron volver a caminar bien y requieren bastón para desplazarse; Efraín Rosales sufrió un “golpe de ventosa ocular secundario al síndrome de descompresión” que dejó su visión muy reducida; y Evecleto Londres Yumida y Arpin Robles, además de tener dificultades para caminar, se quedaron sordos de un oído[833].

---

[827] Ver, *inter alia*: **Anexo 8**. Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery. Op. Cit. Pág. 46. Ver tambien, inter alia: Plaza Pública. La maldición de la geografía, 5 de enero de 2018. Disponible en: https://www.plazapublica.com.gt/content/la-maldicion-de-la-geografia; FAO. Reporte sobre la pesquería en Honduras. Versión online, sin fecha. Disponible en: http://www.fao.org/3/y4931b/y4931b0f.htm; FAO. El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. 2017. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf

[828] **Anexo 3.37.** Entrevistas a Arpin Robles Tayaton.

[829] Ver: **Anexo 3.25** Entrevistas a Flaviano Martínez; **Anexo 3.26** Entrevsitas a Carcoth Padmoe; **Anexo 3.34**, Entrevistas a Amistero Bans.

[830] **Anexo 3.43**. Entrevista a Especel Bradle

[831] Ver: Fundamentos de hecho. Págs. 43 a 113 del presente escrito.

[832] Asociación Internacional de Contratistas de Buceo - Consenso de Normas Internacionales para Buceo Comercial y Operaciones Submarinas. Primera Edición, 1991. Actualmente está vigente la Sexta Edición de dichos principios, revisada en el año 2014. Disponible en: https://www.adc-int.org/files/Consensus%20Standards%206_1%20-%20Spanish.pdf

[833] Ver: Fundamentos de hecho. Págs. 43 a 113 del presente escrito.

Dichas omisiones resultan particularmente graves si se tiene en cuenta el extendido marco temporal de los hechos, así como los diversos elementos contextuales que demuestran que esta problemática era ampliamente conocida y había sido reconocida por el Estado[834].

En efecto, tanto los accidentes como las muertes de todas estas víctimas pudieron prevenirse. Sin embargo, se produjeron en un contexto de absoluta desatención y descoordinación institucional por parte del Estado Hondureño[835]. Al respecto, la OPS señaló en 2004, año en el que se produjeron varios de los accidentes, que:

> [n]o existe una instancia efectiva que sea responsable del monitoreo de la normativa laboral nacional e internacional en relación a la pesca de langosta por medio del buceo, ni un comité Interinstitucional que aborde el problema por parte del gobierno. La percibida indiferencia gubernamental es mencionada como un factor que provoca que las leyes

[834] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 270 a 347. BID. Banco Interamericano de Desarrollo. "Pobreza étnica en Honduras", septiembre de 1999; Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001
Más recientemente: CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015. Párrs. 427-435.Comunicado de prensa. *Observaciones Preliminares de la vista a Honduras*. 3 de agosto de 2018. Pág. 20. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/ObsPrelHnd.pdf ; CIDH. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, de 27 agosto 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf

[835] **Anexo 3.44.** Entrevista realizada a la Abogada Tiffany Meléndez de enero de 2008. Sobre los recursos con los que cuenta la Secretaría de Trabajo la coordinación con otras instituciones para labor de control de la actividad, la encargada de la Secretaría en la época de los hechos, Tiffany Meléndez, declaró que: "*Nosotros no tenemos una lancha deberíamos tener para hacer las inspecciones fuera de Puerto Lempira, por las condiciones no puedo tomar un taxi e ir a Brus laguna o a Raya, ya en el caso de alta mar o cuando entran a la laguna, antes de darles zarpe a ver si tienen el equipo, darles un plazo para ver si tienen el equipo y para que se protejan los buzos físicamente y los patrones económicamente. (…) Podríamos llegar a una combinación con Salud, Derechos Humanos, DIGIPESCA, quisiera que sea una comisión compuesta por esas instituciones, pero hasta ahorita no hemos llegado a ese nivel. Falta recursos humanos y material, transporte básicamente, dentro de puerto lempira el inspector tiene que usar su moto, no podemos ir a Brus Laguna a otras comunidades, lo más lejos que hemos llegado es a Cauquira que es al otro lado de la laguna*". En el mismo sentido: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs, 815 a 817. Entrevista a Julián Lucha, 2008. Por su parte, el señor Julián Lucha, Inspector Regional de la Dirección General de Pesca de Puerto Lempira expresa en ese sentido: [sobre los recursos con que cuenta para ejercer control sobre los barcos] "*En mi caso no diría que tengo la capacidad, no tenemos un motor, donde movilizarnos, una lancha, combustible, nos da combustible para un trimestre, y nunca hemos hecho la labor para ver un bote que salga de Cocovila, Belén o Brus laguna, no estamos para controlar esa situación. Controlamos la salida de botes en el sector de Caratasca aún así no es muy fácil, pero como les decía anteriormente, el que tiene mayor logística para hacer este tipo de inspecciones, es la base naval, exactamente no lo manejo, pero sí la base naval debe trabajar en coordinación con DIGIPESCA, pero nunca hemos salido a hacer una inspección en alta mar. Ellos tienen lanchas, combustible, guardacostas, pero si no tienen combustible no se puede hacer esto*. (…) *Directamente no manejo una información oficial, sabemos que hay muchos buzos que se accidentan por meterse a altas profundidades y una vez que están paralizados algunos van a las cámaras de descompresión unos se recuperan y otros inválidos, pero desconozco de un reglamento de indemnizar legalmente lo que le corresponde*".

> que protegen a las personas con discapacidad y a los buzos que están en riesgo de padecerla no se apliquen[836].

Finalmente, cabe señalar que, a pesar de que en año 2012 el Estado creó la CIAPEB para abordar la problemática de la pesca submarina en el país[837], los accidentes han continuado ocurriendo, porque el Estado continua sin prevenir adecuadamente los mismos[838].

Así, el Estado incumplió su obligación de prevención y dejó a las víctimas del caso a merced de los abusos cometidos por parte las empresas pesqueras, sin tomar medidas adecuadas para prevenir o evitar la afectación a sus derechos a la vida e integridad.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal de: 1) Flaviano Martínez, 2) Carcoth Padmoe, 3) Cooper Crescencio, 4) Willy Gómez, 5) Roberto Flores, 6) Efraín Rosales, 7) Daniel Dereck, 8) Evecleto Londres, 9) David Esteban, 10) Amistero Bans, 11) Ralp Balderramos, 12) Leonel Saty, 13) Arpin Robles, 14) Fredy Federico, 15) Félix Osorio, 16) Melecio Pamistan, 17) Rolando Monico, 18) Daniel Flores, 19) Especel Bradle, 20) Timoteo Salazar, 21) Onasis Cooper, 22) Carlos Castellón y 23) Exs Dereck Claro; quienes sufrieron accidentes relacionados al buceo de pesca y resultaron con graves secuelas. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de: 1) Opario Lemoth, 2) Timoteo Lemus, 3) Saipon Richard, 4) Eran Herrera, 5) José Martínez, 6) Alfredo Francisco, 7) Mármol Williams; 8) Próspero Bendles; 9) Roger Gómez; 10) Ramón Allen; 11) Bernardo Blackaus; 12) Ali Herrera; 13) Timoteo Salazar; 14) Onasis Cooper; 15) Carlos Castellón; 16) Exs Dereck Claro; 17) Hildo Ambrosio; 18) Andrés Miranda Clemente, 19) Lorenzo Lemon Bonaparte, 20) Bernardo Julián Trino, 21) José Trino Pérez, 22) Rómulo Flores Henríquez, 23) Amilton Clemente Bonaparte y 24) Licar Méndez; quienes fallecieron instantáneamente o luego del paso de algún tiempo, producto de accidentes relacionados a la pesca por buceo que pudieron haber sido prevenidos.

b. El Estado violó el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de las víctimas del caso, pues no les garantizó una atención médica adecuada luego de que ocurrieron los accidentes de buceo

Con relación al derecho a la vida, esta Honorable Corte ha determinado que "[e]n esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna"[839].

---

[836] OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. Op.cit, pág. 21.
[837] Ver: http://ciapeb.blogspot.com/p/quienes-somos.html
[838] Ver, por ejemplo: La Prensa. Tragedia: "27 muertos y nueve desaparecidos en naufragio", 3 de julio de 2019. Disponible en: https://www.laprensa.hn/sucesos/1298764-410/muertos-desaparecidos-segundo-naufragio-la-mosquitia
[839] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161.

Asimismo, ha establecido que:

> [u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria[840].

De la misma manera, la Corte ha relacionado el concepto de vida digna con la protección efectiva de los derechos a vida, la integridad personal y a la salud, los cuales considera que están íntimamente vinculados el uno con el otro[841]. Así, ha indicado que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear "un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de estos derechos […] y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas"[842].

Con relación al derecho a la salud, este Alto Tribunal, ha expresado que:

> [t]odo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población[843].

Al respecto, los representantes consideramos que el Estado violó los derechos a la vida digna, a la integridad y a la salud de las víctimas, en primer lugar, en virtud del incumplimiento del deber estatal de garantizar que las víctimas de este caso recibieran atención médica adecuada, luego de que sufrieron los accidentes de buceo, lo cual pudo haber prevenido las condiciones de discapacidad que estos se vieron obligados a enfrentar e incluso la muerte.

En segundo lugar, el Estado incumplió su obligación de brindar atención de salud a las víctimas sobrevivientes acorde a su situación de personas con discapacidad.

A estos dos aspectos nos referiremos por separado a continuación.

---

840 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.
841 Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C. No. 171, párr. 11.
842 Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C. No. 171, párr. 117.
843 Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 105-106. Corte IDH Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118-119.

i. El Estado no garantizó que las víctimas recibieran atención médica de urgencia luego de que sufrieran los accidentes relacionados con el buceo submarino para la pesca de langosta

Este Alto Tribunal ha señalado que:

> […] para efectos de las prestaciones médicas de urgencia, los Estados deben garantizar, al menos, los siguientes estándares:
>
> a) Respecto a la *calidad*, se debe contar con la infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer las necesidades básicas y urgentes. Esto incluye cualquier tipo de herramienta o soporte vital, así como también disponer de recurso humano calificado para responder ante urgencias médicas.
>
> b) Respecto a la *accesibilidad*, los establecimientos, bienes y servicios de emergencias de salud deben ser accesibles a todas las personas. La accesibilidad entendida desde las dimensiones superpuestas de no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información. Proveiendo de esta forma un sistema de salud inclusivo basado en los derechos humanos.
>
> c) Respecto a la *disponibilidad,* se debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas integrales de salud. La coordinación entre establecimientos del sistema resulta relevante para cubrir de manera integrada las necesidades básicas de la población.
>
> d) Respecto de la *aceptabilidad*, los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados. Además, deberán incluir una perspectiva de género, así como de las condiciones del ciclo de vida del paciente. El paciente debe ser informado sobre su diagnóstico y tratamiento, y frente a ello respetar su voluntad[844].

Además, el Estado está obligado a brindar un trato igualitario a todas las personas que accedan a los servicios de salud, lo cual incluye la adopción de medidas positivas para aquellas personas que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad[845]. En palabras de la Corte, "la adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad"[846].

Las representantes consideramos que en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con estas obligaciones. Así, como señalamos *supra,* a pesar de que desde la década de los 70 existía evidencia del alto riesgo al que estaban sometidos los buzos miskitos, el Estado no tomó ninguna medida positiva para

[844] Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 121.
[845] Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 122 y 123.
[846] Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 122 y 123.

que tuvieran acceso a una atención de salud que tomara en cuenta la existencia de este riesgo.

Así, antes de 2001 no existía ningún tipo de regulación sobre las condiciones en las que se debía llevar a cabo la pesca por buceo autónomo, incluyendo lo referente a la atención de salud. El Estado tampoco efectuaba ningún tipo de inspecciones o fiscalización de la operación de las empresas dedicadas a la pesca industrial, por lo que tampoco verificaba si se brindaba atención de salud a los trabajadores que sufrían accidentes.

Por otro lado, si bien el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina aprobado en 2001 establecía que era una obligación del empleador: "[t]rasladar en forma inmediata y de manera adecuada a los trabajadores de la embarcación pesquera al centro médico hospitalario más cercano en caso de riesgo profesional u otra situación que afecte la salud de los trabajadores"[847], el Estado tampoco adoptó ninguna medida para asegurar la efectividad de esta norma.

De hecho, está documentado que, a pesar de que para prevenir las secuelas del síndrome de descompresión es necesario que los buzos sean llevados a la cámara hiperbárica entre 6 y 8 horas después del accidente, en la práctica tardan una media de entre 2 y 7 días en llegar a la misma[848].

Esto fue lo que ocurrió por ejemplo con Flaviano Martinez, que, en su primer accidente, tardó una semana en ser llevado a la cámara hiperbárica; y en otra ocasión, tardaron 2 semanas[849]. En el mismo sentido, Cooper Crescencio, quien tiene que caminar con bastones, también tardó una semana en ser trasladado al hospital[850], y en el último accidente que sufrió Carcoth Padmoe, a consecuencia del cual quedó en silla de ruedas, tardaron 6 días en brindarle la atención médica heperbárica[851]. También en uno de los accidentes que sufrió Arpin Robles, a consecuencia del cual se le rompió el tímpano y se quedó sordo de un oído, tardaron 6 días en brindarle la oxigenoterapia hiperbárica[852].

En el caso de Melecio Pamisitan[853] y Daniel Flores[854] tardaron 5 días; y en el de Félix Osorio, fueron 4 días los que se demoró el capitán en trasladarles a una

[847] Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina en Honduras, art. 6.
[848] Ver: Fundamentos de hecho. Págs. 43 a 113 del presente escrito.
[849] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López.
Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo
[850] Anexos 32 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 1, págs. 160 a 165. Expediente del señor Cooper Crescencio.
[851] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, pág. 33 a 41 Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[852] **Anexo 3.37**. Entrevistas a Arpin Robles Tayaton.
[853] Anexos 37 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 248 a 257. Expediente de Melecio Pamistán.
[854] Anexos 30 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 155 a 157. Expediente de Daniel Flores Reyes.

cámara hiperbárica[855]. Ambos tienen hasta la fecha muchas dificultades para caminar con normalidad.

En el caso de Exs Dereck Claro, Daniel Dereck[856], Amistero Bans[857], Leonel Saty[858] y Rolando Mónico[859] tardaron 3 días brindarles tratamiento hiperbárico. Y en el caso de Willy Gómez[860] y Ralp Balderramos[861], se demoraron 2 días en trasladarles a la cámara hiperbárica. Daniel, Amistero y Willy todavía deben apoyarse en un bastón para caminar.

A Evecleto Londres[862], Especel Bradle, Arpin Robles[863] o Fredy Federico Salazar, los capitanes directamente no los trasladaron a una cámara hiperbárica, porque consideraron que sus padecimientos "no eran nada grave" [864]. Sin embargo, Evecleto se quedó sordo de un oído a consecuencia del accidente y todavía tiene que caminar asistido con un bastón, mientras que Especel todavía tiene dolores en su pierna izquierda y Fredy Federico aún tiene continuos dolores de cabeza[865].

Además, las representantes sostenemos que el Estado de Honduras no garantizó una atención de calidad, pues no se contaba con la infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer las necesidades básicas y urgentes para la existencia de este riesgo, lo cual, generó graves afectaciones a su salud y su integridad personal.

Por otro lado, sostenemos que el Estado de Honduras no garantizó una atención de salud accesible físicamente, debido a que en la época de los hechos no existían suficientes establecimientos médicos que contaran con una cámara hiperbárica que pudiera brindar el tratamiento requerido por las víctimas. Así, solo existían dos hospitales privados que contaban con una cámara hiperbárica, uno en Roatán, Islas de la Bahía, y otro en la aldea de Cauquira, en el municipio de Puerto Lempira. En ambos casos, la distancia que hay entre dichos

[855] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.
[856] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[857] Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[858] Anexos 26 a) a g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 19 a 32. Expediente de Leonel Saty Mendez.
[859] Anexos 21 a) a h) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs.77 a 91. Expediente de Rolando Monico Thomas.
[860] Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 258 a 300. Expediente del señor Willy Gómez.
[861] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[862] Anexos 28 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 144 y 145. Expediente de Evecleto Londres Yumida.
[863] Anexos 29 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 146 a 154. Expediente de Arpin Robles
[864] Anexos 28 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 144 y 145. Expediente de Evecleto Londres Yumida. **Anexo 3.32**. Entrevistas Evecleto Londres Yumida y familia.
[865] Anexos 31 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 158 a 159. Expediente de Fredy Federico Salazar.

establecimientos y los bancos de pesca donde los buzos realizan sus labores es muy grande, superior a las 60 millas náuticas[866]. Lo anterior también se desprende de las declaraciones de las víctimas, y del tiempo que, como hemos descrito supra, éstas tardaron en ser trasladadas a la cámara hiperbárica, debido a la distancia[867].

Sobre este particular, el Dr. Anastasio Pérez, médico del centro médico rural de Ibans[868], señaló que:

> […] [al buzo] inmediatamente hay que llevarlo a la cámara hiperbárica y el problema es que esta larguísimo de aquí y la distancia del banco de pesca hasta Roatán y hay muy pocas cámaras hiperbáricas, por mi parte quisiera que haya alguna en Brus Laguna o en palacio, algunas veces lo hemos solicitado y personalmente lo solicité a Teletón, en un programa que incluya rehabilitación y una cámara hiperbárica. Si no se lleva a tiempo se complica y el periodo de recuperación es más lento[869].

A su vez, a pesar de la frecuencia y gravedad de los accidentes, el Estado tampoco dispuso otro tipo de servicios médicos públicos que permitieran garantizar una atención de urgencia, como, por ejemplo, disponer de lanchas rápidas en la zona para trasladar a los buzos accidentados, o instalar un barco ambulancia equipado con una cámara hiperbárica móvil cercano a los bancos de pesca. Ello, a pesar de que en el 2002, la STSS, la Secretaría de Gobernación y Justicia, la AMHBLI y la organización Handicap Internacional, se reunieron para ver cómo abordaban la problemática de la pesca submarina, y concluyeron que "es indispensable un barco ambulancia que contenga una cámara de descompresión"[870].

Dicha omisión resultó particularmente grave en el presente caso, pues, como hemos desarrollado *supra*, recibir el tratamiento idóneo (tratamiento con oxígeno en una cámara hiperbárica) en el menor plazo posible, es vital para minimizar las afectaciones más graves producidas por la enfermedad descompresiva, entre ellas, la muerte[871].

---

[866] Al respecto, ver, por ejemplo: **Anexo 8**. Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery. Op. Cit. Pág. 46; FAO. Reporte sobre la pesquería en Honduras. Versión online, sin fecha. Disponible en: http://www.fao.org/3/y4931b/y4931b0f.htm.

[867] Ver: **Anexo 3.1 a 3.43.** Carpeta, declaraciones de las víctimas. Sobre este particular, también se pronunciará el perito Elmer Mejía.

[868] Ibans es una de las aldeas del municipio de Brus Laguna, de donde son originarias y residen varias de las víctimas del presente caso.

[869] **Anexo 3.45.** CEJIL. *Entrevista realizada al Dr. Anastacio Pérez;* 18 de enero, Clínica de Municipio de Ibans-2008.

[870] Anexo 10 del Informe de Fondo de la CIDH: Ubicado en: Carpeta 3, págs. 210 a 218. Memoria reunión 13 de agosto de 2002.

[871] La cámara hiperbárica es un dispositivo de alta tecnología que se utiliza para el apoyo a buzos que sufren del síndrome de descompresión. Crea en su interior un cambio en la presión atmosférica por inyección de aire a su espacio interno. Así, cuando se produce una descompresión es necesario realizar una recompresión con el fin de que las burbujas formadas se compriman y se disuelvan. En consecuencia, se recupera el flujo normal de sangre y el suministro de oxígeno a los tejidos afectados. Después de la recompresión, la presión se reduce gradualmente, con pausas preestablecidas, para dar tiempo a que el exceso de gases abandone el organismo sin causar daño alguno. Ver: Anexo 15 del escrito de las representantes de fecha

El Estado tampoco garantizó una atención de salud accesible económicamente, pues dado que las cámaras hiperbáricas se encontraban en hospitales privados la posibilidad de que los buzos recibieran el tratamiento dependía de que los capitanes o los dueños de las embarcaciones lo financiasen[872]. En el mismo sentido, el tratamiento hiperbárico tampoco es gratuito en el hospital de Puerto Lempira[873].

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de las 16 víctimas que fallecieron[874], a quienes no les garantizó la atención de urgencia adecuada, lo que les costó la vida. Asimismo, es responsable de la violación de los derechos a la vida digna, integridad personal y a la salud de las 23 víctimas que sobrevivieron a los accidentes de buceo[875], en quienes se generaron secuelas producto de los mismos, debido a la falta de atención de médica adecuada tanto en el momento en el que requerían un tratamiento con urgencia, como con posterioridad.

ii. El Estado de Honduras no garantizó el acceso a un tratamiento médico integral adecuado las víctimas que quedaron en situación de discapacidad

Esta Honorable Corte ha establecido que el derecho a la salud abarca una atención que cumpla con ciertos elementos esenciales, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad[876].

---

2 de abril de 2010. CEJIL; *Entrevista realizada al Dr. Rafael Díaz;* Hospital Cornerstone Chamber and Medical Services; Mosquitia C-8; 25 enero, 2008. Ver también: Manual MSD. Lesiones por submarinismo y aire comprimido. Enfermedad por descompresión. Disponible en: https://www.msdmanuals.com/es-cr/hogar/traumatismos-y-envenenamientos/lesiones-por-submarinismo-y-aire-comprimido/enfermedad-por-descompresi%C3%B3n. Ver también: La cámara hiperbárica es un dispositivo de alta tecnología, para apoyo a buzos que sufren del síndrome de descompresión". Expoproveeduría Los Cabos 2005. Disponible en: http://hiperbarica.tripod.com/; Telemedik. La Cámara Hiperbárica. Que es una cámara hiperbárica?. Disponible en: http://www.telemedik.com/articulos.php?id=101; PNUD. Informe de Desarrollo Humano Honduras 2003. Op.cit, pág. 106.

[872] Sobre este particular, ver: **Anexo 3** Declaraciones de las víctimas. Asimismo, se profundizará en los costos del tratamiento hiperbárico a través del peritaje del Dr. Elmer Mejía.

[873] Sobre este particular, ver: **Anexo 3** Declaraciones de las víctimas. Ver también: Pasos de Animal Grande. "El Estado hondureño no los protege". 9 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.pasosdeanimalgrande.com/index.php/es/denuncias/item/2241-estado-hondureno-no-los-protege-por-falta-de-200-dolares-buzos-misquitos-quedan-lisiados/2241-estado-hondureno-no-los-protege-por-falta-de-200-dolares-buzos-misquitos-quedan-lisiados.
Asimismo, se profundizará en los costos del tratamiento hiperbárico a través del peritaje del Dr. Elmer Mejía.

[874] 1) Opario Lemoth, 2) Timoteo Lemus, 3) Saipon Richard, 4) Eran Herrera, 5) José Martínez, 6) Alfredo Francisco, 7) Mármol Williams; 8) Próspero Bendles; 9) Roger Gómez; 10) Ramón Allen; 11) Bernardo Blackaus; 12) Ali Herrera; 13) Timoteo Salazar; 14) Onasis Cooper; 15) Carlos Castellón; 16) Exs Dereck Claro.

[875] 1) Flaviano Martínez, 2) Carcoth Padmoe, 3) Cooper Crescencio, 4) Willy Gómez, 5) Roberto Flores, 6) Efraín Rosales, 7) Daniel Dereck, 8) Evecleto Londres, 9) David Esteban, 10) Amistero Bans, 11) Ralp Balderramos, 12) Leonel Saty, 13) Arpin Robles, 14) Fredy Federico, 15) Félix Osorio, 16) Melecio Pamistan, 17) Rolando Monico, 18) Daniel Flores, 19) Especel Bradle, 20) Timoteo Salazar, 21) Onasis Cooper, 22) Carlos Castellón y 23) Exs Dereck Claro.

[876]Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr.173. Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 106.

En relación al acceso efectivo a la salud de personas con discapacidad, el Comité DESC subrayó lo siguiente:

> Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad (…) reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad"**.** El derecho a la salud física y mental implica también el derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales incluidos los aparatos ortopédicos y a beneficiarse de dichos servicios, para que las personas con discapacidad puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social[877].

De manera análoga, esas personas deben tener a su disposición servicios de rehabilitación a fin de que logren "alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad"[878]. Todos los servicios mencionados deben prestarse de forma que las personas de que se trate puedan conservar el pleno respeto de sus derechos y de su dignidad.[879]

En el presente caso, hemos acreditado que ninguna de las víctimas que sobrevivió a los accidentes de descompresión tuvo acceso a una rehabilitación efectiva, a atención de salud adecuada o los medicamentos mínimos para afrontar su situación y minimizar las consecuencias de su enfermedad. Lo anterior, debido a la falta de recursos económicos, y a que no se brindan éstos de manera gratuita. Así, al no contar con seguridad social ni un efectivo acceso a servicios de salud acordes con su enfermedad, los buzos accidentados quedaron en absoluta desprotección.

Sobre el particular, la OPS refirió en su informe de 2004 que:

> […] si bien el acceso al tratamiento en las cámaras hiperbáricas es imprescindible, la atención al paciente no termina con el manejo de la situación de emergencia, ya que […] a pesar del tratamiento específico las secuelas del síndrome de descompresión son serias y el rol de los servicios de rehabilitación y de alternativas productivas es fundamental en la recuperación adecuada de los buzos afectados[880].

No obstante, la atención brindada a los buzos que quedaron con distintos grados de discapacidad u otras afectaciones después de haber sufrido el síndrome de descompresión, tampoco cumple con el requisito de disponibilidad. Como hemos señalado *supra*, sólo existe un hospital público en la región ubicado en Puerto

[877] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 5. Las personas con discapacidad, 11º período de sesiones (1994). Op.cit, párr. 34. Véase también: el párrafo 6 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos (resolución 3447 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975). http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/6/pr/pr41.pdf. Ver también los párrafos 95 a 107 del Programa de Acción Mundial para los Impedidos. [en línea] http://www.un.org/esa/socdev/enable/diswps03.htm#E .

[878] Normas Uniformes, art. 3.

[879] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 5. Las personas con discapacidad, 11º período de sesiones (1994). Op.cit, párr. 34.

[880] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 160 a 193. OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras, pág. 16 y ss.

Lempira. En el resto de municipios y aldeas, con suerte hay centros médicos rurales que, como analizaremos más adelante, no cuentan con los implementos ni el personal especializado requerido por las víctimas.

Tampoco existe disponibilidad de los medicamentos que las víctimas necesitan para el tratamiento de sus dolencias. En este sentido, a modo de ejemplo, el señor Cartcoth Padmoe señaló que: "necesito medicinas, así a veces mi columna duele, me hala para abajo y no puedo pararme y me salen algunos granitos, me pican, y no hay medicamentos. Los doctores no saben cómo tratar a nosotros, no saben[881].

En el mismo sentido, Flaviano Martínez señaló que no tiene dinero para desplazarse a Tegucigalpa a recibir el tratamiento que precisa, porque no se lo pueden brindar en Puerto Lempira[882]. Willy Gómez manifestó que él no recibe tratamiento médico de rehabilitación porque no hay especialistas en la región[883], y Daniel Flores también manifestó que no recibe atención médica[884].

En lo que se refiere a a la aceptabilidad y calidad el Estado tampoco garantizó la existencia infraestructura adecuada, ni personal especializado para atender las necesidades de los buzos de manera culturalmente apropiada.

Al respecto, el Dr. Anastasio Pérez señaló a esta representación que:

> [sobre la rehabilitación] […] algunos dueños de bote les dan una carretilla de madera y muchos de ellos se recuperan. […] si ya ha tenido atención se le puede hacer masajes, hacer ejercicio y tratar de recuperar al paciente. Aquí no hay especialistas yo hago de todo, ginecología, cirugía […][885].

La Dra. Xiomara Castro, del Hospital de Puerto Lempira también confirmó esta situación, al indicar que:

> […] no existen más personas capacitadas en la región por la falta de presupuesto y voluntad será no se […] Los centros de rehabilitación existe plena deficiencia de rehabilitación, prácticamente parecemos una unidad básica de rehabilitación […]. El único equipo de ultrasonido se ha arruinado y no está funcionando, y solamente funcionan los electro-estimuladores y con solamente este equipo hacemos todas las labores […] a las escaleras les hace falta la segunda parte" […] [s]oy la única persona especializada en rehabilitación en la región y solamente he tenido terapistas que cumplen su servicio social de enero a junio que son terapistas funcionales [886].

---

[881] **Anexo 3.26.** Entrevistas realizadas a Carcoth Padmoe.
[882] **Anexo 3.25**. Entrevistas a Flaviano Martínez López.
[883] **Anexo 3.28**. Entrevistas Willy Gómez. Ver también: **Anexo 11**. Constancia medica de 11 de septiembre de 2019
[884] **Anexo 3.42.** Entrevistas a Daniel Flores.
[885] **Anexo 3.45.** CEJIL. Entrevista realizada al Dr. Anastacio Pérez; 18 de enero, Clínica de Municipio de Ibans-2008.
[886] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs, 1031 a 1032. CEJIL. *Entrevista realizada a la Dra. Xiomara Castro;* 16 de enero, Hospital de Puerto Lempira-2008.

Por su parte, la OPS en su informe de 2004 estableció:

> [l]a falta de conocimiento de la cultura, costumbres, creencias de estos pueblos por parte del personal de salud, ha impedido una buena atención de los problemas que los afecta, esto también es evidente en el personal.[887]

El Estado tampoco ha garantizado la accesibilidad de la atención de salud, ni desde el punto de vista geográfico, ni desde el punto de vista económico. Así, por un lado, muchas de las víctimas viven a una distancia considerable del Hospital de Puerto Lempira.

Así, por ejemplo, los señores Amisterio Bans, Carcoth Padmoe, Rolando Monico Thomas, Daniel Dereck, Féliz Osorio Presby o Efraín Rosales residen en distintas aldeas del municipio de Brus Laguna. En ese municpio, solo hay un centro médico rural en el que no hay especialistas, y suelen haber problemas de abastecimiento de medicinas[888].

Además, varias de las víctimas han declarado, que a pesar de que requieren medicamentos para el tratamiento de las dolencias que experimentan, tienen que comprarlos ellos mismos, lo que constituye una carga desproporcionada, debido a que en su mayoría viven en la extrema pobreza, agravada por su condición de discapacidad.

Así, por ejemplo, Amistero Bans sufre de dolencias en los riñones y al orinar, tiene la presión alta y requiere consumir regularmente medicamentos que no puede adquirir por falta de recursos económicos[889]. En el mismo sentido, Flaviano Martínez, Arpin Robles o Willy Gómez también declararon que no tenían dinero para poder comprar sus medicamentos[890]. En el caso de Carcoth, él mismo refirió que su madre, cuando puede, le compra los medicamentos que necesita, porque él no pude hacerlo[891].

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y el derecho a la salud de las víctimas que sobrevivieron a los accidentes de buceo: 1) Flaviano Martínez, 2) Carcoth Padmoe, 3) Cooper Crescencio, 4) Willy Gómez, 5) Roberto Flores, 6) Efraín Rosales, 7) Daniel Dereck, 8) Evecleto Londres, 9) David Esteban, 10) Amistero Bans, 11) Ralp Balderramos, 12) Leonel Saty, 13) Arpin Robles, 14) Fredy Federico, 15) Félix Osorio, 16) Melecio Pamistan, 17) Rolando Monico, 18) Daniel Flores, 19) Especel Bradle, 20) Timoteo Salazar, 21) Onasis Cooper, 22) Carlos Castellón y 23) Exs Dereck Claro; quienes luego de haber sufrido el síndrome de descompresión, no recibieron una atención adecuada a su condición de discapacidad.

---

[887] OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. Op.cit, pág. 21.
[888] **Anexo 3.34** Entrevistas a Amisterio Bans, **Anexo 3.26**. Entrevistas a Carcoth Padmoe, **Anexo 3. 41**. Entrevistas a Rolando Monico Thomas, Anexo 3.31. Entrevistas a Daniel Dereck.
[889] **Anexo 3.34.** Entrevistas Amisterio Bans y sus familiares.
[890] **Anexo 3.28**. Entrevistas Willy Gómez, entrevistas a Flaviano Martinez, Arpin Robles.
[891] **Anexo 3.26**. Entrevistas a Carcoth Padmoe.

iii. El Estado es responsable por no tomar todas las medidas para garantizar el desarrollo progresivo del derecho a la salud

Tal y como ha señalado reiteradamente la reciente jurisprudencia de esta Honorable Corte:

> [e]l cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho [a la salud] deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable[892].

Asimismo, ha señalado que la obligación de desarrollo progresivo:

> […] consiste en la adopción de providencias, especialmente económicas y técnicas – en la medida de los recursos disponibles, sea por vía legislativa u otros medios apropiados- para lograr progresivamente la plena efectividad de ciertos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, el Tribunal recuerda que la realización progresiva de los DESCA significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESC[893].

En el presente caso, el Estado no tomó todas las medidas a su alcance para desarrollar progresivamente la atención médica y la infraestructura sanitaria en la región de La Moskitia, de manera que se garantice el especial cuidado que requieren los buzos miskitos, quienes conforman un grupo de personas que, como hemos reiterado a lo largo del presente escrito, se encuentra en una situación de vulnerabilidad y exclusión particularmente grave[894].

En efecto, tal y como ha quedado acreditado en la sección de hechos, para evitar los efectos negativos más graves del síndrome de descompresión, es imprescindible brindar al paciente con carácter urgente tratamiento hiperbárico[895].

---

[892] Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr. 78. En un sentido similar: Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340., párrs. 141–150 y 154; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344., párr. 192; Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348., párr. 220; Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349., párr. 100, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., párr. 73, Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375., párr. 175

[893] Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., párr. 144.

[894] Ver: Págs. 21 a 43 del presente escrito. Fundamentos de hecho. Contexto.

[895] Ver: Págs. 21 a 43 del presente escrito. Fundamentos de hecho. Contexto.

Lo anterior fue reconocido por el propio Estado en 2002, quien manifestó que era "indispensable un barco ambulancia que contenga una cámara de descompresión"[896] para poder tratar inmediatamente a las personas que sufrían el síndrome de descompresión. Sin embargo, hasta la fecha, a pesar de que los accidentes continúan ocurriendo temporada a temporada[897], las autoridades estatales no han tomado ninguna medida para hacer efectiva la instalación de un barco ambulancia en la zona aledaña a los bancos de pesca, lo cual permitiría brindar el tratamiento hiperbárico de manera inmediata a los buzos accidentados.

De la misma manera, tampoco ha realizado ningún esfuerzo para instalar cámaras hiperbáricas en otros lugares de la región y garantizar que se brinde el tratamiento. Como referimos *supra*, la única cámara que fue instalada en la región en el año 2008, en el Hospital público de Puerto Lempira, fue donada por la embajada de los Estados Unidos de América[898].

Sin embargo, el Estado continua sin garantizar que la misma funcione permanentemente de manera adecuada y gratuita. Así, tal y como pudo documentar la propia CIDH, debido a los problemas de abastecimiento eléctrico de la región, la misma no funciona de manera regular, y, además, los tratamientos son de pago[899]. Así, por ejemplo, en el año 2018 un buzo miskito accidentado declaró a los medios de comunicación que había tenido que pagar alrededor de 200 dólares por el tratamiento hiperbárico recibido[900].

Aunado a lo anterior, más allá de tratamiento hiperbárico que los buzos requieren de manera inmediata después de sufrir los accidentes de descompresión, también es preciso que puedan acceder a programas de rehabilitación y habilitación, a efectos de recuperarse adecuadamente afectaciones padecidas. Sin embargo, el Estado tampoco ha cumplido con sus obligaciones de tomar todas las medidas para asegurar el desarrollo progresivo de dicha atención integral.

De esta manera, hasta la fecha, continúa sin haber suficiente personal especializado que pueda atender de manera oportuna a los buzos miskitos que presentan secuelas fruto de haber padecido el síndrome de descompresión, y tampoco existe la infraestructura adecuada para ello[901]. Al respecto, por ejemplo,

---

[896] Anexo 10 del Informe de Fondo de la CIDH: Ubicado en: Carpeta 3, págs. 210 a 218. Memoria reunión 13 de agosto de 2002.
[897] Ver: Págs. 21 a 43 del presente escrito. Fundamentos de hecho. Contexto.
[898] La Prensa. "Embajada de EUA ayuda a La Mosquitia", 12 de noviembre de 2008. Disponible en: https://www.laprensa.hn/sucesos/576606-97/embajada-de-eua-ayuda-a-la-mosquitia
[899] CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146, 27 de agosto de 2019. Parr. 144. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf
[900] Pasos de animal grande. "El Estado hondureño no los protege: Buzos Misquitos quedan lisiados por no tener 200 dólares". 9 de agosto de 2018.
[901] CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146, 27 de agosto de 2019. Parr. 144. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf. Ver también: Pasos de animal grande. "El Estado hondureño no los protege: Buzos Misquitos quedan lisiados por no tener 200 dólares". 9 de agosto de 2018.

el señor Cedrac Mendoza, el único fisioterapeuta que atiende en el hospital de Puerto Lempira, declaró a los medios de comunicación en 2018 que:

> […] los pacientes buzos que llegan al hospital no tienen una sala específica, estamos usando la sala de hombres en donde van los de cirugía, tenemos pocas camas y a veces se nos ha llenado sólo de buzos y hemos tenido que parar las cirugías y el cirujano ha tenido que reprogramar sus cirugías, para poder desabastecer la sala para poder ingresar nuevos pacientes […][902]".

En el año 2016, a solicitud de la AMHBLI, el Estado construyó una pequeña clínica para atender a los buzos. Sin embargo, sus recursos son extremadamente limitados, ya que apenas cuenta con personal y la infraestructura es muy escasa: una cama para la recuperación y masajes[903]. Así, por ejemplo, como destacó la doctora Ana Paz Tejeda, quien atiende el centro, la clínica no tiene agua, ni máquinas de fisioterapia y constantemente hay problemas de desabastecimiento de los medicamentos que requieren los buzos[904].

Dicha situación es más grave todavía en el resto de las comunidades de la región, donde sólo existen centros de atención médica rural, cuya infraestructura es muy limitada, no tienen especialistas y el desabastecimiento de medicamentos suele ser generalizado[905].

En consecuencia, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declare que el Estado de honduras es responsable internacionalmente, por no haber garantizado el desarrollo progresivo del derecho a la salud de las víctimas del presente caso.

iv. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida y a la integridad de las víctimas al no haber investigado seria y efectivamente las violaciones cometidas en su contra

La Corte Interamericana reiterado en su jurisprudencia que la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos está íntimamente vinculada a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos, por ejemplo, los derechos a la vida o la integridad personal[906]. Sobre el particular, la Corte ha establecido que:

---

[902] Pasos de animal grande. "El Estado hondureño no los protege: Buzos Misquitos quedan lisiados por no tener 200 dólares". 9 de agosto de 2018.
[903] **Anexo 9.** Informe de la Dra. Ana Gisela Paz sobre los problemas de la Clínica.
[904] **Anexo 9.** Informe de la Dra. Ana Gisela Paz sobre los problemas de la Clínica. Ver también: Entrevistas a la Dra. Ana Gisela Paz Tejeda.
[905] CIDH. Situación de los derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146, 27 de agosto de 2019. Parr.144 y ss.
[906] Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr 147; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 167; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr. 145.

> [l]a obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado[907].

El Alto Tribunal también ha señalado que:

> […] esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[908].

Al respecto, el Tribunal Europeo ha establecido que cuando la violación del derecho a la vida o a la integridad personal no es causada de forma intencional, la obligación de proveer un recurso efectivo para el reclamo del derecho no requiere el inicio de procesos penales en todos los casos y puede ser satisfecha a través de procesos civiles, administrativos o disciplinarios[909].

Sin embargo, ha señalado que en el contexto de actividades peligrosas-como ocurre en este caso-la realización de una investigación penal oficial resulta indispensable[910]. En estos casos, los Estados deben llevar a cabo una investigación oficial, independiente e imparcial, que satisfaga los estándares mínimos de efectividad y asegure el establecimiento de responsabilidades penales cuando se han perdido vidas o puesto en peligro mortal, en la medida en que esto sea necesario[911].

No obstante, en el presente caso no se inició ninguna investigación criminal para determinar la existencia de responsabilidades de los capitanes de barco u otras personas que pudieron haber resultado penalmente responsables de lo ocurrido a las víctimas. Así, el Estado no investigó los accidentes que causaron la desaparición de 7 de las víctimas, una de las cuales era un niño, la muerte de otras 16 y la situación de discapacidad en que viven 19 de ellas.

Esto es particularmente grave en el caso del niño Licar Mendez, quien, como consta en el expediente, en 2003 fue abandonado en alta mar por su capitán, a

---

907 Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 142.
908 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs 142 y 143.
909 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Budayeva y otros Vs. Rusia. Sentencia de 29 de septiembre de 2008. Párr. 139; Caso Kolyadenko y otros Vs. Rusia. Sentencia de 28 de febrero de 2012, párr. 189.
910 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Budayeva y otros Vs. Rusia. Sentencia de 29 de septiembre de 2008. Párr. 140; Caso Kolyadenko y otros Vs. Rusia. Sentencia de 28 de febrero de 2012, párr. 190.
911 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Budayeva y otros Vs. Rusia. Sentencia de 29 de septiembre de 2008. Párr. 142; Caso Kolyadenko y otros Vs. Rusia. Sentencia de 28 de febrero de 2012, párr. 191.

modo de castigo y desde entonces se desconoce su paradero. A pesar de la gravedad de los hechos, y de que el padre de la víctima lo puso en conocimiento de las autoridades estatales a través de la presentación de un reclamo de indemnización por el accidente laboral, éstas nunca investigaron los hechos de cara a determinar la eventual responsabilidad penal del capitán de la embarcación. Tampoco consta que éstas notificasen al Ministerio Público para que se establecieran las responsabilidades correspondientes, ni que tratasen de ubicar al niño en alta mar.

Tampoco se investigó la explosión que ocurrió en la embarcación "Capital Lewis", producto de la cual falleció Hildo Ambrosio Trino y desaparecieron Andrés Miranda Clemente, Lorenzo Lemon Bonaparte, Bernardo Julián Trino, José Trino Pérez, Rómulo Flores Henríquez y Amilton Clemente Bonaparte[912]. Hasta la fecha se desconoce si realmente se trató de un accidente, o si, por el contrario, la explosión se debió a dolo o negligencia de los propietarios de la embarcación.

Tampoco se conoce si se realizaron todos los esfuerzos para poder salvar la vida de las víctimas, o si, como declaró la madre de Amilton, solo se hicieron esfuerzos para salvar al capitán, y no a las demás personas. Tampoco se ha investigado las razones por las que uno de los sacabuzos del barco habría amenazado a esta señora cuando ella quiso indagar más acerca de lo ocurrido[913].

Para mayor gravedad, como quedó demostrado, nunca se realizaron investigaciones para ubicarlas[914].

Al respecto, cabe precisar que varios los familiares de las víctimas declararon que habían recibido información que hace suponer que si el Estado hubiera adoptado medidas oportunas se hubiera podido determinar el paradero de las víctimas. Así, por ejemplo, Mirna Manuel Trino, esposa de Andrés Miranda Clemente, refirió que, luego de la explosión cuando el barco se estaba hundiendo, su esposo, con un brazo quemado, se montó en un cayuco con su hermano y se dirigieron hacia donde pensaban que estaba Jamaica. Al parecer, una embarcación de pescadores jamaiquinos fue a tratar de rescatar a algunos de los tripulantes que habían tratado de salvarse saltando al agua, pero solo lograron rescatar a una de las parejas que estaba a bordo de un cayuco, entre las que no se encontraban las víctimas[915]. Mirna pasó 5 años tratando de dar con el paradero de su esposo, sin embargo, las autoridades estatales lo dieron por fallecido en alta mar, sin realizar diligencia alguna[916].

En el mismo sentido, Cristina Clemente, esposa de Bernardo Julián Trino, también refirió que había sabido que varios buzos se tiraron al mar para tratar de salvarse, y que algunos, lograron subirse a un cayuco.

---

912 Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.
913 **Anexo 3.23.** Entrevista a Rogela, madre de Amilton Bonaparte.
914 Ver: Págs. 77 a 82 del presente escrito.
915 **Anexo 3.20.** Entrevista a Mirna Manuel Trino, 2014.
916 **Anexo 3.20.** Entrevista a Mirna Manuel Trino, 2014.

Por eso, ella tuvo la esperanza de que se hubiera salvado y durante muchos años lo estuvo esperando[917].

En los casos, 16 víctimas fallecieron a consecuencia del síndrome de descompresión tampoco se ha realizado hasta la fecha investigación alguna.

Por ejemplo, en el caso Opario Lemoth, quien falleció en el hospital un día después de haber sufrido el síndrome de descompresión, no consta que se haya realizado una sola diligencia para determinar la causa de muerte y establecer las responsabilidades correspondientes.[918]. De hecho, a pesar de que su madretrató de presentar una denuncia ante la Fiscalía por lo sucedido, le indicaron que no podían hacer nada porque su hijo "se había muerto por andar bañándose"[919].

Una situación similar ocurrió con las víctimas José Martinez Lopez[920] y Ramón Allen Felman[921], ya que en el acta del Juzgado de Paz en que se reconocieron los cadáveres, se concluyó que fallecieron por síndrome de descomprensión, sin realizar la autopsia correspondiente y sin que conste que posteriormente el Juzgado de Paz realice diligencia investigativa alguna.

En cuanto a otras víctimas, como el caso de Saipon Richard[922], Eran Herrera[923], Alfredo Francisco Brown[924], Mármol Williams[925] o Próspero Bendles[926], ni siquiera consta en el expediente quién procedió al levantamiento y reconocimiento del cadáver.

Tampoco se investigó la responsabilidad de los capitanes de barco que obligaban a los buzos a bucear a mayores profundidades, como ocurrió en el caso de Timoteo Lemus[927], o que demoraban el traslado de los buzos que habían sufrido accidentes de descompresión para que recibieran atención médica, como ocurrió en los casos de Roger Gómez Alfred[928] o Exs Dereck Claros[929].

---

917 **Anexo 3.18.** Entrevistas a familiares de Andrés Miranda Clemente. Entrevista a Cristina Clemente, 2014.
918 **Anexo 3.1** Entrevista a la madre de Opario Lemoth, de 21 de enero de 2008.
919 **Anexo 3.1** Entrevista a la madre de Opario Lemoth, de 21 de enero de 2008.
920 Expediente de José Martínez López. Juzgado de Paz de Brus Laguna, acta de comparecencia de José Marín, de 28 de noviembre de 2003.
921 Anexo 49 b) del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH, Carpeta 3, pág. 265 y 266. Constancia del juez de paz de Brus Laguna, de fecha 16 de diciembre de 2002.
922 Anexo 35 a) del Informe de Fondo de la Comisión. Ubicado en Carpeta 2, pág. 231 y ss. Expediente de Saipon Richard.
923 Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 329 y ss. Expediente de Eran Herrera Paulisto.
924 Anexos 47 a y b del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 243 a 248. Expediente de Alfredo Francisco Brown Manister
925 Anexo 45 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 232y ss. Expediente de Mármol Williams.
926 Anexos 48 del Informe de Fondo. Carpeta 3, pág. 250 y ss. Expediente de Prospero Bendles
927 **Anexo 3.2.** Entrevistas a Richard Lemus Pissaty.
928 Anexo 50 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 266 y 267. Acta de comparecencia por accidente mortal de Roger Gómez de fecha 18 de marzo de 2003.
929 Carpeta 1, pág. 115.

En el caso de los buzos que sobrevivieron ocurrió lo mismo. No se investigaron los accidentes que generaron las distintas situaciones de dicapacidad en 19 de las víctimas, a pesar de que todas ellas presentaron reclamos ante las instancias administrativas y judiciales[930].

A manera de ejemplo, no se investigó si el capitán de la embarcación Mosquitia Express en la que trabajaba Flaviano Martínez cuando sufrió su primer accidente de descompresión, incurrió en responsabilidad penal por no haberlo llevado a recibir atención médica sino hasta 1 semana después[931]. Tampoco de investigó si el capitán de la embarcación Capitan Sars incurrió en responsabilidad penal al obligar a Crescencio James a volver a bucear luego de haber consumido 8 tanques de oxígeno y haberse sumergido a gran profundidad y luego no haberlo llevado a recibir atención médica sino hasta 7 días después[932].

En el caso de Efraín Rosales, tampoco se investigó su el capitán incurrió en responsabilidad penal por no querer llevar a la víctima a la cámara hiperbárica, y trasladarla en un bote a la playa de Barra de Patuca, donde lo dejaron abandonado[933]. Tampoco se investigó el caso de Fredy Federico Saladar, quien fue trasladado por su capitán a Roatán varios días después del accidente padecido, pero éste no le llevó a la cámara hiperbárica, sino únicamente a una farmacia[934].

Tampoco se llevó a cabo ningún tipo de investigación, penal o administrativa para establecer las responsabilidades de los funcionarios públicos encargados de realizar las inspecciones necesarias para que las víctimas realizaran su trabajo en condiciones de seguridad; ni se investigó la responsabilidad de las autoridades encargadas de adoptar medidas para garantizar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca[935].

Por lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de 1) Flaviano Martínez, 2) Carcoth Padmoe, 3) Cooper Crescencio, 4) Willy Gómez, 5) Roberto Flores, 6) Efraín Rosales, 7) Daniel Dereck, 8) Evecleto Londres, 9) David Esteban, 10) Amistero Bans, 11) Ralp Balderramos, 12) Leonel Saty, 13) Arpin Robles, 14) Fredy Federico, 15) Félix Osorio, 16) Melecio Pamistan, 17) Rolando Monico, 18) Daniel Flores, 19) Especel Bradle, 20) Timoteo Salazar, 21) Onasis Cooper, 22) Carlos Castellón y 23) Exs Dereck Claro; (artículo 5 de la CADH) y a la vida de: 1) Opario Lemoth, 2) Timoteo Lemus, 3) Saipon Richard, 4) Eran Herrera, 5) José Martínez, 6) Alfredo Francisco, 7) Mármol Williams; 8) Próspero Bendles; 9) Roger Gómez; 10) Ramón Allen; 11) Bernardo Blackaus; 12) Ali

930 Ver: Págs. 82 a 113 del presente escrito.
931 Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López
932 Anexos 32 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 1, págs. 160 a 165. Expediente del señor Cooper Crescencio
933 Anexos 36 a) y b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 41 a 47. Expediente de Efraín Rosales Kirrington.
934 Anexos 31 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 158 a 159. Expediente de Fredy Federico Salazar.
935 Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01 “Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca.

Herrera; 13) Timoteo Salazar; 14) Onasis Cooper; 15) Carlos Castellón; 16) Exs Dereck Claro; 17) Hildo Ambrosio; 18) Andrés Miranda Clemente, 19) Lorenzo Lemon Bonaparte, 20) Bernardo Julián Trino, 21) José Trino Pérez, 22) Rómulo Flores Henríquez, 23) Amilton Clemente Bonaparte y 24) Licar Méndez por el incumplimiento de la obligación garantizar estos derechos, al no haber realizado investigaciones efectivas para establecer las responsabilidades penales, administrativas o laborales correspondientes.

c. El Estado violó el derecho al trabajo en perjuicio de las víctimas, porque no tomó medidas para garantizar su contenido esencial, ni aseguró su desarrollo progresivo

El artículo 45 de la Carta de la OEA – a la que como hemos señalado hace referencia el artículo 26- establece que:

> El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajo.

Asimismo, según consta en el artículo 34 literal g del citado instrumento, los Estados convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de condiciones de trabajo aceptables para todos.

A su vez, el artículo XIV de la Declaración Americana de Derechos señala que "[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo".

Además, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador establece, *inter alia*, la obligación de los Estados de garantizar que las personas trabajen en ambientes seguros e higiénicos. Para ello, establece la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral; la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales; y la obligación de que las jornadas laborales sean de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos.

En un sentido similar, la Observación General N° 18 del Comité DESC define que el trabajo digno, es aquel que respeta los derechos fundamentales de las personas, así como su derechos en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración[936]. Asimismo, dicha observación establece que los Estados deberán "combatir la informalidad laboral"[937] y "adoptar medidas legislativas,

[936] ONU-Comité DESC. Observación General No. 18. El derecho al trabajo. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre del 2005, párr. 7. Disponible en: https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-18-derecho-al-trabajo
[937] ONU-Comité DESC. Observación General No. 18. El derecho al trabajo. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre del 2005, párr. 10. Disponible en: https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-18-derecho-al-trabajo

administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización"[938]. Asimismo, en la referida observación, desarrolla los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho al trabajo en los siguientes términos:

> Disponibilidad: Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.
>
> Accesibilidad: El acceso al trabajo reviste tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad física y acceso a la información. La discriminación en el acceso al trabajo y la continuidad en el trabajo está prohibida. Los Estados deben asegurar una razonable adaptación para que los espacios de trabajo sean accesibles, en particular para las personas con discapacidades físicas. Todas las personas tienen el derecho a buscar, obtener e impartir información sobre oportunidades de empleo.
>
> Aceptabilidad y calidad: La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente condiciones de empleo[939].

Por otro lado, existen una serie de obligaciones básicas de los Estados respecto de este derecho en relación con personas y grupos que se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad[940].

Así, por ejemplo, el artículo 20 del Convenio 169 de la OIT establece que:

> Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo debiendo evitar cualquier discriminación relativa a la "seguridad e higiene en el trabajo.

A la vez, la CDPD establece que: [l]os Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad[941].

Por su parte, este Alto Tribunal ha establecido que el "incumplimiento de la obligación de proteger [el derecho al trabajo] se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a

[938] ONU-Comité DESC. Observación General No. 18. El derecho al trabajo. E/C.12/GC/18, 24 de noviembre del 2005, párr. 22. Disponible en: https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-18-derecho-al-trabajo
[939] ONU-Comité DESC. Observación general Nº 18. El derecho al trabajo. 24 de noviembre de 2005, párr.12
[940] ONU-Comité DESC. Observación general Nº 18. El derecho al trabajo. 24 de noviembre de 2005, párr. 31
[941] CDPD. Artículo 27. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros"[942].

De la misma manera, el Tribunal ha señalado que "el Estado es entonces responsable por sí mismo tanto cuando funciona como empleador, como por la actuación de terceros que actúen con su tolerancia, aquiescencia o negligencia, o respaldados por alguna directriz o política estatal que favorezca la creación o mantenimiento de situaciones de discriminación"[943].

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, esta representación sostiene que, en el presente caso, el Estado de Honduras es responsable de la violación del contenido mínimo del derecho al trabajo, y del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar el desarrollo progresivo de este derecho.

En primer lugar, tal y como hemos reiterado a lo largo del presente litigio, desde hace décadas, la pesca submarina de langosta es prácticamente la única fuente de trabajo que existe en La Moskitia, actividad de la cual depende un elevadísimo porcentaje de familias miskitas para sobrevivir[944].

Así, como ocurrió con las víctimas del caso *sub lite*, desde que las empresas pesqueras industriales se instalaron en la región, y ante la falta de otras opciones laborales, los hombres miskitos se ven obligados a dedicarse al buceo desde muy jóvenes. La mayoría de las víctimas tenían apenas entre 20 y 25 años cuando sufrieron sus primeros accidentes de buceo, y, tal y como se desprende de sus declaraciones o las de sus familiares, tuvieron que dedicarse a dicha actividad porque no existían otras opciones laborales[945].

Sin embargo, la pesca submarina con fines comerciales genera un perverso círculo vicioso de dependencia y afectaciones para el pueblo miskito. El lucrativo negocio de las empresas pesqueras se nutre de la necesidad de los miskitos, convirtiéndolos en su mano de obra barata, sometida a condiciones extremadamente severas e infrahumanas[946].

Como quedó establecido en la sección de hechos del caso-y desarrollamos el referirnos al incumplimiento de la obligación de prevención de la violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la salud-, ha sido ampliamente documentado por diversas organizaciones internacionales que la pesca submarina de langosta se realizaba en condiciones que estaban al margen del cumplimiento de las normas laborales y de salud ocupacional establecidas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, y que en la práctica, tampoco se seguían las normas de seguridad del buceo profesional[947].

---

[942] Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 147.
[943] Corte IDH. Opinión Consultiva 18/03, de 17 de septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 152.
[944] Ver: Pags. 21 a 29 del presente escrito.
[945] Ver: Pags. 43 a 113 del presente escrito
[946] Ver: Pags. 29 a 43 del presente escrito.
[947] Ver: *Inter alia.* OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. op.cit, pp. 13 y 14.

En el mismo sentido, las propias declaraciones de las víctimas del caso dan cuenta de la informalidad y las precarias condiciones laborales a las que fueron sometidos, entre ellas, la inexistencia de mecanismos formales de contratación, el hacinamiento y la insalubridad a bordo de las embarcaciones, la falta de la provisión de una alimentación adecuada, la inadecuación del equipo, o los maltratos y amenazas de los capitanes en alta mar[948].

Por ejemplo, Amistero Bans declaró a esta representación que "no había contrato de trabajo, solamente llevaba así, venían los capitanes bajaba a la playa, llevaba […]", que a bordo de las embarcaciones "no hay baños, no hay nada solamente la cama donde usted dormía, en camas de madera, no había buen camarote […] el mantenimiento [del equipo de trabajo] solamente se hacía con regulador y tenía puro óxido […], en ese tiempo no había reloj de profundidad"[949].

En un sentido similar, Flaviano Martínez expresó que "en el bote no hay baños, no hay higiene y no hay un registro para revisar este tipo de cosas, mala alimentación, mal dormido y maltrataba a los buzos, trataban con golpes"[950].

De la misma manera, Carcoth Padmoe mencionó que "atrás del bote hacíamos las necesidades, no había baño nada […], no están bien los equipos, ellos mismos sacan la válvula, la limpian y nos vuelven a enviar a bucear"[951]. Sobre la alimentación, Arpin Robles refirió que "comíamos poco, como pobres"[952] y Daniel Flores también señaló que le daban poca comida[953].

En el mismo sentido, Erasmo Granuel, presidente de la AMHBLI, señaló que: "cuando zarpa de La Ceiba el bote es controlado y cuando llega a los otros puertos se contrata a un número mayor de buzos, lo máximo de personal en buzos debería ser de 40 personas, sin embargo, los botes llevan hasta 80 buzos"[954].

Sin embargo, a pesar de la extrema precariedad de las condiciones laborales descritas, el Estado hondureño no cumplió con su obligación de establecer controles mínimos sobre la actividad de las empresas pesqueras industriales, para garantizar que éstas se rigieran por los estándares esenciales seguridad e higiene, y así asegurar que los buzos miskitos trabajasen en condiciones dignas a bordo de las embarcaciones.

Así, a pesar de la existencia de instituciones estatales encargadas de velar por la seguridad y condiciones en las que debería ejercerse la actividad, tales como las Inspectorías de trabajo, éstas no cumplieron con su labor[955]. Por ejemplo, al

[948] OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. op.cit, pp. 13 y 14
[949] **Anexo 3.34**. Entrevista a Amisterio Bans Valeriano.
[950] **Anexo 3.25**. *Entrevista realizada a Flaviano Martínez;* 15 de enero de 2008, Puerto Lempira.
[951] **Anexo 3.26** Entrevista a Carcoth Padmoe
[952] **Anexo 3.37**. Entrevista a Arpin Robles
[953] **Anexo 3.42**. Entrevista a Daniel Flores Reyes
[954] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4. Pág. 1033 a 1040. Anexo 28 del escrito de fondo. CEJIL. *Entrevista realizada a Erasmo Granuel;* 15 de enero de 2008, Puerto Lempira.
[955] El Artículo 391 del Código de Trabajo de Honduras establece: "Todo patrono o empresa está obligado a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y

respecto, Tiffany Meléndez, encargada de la Secretaría de Trabajo de Puerto Lempira en la época de los hechos, señaló a esta representación que:

> [q]uizás se van botes en condiciones inadecuadas porque no contamos con el recurso para poder inspeccionar cada 12 días, se van cada doce días y cada doce días para mí debería ser antes de cada salida ver cómo es que parten. Pero no quiero ofender y son un poquito mañosos porque dejan a sus trabajadores al otro lado de la playa y es difícil salir de la laguna y controlar eso[956].

Y lo que es más grave, a pesar de que, como hemos demostrado, la situación descrita es constante y generalizada desde hace décadas, el Estado hondureño se ha mostrado pasivo e indiferente ante las múltiples dimensiones de esta problemática, y continua sin garantizar que los buzos miskitos se desempeñen laboralmente en condiciones dignas y seguras[957]. En consecuencia, no garantizó los mínimos esenciales del derecho al trabajo y sus condiciones justas y satisfactorias de las víctimas del caso.

Por otro lado, Honduras tampoco ha tomado medidas adecuadas para desarrollar progresivamente el derecho al trabajo en La Moskitia, tomando en cuenta las particularidades de la región y sus habitantes, quienes son en su mayoría indígenas y, además, que viven con distintas formas de discapacidad.

En efecto, tal y como ocurrió con las víctimas del presente caso, una vez que los buzos sufren las secuelas de la enfermedad descompresiva, solo tienen dos alternativas: o bien dejan de bucear para evitar los riesgos que implicaría un nuevo accidente, quedándose así sin opciones laborales; o bien, y contra toda recomendación médica, vuelven a bucear, incrementando con ello el riesgo de sufrir nuevos y más graves accidentes[958].

En peor situación si cabe se vieron las víctimas que sufrieron las secuelas más graves del síndrome de descompresión, y quedaron postradas en cama, en silla de ruedas o con discapacidades que les impiden desplazarse con normalidad.

En su caso, ante la inexistencia de fuentes laborales fuera del buceo, y que además sean adecuadas para su condición, no solo se quedaron sin posibilidad de trabajar, sino que su discapacidad les impidió volver a integrarse en las actividades tradicionales del pueblo miskito, tales como la agricultura de subsistencia.

---

la salud de los trabajadores. Para este efecto deberá proceder, dentro del plazo que determine la Inspección General del Trabajo y de acuerdo con el reglamento o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y de seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para prevenir, reducir o eliminar los riesgos profesionales. El artículo 610 indica: "La Inspección General del Trabajo, por medio de su cuerpo de Inspectores y de Visitadoras Sociales, debe velar porque patronos y trabajadores cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas al trabajo y a previsión social".

[956] Entrevista realizada a la Abogada Tiffany Meléndez de enero de 2008. Op.cit.

[957] Ver: Págs. 29 a 43 del presente escrito

[958] Por ejemplo, tal fue el caso de Flaviano Martinez, Carcoth Padmoe, Arpin Robles, Daniel Dereck, Amistero Bans, Especel Brandle, entre otros. Ver: Págs. 43 a 113 del presente escrito.

En consecuencia, los graves impactos sociales, económicos y culturales que genera la pesca submarina en las condiciones en las que se ejerce, termina implicando aún peores condiciones de vida si cabe para las víctimas y su pueblo, sin que el Estado haya tomado medidas para desarrollar progresivamente políticas públicas que fomenten la creación de otras fuentes de trabajo en la región[959].

En definitiva, Honduras no tomó medidas efectivas para garantizar las condiciones en las que las víctimas trabajaban y evitar los graves abusos a los que fueron sometidas el marco de su desempeño laboral. Tampoco ejecutó acciones mínimas tendientes a garantizar al pueblo miskito la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del trabajo. Y lo que es más grave, tampoco cumplió con sus obligaciones de garantizar a quienes quedaron en una mayor situación de vulnerabilidad por la condición de discapacidad con la que tienen que vivir tras sufrir los accidentes, opciones para pudieran desenvolverse dignamente en otras actividades laborales, técnicas o profesionales de manera acorde a sus capacidades. Tampoco ha tomado medidas efectivas para desarrollar progresivamente este derecho.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte que declare que el Estado de Honduras es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho al trabajo y sus condiciones justas y satisfactorias en perjuicio de todas las víctimas, en virtud de que no ha cumplido con su deber de actuar para garantizar el contenido mínimo del mismo; y tampoco ha tomado medidas para desarrollar progresivamente políticas públicas para fomentar la empleabilidad en la región, de manera acorde a las particulares condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los habitantes de la Moskitia.

d. El Estado no tomó las medidas mínimas para asegurar los niveles esenciales del derecho a la seguridad social y a la pensión de las víctimas, ni ha realizado acciones para garantizar su desarrollo progresivo

El derecho a la seguridad social está previsto por los artículos 45 literal h y 46 de la Carta de la OEA, los cuales indican que los Estados convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al desarrollo de una política eficiente de seguridad social[960]. En el mismo sentido, el artículo XVI de la Declaración Americana indica que:

> Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

[959] Sobre este particular, profundizaremos a través de la prueba pericial a producirse en ante esta Honorable Corte

[960] Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 46: "Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad."

Asimismo, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador señala que:

> 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
>
> 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional […].

Respecto al contenido del derecho a la seguridad social, el Comité DESC señaló en su Observación General No. 19 que éste incluye, *inter alia*, el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, con el fin de obtener protección sin discriminación contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; o apoyo familiar insuficiente, en particular, para los hijos y familiares a cargo[961].

Asimismo, el Comité refirió que los Estados deben velar por que la legislación, las políticas, los programas y los recursos asignados faciliten el acceso a una seguridad social adecuada a todos los miembros de la sociedad, suprimiendo cualquier forma de discriminación que la imposibilite en la práctica. En este sentido, señala que los Estados deben adoptar medidas específicas para la aplicación de los planes de seguridad social, y para cerciorarse de que, en la práctica, se cumple este derecho[962].

Asimismo, el Comité DESC señaló que el derecho a la seguridad social genera obligaciones para el Estado, independientemente del sector en el que se desempeñen las y los trabajadores. Así, el Estado tiene la obligación de velar porque exista una red de seguridad social que garantice su dignidad ante situaciones que les imposibilitan prestar servicios laborales, lo cual incluye el derecho a evitar cualquier restricción arbitraria a la cobertura social, ya sea del sector público o del privado[963]. Asimismo, estableció que:

> [l]a obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan que terceros interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social. Por terceros se entiende los particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como los agentes que actúen bajo su autoridad. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y eficaces, por ejemplo, para impedir que terceros denieguen el acceso en condiciones de igualdad a los planes de seguridad social administrados

[961] Comité DESC. Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social, 4 de febrero de 2008, párr. 10-28
[962] Comité DESC. Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social, 4 de febrero de 2008, párr. 29 a 31
[963] Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 19 El derecho a la seguridad social, E/C.12/GC/19, 23 de noviembre del 2007, párr. 9.

> por ellos o por otros e impongan condiciones injustificadas de admisibilidad; interfieran arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales o basados en la autoayuda que sean compatibles con el derecho a la seguridad social; o no paguen al sistema de seguridad social las cotizaciones exigidas por la ley a los empleados u otros beneficiarios del sistema de seguridad social[964].

Por otro lado, el artículo 20 del Convenio 169 de la OIT llama a los Estados parte a "evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a (…) asistencia médica y social (…) todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo (…). Y el artículo 24 señala que "[l]os regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna".

Por su parte, la Corte IDH, ha señalado que los derechos a la seguridad social, a la integridad personal y la dignidad humana se interrelacionan, y en ocasiones, la vulneración de uno genera directamente la afectación del otro[965].

Asimismo, en su reciente jurisprudencia, el Tribunal Interamericano ha interpretado que el derecho a una pensión se encuentra comprendido dentro del derecho a la seguridad social[966].

Por otro lado, la propia Constitución hondureña establece que "[e]l régimen de seguridad social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos como a las zonas geográficas y a las categorías de trabajadores protegidos[967]" considerándose "de utilidad pública la ampliación del régimen de Seguridad Social a los trabajadores de la ciudad y del campo"[968]. Por su parte, la Ley del Seguro Social de Honduras señala que: "la seguridad social se aplicará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos a cubrir como en cuanto a las zonas geográficas a incorporar"[969]. Asimismo, la referida ley establece la obligación de los empleadores de "inscribir en el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) a todo trabajador que ingrese a su servicio"[970].

---

[964] Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 19 El derecho a la seguridad social, E/C.12/GC/19, 23 de noviembre del 2007, párr. 45.
[965] Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 204.
[966] Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 192.
[967] Constitución Política de la República de Honduras. Artículo 143: "El Estado, los patronos y los trabajadores, estarán obligados a contribuir al financiamiento, mejoramiento y expansión del Seguro Social".
[968] Constitución Política de la República de Honduras. Artículo144.
[969] Ley del Seguro Social y el Decreto 80-2001 del 1 de junio del año 2001 que contiene sus reformas. Disponible en: http://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/oeur/arch/hon//Ley_del_Seguro_Social.pdf
[970] Ley del Seguro Social y el Decreto 80-2001 del 1 de junio del año 2001 que contiene sus reformas. Op.cit. art 7

Sin embargo, a pesar de las obligaciones referidas, en la práctica, los buzos miskitos en general, y las víctimas del presente caso no han tenido acceso a la protección y garantías que implica un régimen de seguridad social[971]. Lo anterior resulta particularmente grave si se tiene en cuenta el elevado riesgo que implicaba la actividad laboral que realizaban, y la vulnerabilidad y abandono en el que quedaron tras sufrir los accidentes de buceo que les causaron distintos tipos de discapacidad.

En efecto, tal y como han documentado diversos organismos internacionales[972] y han declarado las propias víctimas del caso[973], la pesca submarina industrial se daba en la más absoluta informalidad. Los buzos miskitos no tuvieron acceso a contratos formales que regulasen las condiciones bajo las cuales iban a prestar sus servicios para las empresas pesqueras, y por ende, tampoco fueron inscritos por sus empleadores para recibir la cobertura de un seguro social[974]. Además, dado que las autoridades estatales no realizaron controles mínimos sobre la actividad empresarial, tampoco se tomaron medidas adecuadas para asegurar que los patronos cumplían con sus obligaciones respecto de la correspondiente previsión social que debieron brindar a las víctimas.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que tampoco consta que, hasta la fecha, las autoridades estatales hayan tomado medidas correctivas ni para sancionar a los patronos por el incumplimiento de sus obligaciones previsionales, ni para brindar a las víctimas, y a los miles de buzos que se encuentran en la misma situación, una debida cobertura social.

En efecto, hasta la fecha, las víctimas se han visto privadas de la posibilidad de acceder a los beneficios que el régimen de seguridad social prevé en caso de accidentes laborales, y, en consecuencia, entre otras cosas, no pueden recibir una atención médica gratuita y adecuada a su condición[975]. Tampoco se les ha garantizado el acceso a una pensión o subsidio estatal que garantice su sobrevivencia a partir de su condición de discapacidad. En conclusión, las autoridades hondureñas no cumplieron con sus obligaciones de garantizar el contenido mínimo del derecho a la seguridad social y a una pensión, en perjuicio de todas las víctimas.

---

[971] Entrevista a Tiffany Meléndez, abogada de la Secretaría de Trabajo de Puerto Lempira, enero 2008. La funcionaria indica al respecto: “Debería haber seguridad social, no hay capacidad para hacer la inspección, la hacemos una vez, entonces cuando inicia la temporada de pesca se realizan las inspecciones se le otorga un certificado de constancia al capitán, y Marina Mercante le dice que sí que puede zarpar, y depende de la constancia del Ministerio de Trabajo si dice si el bote está en orden para que se le pueda dar zarpe”.

[972] Ver, inter alia: **Anexo 8**. Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery; FAO. El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. 2017. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf; OIT. Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras. Tegucigalpa, septiembre de 2007.; Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 160 a 193. OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras.

[973] Anexo 3. Carpeta. Entrevistas a las víctimsa del caso.

[974] Los buzos miskitos son reclutados verbalmente por los capitanes o intermediarios, denominados “saca-buzos. FAO. Informe de Pesca No. 715, Roma, 2003. Reporte sobre la pesquería en Honduras. Versión online. Disponible en: http://www.fao.org/3/y4931b/y4931b0f.htm

[975] Ver: Págs. 43 a 113 del presente escrito.

De la misma manera, tampoco consta que el Estado haya realizado sus máximos esfuerzos para desarrollar e implementar políticas públicas eficientes que garanticen la creciente cobertura del derecho a la seguridad social y a la pensión, ni sobre el conjunto de víctimas ni sobre la enorme población de buzos miskitos afectados por la problemática.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho a la seguridad social de todas las víctimas del caso.

e. El Estado es responsable por la violación del derecho de las víctimas de este caso que comenzaron a trabajar siendo menores de edad a ser objeto de medidas de protección especial

El artículo 19 de la CADH establece que:

> [t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que:

> los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. El artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. En esta línea, la Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. A fin de definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños la Corte recurrirá, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, al *corpus iuris* internacional de protección de las niñas y los niños[976].

En lo relevante a este caso, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 32.1 que:

> Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social[977].

---

976 Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 330.

977 Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf. Ratificada por Honduras el 10 de agosto de 1990.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 17.2 establece que:

> [l]os Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos[978].

Por su parte, el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, en su artículo 3 inciso d) considera como una de estas categorías "el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños"[979].

Asimismo, el referido Convenio establece en su artículo 7.2 –que ha sido reconocido por la jurisprudencia de este Alto Tribunal[980]- que los Estados deben adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

> a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
> b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
> 1. asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; y
> d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos[981].

Asimismo, que la OIT ha reconocido la pesca submarina de langosta en la moskitia hondureña como una de las peores formas de trabajo infantil, por las nefastas consecuencias que tienen para la salud de la niñez[982]. Sobre el particular, la OIT destaca que:

> [l]a pesca es una actividad extremadamente peligrosa, sobre todo, para los niños, niñas y adolescentes que se desempeñan en la pesca submarina o como aprendices de buzos y cayuqueros. Los niños, niñas y adolescentes misquitos abandonan la escuela o el colegio porque durante la temporada de pesca de la langosta y el caracol (de agosto a marzo), deben marcharse por periodos de 10 o 12 días a alta mar. Así, ninguno de los niños, niñas y adolescentes que trabajan en este sector puede

978 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
979 Honduras es Estado parte de este tratado desde el año 2001. Ver: Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil (1999). Adoptado el 17 de junio de 1999. Disponible en: http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C182
980 Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr 376.
981 Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil (1999). Adoptado el 17 de junio de 1999. Disponible en: http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C182
982 OIT. *Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras*. Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 21. Disponible en: https://www.unicef.org/honduras/pueblos_indigenas.pdf

> compatibilizar trabajo y educación. Los peligros que sufren en alta mar son altísimos: daños físicos por la exposición solar prolongada, por la humedad, la incomodidad de dormir en los pequeños botes, etc. La situación se agrava en el caso de los buzos ya que las inmersiones se realizan sin ningún tipo de protección y sufren descompresiones que en muchos casos los dejan lisiados o incluso les provocan la muerte. Además, la mayoría de los niños, niñas y adolescentes aprenden a consumir alcohol y drogas para aliviar las consecuencias de la carga de trabajo[983].

Para el año 2001 ya el BID había documentado la temprana edad a la que los miskitos se inician en las actividades de buceo submarino[984]. Como indicamos en la sección de contexto, la mayoría de niños miskitos se inician en las actividades ligadas al buceo trabajando como cayuqueros[985], antes de comenzar ellos mismos a hacer inmersiones, sin recibir mayor capacitación que lo que observan de sus compañeros, lo cual, sin duda, implica un enorme riesgo para su salud, su vida y su integridad[986].

Cabe destacar que la OIT, en el 2007 señaló que las tasas de trabajo infantil en la Moskitia eran muy elevadas, estimando que alrededor del 75% de la niñez miskita sobre los 13 años trabajaba en el sector pesquero[987]. Así, exigió a Honduras hacer todos los esfuerzos posibles para erradicar estas prácticas[988]. Sin embargo, no consta que el Estado haya tomado medidas efectivas para evitar que la niñez miskita continúe siendo explotada por el sector pesquero langostero. Al respecto, en 2019, la Moskitia continuaba siendo la región de Honduras con mayores tasas de trabajo infantil, empleados en actividades consideradas como peligrosas[989].

En esta situación se encontraban varias de las víctimas de este caso. De particular gravedad es el caso del niño Licar Mendez Gutierrez, quien en el 2003 tenía de 16 años de edad y se desempeñaba como cayuquero, por lo que estaba sometido a las peores formas de trabajo infantil. El 12 de diciembre de 2003 fue

---

983 OIT. *Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras*. Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 48. Disponible en: https://www.unicef.org/honduras/pueblos_indigenas.pdf

984 Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario. Banco Interamericano de Desarrollo Departamento de Desarrollo Sostenible. Pobreza Étnica en Honduras. Op.cit. pág 34.

985 El trabajo como cayuquero consiste en conducir la embarcación o "cayuco" donde se transporta al buzo con su equipo, y se le sigue mientras hace las inmersiones. Ver, por ejemplo: ONU-FAO. *El buceo en la pesca y la acuicultura en América Latina y el Caribe. Orientaciones operativas, legislativas, institucionales y de política para garantizar condiciones de empleo decente.* Santiago de Chile, 2017. Pág. 14. Disponible en: http://www.fao.org/3/a-i7331s.pdf. Ver también: OIT. *Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras*. Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 44. Disponible en: https://www.unicef.org/honduras/pueblos_indigenas.pdf

986 Organización Internacional del Trabajo. Trabajo Infantil y Pueblos Indígenas. El Caso Honduras. Primera edición. Tegucigalpa, Honduras, 2008, pág. 71. [en línea] www.ilo.org/ipecinfo/product/download.do?type=document&id=10432

987 OIT. *Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras*. Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 44. Disponible en: https://www.unicef.org/honduras/pueblos_indigenas.pdf

988 OIT. *Trabajo infantil y Pueblos Indígenas. El caso de Honduras*. Tegucigalpa, septiembre de 2007. Pág. 112. Disponible en: https://www.unicef.org/honduras/pueblos_indigenas.pdf

989 La Tribuna. "433 mil menores trabajan en el campo", 13 de junio de 2019. Disponible en: https://www.latribuna.hn/2019/06/13/433-mil-menores-trabajan-en-el-campo/

abandonado en alta mar por el capitán del barco para el que trabajaba a modo de castigo[990]. Hasta la fecha, se desconoce su paradero.

Lo mismo ocurrió con Arpin Robles declaró que empezó a trabajar como buzo a los 14 o 15 años[991], y Flaviano Martínez a los 13[992]. En el mismo sentido, la víctima Carcoth Padmoe declaró que él también empezó a trabajar muy joven como cayuquero de su hermano, de quien aprendió a bucear[993].

En consecuencia, el Estado hondureño no adoptó medidas de protección especial a favor de las víctimas que empezaron a trabajar como cayuqueros o buzos cuando eran menores de edad (artículo 19 de la CADH), siendo sometidos a las peores formas de trabajo infantil, sin que el Estado cumpliera con sus obligaciones en la materia.

f. El Estado violó los derechos a la integridad personal y a una vida digna de las víctimas sobrevivientes por no garantizar su integración a la sociedad en condiciones de igualdad

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS), ratificada por Honduras en el año 2011, señala que:

> [e]l término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social[994].

Asimismo, el referido instrumento reconoce un catálogo de obligaciones que los Estados deben cumplir con el objetivo de alcanzar la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad[995].

En el mismo sentido, el artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por Honduras en el 2011[996], señala que:

> [t]oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar

[990] Ver: Págs. 81 y 82 del presente escrito
[991] **Anexo 3.37.** Entrevista a Arpin Robles.
[992] **Anexo 3.25.** Entrevista a Flaviano Martínez.
[993] **Anexo 3.26**. Entrevista a Carcoth.
[994] CIADDIS. Artículo 1.1. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html
[995] CIADDIS. Artículo 3.2. a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html
[996] Ver: https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html

> el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:
>
> a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso […][997].

Por su parte, en el ámbito universal, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por Honduras en 2008, establece que:

> Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás[998].

De la misma manera, dicho instrumento internacional establece que:

> [l]os Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales[999].

Por su parte, este Alto Tribunal, haciendo referencia a las convenciones citadas ha establecido que:

> […] en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que

---

[997] Ratificado por Honduras el 14 de septiembre de 2011. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html. Protocolo de San Salvador, artículo 18. En dicho artículo se establecen otras medidas a las que se comprometen los Estados son: b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos; c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo; d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

[998] CDPD. Artículo 1. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

[999] CDPD. Artículo 26. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

> comúnmente encuentran las personas con discapacidades en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales, o socioeconómicas[1000].

Asimismo, ha señalado que:

> [e]n cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras[1001].

Finalmente ha indicado que:

> [e]l derecho a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad comprende el deber de ajustar un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás[1002]

En el caso *sub lite*, las referidas obligaciones estatales deben ser vistas con mayor exigencia aún, dado que, precisamente por la omisión de Honduras de su deber de adoptar medidas de protección para preservar los derechos a la vida y a la integridad de los buzos miskitos, en las víctimas (así como en otros miles de buzos), se generaron serias afectaciones que les provocaron una discapacidad física temporal o permanente. Aunado a ello, se han enraizado múltiples barreras que impiden el goce de una vida digna, en igualdad de condiciones.

Así, por ejemplo, consta que antes de morir, Timoteo Lemus permaneció postrado en cama casi dos años a raíz de las afectaciones producidas por el síndrome de descompresión[1003]. De la misma manera, Onasis Cooper estuvo parapléjico después de sufrir el tipo más grave de enfermedad descompresiva, presentando además, secuelas de vejiga, intestino y sexo neurogénico, durante los 3 años que sobrevivió a su accidente[1004].

[1000] Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016 Párr. 207.
[1001] Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016 Párr. 208.
[1002] Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016 Párr.210 y 214.
[1003] Anexos 23 a) a 23 e) del Informe de Fondo de la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Ubicado en: Expediente del trámite ante la Comisión. Carpeta 2. Págs. 193 a 212. Ver también: **Anexos 3.2.** Entrevistas a Richard Lemus
[1004] Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 2, pág. 214. Constancia médica de 20 de febrero de 2004. Ver también: Carpeta 2, pág. 224. Constancia médica de 11 de marzo de 2004.

Por su parte, Carlos Castellón no pudo volver a caminar bien después de haber sufrido secuelas neurológicas secundarias al síndrome descompresivo, hasta que falleció 12 años después del accidente[1005]. Similar es el caso del señor Exs Dereck, a quien, luego de verse afectado por la enfermedad de descompresión, el Servicio de Medicina Legal de la STSS le reconoció una incapacidad temporal de 6 meses y una discapacidad, por la hipotrofia muscular de los miembros inferiores que presentaba. Finalmente falleció en 2017 a causa graves problemas urinarios, afectación que se generó por primera vez de manera secundaria al síndrome de descompresión[1006].

Por otro lado, Carcoth Padmoe[1007], Cooper Cresencio[1008], Willy Gomez[1009], Roberto Flores[1010], Daniel Dereck[1011], David Esteban[1012], Amistero Bans[1013], Leonel Saty[1014] y Melecio Pamistán[1015] sufrieron la enfermedad descompresiva, misma que les generó, entre otras afectaciones, parapesia y pérdida severa de fuerza en los miembros inferiores. Dichas personas continúan presentando hasta la fecha serias dificultades para caminar, de manera que requieren desplazarse en silla de ruedas, o con el apoyo de bastones o muletas.

Por su parte, entre las múltiples afectaciones que sufrió Arpin Robles, presenta una discapacidad auditiva debido a la ruptura del tímpano de uno de sus oídos a causa de la enfermedad descompresiva[1016]. En el caso de Efraín Rosales, la

[1005] Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 271 a 350. Expediente de Carlos Castellón Cárdenas.
[1006] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 107 a 141. Expediente de Exs Dereck Claro.
[1007] Tiene que desplazarse en silla de ruedas. Ver: Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1. Págs. 33 a 41. Expediente de Carcoth Padmoe Miller. Ver también: **Anexo 3.26.** Entrevistas a Carcoth y familia de Carcoth Padmoe.
[1008] Tiene secuelas permanentes en la marcha, y tiene que caminar asistido por un bastón. Anexos 32 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 1, págs. 160 a 165. Expediente del señor Cooper Crescencio. **Anexo 3.27** Entrevistas a Crescencio Cooper.
[1009] Tiene secuelas permanentes en la marcha. Anexos 38 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 258 a 300. Expediente del señor Willy Gómez. Ver también: **Anexo 3.28**. Entrevistas a Willy Gomez.
[1010] Está postrado en cama. Anexos 40 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3. Págs. 311 a 316. Expediente del señor Roberto Flores Esteban. Ver también**: Anexo 3.29.** Entrevistas familiares de Roberto.
[1011] Tiene secuelas permanentes en la marcha de un 50%. Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[1012] Tiene marcha limitada, equilibrio deficiente y vejiga e intestino neurogénico. Necesita un bastón para caminar. Anexos 27 a) y b) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 142 y 143. Expediente de David Esteban Bradley. Ver también: **Anexo 3.33**. Entrevistas a David Esteban Bradley.
[1013] Tiene hiperreflexia osteotendinoso y paresia en miembro inferior derecho y leve dificultad para la marcha. Tiene que caminar asistido por un bastón. Anexos 20 a) a l) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 42 a 73. Expediente del señor Amisterio Bans Valeriano.
[1014] En el año 2014, la víctima declaró que continuaba teniendo serios problemas para caminar y para orinar. Anexos 26 a) a g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 27 Expediente de Leonel Saty Mendez. Ver también: Anexo xx. Entrevistas a Leonel y sus familiares.
[1015] Tiene una discapacidad en la marcha. Anexos 37 a) a e) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 248 a 257. Expediente de Melecio Pamistán.
[1016] Anexos 29 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 146 a 154. Expediente de Arpin Robles. Ver también: **Anexos 3.37** Entrevistas a Arpin Robles.

víctima perdió casi la totalidad de la visión de un ojo por el síndrome de descompresión[1017]. Similar es el caso de Evecleto Londres, quien también tiene discapacidad auditiva, su vista se ha deteriorado progresivamente y tiene graves dificultades para caminar [1018].

Otras víctimas sufrieron afectaciones que les generaron graves discapacidades físicas de manera temporal. Así, por ejemplo, los múltiples accidentes de buceo que sufrió Flaviano entre 1992 y 2011 le causaron parálisis de los miembros inferiores, disminución de sensibilidad superficial y profunda, secuelas osteomusculares y parálisis espásticas en los miembros superiores[1019].

Similares son los casos de Ralp Balderramos[1020], Fredy Federico[1021], Rolando Monico[1022] o Daniel Flores[1023], quienes sufrieron barotrauma, hemiparesia o hemipleja que les generaron serias afectaciones en la marcha durante meses, después de haber sufrido la enfermedad descompresiva. Dichas personas todavía presentan dificultades para caminar con normalidad.

En efecto, el Estado de Honduras debió proteger y garantizar los derechos de las víctimas considerando su triple situación de vulnerabilidad, al ser miembros de un pueblo indígena históricamente marginado y geográficamente aislado; estar sometidos a condiciones de pobreza extrema y a un riesgo constante de sufrir afectaciones derivadas de la única fuente de trabajo de la que disponen; y por su situación de discapacidad, provocada por accidentes laborales, que pudieron ser prevenidos, y que se ve agravada por el entorno económico y social en el que viven[1024].

En el presente caso, como hemos demostrado, los indígenas miskitos hondureños son un pueblo históricamente marginado por las autoridades gubernamentales. Así, han tenido que sufrir la exclusión y la falta de políticas públicas relacionadas con infraestructura, acceso a servicios básicos imprescindibles como la salud, alternativas de trabajo, educación, vivienda y alimentación, lo que los ha convertido en un pueblo particularmente vulnerable en Honduras[1025].

[1017] Anexos 36 a) y b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 41 a 47. Expediente de Efraín Rosales Kirrington.
[1018] Anexos 28 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 144 y 145. Expediente de Evecleto Londres Yumida. **Anexo 3.32**. Entrevistas Evecleto y familia.
[1019] Ver: Pág. 82 a 86 del presente escrito.
[1020] En 1996 se diagnosticó que la víctima caminaba ayudado de muletas, tenía una marcha pareto espástica y se determinaba un 80% de incapacidad. Ver: Pág. 101 a 103 del presente escrito.
[1021] En agosto de 2003 se emitió un dictamen médico en el que consta que la víctima había padecido un barotrauma derivado del síndrome de descompresión. La victima declaró que continúa presentando secuelas físicas actualmente, tales como continuos dolores de cabeza. Ver: Pág. 105 a 106 del presente escrito.
[1022] Se le diagnosticó el síndrome con secuelas de hemiplejia y hemiparesia izquierda. Ver: Pág. 109 a 111 del presente escrito.
[1023] Padecido el síndrome de descompresión, presentando barotrauma, dolor lumbar y alteraciones en la micción. Ver: Pág.111 a 113 del presente escrito.
[1024] CIADIS. Artículo 1. Sobre este particular, se profundizará a través de la prueba pericial a rendir ante esta Honorable Corte.
[1025] En el Informe sobre Pobreza étnica en Honduras realizado por el BID en el 2001, haciendo referencia a los miskitos y otras etnias en ese país, se destacaba. “Las minorías étnicas

De la misma manera, ha sido ampliamente documentado que el mar ha sido históricamente la principal fuente de sobrevivencia del pueblo miskito, y desde que inició la pesca submarina con fines comerciales, prácticamente su única fuente de ingresos[1026]. Sin embargo, dicha actividad implica riesgos inminentes para su vida, o bien, agrava la situación de pobreza estructural en la que viven, al ocasionar que miles de buzos queden en una situación de discapacidad tal que les impide trabajar, y vivir una vida digna en su comunidad. Al respecto, el Estado hondureño no ha tomado ninguna medida para garantizar que los buzos con discapacidad puedan acceder a servicios de habilitación y rehabilitación, ni para prevenir y reducir la aparición de nuevas discapacidades.

Como referimos *supra*, la dramática realidad de los buzos miskitos que quedan con discapacidad, ha sido ampliamente documentada desde hace décadas[1027].

Por ejemplo, en 2001 la OPS hizo referencia a la situación, señalando algunas de las omisiones estatales frente al abordaje de la problemática:

> […] los buzos discapacitados (*sic*) no tienen la oportunidad de realizar una actividad laboral de subsistencia. No existen suficientes alternativas laborales a la pesca de langosta tales como micro empresas familiares para la producción agrícola, carpintería, pesca artesanal, etc. que contribuyan a mejorar las condiciones de vida, a disminuir el número de personas con discapacidad en la zona de la Mosquitia y a evitar la desintegración familiar del pueblo Miskito causada por la discapacidad […]
>
> […] no existen programas que consideren el apoyo en el período crítico de la emergencia, ni en acciones que permitan la reinserción laboral de los buzos afectados. La pobreza afecta a sus familias y se reporta que en ocasiones los buzos son abandonados por sus esposas y familiares[1028].

Asimismo, la Asesora Regional del Programa de Salud de los Pueblos Indígenas de la OPS, se refirió a la situación que viven los buzos miskitos, señalando que: "[n]unca vi[o] tanto abandono, tristeza y soledad a merced de las fuerzas del mercado"[1029].

---

pertenecen a los grupos más vulnerables en Honduras. La desigualdad de acceso y permanencia sobre todo en el sistema de educación, les condena a servir de mano de obra barata en la economía hondureña. Su vulnerabilidad también se manifiesta en las elevadas tasas de enfermedades contagiosas e infecciones, que son consecuencia de una cobertura de servicios sanitarios y médicos muy limitados o ausentes. Estas deficiencias resultan en una reproducción alarmante de la pobreza de una generación a la otra. En su calidad de ciudadanos, los miembros de las etnias también tienen que soportar muchas desventajas. Por falta de educación desconocen sus derechos y por ende no pueden reclamarlos". Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario. BID. Departamento de Desarrollo Sostenible. Pobreza Étnica en Honduras. VIII. Conclusiones y Recomendaciones. Op.cit, pág 63.

[1026] Ver: Pág. 21 a 43 del presente escrito. Sobre este particular, se profundizará a través de un peritaje antropológico.

[1027] Ver: Pág. 21 a 43 del presente escrito.

[1028] OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras. Op.cit, pág. 21.

[1029] OPS-Organización Mundial de la Salud. Noticias en Información Pública. Enfoque Américas. [en línea] http://www.paho.org/spanish/dd/pin/especial_050818.htm.

En 2008 la OIT también se refirió a la situación de los buzos en los siguientes términos:

> [l]os ex buzos expresaron la difícil situación que atravesaban tras sufrir un accidente, desprotegidos del sistema tanto nacional como privado: sin recibir ni subsidio ni ayuda de nadie. De los cuatro buzos entrevistados, tres sufrieron una paralización de ambas piernas que pudo haberse evitado si el patrón los hubiera llevado a tierra antes de 48 horas, pues si en ese tiempo los introducen en cámaras hiperbáricas la mayoría se recupera. Después de ese tiempo, el 80% tendrán lesiones graves. La preocupación de estos padres y madres es no tener medios para mantener a su familia, para que sus hijos estudien y así poder romper el ciclo de pobreza y de tragedia que desde siempre han vivido ellos y sus familias[1030].

Al respecto, el Estado hondureño ha señalado que "la situación planteada y calificada por los denunciantes como "tragedia humana" no es desconocida ni escapa a la preocupación de sus autoridades"[1031].

En el contexto descrito se insertan los hechos ocurridos a las 23 víctimas que sobrevivieron a los accidentes de descompresión que les generaron distintas formas de discapacidad, de manera temporal o con carácter permanente[1032].

Así, Carcoth Padmoe, quien, tras sufrir varios accidentes de buceo requiere desplazarse en silla de ruedas[1033] señaló:

> […] ahora yo necesito de la ayuda de alguien, ahora soy como un niño de tres años, cuatro años, yo no puedo levantar como cinco libras, yo necesito mucha ayuda de personas. Pisto [dinero] necesitamos, preparación de la casa necesitamos, ya me está cayendo agua, me está cayendo los moscos y yo no puedo, no puedo. El Alcalde no nos ayuda. ¿Qué puedo hacer? yo necesitaba dos láminas, si me daban yo podía arreglar, ¿A quién vamos a reclamar? A nadie […][1034].

En efecto, para su cuidado, Carcoth depende de su madre, quien tiene una edad muy avanzada, y, a su vez, apenas puede moverse[1035]. La situación se agrava porque las casas donde viven ambos, situadas a la par, no son accesibles para alguien que debe desplazarse en silla de ruedas. Para poder acceder a su hogar, Carcoth debe subir unas escaleras, para lo cual depende de la ayuda de alguien[1036].
De la misma manera, al haberse visto privado de la posibilidad de continuar trabajando como buzo por las condiciones en las que quedó, la situación de pobreza en la que viven él y su familia se agravó. Al respecto, Carcoth refirió que:

[1030] OIT. Trabajo Infantil y Pueblos Indígenas. El Caso Honduras. Primera edición. Tegucigalpa, Honduras, 2008, op.cit. pág. 70.
[1031] CIDH. *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras*. Informe No. 64/18, párr.
[1032] Teniendo en cuenta que 4 de ellas ya han fallecido: Timoteo Lemus, Onasis Cooper, Carlos Castellon, Exs Dereck Claro.
[1033] Ver: Pág. 86 a 88 del presente escrito.
[1034] **Anexo 3.26** CEJIL. Entrevista realizada a Carcoth Padmoe; 16 de enero, Brus Laguna-2008.
[1035] **Anexo 3.26**. Entrevista realizada a Mebel Miller, septiembre de 2019.
[1036] **Anexo 3.26.** Entrevistas Carcoth y Mebel.

> […] yo quisiera que mis hijos estudien, si alguien me dice voy a llevar a tu hijo a estudiar yo me alegraría. No puedo pagarles los estudios a mis hijos, no puedo. Si hubiese seguido buceando ahí si hubiese podido ayudarles […] Yo necesito a mis hijos de ayuda de beca, porque somos así pobre y no hay nadie que pueda ayudarme, así ellos pueden ayudarme si han estudiado y se han graduado, yo pido a mi patria porque tengo hijos y necesitan estudiar[1037].

Lo descrito en el caso de Carcoth se replica en la mayoría de las víctimas. Así, por ejemplo, según declaró la esposa de Roberto Flores Esteban, este permanece postrado en cama a consecuencia de la lesión en la médula espinal generada por el síndrome de descompresión, y depende de sus cuidados[1038].

El resto de las víctimas se encuentra en una situación muy similar a la descrita. Sin embargo, ninguno de los buzos ha tenido acceso a las condiciones mínimas necesarias para llevar una vida digna, entre ellas, el acceso a infraestructura y servicio básicos de acuerdo a su situación de vida, o que puedan acceder a oportunidades laborales que les permitan revertir su situación de pobreza en condiciones de seguridad y sin discriminación.

Así, la falta de condiciones adecuadas y las barreras en el entorno, colocan a las víctimas con discapacidad física en una situación de vulnerabilidad y exclusión, al limitar las posibilidades para un desenvolvimiento personal libre y una integración social plena. Esta situación provoca a su vez que los buzos sobrevivan en situaciones de extrema pobreza, sin trabajo, seguridad social ni servicios de salud adecuados. Todo ello ocurre ante la mirada de las autoridades estatales que no adoptan medida alguna para garantizarles condiciones de existencia dignas, tomando en cuenta su situación de discapacidad.

En consecuencia, las consideraciones *supra* realizadas demuestran que el Estado hondureño ha faltado a su deber de garantizar el derecho a la integridad condiciones mínimas de vida digna para los buzos accidentados que presentan alguna discapacidad.

Con base en todo lo anterior, es claro que el Estado hondureño, producto de serias omisiones en sus obligaciones de protección ha dejado de garantizar las condiciones mínimas para ejercer el derecho a una vida digna en perjuicio de: 1) Timoteo Lemus Pizzaty, 2) Onasis Cooper Brown, 3) Carlos Castellón, 4) Ex Dereck Claro, 5) Flaviano Martínez López, 6) Carcoth Padmoe, 7) Cooper Crescencio Jems, 8) Willy Gómez Pastor, 9) Roberto Flores Esteban, 10) Efraín Rosales Kirington, 11) Daniel Dereck Thomas, 12) Evecleto Londres Yumida, 13) David Esteban Bradley, 14) Amisterio Bans Valeriano, 15) Ralp Balderramos Álvarez, 16) Leonel Saty Méndez, 17) Arpin Robles Tayaton, 18) Fredy Federico Salazar,19) Félix Osorio Presby, 20) Melecio Pamistan Maick, 21) Rolando Monico Thomas, 22) Daniel Flores y 23) Especel Bradle Valeriano.

[1037] **Anexo 3.26.** Entrevista realizada a Carcoth Padmoe; 16 de enero, Brus Laguna-2008.
[1038] **Anexo 3.29**. Entrevistas familia Roberto Flores.

3. El Estado vulneró el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva, amparados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación con los artículos 24 y 1.1 del mismo instrumento, por no garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, removiendo todos los obstáculos fácticos que enfrentaron las víctimas y no investigar con la debida diligencia los hechos cometidos en su contra

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece en sus partes pertinentes:

> [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25.1 de la CADH dispone:

> [t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Esta Honorable Corte, ha señalado que el derecho a las garantías judiciales:

> […] se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa[1039] .

Asimismo, el Tribunal ha puntualizado que "para que exista 'debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"[1040].

[1039] Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.
[1040] Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117

Por otro lado, en relación al derecho a la protección judicial ha establecido que:

> […] no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera, un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas[1041].

En el caso *sub lite*, esta representación sostiene que, con base en los hechos acreditados en el presente escrito, el Estado de Honduras violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva contenidos en los artículos 8 y 25, en relación con los principios de igual protección ante la ley y no discriminación contenidos en los artículos 24 y 1.1 de la CADH, en perjuicio de las víctimas y sus familiares de diversas maneras, a saber:

1. El Estado no garantizó que las víctimas -quienes, como hemos reiterado a lo largo del presente escrito, se encontraban en una particular situación de vulnerabilidad- pudieran acceder a la justicia en condiciones de igualdad.
2. El Estado no garantizó que las víctimas contasen con recursos efectivos para proteger sus derechos.
3. El Estado no ha realizado una investigación diligente y exhaustiva a efectos de esclarecer todas las graves violaciones a los derechos de las víctimas y determinar todas las responsabilidades derivadas.

Finalmente, no cabe duda que todo lo anterior, violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, al no asegurar el acceso a la justicia a favor de las víctimas y sus familias en un plazo razonable.

A continuación, nos referiremos en detalle a cada uno de los aspectos mencionados en el mismo orden propuesto.

a. El Estado violó el derecho de las víctimas y sus familiares a la protección judicial efectiva y las garantías judiciales, porque no adoptó medidas positivas para eliminar obstáculos y garantizar su acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad

El Alto Tribunal Interamericano ha señalado que los procesos legales:

> […] debe[n] reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de

[1041] Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 148. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96

> discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas[1042].

Aunado a ello, esta Honorable Corte ha precisado que, el derecho a un recurso accesible y sencillo en el caso de los pueblos indígenas implica el establecimiento de medidas para asegurar el acceso efectivo y eliminar los obstáculos para dicho acceso, tales como:

> i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin;
> ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal […], en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla,
> iii) facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos.

Además, los recursos deben otorgar "una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra […]"[1043].

Las obligaciones descritas no fueron cumplidas en el caso que nos ocupa. Como argumentamos *supra*, las víctimas de este caso estaban sometidas a una triple situación de vulnerabilidad, en primer lugar, por su situación de pobreza extrema, en segundo lugar por su condición de miembros de un pueblo indígena y en tercer lugar, debido a que muchos quedaron en condición de discapacidad producto de accidentes laborales[1044]. Sin embargo, el Estado no adoptó medidas positivas para que tuvieran acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

[1042] Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119.
[1043] Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 251.
[1044] Ver: Hechos. Págs. 43 a 113. Ver también: Fundamentos de derecho, violación de los derechos contenidos en el artículo 1.1 y 24 del presente escrito. Págs. 118 a 123.

Así: 1) las autoridades estatales no proporcionaron asistencia gratuita a ninguna víctima para asesorarles y representarles en los procedimientos legales que impulsaron ante las autoridades laborales, dejándolas en desventaja frente a sus empleadores; 2) el Estado no facilitó el acceso a las instituciones administrativas o judiciales en los que las víctimas debían presentar sus reclamos, por el contrario, estas tuvieron que recurrir grandes distancias para hacerlo; 3) el Estado no proporcionó intérpretes a las víctimas y sus familiares, a pesar de que la mayoría de ellas apenas pueden expresarse en español, o lo hacen con enorme dificultad.

A estos tres aspectos nos referiremos en detalle a continuación.

i. Las autoridades estatales no proporcionaron asistencia gratuita a ninguna víctima para asesorarles y representarles en los procedimientos legales que impulsaron ante las autoridades laborales, dejándolas en desventaja frente a sus empleadores.

Como hemos referido *supra*, esta Honorable Corte ha señalado que, en particular en el caso de las personas y los pueblos indígenas, los Estados tienen la obligación de establecer medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, entre ellos, proporcionar el acceso a asistencia técnica y legal en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla[1045].

A su vez, la Corte ha considerado que "las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso"[1046].

Por su parte, la legislación Hondureña establecía que la Procuraduría del Trabajo, estaba obligada a garantizar asistencia legal gratuita a todos los trabajadores en sus reclamaciones[1047], a representarlos ante las autoridades competentes, interponer los recursos que sean procedentes para su defensa y cuidar de que la justicia que administran los Tribunales de Trabajo sea pronta y expedita[1048]. Además, la labor de esta institución cobraba una particular

[1045] Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 215.
[1046] Corte IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.
[1047] El artículo 641 del Código de Trabajo señala: La Procuraduría de Trabajo prestará a los trabajadores la asistencia que le sea requerida en materia laboral la cual podrá ser prestada judicial o extrajudicialmente, según el caso. Esta asistencia será absolutamente gratuita y se contraerá a las reclamaciones de los trabajadores en materia laboral. La asistencia comprenderá especialmente el cobro d salarios. Reclamos de vacaciones: indemnizaciones por despido, accidente o enfermedades profesionales, remuneración de horas extras o trabajo nocturno remuneración del trabajo en días feriados o de descanso, devolución o repetición de descuentos indebidos y asistencia a la mujer a los menores trabajadores.
[1048] El artículo 635 del Código de Trabajo establece: La Procuraduría de Trabajo dependerá directamente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y tendrá por objeto: 1°-representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos siempre que lo soliciten, ante

relevancia a la hora de presentar demandas laborales en sede judicial, puesto que la legislación hondureña establece que se requiere asistencia letrada para ello[1049].

A la luz de lo anterior, esta representación sostiene que el Estado estaba obligado a brindar asistencia letrada a las víctimas, tanto con base en los estándares internacionales, como en su propia legislación. Sin embargo, esto no ocurrió.

Así, no hay controversia en que todas las víctimas se encontraban en una situación de vulnerabilidad particularmente extrema, por la confluencia de los diversos factores de discriminación que operaban en su contra al ser personas indígenas, vivir con discapacidad y en situación de pobreza[1050].

Tampoco hay controversia en que ninguna de las víctimas disponía de suficientes recursos económicos para el pago de asistencia letrada. Así, de sus declaraciones se desprende apenas tienen ingresos, y que sus posibilidades de trabajar en una región sin opciones laborales, y, además, con la condición de discapacidad en la que viven gran parte de ellas, son prácticamente nulas[1051].

Respecto de esta situación el Juez de Letras de Puerto Lempira, abogado Jorge Mendoza, en una entrevista realizada por esta representación en el mes de enero del año 2008 afirmó:

> […] los buzos no han tenido quien los proteja, no tienen dinero para contratar un abogado privado porque es una demanda que tiene que ventilarse por una demanda civil porque aquí no hay abogados que lleven adelante y los pocos profesionales que hay cobran por adelantado y ellos los buzos no tienen dinero como pagar alguien que lo defienda, no hay un programa de gobierno para así como se creó la defensa pública para defender a los privados de libertad ya en causas penales debería crear una institución a donde exista abogados públicos para que defienda a los buzos[1052].

Lo anterior, generó que muchas de ellas no contasen con ningún tipo de acompañamiento legal en sus procesos, lo cual les dejó en una situación de desventaja procesal, y vulnerables ante abusos y engaños por parte de sus empleadores.

---

las autoridades competentes, en las diferencias o conflictos que se susciten entre ellos y sus patronos con motivo del contrato de trabajo; 2°- interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajador; y, 3°- cuidar de que la justicia que administran los Tribunales de Trabajo sea pronta y expedita, haciendo las gestiones que procedan en los términos de este Código para que los acuerdos y resoluciones sean dictados dentro de los plazos legales correspondientes.

[1049] El artículo 711 del Código de Trabajo indica: "Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser Abogado en ejercicio legal de la profesión, salvo las excepciones de que trata este Código".

[1050] Ver: Págs. 43 a 113 del presente escrito.

[1051] Ver: Págs. 43 a 113 del presente escrito.

[1052] Entrevista realizada al Juez Jorge Mendoza de enero de 2008 presentada como anexo 2 a nuestra comunicación del 3 de abril de 2009 presentado a la Ilustre Comisión.

Tal es el caso de Carcoth Padmoe. Al respecto, señaló que cuando acudió ante la STSS en audiencia de conciliación, ya estaban presentes las autoridades laborales y el dueño de la embarcación, quienes le dijeron que firmara el acuerdo, aunque a él le parecía que era muy poca la cantidad que le ofrecían, pero que "la del Ministerio de Trabajo le dijo que firmara y que, si no lo hacía en ese momento, no iba a recibir nada", y por eso firmó[1053].

De igual modo la madre y la hermana de Opario, quien falleció por el síndrome de descompresión declararon que, cuando acudieron ante las autoridades estatales para averiguar que podían hacer ante la muerte de su ser querido, les dijeron que "se había muerto por andar bañándose" y que no podían hacer nada[1054]. Nunca les brindaron apoyo legal.

Por su parte, la víctima Daniel Dereck, quien tenía apenas 22 años cuando se accidentó, señaló que como no tenía dinero para pagar a un abogado particular, fue con su compañera a las oficinas de la STSS de Puerto Lempira para presentar un reclamo por el accidente, pero nadie le asesoró, y por eso, siente que su proceso no prosperó[1055].

Por su parte, Leonel Saty Méndez interpuso un reclamo ante la STSS, pero el dueño de la embarcación no se apersonó y el proceso no continuó. Sin embargo, este último lo convenció para llegar a un acuerdo fuera de la sede administrativa, y le dio un cheque por 50.000 lempiras, pero cuando lo fue a cobrar, se percató de que no tenía fondos. Posteriormente, la víctima logró que le pagase 10.000 lempiras, monto ínfimo incluso para cubrir los gastos médicos en los que había incurrido[1056].

A pesar de los escasos recursos económicos con los que contaban, algunas víctimas realizaron grandes esfuerzos para poder costearse los servicios de abogados particulares[1057] y algunos de ellos incluso fueron estafados. Por ejemplo, en el caso de Rolando Monico, contrató a una abogada para que le asesorase en el proceso administrativo, quien le cobró 15.000 lempiras del primer y único pago que realizó el dueño de la embarcación en concepto de indemnización[1058].

Por su parte, Richard Lemus, padre de la víctima Timoteo Lemus, continuó los trámites del reclamo por su accidente que había iniciado su hijo. Richard declaró que cuando acudió al Ministerio de Trabajo para averiguar qué había pasado con reclamo por el accidente de su Timoteo, solo dijeron que no podían hacer nada para ayudarle[1059]. Posteriormente, fue estafado por el abogado privado que había contratado su hijo[1060], quien, sin su conocimiento, negoció con el dueño

[1053] **Anexo 3.26**. Entrevista a Carcoth Padmoe Miller, 2008.
[1054] **Anexo 3.1**. Entrevsita a la madre de Opario, 2008.
[1055] **Anexo 3.31.** Entrevista a Emi Ladina Bodden, 2008.
[1056] **Anexo 3.36.** Entrevistas a Leonel Saty Mendez
[1057] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 248.
[1058] **Anexo 3.41.** Entrevista a Rolando Monico, 2008.
[1059] **Anexo 3.2**. Entrevista realizada a Richard Lemus Pizzaty, padre de Timoteo Lemus Pizzaty.
[1060] Expediente del Trámite ante la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Carpeta 2. Pág. 206. Carta poder de fecha 3 de marzo de 2003.

de la embarcación ante la STSS de la Ceiba y se quedó con parte de la indemnización que se ordenó a favor de su hijo[1061]. Al final, su familia nunca obtuvo justicia por lo que les pasó.

Similar es el caso de Timoteo Lemus Pizzaty. En un informe de la Secretaría de Trabajo y seguridad Social se menciona que los familiares de la víctima llegaron a un acuerdo de conciliación con el dueño de la embarcación, quien se comprometió a pagar una indemnización de 100.000 lempiras. Sin embargo, en el año 2003, la familia del señor Salazar declaró que no habían recibido nunca dicho monto, dado que el mismo habría sido entregado al abogado que contrataron para que les apoyase con el proceso legal, y éste nunca se lo habría entregado a ellos[1062].

En consecuencia, no cabe duda de que el Estado hondureño estaba obligado a tomar todas las medidas para garantizar que las víctimas contasen con asistencia legal gratuita a efectos de asegurar su acceso a la justicia y su derecho a un debido proceso, sin embargo, no lo hizo.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de todas las víctimas de este caso y sus familiares.

ii. El Estado no facilitó el acceso a las instituciones administrativas o judiciales en los que las víctimas debían presentar sus reclamos, por el contrario, estas tuvieron que recurrir grandes distancias para hacerlo.

Como ya hemos señalado, este Alto Tribunal ha reconocido la obligación estatal de facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales de los pueblos indígenas. así como facilitar su participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos que les afectan, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos, ya sea por las distancias, las vías de acceso o los altos costos de los procedimientos"[1063].

En el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con esta obligación. Así, en el Departamento de Gracias a Dios –donde se encuentra ubicada la Moskitia hondureña-, a pesar de que es el segundo departamento más grande de Honduras, desde la época de los hechos solo existe una única oficina de la STSS ubicada en Puerto Lempira[1064].

[1061] **Anexo 3.2**. Entrevista realizada a Richard Lemus Pizzaty, padre de Timoteo Lemus Pizzaty. Ver también: Expediente del Trámite ante la CIDH. Expediente de Timoteo Lemus Pissaty. Carpeta 2. Pág. 206. Carta poder de fecha 3 de marzo de 2003.
[1062] Anexo 52 del Informe de Fondo. Ver también. Anexo 1 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1. Págs. 168 a 182. Proyecto de la AMHBLI sobre Esclarecimiento de la situación legal de casos de demandas laborales interpuestas ante el Ministerio de trabajo, de fecha 24 de septiembre de 2003.
[1063] Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 215. Cfr. Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Párr. 100.
[1064] STSS. Oficinas Regionales: http://www.trabajo.gob.hn/oficinas-regionales/

Además, hay otra oficina en La Ceiba (departamento de Atlántida) y otra en Roatán (departamento Islas de la Bahía)[1065].

Por otro lado, no hay ningún Juzgado especializado en asuntos laborales[1066], sino únicamente un Juzgado de Letras ubicado en Puerto Lempira, para dar cobertura a toda la región de La Moskitia[1067].

Lo anterior resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que, como ha quedado acreditado en la sección de hechos ésta es una región particularmente inaccesible y con serias falencias de infraestructura, en la que los desplazamientos tienen que realizarse casi en su totalidad por vía fluvial o aérea, y con costos muy elevados[1068].

En el presente caso, ha quedado acreditado que todas las víctimas tenían escasos recursos[1069], y vivían en distintas aldeas de los 6 municipios del departamento de Gracias a Dios[1070]. En consecuencia, se vieron obligadas a desplazarse grandes distancias para poder presentar los reclamos por los accidentes laborales padecidos por ellos mismos, o sus familiares, debiendo asumir grandes costos, que, en muchas ocasiones, eran prohibitivos para ellos.

Lo anterior resulta particularmente grave si tomamos en cuenta que, a la imposibilidad de asumir los costos económicos de transporte y el tiempo requerido para el traslado, se suma la situación de discapacidad en la que quedaban las víctimas, por los accidentes laborales que sufrían y que eran justamente el motivo del reclamo que debían presentar.

No obstante, lo anterior, las víctimas hicieron grandes esfuerzos para lograr tener acceso a la justicia. En efecto, como se desprende de los expedientes administrativos y judiciales de las víctimas del caso, se presentaron 19 reclamos ante la STSS de Puerto Lempira[1071], 23 ante las STSS de La Ceiba[1072], 1 ante la

[1065] STSS. Oficinas Regionales: http://www.trabajo.gob.hn/oficinas-regionales/
[1066] STSS. Oficinas Regionales: http://www.poderjudicial.gob.hn/ejes/institucional/organizacion/organigramajuridiccional/
[1067] PNUD. Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá. Capítulo Desafío de la Calidad Democrática. Op.cit pág. 9.
[1068] Ver: Págs. 22 a 29 del presente escrito.
[1069] En condiciones normales, el ingreso promedio para los miskitos trabajando en la pesca es de 54,000 lempiras (US $2900) por temporada de pesca, que va de agosto a marzo de cada año (7 meses), esto significa que un buzo miskito por un periodo de dos semanas de pesca puede llegar a obtener aproximadamente $ 150 USD. Ahora bien, cuando las víctimas se accidentan, se quedan sin trabajo, sin un ingreso económico y sin posibilidades reales de obtenerlo, por lo que para ellos existe una imposibilidad económica de acudir a las instancias administrativas y/o judiciales.
[1070] Ver: Págs. 43 a 113 del presente escrito.
[1071] Se presentaron reclamos por los accidentes de: Timoteo Lemus Pizzaty, Saipon Richard Toledo, Licar Mendez Gutierres, Eran Herrera Paulisto, Prospero Marcelino Bendles, Roger Gómez Alfred, Onasis Cooper Brown, Exs Dereck Claro, Cooper Crescencio, Willy Gómez Pastor, Roberto Flores Esteban, Daniel Dereck, Evcleto Londres Yumidal, Arpin Robles Tayaton, Melecio Pamisitan Maick, Efraín Rosales Kirrington, Arpin Robles, Fredy Federico Salazar, Félix Osorio Presby, David Esteban Bradly. Ver: Págs. Xx a xx del presente escrito.
[1072] Se presentaron reclamos por los accidentes de: Timoteo Lemus, Saipon Richard, Hildo Ambrosio, Andres Miranda, Lorenzo Leman, Bernardo Julián, Jose Trino, Rómulo Flores, Amilton Bonaparte, Próspero Bendles, Roger Gómez, Bernardo Blackaus, Carlos Castellón, Ramon

STSS de Comayaguela[1073], 2 en la STSS de las Islas de la Bahía[1074]. De la misma manera, consta que se presentaron 10 demandas laborales, ante el Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira, el Juzgado de Letras Seccional del Trabajo de La Ceiba y el Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía[1075].

Un ejemplo que ilustra los obstáculos que debieron enfrentar las víctimas, es el caso de Rolando Monico, originario de Ibans, en Brus Laguna, quien, con secuelas de hemiplejia y hemiparesia izquierda[1076], tuvo que ir hasta La Ceiba para presentar el reclamo ante la STSS[1077]. Su padre pagó los pasajes de avión para que pudiera ir hasta allá, para lo cual tuvo que vender dos animales[1078].

En el caso del ya fallecido Exs Dereck Claro, originario de Cocobila, Brus Laguna, quien tenía que desplazase con muletas después del accidente, tuvo que ir hasta Puerto Lempira para presentar primero el reclamo ante la STSS por el accidente laboral padecido[1079], y después, la demanda laboral por la falta de pago de la indemnización ordenada[1080]. Similar es el caso del señor Amistero, quien también se desplaza ayudado por un bastón a consecuencia del accidente. En su caso, tuvo que ir desde Ibans hasta La Ceiba para presentar el reclamo ante la STSS primero, y ante el Juzgado después, por el incumplimiento de la indemnización adeudada. En el caso de Daniel Flores, originario de Wawina, tuvo que desplazarse hasta La Ceiba para presentar el reclamo ante la STSS[1081]. Sin embargo, ninguno de los procesos referidos *supra* prosperó.

Al respecto, es preciso recordar que para llegar desde Ibans y Cocobila a Puerto Lempira, primero hay que desplazarse alrededor de 3 horas en lancha para llegar a la comunidad de Brus Laguna, lo cual tiene un costo de unos 1500 lempiras ida y vuelta (60 dólares). Luego, hay que tomar una avioneta desde Brus Laguna hasta Puerto Lempira, lo cual tiene un costo de 2800 lempiras ida y vuelta (113

Allen, Ali Herrera, Mármol Williams, Alfredo Francisco, Flaviano Martinez, Carcoth Pamdoe, Amistero Bans, Daniel Flores, Rolando Monico, Leonel Saty Mendez Ver: Págs. 43 a 113 del presente escrito.

[1073] Carcoth Padmoe. Ver: Págs. 86 a 88 del presente escrito.

[1074] José Martinez López, ver: Págs. 57 a 59 del presente escrito; y Ralp Balderramos, ver: Págs. 101 a 103 del presente escrito.

[1075] Las víctimas por cuyos accidentes se presentó una demanda laboral fueron: Opario Lemoth Morris (Juzgado de Puerto Lempira), Timoteo Lemus Pizzaty (Juzgados de Puerto Lempira y La Ceiba), Hildo Ambrosio, Andres Clemente, Lorenzo Leman, Bernardo Julián, Jose Trino, Rómulo Flores, Amilton Bonaparte (una demanda conjunta en el Juzgado de Puerto Lempira); Exs Dereck Claro (Juzgado de Puerto Lempira); Carlos Castellón (Juzgado de La Ceiba), Flaviano Martínez (Juzgado de La Ceiba); Amisterio Bans (Juzgado de La Ceiba); Ralp Balderramos (presentó una demanda ante el Juzgado de La Ceiba y otra en Puerto Lempira) y Félix Osorio Presby (Islas de la Bahía).

[1076] Anexos 21 a) a h) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs.77 a 91. Expediente de Rolando Monico Thomas

[1077] Anexos 21 a) a h) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs.77 a 91. Expediente de Rolando Monico Thomas

[1078] **Anexo 3.41**. Entrevsita a Rolando Monico Thomas, 2008.

[1079] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 107 a 141. Expediente de Ex Dereck Claros

[1080] Anexos 24 a) a 24 g) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 107 a 141. Expediente de Ex Dereck Claros

[1081] Anexos 30 a) a d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1, págs. 155 a 157. Expediente de Daniel Flores Reyes

dólares). Para llegar hasta La Ceiba, se puede o bien volar desde Brus Laguna, lo cual tiene un costo similar al referido, o bien, ir en lancha unas 2 horas hasta llegar a una aldea desde la cual ya se puede ir por tierra, siendo este trayecto de unas 5 horas más.

Carlos Castellón también tuvo que desplazarse desde Cauquira hasta La Ceiba para presentar primero el reclamo ante la STSS[1082] y posteriormente la demanda ante el Juez de Letras Seccional del Trabajo por la falta de pago de la indemnización ordenada por la STSS[1083]. Para llegar hasta La Ceiba desde Cauquira, primero hay que viajar alrededor de 1 hora en lancha hasta Puerto Lempira, atravesando la laguna de Caratasca, misma que, en ocasiones, tiene mucho oleaje, y golpea mucho. Posteriormente, hay que tomar un vuelo de Puerto Lempira a La Ceiba, lo cual tiene un costo de unos 3000 lempiras.

Toda su familia tuvo que hacer un gran esfuerzo para pagar los gastos derivados de la estancia y el desplazamiento[1084].

En su caso, Carlos fue una de las dos únicas víctimas que logró una sentencia firme a su favor. Sin embargo, como veremos más adelante, la misma nunca fue ejecutoriada.

Por su parte, Orlenes Richard, hermana del fallecido Saipon Richard Toledo, también tuvo que realizar grandes esfuerzos para presentar un reclamo por lo sucedido con su ser querido. Así, ella misma relató que en la época de los hechos, para llegar desde donde vivía a la oficina de la Secretaría de Trabajo más cercana, se tardaba unos dos días y, en determinadas épocas del año había que caminar por varias horas (entre 6 y 8) hasta el lugar donde se podía tomar una lancha, y tenía un costo de unos 2500 lempiras; o bien se podía volar hasta La Ceiba por 3000 lempiras[1085].

En muchas ocasiones, los obstáculos fueron tan grandes que las víctimas y sus familias incluso desistieron de seguir impulsando los procesos.

Así, por ejemplo, Arpin Robles Tayaton mencionó que no interpuso una demanda ante los Juzgados por el incumplimiento de la resolución de indemnización a su favor emitida por la STSS, porque para eso, había que ir hasta La Ceiba, y no se lo podía permitir, porque no tenía recursos para iniciar un proceso y porque "a los pobres como yo no nos ponen atención"[1086]. Ya hemos mencionado que para llegar hasta La Ceiba desde Puerto Lempira solo se puede volar, por unos 3000 lempiras.

En el mismo sentido, Ruela, madre de Amilton Bonaparte, una de las víctimas que todavía permanece desaparecida, tuvo que realizar grandes esfuerzos para desplazarse primero a Puerto Lempira (STSS) y después a La Ceiba (Juzgado de Letras Seccional del Trabajo) para impulsar los procesos por el accidente sufrido por su hijo, sin llegar a obtener nunca ningún resultado[1087]. En su caso,

[1082] Carpeta 3, pág. 277 y 278.
[1083] Carpeta 3, pág. 271 en adelante. Demanda laboral ordinaria de 20 de noviembre de 2001.
[1084] **Anexo 3.16**. Entrevista a Imiclena Masiel, esposa de Carlos Castellón, 2019.
[1085] **Anexo 3.3**. Entrevista a Orlenes Richard Toledo
[1086] **Anexo 3.37** Entrevista a Arpin Robles Tayaton.
[1087] **Anexo 3.23.** Entrevista a Ruela Bonaparte Clemente, 2014.

desde la aldea de Benck, donde residen, tienen que llegar en lancha hasta Cauquira, y desde ahí, tomar otra lancha hasta Puerto Lempira (unos 1000 lempiras ida y vuelta, y unas 4 horas de trayecto). Y después, volar desde Puerto Lempira a La Ceiba (unos 3000 lempiras más, y 40 minutos de vuelo).

Aunado a ello, Cristina Clemente, esposa de otra de las víctimas desaparecidas, Bernardo Julián Trino, señaló que fue hasta La Ceiba junto con el resto de familiares de las otras víctimas para poder presentar una demanda ante el Juez de Letras, y que estuvo esperando varios días allá para tratar de obtener una respuesta, pero que nadie les dijo nada y lo único que ocurrió fue que se gastaron el poco dinero que tenían[1088]. En consecuencia, tuvieron que marcharse y dejaron de darle seguimiento al proceso de manera adecuada.

Similar es el caso de Daniel Dereck, originario de Brus Laguna, quien tuvo que desplazarse hasta Puerto Lempira para presentar el reclamo ante la STSS[1089]. Al respecto, su compañera declaró que, como vivían tan lejos y era tan caro desplazarse, no podían darle seguimiento adecuadamente al proceso[1090]. Ya referimos *supra* los costos derivados de este desplazamiento.

Asimismo, la señora Greham, viuda de Roger Gómez, declaró que siente que el dueño de la embarcación se aprovechó de su situación, porque ella no podía ir sola a reclamar a cualquier instancia, no podía quedarse en La Ceiba para estar pendiente del procedimiento y, debido a los elevados costos, tampoco podía estar yendo y viniendo cada cierto tiempo[1091]. Nunca recibió la totalidad del monto que la STSS ordenó pagar al dueño de la embarcación[1092].

Por otro lado, cabe señalar que, en varias ocasiones, los reclamos fueron presentados en primera instancia en Puerto Lempira, pero dado que los dueños de las embarcaciones residían en Islas de la Bahía, para lograr que éstos se apersonasen a los procesos, las víctimas tenían que desplazarse hasta La Ceiba (que está más cerca de Islas de la Bahía)[1093]. Lo anterior, en la práctica, impidió que pudieran acceder a la justicia.

Un ejemplo que ilustra lo anterior es el caso de Agustina Saldaña, hermana de la víctima Opario Lemoth, quien declaró que personal de la STSS de Puerto Lempira indicó a la familia que no podían hacer nada para exigir una indemnización por la muerte de su ser querido, y que si querían seguir impulsando el proceso debían llevar “más dinero” para trasladarse a La Ceiba, lugar donde residía el dueño de la embarcación, y presentar el reclamo ante las instituciones laborales de allá[1094]. Sin embargo, como no tenían dinero, ya no siguieron impulsando el proceso.

[1088] **Anexo 3.18**. Entrevista a Cristina Clemente, 2014.
[1089] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.
[1090] **Anexo 3.31.** Entrevista a Emi Ladina Bodden.
[1091] **Anexo 3.9**. Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.
[1092] **Anexo 3.9** Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.
[1093] Por ejemplo, este fue el caso de los reclamos por los accidentes de Timoteo Lemus, Saipon Richard, Próspero Bendles, Roger Gomez. Y en un sentido similar, Carcoth Padmoe, pero él presentó primero el reclamo en Comayaguela, no Puerto Lempira. Ver: Ver: Págs. 43 a 113 del presente escrito.
[1094] **Anexo 3.1.** Entrevista a Agustina Saldaña Morris, de fecha 15 de octubre de 2014.

En el caso de Carcoth, quien es originario de Brus Laguna, primero tuvo que ir hasta la STSS de Comayaguela para presentar el reclamo, pero el patrón no compareció en las 3 ocasiones en las que fue citado[1095]. En consecuencia, posteriormente se tuvo que desplazar hasta la STSS de La Ceiba para tratar de obtener una justicia que nunca logró[1096].

Otro ejemplo es el del señor Balderramos. En su caso, presentó una demanda laboral en La Ceiba, porque era el lugar más cercano a donde se encontraba residiendo en ese momento por el tratamiento médico requrido[1097]. Sin embargo, la parte demandada interpuso una excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal[1098]. El abogado del demandado indicó que la denuncia se presentó en ese juzgado por razones económicas. Sin embargo, el juzgado no tuvo en cuenta la situación del demandante, y declaró con lugar la excepción dilatoria de incompetencia[1099]. En consecuencia, el señor Balderramos tuvo que desplazarse para presentar una nueva demanda laboral que tampoco prosperó[1100].

En definitiva, con base en lo expuesto, resulta evidente que el Estado no tomó las medidas especiales requeridas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad, dada la lejanía de las instituciones estatales, y los graves obstáculos físicos y económicos que tenían que enfrentar para poder llegar hasta ellas.

iii. El Estado no proporcionó intérpretes a las víctimas y sus familiares, a pesar de que la mayoría de ellas apenas pueden expresarse en español, o lo hacen con enorme dificultad.

Para el análisis del derecho a la igualdad ante la ley, la Corte Interamericana ha establecido que "[l]os Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos[1101]. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo (…)[1102]".

[1095] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1. Págs. 33 a 41. Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[1096] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1. Págs. 33 a 41. Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[1097] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[1098] Argumentó que el señor Ralp Balderramos prestó sus servicios en el bote "Morning Mistery", registrado en Islas de la Bahía, y que por lo tanto la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o en su defecto el domicilio del actor.
[1099] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[1100] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[1101] Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, op.cit. párr. 51.
[1102] Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, op.cit. párr. 51.

Así, la Corte IDH ha reiterado que, para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas que son miembros de un pueblo indígena o tribal, sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, *inter alia*, los Estados deben facilitarles intérpretes para que puedan entender y hacerse entender en los procesos iniciados[1103].

En el presente caso, ha quedado acreditado que todas las víctimas son personas pertenecientes al pueblo miskito. Su lengua autóctona materna es el miskito, parte de las lenguas misumalpan[1104], y la mayoría de las víctimas apenas se hace entender en español.

Sin embargo, en las instancias administrativas y judiciales, las y los funcionarios no hablan miskito, sino solamente español, con lo cual, no cabe duda que fue muy difícil para las víctimas comunicarse correctamente, y a la vez, comprender el procedimiento establecido por dichas instancias.

No consta que, en ninguno de los casos, el Estado facilitase traductores para que intervinieran en los procesos administrativos y judiciales impulsados por las víctimas desde el momento de la presentación del reclamo.

En este sentido, el propio Juez de Letras Departamental de Puerto Lempira señaló que, en su Juzgado, los miskitos "llevan a sus amigos, compañeros o sus hijos para que traduzca a los abogados"[1105].

En consecuencia, tampoco tomó todas las medidas especiales requeridas para asegurar que las víctimas pudieran comprender y hacerse comprender adecuadamente en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin, y por eso, es responsable internacionalmente.

Así, con base en lo anteriormente expuesto, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declare que el Estado de Honduras es internacionalmente responsable por no haber tomado medidas positivas requeridas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, en condiciones de igualdad, en particular, por no haber garantizado que contasen con asistencia letrada gratuita, no haber facilitado el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales pertinentes y su participación en el desarrollo de los procesos sin que ello les implicase hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, y no haberles proporcionado traductores para que pudieran hacerse comprender y comprender adecuadamente los procesos, lo cual generó violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a la protección judicial de todas las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fallecidas.

[1103] Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 215. En el mismo sentido: Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Párr. 100; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, parr. 201.

[1104] Las lenguas misumalpan (también conocidas como Misumalpa) son una pequeña familia de lenguas nativas de América. Para mayor abundamiento ver http://es.wikipedia.org/wiki/Lenguas_misumalpan

[1105] **Anexo 3.45**. Entrevista realizada al Juez Jorge Mendoza, 2008.

b. El Estado violó el derecho de las víctimas a la protección judicial efectiva y a las garantías judiciales, debido que ninguno de los procesos impulsados en las instancias administrativas y judicial laborales fueron efectivos ni se brindó una respuesta adecuada en un plazo razonable

La Corte Interamericana ha sostenido que, para que un recurso sea adecuado:

> […] significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (…) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido[1106].

En este sentido, el Tribunal también ha indicado que, además, existe un deber estatal de impulsar de manera efectiva los recursos, con el fin de que produzcan los efectos para los cuales fueron creados[1107]. Este deber no se limita a las autoridades judiciales, sino que incluye a todos los órganos estatales dentro de un proceso[1108], "no estando la administración excluida de cumplir con este deber"[1109]. Además, ha precisado que las garantías mínimas deben respetarse también en el procedimiento administrativo o de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas[1110].

Por otro lado, la Corte ha precisado que, para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas que forman parte de un pueblo indígena, sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, es imprescindible que los recursos disponibles sean accesibles, sencillos y se resuelvan dentro de un plazo razonable[1111].

La legislación hondureña prevé dos vías para la solución de los conflictos laborales ante violaciones de los derechos de los trabajadores o la ocurrencia de

[1106] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111; Corte IDH. *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121; Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr.117.
[1107] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs.124 y 125.
[1108] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs.124 y 125.
[1109] Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs.124 y 125
[1110] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs.124 y 125.
[1111] Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 215.

accidentes laborales, la administrativa ante la Dirección General del Trabajo o las oficinas de la STSS[1112], y la judicial ante los Juzgados correspondientes[1113].

Cabe precisar que el Código del Trabajo no establece un procedimiento claro para llevar a cabo procesos de conciliación en sede administrativa. Sin embargo, tal y como fue señalado por el propio Estado de Honduras, en la práctica ocurre lo siguiente: i) el trabajador afectado o sus familiares deben comparecer ante las oficinas de la STSS y presentar formal reclamo de indemnización por accidente laboral[1114]; ii) el trabajador es remitido a la Unidad de Evaluación Médica, donde se emite el certificado médico correspondiente, y, si es procedente, se fija el porcentaje de incapacidad que corresponde; iii) en la STSS se calcula, con base en el acta de comparecencia y el certificado médico, el monto de indemnización correspondiente; iv) se notifica al patrón y se le cita a comparecencia, para que realice el pago correspondiente; v) en caso de no comparecencia del patrono o que éste no pague lo acordado, se le extiende una constancia al trabajador para que acuda a la vía judicial[1115].

Una vez que el trabajador cuenta con la representación legal exigida en el Código de Trabajo y cumple con los requisitos establecidos[1116], puede presentar una demanda en sede judicial.

[1112] La Dirección General del Trabajo es un departamento que conforma la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el artículo 593 del Código de Trabajo. Así, el artículo 597 del Código de Trabajo hondureño establece las obligaciones que tiene la Dirección General del Trabajo, señalándose que: (…)…es el órgano o autoridad de aplicación de las leyes de trabajo en primera instancia en lo administrativo y tendrán los siguientes cometidos y funciones específicas: (…) g. Cumplir funciones de conciliación en los conflictos o diferencias colectivas o individuales y tomar los acuerdos correspondientes sin perjuicio de la función de los órganos jurisdiccionales. (…) i. Imponer las sanciones que establece este Código y formular prevenciones en los casos de infracciones menores. Asimismo, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina establece en su artículo 52 que: "la violación o incumplimiento por parte de los empleadores de los preceptos de este Reglamento serán sancionados por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social la cual evaluará y calificará las infracciones e impondrá las sanciones aplicando las disposiciones previstas en el Código de Trabajo y sus reglamentos".

[1113] El artículo 665 del Código de Trabajo indica: "La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fueros sindicales; de los permisos a menores para ejercitar acciones, de' la calificación de huelgas; de la cancelación de personerías, disolución y liquidación de asociaciones profesionales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social y de la homologación de laudos arbítrales". El artículo 674 del Código de Trabajo instituye que "en los departamentos en donde no haya Juez especial del trabajo, desempeñarán sus funciones los Jueces de Letras de lo Civil respectivos.

[1114] Como señalamos supra, en la época de los hechos, en La Moskitia solo estaba la oficina de Puerto Lempira, con 2 trabajadores. En los departamentos vecinos, estaba la oficina de La Ceiba, y la de Roatán.

[1115] Ver: Expediente del trámite ante la CIDH. Informe del Estado de Honduras de 23 de febrero de 2005, pp. 2,3 y 4.

1116 Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 711, para litigar en la sede laboral se requiere la representación de un Abogado en ejercicio legal de la profesión. Más, sin embargo, en el caso de los trabajadores que no tengan recursos para pagar un profesional en derecho, el artículo 641 establece que le corresponderá a la Procuraduría de Trabajo prestar a los trabajadores la asistencia gratuita tanto en sede judicial como extrajudicial.

El proceso se desarrolla de la siguiente manera: i) el trabajador presenta la demanda ante el Juzgado, y éste ordena su notificación al demandado, otorgándole un plazo de 6 días para contestar[1117]; ii) el demandado presenta el escrito de contestación; iii) dentro del término de 24 horas después de contestada la demanda, o transcurrido el plazo de los 6 días, el juez deberá señalar la fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá establecerse dentro de los 2 días siguientes[1118]; iv) si no prospera la audiencia de conciliación se decretará la admisión de las pruebas y se señalará una audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los 5 días siguientes[1119]; v) luego de recibir la prueba pertinente, el juez podrá dictar la sentencia en ese mismo acto, o bien, citar a una nueva audiencia para dictar el fallo, ésta última deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes. En ese mismo acto se les notificará la sentencia a los interesados[1120]; vi) la sentencia de primera instancia podrá apelarse dentro de los tres días siguientes a su notificación[1121].

Sin embargo, en el presente caso, el Estado hondureño no garantizó que los procedimientos descritos fuesen eficaces, accesibles y sencillos, ni que se resolvieran en un plazo razonable. En efecto, las autoridades estatales no impulsaron adecuadamente los 41 reclamos interpuestos ante las oficinas de la STSS[1122]. Tampoco se impulsaron de manera adecuada las 10 demandas ordinarias laborales interpuestas ante los Juzgados correspondientes, de manera que muchos procedimientos fueron archivados, sin que ni siquiera conste una contestación de los patronos demandados[1123].

[1117] Artículo 752.Código del Trabajo.
[1118] El Código del Trabajo además prevé que no es necesario realizar la audiencia de conciliación si ésta ya ha sido intentada previamente. Artículo 754 del Código del Trabajo
[1119] Artículos 757 y 758 del Código de Trabajo
[1120] Artículo 759 del Código de Trabajo
[1121] Artículo 744 del Código de Trabajo
[1122] Las víctimas por cuyos accidentes se presentó uno o más reclamos de indemnización por accidente laboral fueron: 1. Timoteo Lemus (uno en La Ceiba y otro en Puerto Lempira); 2. Saipon Richard (uno el Puerto Lempira, y otro en La Ceiba); 3. Licar Mendez (en Puerto Lempira); 4. Eran Herrera (Puerto Lempira); 5. José Martínez (Roatán); 6. Hildo Ambrosio, 7. Andres Miranda Clemente, 8. Lorenzo Leman, 9. Bernardo Julián, 10. Jose Trino, 11. Rómulo Flores, 12. Amilton Bonaparte (todos ellos en La Ceiba); 13. Prospero Bendles (uno en Puerto Lempira, otro en la Ceiba); 14. Roger Gómez (uno en Puerto Lempira, otro en la Ceiba), 15. Bernardo Blackaus (La Ceiba); 16. Onasis Cooper (Puerto Lempira); 17. Exs Dereck (Puerto Lempira); 18. Carlos Castellón (La Ceiba); 19. Ramón Allen (La Ceiba), 20. Ali Herrera (La Ceiba); 21. Timoteo Salazar; 22. Mármol Williams (La Ceiba), 23. Alfredo Francisco (La Ceiba); 24. Flaviano (La Ceiba); 25. Carcoth Padmoe (Comayaguela y La Ceiba), 26. Cooper Crescencio (Puerto Lempira); 27. Willy Gómez (Puerto Lempira); 28. Roberto Flores (Puerto Lempira); 29. Daniel Dereck (Puerto Lempira); 30. Evecleto Londres (Puerto Lempira); 31. Amistero Bans (La Ceiba); 32. Leonel Saty (La Ceiba); 33. Arpin Robles (Puerto Lempira); 34. Fredy Federico (Puerto Lempira); 35. Melecio Pamistan (Puerto Lempira); 36. Daniel Flores (La Ceiba); 37. Ralp Balderramos (Roatán); 38. Rolando Mónico (La Ceiba); 39. Efraín Rosales (Puerto Lempira); 40. Félix Osorio (Puerto Lempira); 41. David Esteban (Puerto Lempira).
[1123] Las víctimas por cuyos accidentes se presentó una o más demandas laborales fueron: Opario Lemoth Morris (Juzgado de Puerto Lempira), Timoteo Lemus Pizzaty (se presentó una demanda en el Juzgado de Puerto Lempira y otra en La Ceiba), Hildo Ambrosio, Andres Clemente, Lorenzo Leman, Bernardo Julián, Jose Trino, Rómulo Flores, Amilton Bonaparte (una demanda conjunta en el Juzgado de Puerto Lempira); Exs Dereck Claro (Juzgado de Puerto Lempira); Carlos Castellón (Juzgado de La Ceiba), Flaviano Martínez (Juzgado de La Ceiba); Amisterio Bans (Juzgado de La Ceiba); Ralp Balderramos (presentó una demanda ante el Juzgado de La Ceiba y otra en Puerto Lempira) y Félix Osorio Presby (Islas de la Bahía).

Tampoco garantizó la debida ejecución de las dos únicas sentencias firmes obtenidas por las víctimas Flaviano Martínez López y Carlos Castellón, ni mucho menos, el pago de las indemnizaciones en ninguno de los casos.

A continuación, nos referiremos a cada una de estas vulneraciones en el orden propuesto.

i. El Estado no impulsó de manera adecuada los casos presentados ante las distintas oficinas de la STSS

En el presente caso, ha quedado acreditado que, de las 43 víctimas, en 41 casos ellas mismas o sus familiares presentaron reclamos de indemnización por los accidentes laborales padecidos ante las oficinas de la STSS de Puerto Lempira, La Ceiba, Roatán o Comayaguela. Sin embargo, los procesos no fueron efectivos en ningún caso.

Lo anterior se debió, en gran medida, a que las autoridades administrativas no condujeron ni impulsaron diligentemente los procedimientos[1124]. Esto se evidencia, por ejemplo, en las dilaciones injustificadas en las que se incurrió a la hora de citar a los patronos, o en la falta de diligencia para garantizar su comparecencia una vez citados. En consecuencia, muchas causas quedaron paralizadas durante años, sin que conste que las autoridades realizasen ninguna gestión tendiente a impulsar los procesos.

Un ejemplo que ilustra lo anterior es el caso de la víctima Onasis Cooper Bronwn, quien, antes de morir, presentó un reclamo de indemnización ante la STSS de Puerto Lempira. Si bien la reclamación fue presentada en 2002, no fue hasta el 11 de marzo de 2004 que las autoridades administrativas realizaron el cálculo de la indemnización que le correspondía. De la misma manera, el dueño de la embarcación fue citado a comparecer el 29 de marzo de ese mismo año, pero no lo hizo, y no fue hasta el 30 de diciembre del 2002, casi 9 meses después, que la STSS levantó un acta de no comparecencia, tras lo cual, no consta ninguna otra actuación de su parte[1125].

Similar es el caso de la víctima Exs Dereck, quien presentó un reclamo ante la STSS de Puerto Lempira el 2 de agosto de 1996 por el accidente sufrido, y sin embargo, no fue hasta el 5 de febrero del año siguiente que se realizó el cálculo de la indemnización que le correspondía[1126]. Además, no consta en el expediente que la STSS citase nunca a la patrona, ni realizase otras actuaciones para impulsar el proceso.

En el caso de las 7 víctimas que estaban a bordo de la embarcación Capitán Lewis cuando explotó, consta que sus familiares presentaron un reclamo por el accidente ante la STSS de La Ceiba en el año 2000[1127].

[1124] Al respecto, ver la sección de fundamentos de hecho: Págs 43 a 113 del presente escrito.
[1125] Al respecto, ver la sección de fundamentos de hecho: Págs 43 a 113 del presente escrito
[1126] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1, pág. 117 y 118.
[1127] Se certifican el acta de comparecencia de Anacleto Ambrosio como representante de Aurora Clemente para formalizar el reclamo de indemnización por el accidente de trabajo mortal del Sr. Ambrosio, el acta de comparecencia de parte de Antonio Clemente en representación de Mirna Manuel Trino para formalizar el reclamo de indemnización por el accidente de trabajo mortal del

Sin embargo, no fue sino hasta casi dos años después, el 18 de enero de 2002, que se notificó al señor Lewis del cálculo de la indemnización debida a las víctimas[1128]. Sin embargo, el demandado nunca se presentó al proceso en sede administrativa, y tampoco consta que las autoridades realizasen ninguna gestión posterior para citarlo.

En cuanto a Roberto Flores Esteban, presentó su denuncia administrativa en noviembre de 2003, pero no fue hasta marzo de 2004 cuando las autoridades citaron al empleador, quien, además, nunca compareció a la audiencia de conciliación[1129]. La STSS de Puerto Lempira tampoco realizó ninguna otra gestión después de eso.

Tampoco consta que el caso de la víctima Eran Herrera, su patrón se apersonase nunca ante las autoridades administrativas por el reclamo interpuesto en su contra, y, además, la STSS tardó casi un año en citarlo a comparecer[1130].

En el caso del niño Licar, su padre presentó el reclamo ante la STSS de Puerto Lempira, y ésta institución citó al demando ese mismo día. Sin embargo, no consta que éste se apersonase nunca al proceso, ni ninguna otra actuación posterior de parte de la Secretaría[1131].

En igual posición se encuentra la víctima Crescencio Cooper, quien presentó su reclamo ante la STSS de Puerto Lempira, institución que ese mismo día certificó el cálculo de la indemnización que le correspondía y levantó acta de no comparecencia, sin que conste que el patrón se apersonase nunca, ni más actuaciones posteriores de parte de la Secretaría[1132]. En idéntica situación a la descrita se encontró la víctima Daniel Dereck[1133].

Sr. Miranda, el acta de comparecencia de Juan Reynaldo Trino en representación de Esmeralda Maldonal para seguir el trámite del Sr. Lemon, el acta de comparecencia de Juan Reynaldo en representación de Cristina Clemente W., para reclamar el pago de indemnización por la muerte del señor Julián Trino, también en representación de Ladricia Leman Bonaparte para reclamar el pago de indemnización por la muerte del señor Trino Pérez y en representación de Kateri Thomas Mendoza para reclamar la indemnización por accidente de trabajo mortal del señor Rómulo Flores; y el acta de comparecencia de Ruela Bonaparte Clemente en representación de la Sra. Darling Jesús Cley para reclamar el pago de la indemnización por la muerte del señor Clemente Bonaparte. Ver: Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.

[1128] Carpeta 2, págs. 163 a 168. Expediente Judicial de los señores Ambrosio, Miranda, Lemon, Trino, Trino Pérez, Flores Henríquez y Clemente.

[1129] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3. Págs. 311 a 316. Expediente del Señor Roberto Flores Esteban.

[1130] Anexo 39 del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, pág. 307 a 310. Formal reclamo de Mamerto Mensy Gream contra el señor Darwin de 21 de enero de 2004.

[1131] Anexo 39 del informe de fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 2, pág. 307 a 310. Formal reclamo de Mamerto Mensy Gream contra el señor Darwin de 21 de enero de 2004.

[1132] Anexos 32 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en Carpeta 1, págs. 160 a 165. Expediente del señor Cooper Crescencio

[1133] Anexos 41 a) a c) del Informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 317 a 324. Expediente Daniel Dereck Thomas.

En el caso de Efraín Rosales, después de presentado el reclamo ante la STSS de Puerto Lempira, ni siquiera consta que éstas oficinas realizasen el cálculo de la indemnización correspondiente[1134].

En cuanto a la víctima, Ralp Balderramos, consta que la STSS dio por finalizado el trámite administrativo sin que siquiera se notificase a la patrona del cálculo de indemnización realizado, y, mucho menos, se la citase a comparecer[1135].

En el caso de Carcoth Padmoe, presentó su reclamo en 1994 ante la STSS de Comayaguela, autoridad que citó al patrono en varias ocasiones, pero éste no compareció. Después, no constan actuaciones posteriores de esa institución. Un año más tarde, la víctima acudió nuevamente ante las oficinas de la STSS, esta vez en La Ceiba. Consta que el 20 de marzo de 1995, esta oficina realizó el cálculo de la indemnización correspondiente y que el 8 de septiembre del mismo año se declaró con lugar su reclamo, pero tampoco en su caso consta que se apersonase nunca el demandado, ni actuaciones posteriores de parte de la Secretaría para impulsar el proceso[1136].

Aunado a lo anterior, en otros casos, las partes llegaron a acuerdos de conciliación ante las autoridades administrativas. Sin embargo, éstas no realizaron todas las gestiones a su alcance para exigir y garantizar que los patronos procedieran al pago de las mismas, ni para verificar que los montos acordados fuesen justos y dignos, y no resultasen en detrimento de los intereses de la parte procesal más vulnerable, esto es, las víctimas.

Tal fue el caso de la familia del difunto José Martínez, quienes llegaron a un acuerdo de conciliación con el patrono. Si bien consta que en el acto celebrado ante las autoridades administrativas el dueño de la embarcación entregó 50.000 lempiras en efectivo a la familia[1137], antes de fallecer, la madre de José declaró en realidad solo había recibido 20.000 lempiras, porque el dueño de la embarcación le descontó de ese dinero gastos en los que habría incurrido por el proceso. Según declaró la madre de la víctima, ese monto apenas les alcanzó para hacerse cargo de los gastos fúnebres de José[1138].

Similar fue el caso de la familia de Alfredo Francisco Brown. Consta en el expediente que las partes acordaron 40.000 lempiras en concepto de indemnización, pero en el acto ante la STSS solo se entregaron 20.000 y no consta que nunca se entregase el resto[1139]. Al respecto, cabe precisar que dicho monto resulta ínfimo ante la gravedad de los hechos.

[1134] Anexos 36 a) y b) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 41 a 47. Expediente de Efraín Rosales Kirrington.
[1135] Anexos 22 a) a c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 174 a 193. Expediente de Ralp Balderramos Álvarez
[1136] Anexos 19 a) a e) del informe de fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 1. Págs. 33 a 41. Expediente de Carcoth Padmoe Miller.
[1137] Anexo 46 a) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 2, pág. 239 a 241. STSS. Acta de conciliación de 17 de febrero de 2004, entre Paulino Adalid y Emiliana Urbina Mena.
[1138] **Anexo 3.25**. Transcripción de la entrevista realizada a Ana Rosa Martínez López en 2008.
[1139] Anexo 47 b del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 243 a 244. Expediente de Alfredo Francisco Brown. STSS. Acta de compromiso de pago de fecha 5 de mayo de 2004.

También la familia de la víctima Prospero Bendles se vio en una situación semejante. Consta en el expediente que el dueño de la embarcación se comprometió a pagar 120.000 lempiras a la señora Guerrero, pero en el acto de conciliación ante la STSS solo le hizo entrega de 50.000 lempiras, y señaló que le entregaría el monto restante a finales del mes de agosto ese año[1140]. La señora Guerrero declaró que finalmente nunca recibió dicha cantidad[1141].

El relato de la señora Vilma Greham, viuda de Roger Gómez es prácticamente idéntico. El dueño de la embarcación se comprometió a pagar la cantidad de 120.500 lempiras en concepto de indemnización por la muerte de Roger[1142]. Sin embargo, la señora Greham declaró que nunca recibió la totalidad del monto referido[1143].

Renelda, viuda de Renaldo Blackaus, también declaró que no había recibido la totalidad de la indemnización acordada, sino solo una pequeña parte a la que se habían descontado gastos funerarios y otras deudas en las que, según el dueño de la embarcación, habría incurrido la víctima[1144].

Y en el caso de la familia de Ali Herrera Ayanco, quien falleció a causa del síndrome de descompresión, consta en el acta de conciliación que el dueño de la embarcación se comprometió a pagar a la familia una indemnización de tan solo 46.560 lempiras, suma de la cual ya se habrían entregado 23.000 lempiras[1145].

Otro ejemplo es el caso de Carlos Castellón. En el año 2001, las partes llegaron a un acuerdo de conciliación ante la STSS de La Ceiba, en el cual, la dueña de la embarcación se comprometió a pagar a la víctima 40.000 lempiras. En ese acto le entregó 3.000, y le dijo que el resto se lo iría pagando. Ante la falta de pago, Carlos volvió a acudir ante las oficinas de la STSS, y esta vez, exigió una evaluación médica a efectos de que se realizase el cálculo formal de la indemnización legalmente debida, cifra que arrojó 227.850 lempiras[1146]. La familia Castellón declaró que nunca recibieron la indemnización[1147].

En todos estos casos, la Secretaría de Trabajo no realizó las gestiones necesarias para que los procesos fuesen conducidos con la debida diligencia, no garantizó que las indemnizaciones fuesen justas y se entregasen efectivamente, y dejó que los procesos quedasen paralizados sin declarar oficialmente agotada la vía administrativa, dejando a las víctimas y a sus familias

[1140] Anexo 48 d) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en Carpeta 3, pág. 252 a 255. Acta de compromiso de pago de Victor Kirt Borden a Melvia Guerrero B. de fecha 2 de mayo de 2003.
[1141] **Anexo 3.8.** Transcripción de la entrevista realizada a Melvia Cristina Guerrero.
[1142] Anexo 50 c) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 3, pág. 268 y 269. Acta de compromiso de pago de Abraham Geovanny Compegoth a Vilma Greham Velázquez de fecha 23 de abril de 2003.
[1143] **Anexo 3.9**. Entrevista a Vilma Greham, realizada el 15 de octubre de 2014.
[1144] **Anexo 3.11.** Entrevista a Renelda Carlos Herrera, de fecha 15 de octubre de 2014.
[1145] Anexo 44 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 3, págs. 228 a 231. Acta de compromiso de pago de Gary Douglas Hynds a Marlene Alemán Lainez de fecha 1 de abril de 2003.
[1146] Carpeta 3, pág. 276.
[1147] **Anexo 3.16.** Entrevista a Dani Castellón.

totalmente desprotegidas y tornando el recurso en sede administrativa absolutamente inefectivo para proteger y garantizar los derechos reclamados.

Además, estos hechos evidencian una situación generalizada de denegación de justicia y desprotección en perjuicio de los buzos miskitos, y refleja claramente como el Estado hondureño los ha dejado a expensas de los intereses de las empresas langosteras.

Así, la falta de diligencia de las autoridades estatales destinó todas y cada una de las reclamaciones realizadas por las víctimas del presente caso a la inutilidad, y con ello, se contribuyó a la persistencia de la impunidad.

ii. El Estado no llevó a cabo los procesos judiciales en el que las víctimas y sus familiares reclamaron las indemnizaciones correspondientes a los accidentes laborales sufridos con la debida diligencia

Respecto de la actitud esperable de las autoridades judiciales, la Corte IDH ha establecido que:

> […] es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso. Al respecto, […] el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso[1148].

A su vez, el Alto Tribunal ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que las y los jueces dirijan el proceso de modo que se eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos[1149].

Aunado a lo anterior, el propio Código de Trabajo hondureño establece que corresponde a las autoridad judiciales actuar de oficio para impulsar el curso normal de asuntos sometidos a su conocimiento[1150].

Sin embargo, la situación descrita anteriormente para los procesos ante las STSS, se replicó en las los 10 procesos judiciales impulsado por las víctimas ante los Juzgados correspondientes, de manera que muchos procedimientos fueron archivados, sin que ni siquiera conste una contestación de los patronos demandados[1151].

[1148] Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 176.
[1149] Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210.
[1150] Código de Trabajo de Honduras. Artículo 669.
[1151] Las víctimas por cuyos accidentes se presentó una demanda laboral fueron: Opario Lemoth Morris (Juzgado de Puerto Lempira), Timoteo Lemus Pizzaty (Juzgados de Puerto Lempira y La Ceiba), Hildo Ambrosio, Andres Clemente, Lorenzo Leman, Bernardo Julián, Jose Trino, Rómulo Flores, Amilton Bonaparte (una demanda conjunta en el Juzgado de Puerto Lempira); Exs Dereck Claro (Juzgado de Puerto Lempira); Carlos Castellón (Juzgado de La Ceiba), Flaviano Martínez (Juzgado de La Ceiba); Amisterio Bans (Juzgado de La Ceiba); Ralp Balderramos (presentó una

Como puede desprenderse de cada uno de los casos detallados en la sección de los hechos, las autoridades judiciales tampoco actuaron con la debida diligencia para garantizar que los procesos avanzasen, y se lograse una sentencia que reparase los derechos conculcados. Así, se limitaron a recibir las demandas, y, en algunas pocas ocasiones trasladarlas a la parte demanda y citarlas. En otros casos ni siquiera citaron a los patronos demandados a las audiencias y, posteriormente, se abstuvieron de realizar gestión alguna para impulsar los procesos de oficio, o resolver los planteamientos iniciados por las partes, darles su cauce normal y asegurar que estos recursos produjeran el resultado para el cual fueron creados.

Así, por ejemplo, en los procesos impulsados por los accidentes de Exs Dereck Claro, las 7 víctimas que estaban a bordo del Capitán Lewis cuando explotó, Timoteo Lemus y Félix Osorio, nunca se recibió ni tan siquiera una contestación de la parte demandada.

Así, en el caso de Exs Dereck Claro, presentó su demanda el 22 de octubre de 1997 ante el Juzgado de Puerto Lempira, misma que fue admitida el 27 de octubre de 1997. A pesar de que en esa fecha se ordenó librar comunicación al juez de Letras Departamental de La Ceiba para citar y emplazar a la demandada, lo anterior no ocurrió hasta el 20 de enero de 1998, y no fue recibida en La Ceiba hasta el 11 de junio de 1998[1152]. La comunicación fue devuelta al juzgado de Puerto Lempira debidamente cumplimentada el 16 de junio de 1998[1153].

El 25 de junio del mismo año, el apoderado legal de la demandada planteó la excepción dilatoria por falta de personalidad o representación legal del demandado para abstenerse de contestar la demanda[1154]. Sin embargo, el Juez no resolvió este planteamiento, ni realizó ninguna otra gestión para dar impulso al trámite normal del proceso.

Paralelamente, el 24 de junio de 1998, el apoderado legal de la víctima solicitó al juez que solicitase a la Marina Mercante que se abstuviera de tramitar la solicitud de la demandada de patente de navegación por cambio de propietario, cambio de actividad o de nombre de la motonave propiedad de la demandada. Sin embargo, a pesar de que dicha solicitud estaba dirigida a proteger a la víctima frente a un intento de ocultación de bienes de la demandada, el tribunal no resolvió dicha solicitud, ni realizó ninguna otra acción posterior[1155].

---

demanda ante el Juzgado de La Ceiba y otra en Puerto Lempira) y Félix Osorio Presby (Islas de la Bahía).

[1152] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1153] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1154] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1155] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

El 22 de agosto de 2003, luego de más de 5 años de inactividad, el juez dictó un auto declarando caducadas las diligencias y ordenando el archivo del expediente[1156].

En el caso de la demanda laboral ordinaria interpuesta de manera conjunta ante el Juzgado de Puerto Lempira por los familiares de las víctimas Hildo Ambrosio, Andres Clemente, Lorenzo Leman, Bernardo Julián, Jose Trino, Rómulo Flores, y Amilton Bonaparte, las víctimas que continúan desaparecidas luego de la explosión de la embarcación en la que se encontraban, ésta fue interpuesta el 25 de febrero de 2002 ante el Juzgado de Letras Departamental de Puerto Lempira[1157].

La única actuación procesal que consta es la admisión de la demanda el 4 de marzo de 2002, fecha en la que el Juzgado también ordenó librar comunicación al Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía para citar y emplazar en legal y debida forma al demandado[1158]. No consta que dicha comunicación fuese recibida, ni mucho menos, contestada por el demandado.

Al respecto, en el Informe especial de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de fecha 6 de enero de 2009, los Inspectores declaran que, al entrevistar al abogado de los demandantes, éste refirió que la demanda no fue contestada porque no habían podido ubicar al demandado en su domicilio, y que el juicio permanecía paralizado en tanto investigan si el demandado adquiere bienes para poder embargarlos[1159]. Sin embargo, del expediente no se desprende que las autoridades judiciales realizasen nunca tales investigaciones.

En el caso del proceso impulsado por parte de los familiares de Timoteo Lemus Pizzaty**,** se interpuso una demanda el 18 de noviembre de 2004 ante los Juzgados de Puerto Lempira, misma que fue admitida el 23 de noviembre de ese mismo año, fecha en la que se mandó citar y emplazar al demandado, y se ordenó fijar una pensión provisional de 5.000 Lps. a favor de los demandantes hasta completar el pago reclamado[1160]. Sin embargo, la demanda tampoco fue nunca contestada.

En este procedimiento, el juzgado recibió prueba testifical, y aunque la apoderada legal de la víctima solicitó que se procediese al embargo precautorio de la embarcación de la demandada, para evitar el alzamiento u ocultación de

[1156] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1157] Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1158] Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1159] Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.

[1160] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.

bienes, dado que la patrona no tenía cuentas bancarias, el juez resolvió no decretar el embargo solicitado, porque la embarcación también pertenecía a otras personas[1161]. Finalmente, desde el 12 de abril de 2005, fecha en la que se denegó el embargo, no constan actuaciones posteriores[1162].

En el caso de Félix Osorio Presby**,** consta que, en fecha 20 de noviembre de 1995, sus familiares presentaron una demanda ante el Juzgado de Guanaja, Islas de la Bahía. Siete meses después, el juez remitió un oficio al Juzgado de La Ceiba para tratar de notificar al demandado, que no produjo ningún resultado. Después de esta gestión el Juzgado no realizó ninguna actuación para diligenciar el proceso[1163].

En otros casos, como el de Amistero Bans o Ralp Balderramos, la demanda fue contestada por los dueños de las embarcaciones, pero las autoridades judiciales tampoco impulsaron con la debida diligencia dichos procedimientos.

Así, por ejemplo, el señor Amistero Bans, presentó su demanda el 4 de septiembre de 2001 ante Juzgado Seccional del Trabajo de La Ceiba, y un día después la misma fue admitida[1164]. Consta que el juzgado ordenó librar comunicación al Juzgado de Paz de Guanaja, Islas de la Bahía para citar y emplazar al demandado para que contestara a la acción interpuesta en su contra en un plazo de 6 días[1165].

El patrono contestó la demanda el 2 de enero de 2002, plazo muy superior a los 6 días establecidos por el tribunal[1166]. Al respecto, cabe señalar que el juzgado de La Ceiba dejó constancia de que la comunicación enviada al juez de Guanaja nunca fue devuelta, motivo por el cual se ignoraba en qué fecha había sido citado y emplazado el demandado. En consecuencia, el juez de La Ceiba ordenó que se mantuviera en suspenso la resolución de que se tenga por contestada o no la demanda[1167].

Consta que se realizaron algunos trámites adicionales. Así, por ejemplo, la apoderada de la víctima propuso algunos testigos, y el juzgado decretó el

[1161] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009
[1162] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009
[1163] Anexos 33 a) a f) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 2, págs. 2 a 53. Expediente de Félix Osorio Presby.
[1164] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1. Págs. 42 a 76. Expediente de Amisterio Bans Valeriano. Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009
[1165] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1. Págs. 42 a 76. Expediente de Amisterio Bans Valeriano.
[1166] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1. Págs. 42 a 76. Expediente de Amisterio Bans Valeriano. Contestación a la demanda, de fecha 2 de enero del 2001. Nótese que hay un error en la fecha del documento.
[1167] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1. Pág. 66 Expediente de Amisterio Bans Valeriano.

embargo sobre la embarcación del demandado y ordenó a la Marina Mercante que se abstuviera de otorgar permisos de zarpe[1168].

Sin embargo, el Juzgado nunca convocó a audiencia de conciliación ni de recepción de prueba. Posteriormente, el único movimiento que se advierte en el expediente es la decisión que decreta su archivo en 2005, al no haberse instado "el curso jurídico del proceso"[1169]. 20 años después de presentada la demanda, el señor Bans Valeriano continúa esperando que se resuelva su caso.

En cuanto a Ralp Balderramos, en primer lugar, presentó una demanda ante el Juzgado de La Ceiba el 11 de octubre de 1996, misma que fue admitida una semana después, librándose comunicación al Juzgado de Letras Departamental de Islas de La Bahía para citar y emplazar a la demandada[1170]. En fechas 22 y 23 de octubre, declararon los testigos propuestos por la víctima, y el Juzgado, una vez oídos, ordenó el embargo de la embarcación de la demandada y libró una comunicación al Juzgado de Islas de la Bahía para que se procediera con el mismo[1171]. Consta que el embargo fue practicado el 19 de noviembre de 1996[1172].

La demandada presentó su escrito de contestación el 6 de diciembre de 1996, pero fue declarada sin lugar por extemporánea[1173]. Finalmente, el 15 de enero de 1997 se celebró una audiencia de conciliación, y en esa instancia, la parte demandada interpuso una excepción dilatoria de "incompetencia del tribunal", que fue declarada con lugar, y el Juzgado de Letras Seccional del Trabajo se declaró incompetente y rechazó la demanda de la víctima[1174]. La decisión fue apelada por el apoderado legal de la víctima, quien argumentó motivos económicos para la realización del procedimiento en La Ceiba. Sin embargo, fue declarada sin lugar el 17 de enero de 1997, y en consecuencia, dada la

[1168] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1. Págs. 42 a 76. Expediente de Amisterio Bans Valeriano. Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1169] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 1. Págs. 42 a 76. Expediente de Amisterio Bans Valeriano. Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1170] Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.

[1171] Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1172] Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1173] Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1174] Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

incompetencia del tribunal, se decretó el desembargo de la embarcación de la demandada[1175].

Lo anterior, obligó a la víctima a interponer una nueva demanda laboral, esta vez ante el Juzgado de Letras de Puerto Lempira, el 31 de marzo de 1997. La demanda fue admitida esa misma fecha, pero no se libró comunicación al Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía para que citara a la demandada hasta el 7 de agosto de 1997, orden que, además, no fue cumplimentada[1176].

Después de eso, consta que el 23 de mayo de 2003, el señor Balderramos confirió poder al Lic. Luis Armando Barahona, pero dicho auto no fue notificado personalmente al apoderado. Ese es el último movimiento que consta en el expediente. Así, el Juzgado no continuó con el impulso del proceso, y tampoco emitió una resolución formal archivando el proceso[1177].

Por otro lado, para mayor gravedad, en algunos casos, como el de la víctima Opario Lemoth, sus familiares declararon que las autoridades judiciales les habían manifestado que su expediente se había extraviado[1178]. Lo anterior fue constatado por la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, quien, en su informe de 6 de enero de 2009, refiere que no se encontró ningún expediente[1179].

En cuanto a los procesos impulsados por las víctimas Flaviano Martinez[1180] y Carlos Castellón[1181], la tramitación del proceso fue relativamente expedita, en relación a la de los casos *supra* mencionados. Sin embargo, como detallaremos en el epígrafe inmediatamente posterior, los problemas se dieron en la fase ejecutoria, dado que las sentencias nunca fueron ejecutadas.

[1175] Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1176] Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1177] Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 196. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.

[1178] **Anexo 3.1**. Entrevista a Agustina Saldaña Morris, de fecha 15 de octubre de 2014.

[1179] Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1180] Flaviano Martínez ante el incumplimiento del pago de la indemnización ordenada en sede administrativa, el 20 de marzo de 1996 presentó una demanda laboral ordinaria ante el Juzgado de Letras Seccional del Trabajo de La Ceiba. Todo el proceso se sustanció con la plena contumancia del demandado, y el 20 de octubre de ese mismo año, tuvo lugar la audiencia de juzgamiento, y se condenó al demandado a pagarle la cantidad de 200.515 lempiras a la víctima Ver: Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs.18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López. Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 195. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.

[1181] En el caso de la demanda interpuesta por Carlos Castellón, la víctima obtuvo una sentencia a los 6 meses de iniciado el proceso. Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 277 y 278. Expediente administrativo y judicial de Carlos Castellón.

De esta manera puede observarse que, en los pocos casos en que se logró, interponer una demanda judicial, pese a las trabas administrativas mencionadas anteriormente, tampoco se cumplió con la efectividad necesaria para que los recursos judiciales presentados sirvan para reparar los derechos afectados de las víctimas, ya que transcurrieron en promedio entre 5 y 13 años desde la presentación de la demanda y los procesos quedaron paralizados y archivados sin brindar una respuesta efectiva.

Para mayor gravedad, cabe señalar que, a pesar de que los retardos y dilaciones *supra* relatados fueron investigados por la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales en el 2009, ésta institución consideró que: "lo cierto es que por no tener ya la calidad de funcionarios judiciales los Jueces de Letras que conocieron de cada uno de estos casos, resulta estéril para esta oficina auditora del Poder Judicial proceder con la investigación de rigor y por ello ineficaz e imposible aplicarles la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento. En tal sentido, nuestra intervención se limitó a documentar las diferentes actuaciones judiciales"[1182].

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las 8 víctimas que presentaron demandas judiciales y no obtuvieron sentencia, debido a que el Estado no tramitó los referidos procesos con la debida diligencia.

iii. El Estado no garantizó la debida ejecución de las sentencias en el caso de las víctimas Flaviano Martínez López y Carlos Castellón Cárdenas

Al interpretar el artículo 25 de la CADH, esta Honorable Corte ha señalado que:

> […] es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias y de las providencias judiciales depende de su ejecución. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado[1183].

[1182] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 195. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

[1183] Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Párr. 263. En el mismo sentido: Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

A su vez, este Alto Tribunal ha considerado que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, "la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora"[1184].

Aunado a ello, ha señalado que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho[1185].

Tal como quedó demostrado en la sección de hechos del caso, dos de las víctimas lograron obtener una sentencia firme a su favor: Flaviano Martínez y Carlos Castellón. Sin embargo, en ninguno de los dos casos, la misma fue debidamente ejecutoriada.

En el caso del señor Flaviano Martínez López, como referimos *supra,* el Juzgado de Letras Seccional del Trabajo falló a su favor 7 meses después de presentada la demanda, emitiendo sentencia condenatoria el 22 de octubre de 1996[1186]. Sin embargo, la misma nunca fue debidamente ejecutada.

Así, las autoridades hondureñas no adoptaron ninguna medida para garantizar la efectividad de la sentencia. Así, por ejemplo, no consta que una vez emitida, el tribunal realizase ninguna diligencia para notificar la sentencia al demandado, que había permanecido en contumancia todo el proceso. Ante la inactividad descrita, el 23 de septiembre de 1997, casi un año después de emitido el fallo, el apoderado legal de la víctima solicitó al juez que requiriese de pago al demandado[1187].

Consta en el expediente que, en fechas 26, 29 y 30 de septiembre de 1997, se pretendió requerir al demandado en algunas ubicaciones, pero no se encontraba en dichos lugares[1188]. Casi 6 meses después, de esto, el Juzgado de La Ceiba libró una comunicación al de Puerto Lempira para que le ayudase a requerir de pago al demandado, quien, al parecer, estaría residiendo el La Moskita.

---

de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 216 y 219; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79.

[1184] Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 244.

[1185] Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105.

[1186] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs.18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López. Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 189. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.

[1187] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs.18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López. Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 189. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.

[1188] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs.18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López. Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 189. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

Sin embargo, no consta que este tribunal realizase nunca la acción solicitada[1189]. Aunado a ello, ante la dificultad para ubicar al demandado, el tribunal tampoco tomó ninguna medida precautoria para garantizar los derechos de la víctima, como solicitar el embargo de sus bienes, ni recurrió a otras opciones para ubicar al demandado, como solicitar la colaboración de las instancias policiales.

Paralelamente a lo anterior, ante la falta de impulso del proceso, en diciembre de 1997, la apoderada legal de la víctima solicitó al juzgado que embargara las cuentas del demandado por la cantidad adeudada. Sin embargo, pasaron 5 años hasta que el juzgado libró oficios a distintas instituciones bancarias para averiguar si el demandado tenía cuentas en los mismos[1190].
Consta que uno de los bancos reportó que el demandado tenía una cuenta de ahorros con un saldo de 475.000 Lps. y un disponible de 175.000 Lps. exactos[1191]. Sin embargo, las autoridades judiciales no realizaron ninguna diligencia para solicitar el embargo de dicha cuenta, ni para averiguar si el demandado tenía otros bienes a su nombre sobre los cuales se pudiera realizar la referida diligencia.

Para mayor gravedad, a pesar de lo referido *supra*, el 6 de enero de 2009, la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales declaró que "la imposibilidad de hacer efectivo el fallo definitivo tuvo lugar por la insolvencia del demandado"[1192].

En el caso de la demanda interpuesta por Carlos Castellón, la víctima obtuvo una sentencia a los 6 meses de iniciado el proceso[1193], pero como la indemnización ordenada por el tribunal era muy escasa, el apoderado legal del señor Castellón presentó un recurso de apelación, que fue declarado sin lugar un año después[1194].

El 28 de agosto del 2003, la víctima solicitó que se embargasen las cuentas de la empleadora[1195]. Consta que el Juzgado giró una serie de comunicaciones a los bancos para averiguar si la demandada poseía cuentas con ellos[1196], información que fue recibida el 2 de septiembre de 2003[1197].

[1189] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs.18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López. Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 189. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.
[1190] Anexos 18 del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs.18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López. Ver también: Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 189. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.
[1191] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 189. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.
[1192] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 183 a 189. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009.
[1193] Carpeta 3, pág. 323 en adelante.
[1194] Carpeta 3, págs. 332 a 334.
[1195] Carpeta 3, págs. 340 a 341.
[1196] Carpeta 3, pág. 342 a 350.
[1197] Carpeta 3, pág. 350.

De la información recibida por las autoridades judiciales, consta que la demandada mantenía cuentas abiertas en varios bancos, sin embargo, no se emitió orden de embargo, y no consta ningún otro movimiento procesal posterior.

En conclusión, tal como quedó demostrado, si bien en el Estado de Honduras existen recursos administrativos y judiciales para atender las problemáticas derivadas de accidentes laborales, los mismos resultaron inefectivos por la omisión del Estado para impulsar los procesos de oficio, o darles curso a las acciones interpuestas por las víctimas.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 en perjuicio de todas las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas fallecidas, ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo1.1 del mismo instrumento.

c. El Estado no inició procedimientos para investigar y sancionar a los empleadores de las víctimas por la precariedad de las condiciones laborales en las que trabajaban, ni para investigar y sancionar a las autoridades administrativas y laborales por las omisiones cometidas

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte Interamericana ha sostenido que los Estados tienen el deber jurídico de investigar las violaciones a derechos humanos de manera diligente, seria y con todos los medios a su alcance, con el objetivo de identificar a todos los culpables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar que las víctimas sean reparadas adecuadamente[1198].

Asimismo, la Corte ha señalado que para que una investigación sea llevada a cabo con la debida diligencia:

> […] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados[1199].

En el apartado correspondiente a la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de las víctimas, demostramos que el Estado de Honduras era responsable por no haber investigado con la debida diligencia los hechos que generaron las afectaciones a los derechos de las víctimas, a efectos de determinar las eventuales responsabilidades penales correspondientes. Tales hechos también configuran violaciones a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales de las víctimas.

[1198] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr.74. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 156.
[1199] Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, desarrollaremos algunos argumentos adicionales dirigidos a demostrar que el Estado hondureño también es responsable de la violación de los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, por no haber iniciado procesos para sancionar a los empleadores por la precariedad y el riesgo que implicaban las condiciones laborales en las que mantenían trabajando a las víctimas; ni tampoco para determinar la responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales en su actuación negligente y omisiva, que impidió el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.

A continuación, nos referiremos a cada uno de estos aspectos en el orden propuesto.

i. Las autoridades estatales no investigaron la precariedad y riesgo de las condiciones en las que se desempeñaron laboralmente las víctimas, a efecto de imponer sanciones a sus empleadores

Como hemos referido *supra*, el Código del Trabajo de Honduras vigente en la época de los hechos y hasta la fecha, establece las obligaciones de los patronos respecto a la protección a los trabajadores[1200]. Entre ellas, por ejemplo, se especifica que los patronos están obligados a proporcionar a bordo de una embarcación alojamientos cómodos e higiénicos[1201].

Asimismo, en el artículo 618 se especifica que: "[…] los Inspectores de Trabajo tendrán, la obligación de practicar las investigaciones a que se refiere este artículo, siempre que verbalmente o por escrito reciban queja de alguna de las partes, respecto de violaciones de este Código o de los reglamentos de trabajo, en el seno de la empresa de que se trate"[1202].

Aunado a ello, el referido cuerpo normativo faculta al Inspector General del Trabajo para imponer multas, "tanto a la persona directamente responsable de la infracción como al patrono en cuya empresa, industria, negocio o establecimiento, se hubiere cometido la falta"[1203].

Por otro lado, el Capítulo IV del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina establece obligaciones de los empleadores en este ámbito, entre ellas, celebrar contratos de trabajo con cada trabajador, llevar un registro a bordo de todos los trabajadores así como de los accidentes y enfermedades ocupacionales ocurridas, la obligación de notificar los mismos a las autoridades, dar mantenimiento adecuado a los equipos de buceo, trasladar en forma inmediata a los trabajadores al centro médico más cercano en caso de riesgo profesional[1204].

[1200] Código del Trabajo de Honduras. Artículos 391 a 49
[1201] Código del Trabajo de Honduras. Artículo 254.
[1202] Código del Trabajo de Honduras. Artículo 618.
[1203] Código del Trabajo de Honduras. Artículo 625.
[1204] Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01 "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina". Artículo 6. Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon33886.pdf

Aunado a lo anterior, el artículo 52 del referido Reglamento señala que, ante la violación o incumplimiento de alguna de sus disposiciones, la STSS deberá evaluar y calificar las infracciones a efectos de imponer las sanciones correspondientes[1205], aplicando para ello las disposiciones *supra* referidas del Código del Trabajo[1206].

Sin embargo, en el presente caso no consta que en ninguno de los casos que afectó los derechos de las 43 víctimas, se haya impuesto una sola sanción a los dueños de las embarcaciones o a los capitanes de las mismas por las infracciones cometidas.

Al respecto, no cabe duda de que la STSS tenía pleno conocimiento de las múltiples y constantes infracciones en las que los empleadores de las víctimas incurrieron, en primer lugar, porque ellas mismas o sus familiares presentaron ante la institución diversos reclamos y denuncias relatando éstas; y, en segundo lugar, porque, como hemos acreditado, los hechos relatados en el presente caso son solo una pequeña muestra de una gravísima problemática estructural reconocida por el propio Estado[1207].

En efecto, por ejemplo, en 2001 la Fiscalía Especial de Etnias elaboró un borrador de Contrato Individual de Trabajo para mejorar las condiciones laborales de los Buzos y Cayuqueros de la zona, dado que era de su conocimiento que éste requisito no se aplicaba en la práctica[1208].

De la misma manera, en el informe del BID de 2001 sobre la problemática de los buzos miskitos, se refiere que: la alimentación proporcionada a bordo de las embarcaciones es de muy mala calidad[1209]; que las embarcaciones llevan a mucha más tripulación de la permitida y que eso hace que muchos buzos y cayuqueros deban dormir en la cubierta[1210], que no hay una real y exhaustiva

[1205] Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01 "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina". Artículo 52. Disponible en: http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon33886.pdf
[1206] Código del Trabajo de Honduras. Artículos 400. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, atender las reclamaciones de patronos y obreros sobre la transgresión de sus reglas, prevenir a los remisos, y, en caso de reincidencia o negligencia, imponer sanciones, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.
[1207] Ver, inter alia: **Anexo 8**. Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery. Op. Cit. Pág. 46; Expediente del Trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 160 a 193. OPS. Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskito en Honduras; BID. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. *Estudio sobre la problemática de los buzos de la Mosquitia hondureña*. Op. Cit, pág 4. Ver también: Von Gleich, Utta, Gálvez, Ernesto. *Pobreza Étnica en Honduras*, Estudio para el BID, 1999, pág. 34; Palacios Barahona, Carlos Mauricio. *Estudio introductorio para el conocimiento de los nueve pueblos indígenas y negros.* 2007. Op.cit, págs. 19 y 20.
[1208] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001
[1209] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001
[1210] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001

inspección de la cantidad, calidad y mantenimiento del equipo y que por eso se han producido accidentes por explosión de cilindros SCUBA y por obstrucción del sistema, lo que los obliga a emerger rápidamente a la superficie y causa los accidentes[1211].

De la misma manera, como señalamos *supra*, los relatos de las víctimas del caso también dan cuenta de las infracciones cometidas por los empleadores. Así, por ejemplo, Flaviano señaló que nunca tuvo un contrato, que la embarcación no disponía de baños y que no había higiene, y que dormía y comía mal[1212].

Por su parte, Amistero también señaló que no tuvo nunca un contrato de trabajo, que no tenía equipamiento adecuado y que no se realizaba mantenimiento, que en la embarcación en la que trabajaba no había baños, ni buen camarote, que los capitanes no les pedían certificados de salud, ni les preguntaban "si tienes carné, si tienes cédula, ni a quién van a avisar si te mueres"[1213].

En cuanto a Carlos Castellón también se refirió a las infracciones en las se incurría en la embarcación en la que trabajaba, misma que no tenía baño, ni contaba con buen equipamiento, ni camas para dormir de manera que "uno cuando consigue espacio tiene que dormirse en cualquier lado"[1214].

De la misma manera, Carcoth se refirió a las infracciones cometidas por su empleador, señalando que solamente tenían que poner su nombre en un papel y ya les llevaban a pescar, y que los equipos estaban en malas condiciones[1215].

Asimismo, como desarrollamos en profundidad en el apartado relativo a la violación del derecho a la vida y a la integridad de las víctimas, también consta que la STSS tenía pleno conocimiento de las dilaciones en las que incurrieron los patronos para trasladar a las víctimas a los centros médicos[1216], en abierto incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en la Pesca Submarina[1217].

Sin embargo, no consta que las autoridades laborales iniciaran nunca ningún procedimiento para investigar las faltas cometidas por los capitanes y los dueños de las embarcaciones, y establecer las sanciones correspondientes.

[1211] Expediente del trámite ante la CIDH. Carpeta 4, págs. 773 a 804. Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. "Estudio sobre la problemática de los Buzos de la Moskitia hondureña", agosto de 2001

[1212] **Anexo 3.25.** Entrevista a Flaviano Martínez, realizada en 2008.

[1213] **Anexo 3.34.** Entrevista a Amistero Bans.

[1214] **Anexo 3.16.** Entrevista a Carlos Castellón.

[1215] **Anexo 3.26**. Entrevista a Carcoth Padmoe.

[1216] Esto fue lo que ocurrió por ejemplo con Flaviano Martinez, que, en su primer accidente, tardó una semana en ser llevado a la cámara hiperbárica; y en otra ocasión, tardaron 2 semanas. En el mismo sentido, Cooper Crescencio, quien tiene que caminar con bastones, también tardó una semana en ser trasladado al hospital, y en el último accidente que sufrió Carcoth Padmoe, a consecuencia del cual quedó en silla de ruedas, tardaron 6 días en brindarle la atención médica heperbárica. También en uno de los accidentes que sufrió Arpin Robles, a consecuencia del cual se le rompió el tímpano y se quedó sordo de un oído, tardaron 6 días en brindarle la oxigenoterapia hiperbárica. En el caso de Melecio Pamisitan y Daniel Flores tardaron 5 días; y en el de Félix Osorio, fueron 4 días los que se demoró el capitán en trasladarles a una cámara hiperbárica. Ver: Fundamentos de derecho, apartado c.2.a

[1217] Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01 "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina". Artículo 6.e).

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte que determine que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales en perjuicio de todas las víctimas, por no haber iniciado procesos dirigidos a imponerles las sanciones previstas.

ii. Las autoridades estatales no iniciaron investigaciones para determinar la responsabilidad del personal administrativo y judicial que conoció los reclamos interpuestos por las víctimas y sus familiares y no los tramitaron con la debida diligencia

Por otro lado, como ya hemos señalado, las autoridades administrativas y judiciales incurrieron en diversas omisiones que provocaron que los recursos que habían presentado para reclamar sus derechos carecieran de efectividad.

Entre otros, no fueron diligentes a la hora de garantizar la presencia de los empleadores en los distintos procesos[1218]; permitieron la celebración de acuerdos por montos irrisorios[1219]; no tomaron medidas de apremio efectivas para garantizar el pago de las indemnizaciones ordenadas a favor de las víctimas; entre otros. En el caso de las autoridades judiciales archivaron procesos sin que ni siquiera conste en el expediente una contestación por parte de los patronos[1220]; perdieron expedientes[1221] y no realizaron ningún esfuerzo para la ejecución de las únicas dos sentencias que se obtuvieron[1222].

Sin embargo, no se llevó a cabo ninguna investigación destinada a determinar las responsabilidades administrativas o disciplinarias correspondientes.

Al contrario, consta en un informe de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales en el 2009, que ésta institución consideró que no era procedente iniciar las investigaciones de rigor, dado que la mayoría del personal implicado, no tenía ya la calidad de funcionario judicial[1223].

En conclusión, por todos los motivos expuestos en este epígrafe, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declare que el Estado de Honduras es responsable internacionalmente por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25, en relación con el principio de igualdad ante la ley y no discriminación contenidos en los artículos 24 y 1.1 todos ellos de la CADH, en perjuicio de todas las víctimas del caso y sus familiares.

[1218]Ver: Págs. 43 a 113 del presente escrito.
[1219] Ver: Fundamentos de derecho. Violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva. Págs. 178 a 205 del presente escrito.
[1220] Ver: Fundamentos de derecho. Violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva. Págs. 178 a 205 del presente escrito.
[1221] **Anexo 3.1** Entrevista realizada a Agustina Saldaña Morris, en 2014.
[1222] Anexos 18 a) a t) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, págs. 18 a 137. Expediente de Flaviano Martínez López; Anexos 51 a) a l) del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicados en: Carpeta 3, pág. 323 en adelante.
[1223] Anexo 23 f del Informe de Fondo de la CIDH. Ubicado en: Carpeta 5, págs. 195. Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. Informe especial, Denuncia 475-IGJT -PJ-08."CASO BUZOS MISQUITOS", de fecha 6 de enero de 2009

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las y los familiares de las víctimas, contenido en el artículo 5 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

Esta Honorable Corte ha considerado que:

> [l]os familiares de las víctimas de ciertas violaciones de Derechos Humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos.
>
> Este Tribunal ha señalado que la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona, tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana[1224].

Asimismo, la Corte ha sostenido que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares[1225].

La Corte también ha reconocido que personas con quienes las víctimas mantenían un vínculo afectivo cercano, a pesar de no existir un parentesco legal, a su vez pueden verse afectadas por las violaciones cometidas en contra de sus seres queridos[1226].

Así, en el caso que nos ocupa nos encontramos con casos de personas que, a pesar de no tener relación biológica con las víctimas, también les prestaron su apoyo, acompañándoles en el impulso de los procesos internos, o brindándoles los cuidados requeridos. Tal es el caso de Pablo Padilla Morty, quien ha apoyado incansablemente a la víctima, Melecio Pamistan Maick y mantenido una relación de "hermanos", como ellos mismos se llaman, a pesar de no tener ese parentesco[1227].

No cabe duda que todos los familiares y seres queridos de las víctimas de este caso, experimentaron profundos sufrimientos por las afectaciones causadas a éstas, producto del incumplimiento del deber estatal de protección, frente a las condiciones infrahumanas de trabajo a las que eran sometidos, la falta de

---

[1224] Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 211 y 212.
[1225] Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 102.
[1226] Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 138.
[1227] **Anexo 3.40**. Entrevistas a Melecio Pamistan y Pablo Padilla Morty

atención médica adecuada y la falta de recursos efectivos para el reclamo de sus derechos, solo por citar algunos ejemplos.

Además, todo lo anterior generó profundos cambios y afectaciones a los proyectos de vida de las familias, entre otras cosas, debido a que, tras los accidentes, se vieron privados de la posibilidad de acceder a una fuente de ingresos que les permitiese mantener una existencia digna. Lo anterior tuvo serios impactos, en particular, en las vidas de las y los hijos de las víctimas, quienes se vieron privados de la posibilidad de acceder o continuar sus estudios, o pudieron hacerlo a costa de un enorme esfuerzo por parte de sus familiares.

A continuación, nos referiremos en primer lugar a las afectaciones a los proyectos de vida de los familiares de las víctimas, caracterizados por el agravamiento de la situación de pobreza en que viven, y los impactos particulares en la educación de sus hijos e hijas. Posteriormente, nos referiremos a las afectaciones particulares a las y los familiares de las víctimas que permanecen desaparecidas y de aquellas que fallecieron. Finalmente, realizaremos algunas consideraciones particulares sobre las afectaciones específicas de las y los familiares que quedaron a cargo del cuidado de sus seres queridos que viven en situación de discapacidad.

a. Consideraciones generales sobre los impactos en los proyectos de vida de las familias de las víctimas, y en particular, en la educación de sus hijos e hijas

Tal y como ha entendido esta Honorable Corte, el proyecto de vida es "la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas"[1228].

En el presente caso, no cabe duda de que los proyectos de vida de las víctimas y sus familiares se vieron profundamente afectados tras las violaciones cometidas en su contra, por diversos motivos.

En primer lugar, en todos los casos, el trabajo de las víctimas representaba la principal o la única fuente de ingresos para sus hogares al momento de los hechos. Por este motivo, tanto su fallecimiento, como la situación de discapacidad en la que quedaron las víctimas tras sufrir los accidentes de buceo, producto del incumplimiento del deber estatal de prevención y la falta de atención médica oportuna, generó graves impactos en el desarrollo integral y los proyectos de vida de sus familiares[1229]. Al respecto, vale recordar que, como ha quedado ampliamente documentado en el presente escrito, desde la época de los hechos, en La Moskitia no existen apenas opciones laborales fuera del buceo.

Así, las y los familiares tuvieron que hacer grandes esfuerzos para mantener a sus familias. Un ejemplo que ilustra lo anterior es el caso de Melvia Cristina Guerrero, viuda de Prospero Bendles, quien, tras la muerte la víctima, a pesar del profundo sufrimiento que estaba atravesando, tuvo que buscar opciones para poder mantener a su familia. Al respecto, su hija señaló que "mi mama tenía que

[1228] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú (Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.
[1229] **Anexo 3.** Carpeta. Entrevistas a familiares de las víctimas. Del año 2008 al 2019.

hacer el trabajo de un hombre para conseguir la comida, entonces estábamos ahí solos [sus hermanos y ella][1230].

En otros casos, debido a la necesidad económica y la inexistencia de opciones laborales, a pesar de haber sido testigos de los graves peligros de la actividad y las consecuencias tan negativas que tuvo en sus seres queridos, muchos familiares recurrieron al buceo para obtener ingresos, y, a su vez, sufrieron el síndrome de descompresión.

Un ejemplo que ilustra lo anterior es el caso de Rigoberto Dereck, hijo de Exs Dereck, quien, tras el accidente de su padre empezó a bucear para ayudar a la familia. Sin embargo, Rigoberto también terminó sufriendo el síndrome de descompresión y, en consecuencia, ahora requiere del apoyo de una silla de ruedas para desplazarse[1231]. Ocurrió lo mismo con el nieto del señor Exs, Daniel Dereck, quien, a su vez, también es víctima directa del presente caso[1232].

Otra situación similar es la de la familia Martínez López. Cuando falleció José Martínez López a los 22 años, su hermano, Flaviano, quién, también es víctima directa del presente caso, empezó a bucear para ayudar a la familia. Sin embargo, él, a su vez, sufrió diversos accidentes de buceo. De la misma manera, Vicente Martínez López, otro de los hermanos de ambos, también decidió bucear para colaborar en el mantenimiento del hogar, y, de la misma manera sufrió accidentes de descompresión[1233].

No cabe duda del profundo dolor y la angustia que tales hechos implican para las y los familiares de las víctimas, quienes son testigos de cómo, uno a uno, sus seres queridos van falleciendo o quedando en una situación de discapacidad, debido a que, por la necesidad, continúan dedicándose a una labor tan riesgosa.

Al respecto, Mabel Miller, madre de Carcoth Padmoe Miller, se refirió al profundo dolor que le genera que uno de sus hijos ya se haya muerto (Adam Miller) y el otro (Carcoth Padmoe), haya quedado en silla de ruedas por culpa del buceo[1234]. De la misma manera, la familia de Timoteo Lemus tuvo que enfrentar el dolor de perder a dos de sus seres queridos a consecuencia del buceo[1235].

En otros casos, ante la precariedad económica y el agravamiento de la situación de pobreza de las familias de las víctimas tras sus accidentes, los familiares se vieron obligados a adquirir préstamos para cubrir los gastos fúnebres, o necesidades más básicas de subsistencia, como la adquisición de alimentos, la compra de medicamentos, el pago de transportes para el desplazamiento de los

[1230] **Anexo 3.8**. Entrevista a Yeimilina Bendles Guerrero hija de Prospero Bendles. 10 de setiembre del 2019.
[1231] Ver: **Anexo 3.16**. Entrevistas a Exs Dereck Claro y a Rigoberto Dereck, hijo de Exs Dereck.
[1232] Ver: **Anexo 3.31.** Entrevistas a Daniel Dereck.
[1233] Ver: **Anexo 3.25.** Entrevistas a Ana Rosa López, madre de José Martínez López y Flaviano Martínez López; entrevista a Edatina Martínez López, hermana de José y Flaviano; entrevsitas a Flaviano Martínez López; entrevista a Vicente Martínez López.
[1234] **Anexo 3.26**. Entrevista a Mabel Miller madre de Carcoth Padmoe Miller.
[1235] **Anexo 3.2** Entrevistas a Richard Lemus Pizzaty

buzos a los lugares donde se les brinda el tratamiento, o todo lo relacionado con la educación de sus hijos e hijas[1236].

Lo anterior se debió, en gran medida, a que las víctimas y sus familias no tuvieron acceso a la seguridad social ni a un fondo de pensiones adecuado que pudiera garantizar la existencia digna de ellos y sus familias. Aunado a lo anterior, como señalamos *supra*, en los casos excepcionales que las familias recibieron algún pequeño monto de los dueños de las embarcaciones en concepto de indemnización, éste fue ínfimo y apenas cubrió los gastos funerarios, o el transporte desde los lugares donde recibieron el tratamiento hiperbárico hasta sus comunidades[1237].

A modo de ejemplo, Ruela Bonaparte, madre de Amilton, mencionó que su hijo la mantenía porque ella tenía muy pocos ingresos, derivados de la venta de ganado. Cuando su hijo desapareció en la explosión del barco, tuvo que asumir la manutención de sus nietos, para lo cual vendió todo el ganado, y cuando se le acabó, ya no le quedó nada. Por eso, tuvo que asumir varias deudas que no tenía cómo cancelar[1238]. En la misma situación que la descrita se han encontrado otras muchas familias.

No cabe duda de que lo anterior, generó gran preocupación e incertidumbre entre las y los familiares, al no tener certeza de cómo podrían saldar dichas deudas y las repercusiones que eso podría tener en sus vidas.

Aunado a lo anterior, y como parte del agravamiento de la situación de pobreza en que viven las familias de las víctimas, éstos tampoco tuvieron a su alcance los recursos necesarios para poder disponer de viviendas con las condiciones mínimas. Adicionalmente, las familias que poseían algún tipo de vivienda antes de los accidentes, tampoco tenían los recursos necesarios para dar un mantenimiento adecuado a dichas infraestructuras[1239].

Por otro lado, merece una mención especial las afectaciones que sufrieron las y los hijos de las víctimas, quienes experimentaron serios obstáculos para poder desarrollar sus estudios.

Al respecto, Ruela Bonaprte, madre de Amilton Bonaparte, manifestó que cuando su hijo desapareció, ella y la esposa de Amilton asumieron el cuidado de

[1236] **Anexo 2.23**. Entrevista a Ruela Bonaparte Clemente; **Anexo 3.22**. Entrevista a Mirna Manuel Trino. 15 de octubre de 2014; **Anexo 3.37.** Entrevista a Arpin Robles Tatayon; **Anexo 3.26**. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar; **Anexo 3.27**. Entrevista a Cooper Cresencio.
[1237] Anexo 3.42. Entrevista a Daniel Flores Reyes; **Anexo 3.34**. Entrevista a Amistero Bans Valeriano; **Anexo 3.11**. Entrevista a Renelda Carlos Herrera**; Anexo 3.26**. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar; **Anexo 3.37**. Entrevista a Cooper Cresencio; **Anexo 3.23**. Entrevista a Ruela Bonaparte Clemente.14 de octubre de 2014. Anexo 3.34. Entrevista a Amistero Bans Valeriano de fecha 15 de octubre de 2014. Anexo 3.22. Entrevista a Mirna Manuel Trino. 15 de octubre de 2014. Anexo 3.37. Entrevista a Arpin Robles Tatayon. 14 de octubre de 2014. Anexo 3.26. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar. 15 de octubre de 2014; Anexo 3.31. Entrevista a Ladinia Boden Hapington. 15 de octubre de 2014
[1238] **Anexo 3.23.** Entrevistas a Ruela Bonaparte, madre de Amilton.
[1239] **Anexo 3.23,** Entrevista a Ruela Bonaparte Clemente. 14 de octubre de 2014. Anexo 3.37. Entrevista a Arpin Robles Tatayon. 14 de octubre de 2014. Anexo 3.11. Entrevista a Renelda Carlos Herrera. 15 de octubre de 2014.

sus 3 hijas (Romelia, Jimena, Aura Silena y Skerlin, todas de apellido Bonaparte Jesús) y su hijo, Jamstan[1240]. A pesar de los esfuerzos que realizaron, solo dos de ellas pudieron sacar el bachillerato, y otra solo pudo seguir hasta el básico, porque los recursos se acabaron[1241]. En el caso de Jamstan Bonaparte, manifestó que quisiera seguir estudiando e ir a la universidad, pero que no puede por la falta de recursos[1242]. Al respecto señaló que si su padre estuviese vivo, hubiera podido asistir a la universidad, ya que éste siempre le decía que "cuando esté grande tiene que estudiar"[1243]. En el mismo sentido se expresó Cherly Miranda hija de Andrés Miranda quien señaló que "yo estudie, pero medio me quedé, porque no tenía apoyo"[1244].

Tampoco los hijos de Arpin Robles pudieron ir a la escuela a causa de los accidentes de su padre, porque tuvieron que ponerse a trabajar para ayudar a mantener a su familia[1245]. También Renelda Carlos Herrera, viuda de la víctima Bernardo Blackaus, manifestó que luego de obtener el plan básico, una de sus hijas tuvo que dejar de estudiar por falta de recursos[1246]. Lo anterior se replica en el caso de los 9 hijos e hijas de Rolando Monico, quienes, tras el accidente de su padre, no pudieron estudiar porque se quedaron apoyando a la familia (los más mayores), o, bien, con grandes esfuerzos, lograron que los 4 más pequeños pudieran ir a la escuela[1247].

En consecuencia, no cabe duda que los hechos descritos generaron un profundo dolor en las familias de las víctimas, debido al impacto que las violaciones cometidas en perjuicio sus seres queridos, tuvo en sus proyectos de vida.

b. Consideraciones particulares sobre las afectaciones a las y los familiares de las víctimas que permanecen desaparecidas, y aquellas que fallecieron debido al síndrome de descompresión y la falta de atención médica

Aunado a lo anteriormente expuesto, tal y como ha quedado probado en el presente caso, hasta la fecha, 7 de las víctimas permanecen desaparecidas: 6 de quienes estaban a bordo de la embarcación pesquera que explotó debido al mal mantenimiento de los equipos, y el niño Licar, quien fue abandonado en alta mar por su capitán.

De manera particular, sus familiares han experimentado a lo largo de los años un profundo sufrimiento al no tener certeza de lo ocurrido, ni de la suerte que corrieron sus seres queridos[1248]. Lo anterior, además, se vio agravado por el

[1240] Anexo 3.23. Entrevista a Ruela Bonaparte Clemente.
[1241] **Anexo 3.15.** Entrevista a Jamstan Bonaparte, hijo de Amilton Bonaparte, 2019.
[1242] **Anexo 3.15.** Entrevista a Jamstan Bonaparte, hijo de Amilton Bonaparte, 2019.
[1243] **Anexo 3.15.** Entrevista a Jamstan Bonaparte, hijo de Amilton Bonaparte, 2019
[1244] **Anexo 3.18**. Entrevista a Cherly Miranda hija de Andrés Miranda. 9 de septiembre del 2019.
[1245] Anexo 3.37. Entrevista a Arpin Robles Tatayon. 14 de octubre de 2014.
[1246] Anexo 3.11. Entrevista a Renelda Carlos Herrera, esposa de Bernardo Blackaus Emos 2014.
[1247] Anexo 3.41. Entrevista a Rolando Monico, 2008.
[1248] Al respecto, ver: Anexo 3.15. Entrevista a Jamstan Bonaparte Jesús hijo de Amilton Bonaparte Clemente, 9 de setiembre del 2019; Anexo 3.21. Entrevista a Kidiana Trino Leman hija de José Trino Pérez. 9 de setiembre del 2019. Anexo 3.20 Entrevista a Korna Julián Clemente hija de Bernardo Julián Trino. 9 de setiembre del 2019. Anexo 3.18. Entrevista a Cherly

hecho de las autoridades estatales nunca realizaron ningún esfuerzo para dar con el paradero de las víctimas, o bien, para recuperar sus restos mortales, aún a pesar de que del relato de las y los familiares se desprenden indicios de que pudieron haber sobrevivido a la explosión.

En ese sentido, las señoras Mirna Manuel Trino y Cristina Clemente Washington, esposas de Andrés Miranda Clemente y Bernardo Julián Trino respectivamente, manifestaron que durante años estuvieron buscando a sus maridos y mantuvieron la esperanza de que pudieran haber sobrevivido, porque habían recibido información de trataron de salvarse subiéndose a un cayuco. No cabe duda de la profunda angustia y dolor que les causó esa incertidumbre, y la afectación que les genera que, hasta la fecha, no se sepa la verdad de lo ocurrido y que las autoridades no hayan hecho ni el más mínimo intento de esclarecer los hechos y buscar a sus seres queridos[1249].

Por su parte, Rogela, la madre de Amiltón manifestó en 2008 que la pérdida de su hijo, quien apenas tenía 26 años al momento del accidente, le afectó mucho. Además, refirió que cuando fue a tratar de buscar ayuda y obtener información sobre lo ocurrido, el saca-buzos le amenazó con una pistola y le advirtió que no siguieran molestando[1250]. Es indudable que lo anterior tuvo que causarle un profundo temor.

Así, Ruela manifiesta que su salud se deterioró, y que el centro médico de Benck, la comunidad donde vive, no funciona bien, de manera a veces tiene que ir al Hospital de Puerto Lempira, pero como es caro ir allá, muchas veces no puede[1251].

Para mayor gravedad, a tal incertidumbre se suma el hecho de que, al no haber recuperado ni siquiera los restos mortales, los familiares de las víctimas se ven impedidos de tener un espacio donde visitar a sus seres queridos.

A manera de ejemplo, Cherly Miranda, hija de Andrés Miranda, expresó que frente a la desaparición de su padre se sintió “triste, y sola, nos hizo falta, porque mi papa era un hombre responsable… y nunca se me va a olvidar, porque si tuviera un cementerio para irlo a visitar, pero nada…”[1252].

En el mismo sentido se expresó Jamstan Bonaparte, hijo de Amilton Bonaparte Clemente, quien dijo que “se siente afectado, por lo menos hubiera encontrado el cuerpo y lo hubiera llevado a un cementerio y lo hubiera enterrado”[1253].

Asimismo, es oportuno precisar que los hechos tuvieron un impacto especialmente grave en este caso, dado que las víctimas constituían, a su vez, familia extendida entre ellos. Así, por ejemplo, Ruela Bonaparte Clemente no

Miranda hija de Andrés Miranda. 8 de septiembre del 2019. **Anexo 3.23**. Entrevista Jamstan Bonaparte Jesús hijo de Amilton Bonaparte Clemente. 9 de septiembre del 2019.

[1249] **Anexo 3.22** Entrevista a Mirna Manuel Trino de fecha 15 de octubre de 2014. Anexo 3.23 Entrevista a Cristina Clemente Washington de fecha 14 de octubre de 2014.

[1250] **Anexo 3.23**. Entrevistas a Ruela Bonaparte Clemente, madre de Amilton.

[1251] **Anexo 3.23.** Entrevistas a Ruela Bonaparte Clemente, madre de Amilton.

[1252] **Anexo 3.28.** Entrevista a Cherly Miranda hija de Andrés Miranda. 8 de septiembre del 2019.

[1253] **Anexo 3.23**. Entrevista Jamstan Bonaparte Jesús hijo de Amilton Bonaparte Clemente. 9 de septiembre del 2019.

solo tuvo que experimentar el dolor de perder a un hijo, Amilton Bonaparte Clemente, sino también a su sobrino, Andrés Miranda Clemente.

En cuanto, al caso del niño Licar Méndez Gutiérrez, apenas tenía 16 años cuando fue abandonado en alta mar por su capitán. Así, a pesar de que Lícar era menor de edad, estaba sometido a una de las peores formas de trabajo infantil, sin que el Estado adoptara medidas al respecto, y sin que hasta la fecha se hayan realizado investigaciones para determinar las eventuales responsabilidades derivadas de los hechos.

No cabe duda del profundo dolor que su desaparición tuvo que generar en su padre y su madre. Aunado a ello, se suma la angustia y la incertidumbre a la que tuvieron que verse sometidos ante la inacción de las autoridades estatales, quienes nunca trataron de dar con su paradero. Aunado a ello, es claro que el hecho de que tampoco se hayan iniciado investigaciones serias y diligentes para establecer las eventuales responsabilidades penales correspondientes, también les ha causado un profundo dolor e impotencia a sus familiares[1254].

Por otro lado, también ha quedado acreditado que 16 víctimas fallecieron a consecuencia del síndrome de descompresión y la falta de una atención médica adecuada para tratar sus padecimientos. Al respecto, también acreditamos que, si el buceo se realiza de manera segura, se reducen enormemente las posibilidades de sufrir accidentes, y que, si tras sufrir el síndrome de descompresión se recibe un tratamiento médico de manera rápida y oportuna, es muy improbable que se produzca la muerte[1255]. Sin embargo, el Estado no adoptó medidas para asegurar que esto ocurriera.

En consecuencia, no cabe duda de que las y los familiares de las víctimas que fallecieron a consecuencia del síndrome de descompresión, tuvieron que experimentar un profundo dolor al saber que la muerte de sus seres queridos pudo haberse evitado con medidas básicas de seguridad y una atención médica oportuna[1256].

Es importante señalar también que 4 de las víctimas fallecieron con el trascurso del tiempo a causa de afectaciones derivadas del síndrome de descompresión. Así, las y los familiares de Timoteo Lemus, Onasis Cooper, Carlos Castellón y Exs Dereck Claro, fueron testigos de cómo la salud de sus allegados se fue deteriorando poco a poco, sin que recibieran la atención médica requerida, hasta el momento de su muerte, teniendo que asumir el dolor y la impotencia de no poder hacer nada para cambiar esta situación[1257].

Así, por ejemplo, las familias de Timoteo Lemus y Onasis Cooper, en quienes se habían generado una condición de paraplejia a causa de los accidentes, tuvieron que ser testigos de su sufrimiento durante 2 años hasta que fallecieron, asumiendo además la impotencia generada ante falta de respuestas estatales frente a sus reclamos de justicia, y ante la imposibilidad de proporcionarles los

[1254] Sobre este particular, se ahondará a través del peritaje psicosocial a producirse ante la Corte.
[1255] Ver: Pags. 29 a 43 del presente escrito. Sobre este particular, se ahondará a través del peritaje médico a producirse ante la Corte IDH
[1256] Sobre este particular, se ahondará a través del peritaje psicosocial a producirse ante la Corte
[1257] Ver: **Anexo 3**. Entrevistas de los familiares. Del 2008 al 2019.

tratamientos que requieran. Por ejemplo, en el caso de Timoteo, debido a la situación de postración en la que se encontraba, tenía escaras y llagas en su cuerpo, y, sin embargo, la familia no podía acceder al tratamiento requerido por falta de recursos[1258]. Es incuestionable el dolor que tuvo que generar tal situación a sus seres queridos.

Por otro lado, Joel Castellón, hijo de Carlos Castellón señaló que todavía sufre, porque no es fácil estar sin padre[1259]. En el mismo sentido se expresó Imiclena Masier Allen, su esposa, quien refirió que lo que le pasó a su ser querido le generó mucho sufrimiento, y, desde que murió, su salud se ha deteriorado[1260].

Así, en los casos aludidos se puede observar claramente la angustia de las y los familiares de las victimas al ver como la salud de estos últimos, se fue deteriorando luego del accidente de buceo hasta el punto de perder la vida[1261].

c. Consideraciones particulares sobre las afectaciones específicas de las y los familiares que quedaron a cargo del cuidado de sus seres queridos que viven con discapacidad

Ha quedado demostrado que 19 víctimas viven en una situación de discapacidad desde la época de los hechos. Dichas personas, además de enfrentar obstáculos de movilidad por los que requieren el apoyo de sillas de ruedas, bastones o muletas para desplazarse[1262], padecen otras múltiples dolencias, tales como hernias en la espalda[1263], pérdida del control de sus esfínteres total o parcialmente[1264], estreñimiento; falta de fuerza en sus extremidades que les impide levantar objetos pesados[1265], problemas para dormir, frío o calambres, náuseas, mareos, fiebres, limitaciones visuales y auditivas o problemas del corazón, entre otros[1266].

[1258] **Anexo 3.2**. Entrevistas a Richar Lemus Pizzaty.
[1259] **Anexo 3.15.** Entrevista a Joel Castellón hijo de Carlos Castellon. 8 de setiembre del 2019.
[1260] **Anexo 3.15**. Entrevista a Imiclena Masier Allen, esposa de Carlos Castellón. 7 de setiembre del 2019.
[1261] **Anexo 3.15** Entrevista Eli Castellón hijo de Carlos Castellón. 9 de septiembre de 2019.
[1262] Anexo 3.26. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar. fecha 15 de octubre de 2014. Anexo 3.27 Entrevista a Cooper Cresencio.15 de octubre de 2014. Anexo 3.31. Entrevista a Emi Ladinia Boden Hapington. 15 de octubre de 2014. Anexo 3.42. Entrevista a Daniel Flores Reyes.15 de octubre de 2014. Anexo 3.31. Entrevista a Daniel Dereck. 15 de octubre de 2014. Anexo 3.34. Entrevista a Amistero Bans Valeriano.15 de octubre de 2014. Anexo 3.37. Entrevista a Arpin Robles Tatayon.14 de octubre de 2014.
[1263] Anexo 3.26. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar. 15 de octubre de 2014. Anexo 3.31. Entrevista a Ladinia Boden Hapington. 15 de octubre de 2014.
[1264] Anexo 3.26. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar. 15 de octubre de 2014. Anexo 3.27. Entrevista a Cooper Cresencio.15 de octubre de 2014. Anexo 3.31. Entrevista a Ladinia Boden Hapington. 15 de octubre de 2014.
[1265] Anexo 3.31. Entrevista a Ladinia Boden Hapington. 15 de octubre de 2014. Anexo 3.37. Entrevista a Arpin Robles Tatayon. 14 de octubre de 2014. Anexo 3.16. Entrevista a Ex Dereck Claro. 15 de octubre de 2014.
[1266] Anexo 3.31 Entrevista a Ladinia Boden Hapington. 15 de octubre de 2014; Anexo 3.42 Entrevista a Daniel Flores Reyes. 15 de octubre de 2014. Anexo 3.27. Entrevista a Cooper Cresencio. 15 de octubre de 2014; Anexo 3.26. Entrevista a Carcoth Padmoe Millar.15 de octubre de 2014; Anexo 3.34. Entrevista a Amistero Bans Valeriano.15 de octubre de 2014; Anexo 3.37. Entrevista a Arpin Robles Tatayon. 14 de octubre de 2014.

Debido a éstas dolencias y las barreras sociales y ambientales que enfrentan, no pueden desarrollar actividades cotidianas con normalidad, de manera que, desde que sufrieron los accidentes de buceo, sus familiares tuvieron que asumir su cuidado.

En consecuencia, no cabe duda que sus familiares no solo experimentaron un profundo dolor al ser testigos de lo que les ocurrió a sus seres queridos, sino también una enorme tristeza e impotencia al estar a su cargo, y tener que afrontar las dificultades que experimentaron (y continúan experimentando) para poder acceder a los tratamientos médicos requeridos[1267].

Así, por ejemplo, varios familiares han expresado sentir hasta la fecha una profunda tristeza y dolor por los hechos que les ocurrieron a las víctimas. Por ejemplo, Mebel Miller, madre de Carcoth Padmoe refirió que hasta la fecha, tiene problemas para dormir porque se acuerda de lo que les pasó a sus hijos y sufre[1268].

Por otro lado, no podemos olvidar que las propias víctimas sobrevivientes padecieron graves efectos psicológicos y mentales derivados de los accidentes sufridos, que se manifiestan, por ejemplo, en tristeza y depresión por la situación en la que se encuentran[1269]. En algunos casos, como en el de Crescencio Cooper, las víctimas llegaron a pensar incluso en el suicidio, en vista de las múltiples dificultades que deben enfrentar tras los accidentes[1270].

No cabe duda del profundo dolor que, a su vez, lo anterior genera en sus seres queridos, quienes son testigos directos de la angustia y sufrimiento de las víctimas, derivado de las afectaciones generadas.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en muchos casos, las y los familiares de las víctimas que están a cargo de su atención y cuidado, a su vez, se encuentran en una muy mala situación de salud[1271].

Tal es el caso de Mabel Miller, madre de Carcoth Padmoe Miller, quien está a cargo de su cuidado a pesar de tener una edad muy avanzada, serios problemas

[1267] Anexo 3. Entrevistas a familiares de las víctimas. Del año 2008 al 2019.
[1268] **Anexo 3.26**. Entrevista a Mabel Miller madre de Carcoth Padmoe Miller.
[1269] Muchos manifiestan pensar constantemente en su vida anterior y en la forma como se desarrollaban normalmente sus actividades laborales, familiares y recreativas sin dificultad. Al respecto, ver, por jemplo: **Anexo 3.34.** Entrevistas a Amistero Bans Valeriano; **Anexo 3.31.** Entrevistas a Ex Dereck Claro; Anexo 3.37. Entrevistas a Arpin Robles Tatayon; Anexo 3.27 Entrevista a Cooper Cresencio; **Anexo 3.26** Entrevista a Carcoth Padmoe Miller
[1270] **Anexo 3.27.** Entrevista a Cooper Cresencio; Anexo 3.28. Entrevista a Willy Gómez Pastor.
[1271] **Anexo 3.36.** Entrevista a Daniela Padmoe hija de Carcoth Carcoth Padmoe Miller. 8 de setiembre del 2019. Anexo 3.26. Entrevista a Jamstan Sebastián Padmoe Martínez hijo de Carcoth Padmoe Miller. 8 de septiembre de 2019. Anexo 3.41. Entrevista a Erolda Mónico hijo de Rolando Mónico Thomas. 15 de octubre del 2014. Anexo 3.37. Entrevista a Entrevista a Iples Seicion esposa de Arpin Robles Tayaton 10 de septiembre de 2019. Anexo 3.34. Entrevista a Entrevista Lilian Thomas esposa de Amistero Bans. 8 de setiembre del 2019. Anexo 3.26. Entrevista Mabel Miller madre de Carcoth Padmoe Miller. 8 de setiembre del 2019. Anexo 3.26. Entrevista Daniela Padmoe Miller. 8 de septiembre del 2019. Anexo 3.29. Entrevista a Dorla Flores hija de Roberto Flores. 9 de septiembre de 2019**.** Anexo 3.15. Entrevista Eli Castellón hijo de Carlos Castellón. 9 de septiembre de 2019. Anexo 3.34. Entrevista Martina Bans hija de Amistero Bans. 7 setiembre del 2019. Anexo 3.16. Entrevista a Rigoberto Dereck hijo de Ex Dereck. 8 de septiembre del 2019. Anexo 3.8. Entrevista Yeimelina Bendles Guerrero hija de Prospero Bendles Marcelino. 10 de septiembre de 2019

de movilidad, y, además, padecer problemas de presión y de diabetes. Sin embargo para cuidar a hijo "se sienta en la estufita que tiene y le da la comidita, se sienta, la ropa manda ahí sentadita a restregar y les da a los niños para que la guinden"[1272].

En este sentido, Daniela y Jamstan Padmoe, hija e hijo de Carcoth Padmoe respectivamente, manifestaron que toda la responsabilidad del cuidado de los hermanos recayó sobre su madre[1273].

Los anteriores son solo algunos ejemplos de los múltiples sufrimientos que los familiares de las víctimas experimentaron por las violaciones a los derechos de estas últimas por parte del Estado.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado hondureño responsable por la violación del derecho a la integridad de las y los familiares de las víctimas del presente caso, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. REPARACIONES Y COSTAS

A. Obligación de reparar

Esta representación considera que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por las múltiples violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. Por ello, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados como consecuencia de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 1.1, 4, 5, 8, 19, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las 43 víctimas del caso. Además, el Estado debe reparar la violación a los derechos contenidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de mismo instrumento.

1. Fundamentos de la obligación de reparar

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de que se trate, y el respectivo deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la misma[1274].

[1272] **Anexo 3.26.** Entrevista a Daniela Padmoe hija de Carcoth Carcoth Padmoe Miller. 8 de setiembre del 2019. Ver también: **Anexo 3.26**. Entrevista a Mabel Miller madre de Carcoth Padmoe Miller. 8 de setiembre del 2019.
[1273] **Anexo 3.26.** Entrevista a Daniela Padmoe hija de Carcoth Padmoe. 8 de setiembre del 2019.
[1274] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco*

Dicho principio se encuentra amparado en el artículo 63.1 de la CADH, el cual otorga a esta Corte la facultad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos establecidos en el mismo instrumento[1275]. En ese sentido, el Alto Tribunal ha señalado que el artículo 63 de la Convención Americana "refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"[1276].

Así, las reparaciones son medidas que tienen como fin paliar los efectos de las violaciones cometidas. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En ese sentido, para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, el Estado debe buscar "siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)"[1277].

En vista de que esto no siempre es posible, la Corte ha establecido una serie de medidas dirigidas a garantizar los derechos vulnerados, reparar las consecuencias generadas por las violaciones de dichos derechos, así como establecer el pago de una indemnización como forma de compensación por los daños causados[1278]. A ello hay que agregar las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos como los ocurridos en el presente caso, no vuelvan a suceder[1279].

Asimismo, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que las víctimas, sus familiares y sus representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales[1280].

Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

[1275] CADH. Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que *se reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[1276] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327**.** Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 134.

[1277] Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221.

[1278] Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

[1279] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, p**árr**. 135; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

[1280] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, p**árr. 205.**

Con base en lo anterior, el Estado debe adoptar las medidas de reparación necesarias a las violaciones a los derechos humanos probadas a lo largo del presente escrito[1281].

2. Beneficiarios y beneficiarias de las reparaciones

La Corte ha señalado que son titulares del derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten directamente lesionadas por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana[1282].

Asimismo, el Tribunal ha establecido que las y los familiares de las víctimas son también consideradas víctimas indirectas de los hechos del caso, cuando estas se han visto impactadas producto de las violaciones a los derechos humanos[1283].

De igual forma, ha señalado que el daño se extiende a quienes mantuvieron un vínculo afectivo estrecho con la víctima[1284].

En atención a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que se tenga como beneficiarios de las reparaciones en este caso a las víctimas y familiares, identificados en el anexo 1.

B. <u>En relación a las medidas de reparación</u>

Como hemos señalado durante el trámite de este caso ante la Ilustre Comisión, las partes de este proceso hemos llevado a cabo procesos de negociación para avanzar en la reparación del daño causado a las víctimas[1285]. Esta representación reconoce que, en este marco, el Estado ha avanzado hacia el cumplimiento de algunas de las medidas que han estado en discusión.

Sin embargo, como también señalamos, estos avances no son suficientes, ni adecuados para reparar los graves daños causados a las víctimas por el incumplimiento de las obligaciones estatales, ni mucho menos, para abordar las causas estructurales que provocaron las violaciones cometidas en este caso y garantizar que los mismos no continúen produciéndose[1286].

En consecuencia, las representantes consideramos que todas las medidas de reparación que a continuación se detallan –y que en su mayoría coinciden con aquellas que han venido siendo discutidas en el proceso de solución amistosa

1281 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 19**, párr. 126.**
1282 Corte IDH. *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.
1283 Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr.118; Corte IDH. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101
1284 Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 79.58.
1285 Expediente del trámite ante la CIDH. Expediente 8. Escrito de las representantes de fecha 4 de septiembre de 2018.
1286 Expediente del trámite ante la CIDH. Expediente 8. Escrito de las representantes de fecha 4 de septiembre de 2018

mencionado, son necesarias para reparar los daños causados a las víctimas y sus familiares, y garantizar que no se repitan hechos como aquellos a los que se refiere este caso.

1. *Medidas de restitución y satisfacción*

   a. Atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas y sus familiares

Como ha quedado demostrado, todas las víctimas de este caso sufrieron graves afectaciones a sus derechos a la vida, integridad y salud, producto del incumplimiento del deber estatal de prevención, pese a que tenía conocimiento del alto riesgo al que estaban sometidos sus derechos a la vida y a la integridad.

Asimismo, hemos probado que la mayoría de las víctimas no recibieron la atención médica adecuada. De hecho, fue precisamente no poder acceder a los tratamientos médicos requeridos lo que ocasionó la muerte de 23 de ellas.

En el caso de las que aún viven, cabe recordar que se encuentran en una situación de discapacidad a consecuencia de los accidentes de buceo padecidos. Tal y como hemos demostrado, el acceso a un tratamiento oportuno hubiera podido brindarles mejores condiciones de vida[1287].

También probamos que las y los familiares de las víctimas vieron afectada su integridad personal con motivo del sufrimiento que sus seres queridos padecieron, a causa de las actuaciones y omisiones de las autoridades estatales que llevaron a la muerte de sus familiares[1288].

Debido a lo anterior, como ha considerado esta Honorable Corte en otras ocasiones, requieren acceder a una atención médica integral y especializada. En tal sentido, tomando en cuenta su especial condición (personas indígenas, en situación de extrema pobreza, y que viven con discapacidad), es preciso que esta Corte ordene al Estado que brinde una atención adecuada e integral a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas y sus familiares como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos[1289]. En atención a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros casos ordene al Estado de Honduras:

> […] que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Por lo tanto, el Tribunal considera necesario disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus servicios de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico

[1287] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 294.
[1288] Ver: Págs. 32 a 43 del presente escrito. Ver también: págs. 123 a 141.
[1289] Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 359; Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45

> y psiquiátrico a las víctimas, previo consentimiento informado, incluida la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual[1290].

Asimismo, solicitamos que –como lo ha hecho en el pasado- ordene al Estado debe asumir los gastos de transporte y alimentación por el día en que acudan al centro médico[1291]. Dadas las condiciones de inaccesibilidad geográfica de la Moskitia hondureña y las condiciones de pobreza extrema en que viven la totalidad de las víctimas en el presente caso, las representantes consideramos imprescindible que, además, el Estado asuma también los gastos de hospedaje en caso de que sea necesario para las víctimas permanecer en otra comunidad para recibir el tratamiento especializado requerido.

También es preciso tomar en cuenta que, dada la condición de discapacidad en la que viven las víctimas, éstas requieren el apoyo de familiares y/o personas cercanas para movilizarse. En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que señale expresamente que el Estado deberá cubrir también los gastos referidos *supra* para un/a acompañante, en caso de que esto sea necesario.

Por último, dado que todas las víctimas y sus familiares pertenecen al pueblo miskito, solicitamos que ordene al Estado que los tratamientos brindados sean culturalmente pertinentes, entendiendo por esto la adecuación de criterios e información considerando las particularidades de las costumbres, tradiciones, formas de vida e identidad lingüística del pueblo miskito e integrando, si fuera preciso, prácticas de la medicina tradicional miskita[1292].

b. Adopción de medidas para la rehabilitación y habilitación de las víctimas en su condición de personas con discapacidad

A lo largo de este litigio hemos probado que luego de que las víctimas quedaran en una situación de discapacidad producto de los accidentes de buceo que

[1290] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 284.
[1291] Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral. Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Párr. 211. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 359.
[1292] Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral. Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Párr. 211. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 359.

sufrieron y la falta de atención médica oportuna, su proyecto de vida se vio seriamente afectado.

Esta Honorable Corte ya se ha referido a la afectación del proyecto de vida de las personas con discapacidad en el pasado. Al respecto ha señalado que:

> […] el "daño al proyecto de vida" implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional. La reparación integral del daño al "proyecto de vida" generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición. En algunos casos recientes la Corte ha valorado este tipo de daño y lo ha reparado[1293].

En el caso que nos ocupa, las vidas de las víctimas sobrevivientes cambiaron drásticamente. Así, dada su condición física, las víctimas no pudieron dedicarse más a la pesca por buceo, la principal actividad remunerada en la zona. Algunos quedaron postrados en cama o se ven obligados a movilizarse en silla de ruedas muletas o bastón. Para realizar las actividades más básicas, muchos de ellos requieren del apoyo de sus seres queridos. Además, muchos de ellos eran el sustento principal de sus familias y en la actualidad no pueden producir ingresos por lo que también dependen económicamente de sus familiares.

Frente a esta realidad, el Estado no ha adoptado ninguna medida para brindarles asistencia especializada y contribuir a que ellos superen los obstáculos generados por su discapacidad.

En consecuencia, las representantes solicitamos a esta Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros casos ordene al Estado de Honduras:

> […] la conformación de un grupo interdisciplinario, el cual, teniendo en cuenta la opinión de [las víctimas], determinará las medidas de protección y asistencia que serían más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral. Igualmente, en la determinación de dichas medidas, se deberá tener en cuenta la asistencia necesaria para facilitar la implementación de las mismas, por lo que de manera consensuada, se deberán poner en práctica, entre otras medidas, atención a domicilio o en sitios cercanos a su residencia[1294].

En la determinación de las medidas adecuadas para la inclusión de las víctimas, el grupo interdisciplinario que se conforme también deberá tomar en cuenta la

[1293] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 285.
[1294] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 286.

realidad de la zona en que viven las víctimas-que ha sido descrita reiteradamente en este escrito, así como su cosmovisión indígena.

c. Becas educativas para las víctimas, las hijas e hijos y/o nietos y nietas de las víctimas

La Corte, en diversas ocasiones, ha considerado "oportuno ordenar, como medida de satisfacción, que el Estado otorgue becas [en beneficio de las víctimas] en instituciones públicas […] que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores"[1295], tomando en cuenta el impacto de las violaciones en el desarrollo personal de las víctimas[1296].

Como ya indicamos *supra*, las afectaciones ocasionadas a las víctimas implicaron cambios significativos tanto en sus vidas, como en sus relaciones personales y sociales, afectando a su desarrollo personal[1297]. Por ejemplo, muchas de las víctimas refieren que ahora son sólo "medios-hombres", porque ya no pueden levantar ni un bloque[1298]. Así, el no poder contar con la posibilidad de desempeñarse en un trabajo acorde a su situación de discapacidad, les afecta en su autoestima y en la percepción personal y comunitaria que se tiene de ellos[1299].

Al respecto, varias víctimas han manifestado expresamente su voluntad de continuar trabajando, pero refieren que no pueden porque no hay otras fuentes de trabajo aparte del buceo en la región, actividad que de ninguna manera pueden seguir realizando. En el mismo sentido, otras víctimas han manifestado expresamente su voluntad de recibir una formación técnica o profesional que les facilite el acceso al mercado laboral en condiciones dignas y adecuadas a su condición[1300].

En atención a lo anterior, y como parte de las medidas necesarias para la inserción de las víctimas a la sociedad tomando en cuenta su situación de discapacidad, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado de Honduras que otorgue una beca de estudios y/o de formación profesional a todas aquellas víctimas que así lo deseen. El tipo de beca otorgada deberá ser previamente acordada con las víctimas y deberán cubrir todos los gastos hasta la completa finalización de sus estudios acordados[1301].

1295 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 257

1296 Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 257

1297 Véase, *mutatis mutandis*, Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 257; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 264.

1298 **Anexo 3.31.** Entrevistas realizadas a familiares de Daniel Derck. **Anexo 3.16**. Entrevista a Rigoberto Dereck.

1299 Sobre este particular, profundizaremos en el momento procesal oportuno, a través de un peritaje psicosocial.

1300 Anexo 3. Entrevistas a las víctimas.

1301 Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 373;

Asimismo, ha quedado acreditado que las afectaciones sufridas por las víctimas, también afectaron directamente las vidas de sus familiares. Así, como quedó constancia en la sección relacionada con la violación del derecho a la integridad personal de los familiares, varios de los hijos e hijas de éstas no pudieron iniciar o continuar sus estudios, debido a la pérdida del ingreso generado por sus padres.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte que ordene a Honduras que también otorgue becas educativas para las hijas y los hijos, y/o nietas y nietos de las víctimas del presente caso que así lo deseen, de manera que culminen sus estudios hasta completar el nivel de educación superior. A tales efectos, el Estado deberá comprometerse a pagar, como mínimo, los costos de matrícula, mensualidades, manutención, materiales, transporte y, en caso de ser necesario, hospedaje, para garantizar que logren obtener un título universitario.

Asimismo, solicitamos respetuosamente a la Corte que señale expresamente al Estado de Honduras que debe garantizar que las becas sean gestionadas y otorgadas a través de mecanismos acordados con las víctimas y sus representantes, que contemplen su participación auténtica y efectiva, y que, además, se faciliten convenios con las entidades académicas correspondientes.

Dichos mecanismos deberán garantizar la continuidad, sostenibilidad y permanencia del programa de becas hasta que la totalidad de las y los beneficiarios concluyan sus estudios o se den por satisfechos.

d. Programa de proyectos productivos

Tal y como hemos demostrado a lo largo del presente escrito, La Moskitia es una región extremadamente pobre, en la que no existen oportunidades laborales fuera de la pesca submarina[1302].

También ha sido ampliamente documentado, en la práctica, únicamente los hombres se dedican al buceo[1303]. Así, tal y como han declarado coincidentemente casi todas las mujeres familiares de las víctimas del caso, en general, únicamente pueden encontrar trabajos informales lavando ropa, limpiando casas, o vendiendo comida a los buzos[1304].

Lo anterior resulta de particular gravedad si se tiene en cuenta que, después de sufrir los accidentes de buceo, y quedar en situación de discapacidad, las víctimas y sus familiares, al igual que otros miles de buzos que están en la misma situación, no tienen acceso a otras fuentes laborales, y, por ende, se ven privados de la posibilidad de obtener ingresos cuando más vulnerables son.

Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 136, párr. 145.

[1302] Ver: Págs. 21 a 43 del presente escrito.

[1303] Ver: Págs. 21 a 43 del presente escrito.

[1304] Ver: Págs. 21 a 43; 43 a 113 del presente escrito. En particular, ver: **Anexos 3**. Entrevistas realizadas a las víctimas del caso.

En consecuencia, y como otra forma de procurar la integración de las víctimas en atención a su situación de discapacidad, esta representación considera que, como medida de satisfacción, es vital que esta Honorable Corte ordene al Estado de Honduras que genere y financie un programa de proyectos productivos para que las víctimas que viven con discapacidad y sus familias puedan desarrollar actividades productivas que les permitan subsistir de manera digna. El programa deberá ser diseñado en coordinación con las víctimas y las organizaciones representantes, y deberá incluir capacitación permanente para las labores productivas y gerenciales que sean necesarias. En atención a esto último, este programa deberá coordinarse con el otorgamiento de las becas solicitadas en el apartado anterior.

Asimismo, solicitamos que esta Corte ordene expresamente que la titularidad y la gestoría de los proyectos recaiga en manos de las propias víctimas, sin perjuicio de que el Estado, previo acuerdo con las partes, designe autoridades que coadyuven con aspectos técnicos de dicha gestoría.

Por otro lado, solicitamos que ordene al Estado que garantice que el financiamiento del programa se prolongue tanto como sea necesario, hasta garantizar la auténtica sostenibilidad de los proyectos productivos impulsados, lo cual será evaluado en concertación con las víctimas y organizaciones representantes. Para coadyuvar con el éxito de los referidos proyectos, el Estado deberá asegurarse que quienes participan de los mismos se beneficien de los mejores estímulos, exenciones fiscales y demás medios de apoyo que procedan en la República de Honduras, de conformidad con la legislación interna.

e. Viviendas para los buzos afectados y sus familias

A lo largo de este proceso, las representantes hemos demostrado la extrema situación de precariedad en que viven los buzos miskitos en Honduras. Es esta situación lo que los obliga a aceptar condiciones de trabajo inseguras que ponen en peligro su vida y su integridad. Esta situación se ve agravada por el hecho de que a raíz de las afectaciones que presentan las víctimas sobrevivientes, no pueden generar un ingreso para su familia y dependen de la ayuda de sus seres queridos.

En consecuencia, solicitamos a esta Corte que ordene al Estado de Honduras a entregar, a título gratuito, una vivienda para cada una de las víctimas y su familia directa, en la comunidad que éstas determinen. Si alguna de las familias ya contase con una vivienda, podrá optar por la remodelación de la misma o por la construcción de una nueva.

Las viviendas deben tener, como mínimo, instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, agua potable, energía eléctrica y drenajes adecuados. Además, deberán estar construidas con materiales de concreto de alta calidad, que sean resistentes a las fuerzas de la naturaleza y que requieran poco mantenimiento, de tal suerte que los gastos necesarios para mantener la vivienda en óptimas condiciones no impidan ni comprometan el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.

Dado que la mayoría de las víctimas presentan distintas formas de discapacidad, estas deberán ser completamente accesibles y adecuadas para garantizar la vida digna de las personas con discapacidad, en los términos establecidos en los distintos instrumentos internacionales en la materia, por lo que se construirán o remodelarán de manera que cumplan con los estándares relativos al diseño universal[1305].

El diseño universal aplicado deberá ser de tal naturaleza que garantice la mayor accesibilidad posible. Sin embargo, si excepcionalmente el diseño no logra la plena accesibilidad de quienes habitan en la vivienda, el Estado deberá realizar los ajustes pertinentes para adaptar cada vivienda a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que en ellas habiten. Además, deberá tomarse en cuenta la expresión de la identidad cultural del pueblo miskito para la construcción o remodelación de las viviendas.

Finalmente, solicitamos a la Corte que ordene al Estado garantizar que las víctimas tengan plena propiedad, uso y goce de las viviendas, de tal suerte que las familias no estén expuestas a perder su vivienda por falta de requisitos legales en sus formas de propiedad o de tenencia. En este sentido, el Estado deberá acordar con las víctimas, sus representantes y los Consejos Territoriales cual es la mejor forma de propiedad para garantizar lo anterior.

f. Elaboración y difusión de un documental televisivo

Esta Honorable Corte ha considerado en otras ocasiones que, a efectos de reivindicar la memoria y la dignidad de las víctimas, resultaba oportuno ordenar la realización y difusión de un documental televisivo[1306].

En el presente caso, ha quedado acreditado que las violaciones a los derechos de las víctimas estuvieron atravesadas por su discriminación histórica, estructural e interseccional. En consecuencia, esta representación considera de vital importancia que la sociedad hondureña conozca la lucha de los buzos miskitos y sus familiares por el acceso a condiciones dignas de empleo, y por lograr una atención en salud adecuada, con miras a fortalecer la información de la población y promover la exigibilidad de sus derechos.

En este sentido, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras que financie la elaboración de un documental donde se visibilice y dignifique la situación de los buzos miskitos. Dicho documental deberá contribuir a la reducción del estigma asociado a los buzos que viven con discapacidad, proporcionando información acerca de su situación, así como

[1305] Para la interpretación de lo que se entiende por accesibilidad universal o diseño universal, se estará a lo establecido en los siguientes manuales: **Anexo 14.** Corporación Ciudad Accesible Boudeguer & Squella ARQ. Manual de Accesibilidad Universal, Santiago de Chile, 2010; Anexo 15. Fundación ONCE para la Cooperación e inclusión social de personas con discapacidad. Accesibilidad Universal Y Diseño Para Todos Arquitectura Y Urbanismo, Madrid, 2011. Anexo 16. Fundación ACS, Real Patronato sobre Discapacidad, Ministerio de Sanidad y Política Social, Gobierno de España. Manual para un Entorno Accesible, Madrid, 2010. Anexo 17. Fundación ONCE. La Accesibilidad Universal en la Edificación, Madrid, 2016.

[1306] Corte IDH. *Caso Carlos Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 92 y 93.

sobre las obligaciones internacionales del Estado en materia de atención integral a este grupo en situación de vulnerabilidad. Asimismo, el documental deberá hacer referencia al trámite y proceso del presente caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Asimismo, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que ordene expresamente al Estado que dicho documental esté disponible en miskito y en español, y sea transmitido a nivel nacional y local. La duración del mismo deberá ser de 30 minutos como mínimo y no se hará público sin el consentimiento previo de las víctimas del caso y sus familiares, así como sus representantes, que deberán dar el visto bueno a su contenido.

Asimismo, solicitamos a la Corte que ordene al Estado que el documental se transmita l menos tres veces en una cadena nacional de radio y televisión, cuyas fechas y horario serán acordados con las víctimas y sus representantes con la debida antelación. No obstante, el documental deberá producirse para uso público y en tal sentido, se otorgará una copia a cada grupo familiar, así como a cada una de las organizaciones representantes de las víctimas, para su libre disposición y difusión.

g. Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional, de desagravio y de compromiso de no repetición

La Honorable Corte, ha destacado en reiteradas ocasiones que, como desagravio para las víctimas de violaciones a los derechos humanos[1307] y como garantía de no repetición[1308], es pertinente ordenar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones cometidas[1309].

En atención a ello, las representantes solicitamos a este Alto Tribunal que ordene a Honduras la celebración de un acto público, en el cual reconozca su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado[1310], y donde se realice una solicitud de perdón público con el fin de desagraviar a las víctimas[1311]. En este acto, el Estado debe manifestar, además, su compromiso de proteger y garantizar los derechos de todos los buzos miskitos afectados por la problemática.

1307 Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 10, párr. 188.

1308 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 200.

1309 Corte IDH*. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81. Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2018, párr. 215.

1310 Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2018, párr.215.

1311 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202.

Además, le solicitamos a la Honorable Corte que expresamente señale que, para la organización del acto público, el Estado deberá consensuar con las víctimas y sus representantes las características específicas del mismo, y garantizar la participación de la totalidad de las víctimas y sus familiares que así lo deseen, corriendo con todos los gastos derivados de dicha participación.

El mismo debe llevarse a cabo en Puerto Lempira, Departamento de Gracias a Dios, en un lugar accesible para personas con discapacidad y debe contar con la participación las máximas autoridades de las instituciones responsables de las violaciones cometidas en este caso, entre ellas, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, DIGIPESCA y el Órgano Judicial.

Aunado a ello, el contenido del mensaje que se verbalice durante el acto deberá ser acordado con las víctimas y sus representantes, y la totalidad del acto deberá contar con traducción simultánea al idioma miskito. Asimismo, solicitamos que se ordene que dicho evento sea difundido a través de medios de comunicación televisivos y radiales, con cobertura en La Moskitia, asegurando que la difusión se realice en un horario de alta audiencia[1312].

i. Publicación y difusión de la sentencia de la Corte IDH

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo con ello el derecho a la información y a la verdad. Igualmente, la Corte ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas[1313].

En el caso que nos ocupa, esta medida reviste de una particular importancia, pues tal y como expusimos con anterioridad, los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos de los buzos miskitos, marcado por su discriminación histórica, estructural e interseccional, y la absoluta desatención del durante décadas de la grave problemática derivada de la pesca submarina de langosta que les afecta. En virtud de lo anterior, el mensaje de reproche a la conducta estatal también debe informarse a la sociedad hondureña en general.

[1312] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 16, párr. 445; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 348. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 224 y 229**;** Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 278**;** Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 226**.** Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 22**,** párr. 244. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.* Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 100.

[1313] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. *Op. Cit.* Párr. 195.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación de, por lo menos, las secciones de contexto y resumen de hechos probados, así como la parte resolutiva de la sentencia en el Diario Oficial y en al menos dos diarios de circulación nacional[1314].

Igualmente, solicitamos a la Honorable Corte que la sentencia en su integralidad sea colocada en las páginas web de las principales instituciones estatales relacionadas con la problemática de la pesca por buceo, tales como la CIAPEB, DIGIPESCA, Marina Mercante, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS), Secretaria de Salud (SESAL) y la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS); y mantenida en estos espacios hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

2. Garantías de no repetición

a. Establecimiento de un fondo de pensiones en favor de los buzos miskitos y sus familias

En el presente caso, hemos demostrado que el Estado violó el derecho a la seguridad social de las víctimas del presente caso, y en particular, el derecho a contar con una pensión que les garantizase las posibilidades de llevar una existencia digna ante las adversidades y la vejez[1315].

Lo anterior resulta particularmente grave si se toma en cuenta que, luego de los accidentes de buceo padecidos, las víctimas sufrieron graves afectaciones físicas y psicológicas, mismas que, entre otras cosas, les impiden trabajar normalmente. Sin embargo, no han tenido acceso a una pensión.

Aunado a lo anterior, ha sido ampliamente documentando que, en La Moskitia, no hay opciones laborales fuera del buceo, ni mucho menos, que sean accesibles para personas con discapacidad[1316]. En consecuencia, las víctimas enfrentan serios obstáculos para poder obtener una fuente de ingresos que les permita vivir dignamente.

Como ha quedado probado, dicha situación no es un hecho aislado, sino que refleja la realidad estructural en la que se encuentran miles de buzos miskitos, quienes, luego de accidentarse, quedan en una situación de extrema vulnerabilidad, entre otras cosas, por no contar con la posibilidad de acceder a una pensión digna[1317].

Recientemente, esta Honorable Corte ha señalado que, en aquellos casos donde existan violaciones a las pensiones de grupos vulnerables, es necesario

[1314] Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 142.
[1315] Ver. Fundamentos de hecho. Págs. 43 a 113. Ver también: Violación del derecho a la seguridad social, págs. 164 a 167 del presente escrito.
[1316] Ver, págs. 21 a 43 del presente escrito.
[1317] Ver, págs. 21 a 43 del presente escrito.

ordenar garantías de no repetición[1318]. Así, por ejemplo, en el caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú,* el Tribunal consideró que, como garantía de no repetición, era preciso ordenar al Estado la creación de un registro que identificase a otras personas que no figuraban como víctimas de ese caso, pero que enfrentaban condiciones similares a las de éstas[1319], a efectos de garantizar la ejecución integral de la sentencia emitida a su favor, y por ende, el goce de la pensión que les fue negada de facto[1320].

En consecuencia, esta representación considera que, tanto para garantizar que las víctimas del presente caso puedan llevar una vida digna, como para asegurar que no continúen repitiéndose hechos tan graves como los que ha podido conocer esta Honorable Corte, es imprescindible que ordene al Estado de Honduras que establezca un fondo de pensiones a favor de los buzos miskitos que han padecido afectaciones que les han generado una discapacidad total o parcial, temporal o permanente, a efectos de que se les garantice un subsidio económico suficiente que les permita vivir dignamente, y acceder a los servicios básicos que requieren[1321].

Para la creación de dicho fondo de pensiones, esta representación considera que debe conformarse un Comité de participación multisectorial en el que participen las víctimas y sus representantes y un representante de cada uno de los diversos sectores involucrados en la problemática de la pesca por buceo: gobierno nacional y municipal, sociedad civil y empresa privada dedicada al sector pesquero.

Asimismo, solicitamos a esta Honorable Corte que señale expresamente que, en el plazo máximo de seis meses desde su creación, el Comité deberá presentar, de manera consensuada entre todos sus participantes, una propuesta que permita implementar y dar sostenibilidad financiera al fondo de pensiones en favor de los buzos miskitos. Dicha propuesta deberá incluir, como mínimo, los criterios para beneficiarse del fondo, el monto mensual a otorgarse, el diseño de un reglamento de funcionamiento del fondo que prevea los porcentajes de

[1318] Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Serie C No. 394. Párr. 224.
[1319] Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Serie C No. 394. Párr. 225. En particular, señala que: "En virtud de ello, como garantía de no repetición, el Tribunal considera conveniente ordenar al Estado la creación de un registro que identifique: a) otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso, y b) otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta".
[1320] Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Serie C No. 394. Párr. 226.
[1321] Para el registro de los buzos que han sufrido una situación semejante a la de las víctimas, pude servirse de la información levantada por la base de datos, solicitada como medida de reparación infra. Ver: Págs. 240 a 241.

aportación de cada sector involucrado, y la implementación de un sistema de reportes mensuales, basado en la gobernanza transparente del mismo.

Para garantizar su oportuna entrada en funcionamiento, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que garantice que el fondo de pensiones comience a operar en un plazo máximo de tres meses después de presentada la propuesta establecida en el párrafo anterior y permanezca funcionado en tanto sea necesario.

b. Medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito

En el presente caso, ha quedado acreditado que, en última instancia, la causa estructural que originó todas las demás múltiples violaciones a los derechos de las víctimas fue el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones relativas a la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades de las empresas pesqueras industriales que operaban en el territorio marítimo miskito.

Asimismo, ha quedado acreditado que el Estado continua sin realizar hasta la fecha actividades de supervisión y fiscalización de las condiciones laborales en las que se desempeñan los buzos a bordo de las embarcaciones, mismas que siguen caracterizadas, entre otras cosas, por el hacinamiento y falta de condiciones de seguridad. Al respecto, recordamos que este mismo año, recién empezada la temporada, ocurrieron dos naufragios de embarcaciones pesqueras causando la muerte de al menos 26 miskitos más, y que según las propias autoridades estatales, los naufragios se produjeron por el exceso de personas a bordo de los botes[1322].

En consecuencia, esta representación considera que, con miras a garantizar que no se vuelvan a repetir hechos tan graves como los abordados en el presente caso, esta Honorable Corte debe ordenar a Honduras las siguientes medidas de reparación, relacionadas con la regulación, supervisión y fiscalización de las empresas pesqueras industriales.

i. Elaboración de un diagnóstico sobre las barreras legales, administrativas y de cualquier otra índole que generan la problemática relacionada con la pesca por buceo submarino y adoptar medidas con base en ello

En el presente caso, ha quedado demostrado que la pesca por buceo submarino, representa una problemática estructural en la región de La Moskitia, y trae consigo, hasta la fecha, no solo múltiples afectaciones a los derechos de quienes la practican, sino nefastas consecuencias ambientales[1323].

Así también, se demostró que las causas estructurales de la problemática son complejas, y están intrínsecamente relacionadas con su marco regulatorio[1324], la

[1322] Ver: Págs. 44 y 44 del presente escrito.
[1323] Ver: Fundamentos de hecho. Págs. 21 a 43 del presente escrito.
[1324] Al respecto, ver: págs. 29 a 43 del presente escrito. Ver también: Págs. 123 a 139.

inexistencia de procesos administrativos de supervisión y fiscalización de la actividad pesquera[1325], la falta de medidas que garanticen la antención integral en salud, y otros factores, como la poca presencia de las instituciones estatales en La Moskitia y la situación de pobreza en la que está sumida la región[1326].

En cuanto al marco regulatorio en materia pesquera, desde el 2001 está vigente el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional sobre la Peca Submarina, mismo que, como referimos *supra,* actualmente estaría en proceso de reforma, sin que haya sido sometido a un proceso de consulta previa, libre e informada con el pueblo miskito. Esta representación ha probado que, a pesar de que la adopción del Reglamento mencionado supuso un avance en la garantía de los derechos de los buzos miskitos, el mismo aún no se adecua a los más altos estándares internacionales en la materia[1327].

Asimismo, demostramos que existen incoherencias e inconsistencias respecto del marco regulatorio de la actividad y las políticas comerciales del Estado Hondureño. Así, por ejemplo, a pesar de que desde el 2009 está vigente el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe, en el que se establece que los Estados Parte deberán prohibir la pesca submarina de langosta mediante buceo autónomo en un plazo de 2 años, el Estado hondureño no solo no ha tomado medidas para hacer efectiva dicha prohibición garantizando, a la vez, la subsistencia del pueblo miskito, sino más bien, ha ampliado las exportaciones de la langosta extraída mediante esta práctica a otras regiones comerciales[1328].

Al respecto, en otras ocasiones, esta Honorable Corte ha ordenado a efectos de garantizar la prestación de un bien o servicio básico adecuado y periódico, que el Estado elabore un estudio en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia que permita determinar las causas que obstaculizan la prestación del servicio y la forma en que dirigirá sus acciones para remediar dicha situación[1329].

En relación con el estudio, la Corte señaló que para su elaboración "los especialistas encargados del mismo deberán tener los conocimientos técnicos específicos requeridos para cada tarea"[1330].

En consecuencia, a efectos de poder erradicar de manera definitiva todas las vulneraciones derivadas de dicha actividad, resulta imprescindible que esta Honorable Corte ordene al Estado que se elabore un diagnóstico integral para identificar las causas estructurales de la problemática de la pesca submarina, así como todas las barreras legales y administrativas que, *de iure o de facto*, impiden que la actividad se lleve a cabo de manera digna, segura y respetando los derechos de los buzos y del pueblo miskito, para, a partir del referido estudio,

[1325] Al respecto, ver: págs. 29 a 43 del presente escrito. Ver también: Págs. 123 a 139.
[1326] Al respecto, ver: págs. 29 a 43 del presente escrito. Ver también: Págs. 123 a 139.
[1327] Al respecto, ver: págs. 21 a 43 del presente escrito. Ver también: Págs. 123 a 139.
[1328] Al respecto, ver: págs. 21 a 43 del presente escrito. Ver también: Págs. 123 a 139.
[1329] *Mutatis Mutandis* Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 303.
[1330] *Mutatis Mutandis* Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 304.

tomar todas las medidas necesarias para diseñar una política pública integral coherente y armonizada sobre la actividad y las prácticas comerciales derivadas.

Asimismo, la Corte ha señalado en otras ocasiones que dichos estudios deberán ser realizados contando con las observaciones y la participación de la Comisión, las representantes y otras personas especialistas en la materia:

> [u]na vez que el Estado remita al Tribunal el estudio, el mismo será transmitido a la Comisión y a los representantes, a efectos de que remitan las observaciones que estimen pertinentes. La Corte, teniendo en cuenta el parecer de las partes, podrá disponer que el Estado requiera a los especialistas que completen o amplíen el estudio. A partir de entonces el Estado deberá adecuar la entrega de bienes y servicios básicos a los miembros de la Comunidad a las conclusiones que los especialistas hayan arribado en su informe[1331].

Tomando en cuenta lo anterior, a efectos de que tanto el diagnóstico como las medidas a adoptar que emanen del mismo, sean pertinentes y adecuadas, esta representación considera que la Honorable Corte debe ordenar específicamente al Estado de Honduras que sea realizado por un grupo de personas expertas en la materia, y con la participación del pueblo miskito en todas sus etapas, y cumpliendo los estándares del derecho a la consulta previa, libre e informada[1332].

Aunado a lo anterior, es preciso que los resultados arrojados por dicho diagnóstico sean dados a conocer públicamente para que las organizaciones internacionales y de la sociedad civil expertas en la materia, puedan presentar sus observaciones y recomendaciones al respecto, mismas que deberán ser recogidas e incorporadas a efectos de la determinación de las medidas a adoptar.

Dichas medidas tendrán como objetivo el diseño y la implementación de una política pública coherente y armonizada sobre la actividad de la pesca submarina de las especies marinas. Para ello, se deberán acometer las reformas y adecuaciones normativas que sean necesarias, generando, además, mecanismos para garantizar la efectividad de las leyes en la práctica. Asimismo, buscarán garantizar la igualdad de armas en los procesos legales, la correcta y oportuna ejecución de los fallos administrativos y judiciales, y el fortalecimiento del régimen de sanciones para funcionarios públicos y empresas que no cumplan la normatividad vigente en materia de trabajo, en particular en lo relativo a la pesca por buceo.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras, como garantía de no repetición, que realice un diagnóstico integral para identificar todas las causas estructurales de la problemática de la pesca submarina, y partir del mismo, adopte todas las

1331 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 305.
1332 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Párr. 177 a 211.

medidas necesarias a adoptar, para diseñar e implementar una política pública integral sobre la actividad de la pesca submarina mediante buceo.

ii. Elaboración de una base de datos detallada sobre la situación de los buzos activos y aquellos que han sufrido accidentes

Tal y como ha quedado acreditado en el presente escrito, uno de los problemas que existe para poder abordar adecuadamente la problemática derivada de la pesca por buceo es que no se cuenta con información oficial precisa y detallada, ni sobre el universo de buzos miskitos activos que actualmente depende de esta actividad laboral, ni sobre la totalidad de personas que han sufrido accidentes y, en consecuencia, han sufrido afectaciones que les han dejado viviendo con distintos tipos de discapacidad[1333].

No cabe duda de que lo anterior obstaculiza gravemente las posibilidades de que el Estado pueda adoptar medidas adecuadas para diseñar una política pública integral que aborde las causas estructurales de la problemática.

En consecuencia, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado levantar y mantener actualizada una base de datos exhaustiva con información detallada sobre la situación de los buzos miskitos y la pesca por buceo. Así, el censo deberá servir para que el Estado cuente con información precisa para sus labores de vigilancia del cumplimiento de normatividad, incluyendo la normatividad en materia del trabajo, y para el diseño de un marco normativo y políticas públicas integrales relativas al sector pesquero industrial y artesanal.

En este sentido, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que ordene expresamente al Estado que garantice que la base de datos recopile y sistematice como mínimo, de manera clara y transparente, datos de: i) los buzos activos, ii) sus empleadores directos y los intermediarios que operen en sus contrataciones (saca-buzos, capitanes y dueños de las embarcaciones en las que trabajan); iii) todas las empresas y/o personas naturales o jurídicas involucradas en la cadena de producción y distribución que utiliza la pesca por buceo y sus condiciones; iv) las zonas donde operan las embarcaciones pesqueras y la profundidad donde se encuentra el recurso; v) los estatus de las concesiones y/o autorizaciones que se hayan otorgado a las embarcaciones; vi) de las denuncias y/o sanciones que operan en su contra; vi) de los puntos de abordaje a las embarcaciones.

La base de datos también debe incluir un registro de todos los buzos miskitos que han fallecido o quedado en condición de discapacidad por actividades relacionadas a la pesca por buceo.

El Estado debe garantizar que la base de datos se mantenga constantemente actualizada, y que sea accesible y transparente para toda la población.

[1333] Ver: Págs. 21 a 43 del presente escrito.

iii. Programa permanente de supervisión y fiscalización en tierra y en alta mar de las empresas pesqueras

Ha quedado acreditado en el presente escrito que la falta de supervisión y fiscalización por parte del Estado de las condiciones en las que se desempeñaban los buzos, generó graves afectaciones a los derechos de las víctimas[1334]. Asimismo, hemos demostrado que, hasta la fecha, dichas omisiones continúan produciéndose, y, por ende, las vulneraciones a los derechos de los buzos miskitos[1335].

En consecuencia, esta representación considera que, como garantía de no repetición, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado hondureño que ponga en funcionamiento un Programa Permanente de Fiscalización y Supervisión de la Pesca por Buceo, que velará por la verificación de la aplicación adecuada y efectiva de la normatividad en materia de la pesca submarina en tierra firme y en alta mar.

Para el diseño de dicho Programa, el Estado deberá presentar una propuesta de programa y comprometerse a recibir e incorporar las observaciones realizadas por las representantes, las asociaciones de buzos y otros organismos especializados en la materia. De la misma manera, el Estado garantizará que el Programa cuente con el personal y la dotación presupuestaria requerida para su adecuado funcionamiento.

El Programa establecerá, como mínimo, inspecciones en tierra y en alta mar dirigidas a garantizar que se cumple con el cúmulo de obligaciones en materia laboral, considerando especialmente la seguridad y la salud de los trabajadores que realizan actividades especialmente riesgosas en el marco de la pesca submarina. Las inspecciones deberán incluir, como mínimo, aspectos relativos a la prevención de accidentes y enfermedades, supervisión de las horas de trabajo dedicadas y remuneración de las horas extraordinarias, vacaciones y periodos de descanso, medidas para evitar el trabajo forzoso y otras formas de esclavitud contemporánea, medidas anti-discriminación, y medidas para evitar accidentes de trabajo, así como para hacer las compensaciones conducentes, en caso de éstos que ocurran.

iv. Programa de certificación de pesca segura

Tal y como hemos demostrado, la pesca por buceo implica violaciones sistemáticas a los derechos de los buzos miskitos. Sin embargo, la exportación de los productos, y en particular, de la langosta, es una de las principales fuentes de ingresos del país[1336].

En consecuencia, con miras a garantizar que los productos que se exporten no hayan sido pescados violando los derechos de los buzos miskitos, como garantía de no repetición, esta representación considera que es vital que la Corte ordene

[1334] Ver: Fundamentos de hecho. Págs. 43 a 113 del presente escrito.
[1335] Ver: Fundamentos de hecho. Págs. 21 a 43 del presente escrito.
[1336] Ver: Fundamentos de hecho. Págs. 29 a 43 del presente escrito.

al Estado el establecimiento de un Programa de Certificación de Pesca Segura, que incorpore los estándares relativos al comercio justo emanados, *inter alia*, de la Coordinadora Latinoamericana y del Caribe de Pequeños Productores y Trabajadores de Comercio Justo (CLAC) y del sistema Fairtrade International[1337].

El Programa deberá ser operado por el Estado, y verificar como mínimo, las condiciones de pesca e industrialización de productos marinos extraídos a través de la práctica del buceo. De esta manera, cuando se demuestre que dicha explotación se llevó a cabo respetando las normas vigentes y sin riesgo para los buzos, se entregará una Certificación de Pesca Segura. El Estado deberá garantizar que no se exportan productos marinos que no cuenten con la referida certificación.

Asimismo, las asociaciones de buzos podrán impugnar cualquier certificación que consideren haya sido otorgada en contravención de las normas aplicables, y para esta acción no deberán demostrar personería jurídica especial. La operación de este Programa estará sujeta a las más estrictas normas de transparencia.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras que implemente el programa referido en los términos indicados.

c. Programa permanente de capacitación en buceo seguro

Tal y como ha quedado acreditado en el presente escrito, prácticamente la totalidad de los accidentes que sufrieron las víctimas se produjeron porque el Estado no garantizó que éstas contaran con una capacitación adecuada para poder desempeñar esta actividad de alto riesgo[1338].

Asimismo, como señalamos en la sección de contexto, el 21 de mayo de 2009, Honduras suscribió el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (Panulirus argus) ante el Sistema de Integración Centroamericana (SICA)[1339]. El artículo 13 del citado reglamento, establece que los Estados firmantes se comprometen a prohibir el buceo autónomo para la pesca de langosta en un plazo máximo de 2 años[1340].

[1337] La CLAC es la red latinoamericana de productores, co-dueña del sistema Fairtrade International que representa a todas las organizaciones certificadas "Fairtrade" de América Latina y el Caribe, así como otras organizaciones de comercio justo. Ver: http://clac-comerciojusto.org/clac/presentacion/quienes-somos/ ; https://www.fairtrade.net/

[1338] Solo la explosión de la embarcación "Capitan Lewis", en la que falleció una de las víctimas y otras 6 se encuentran desparecidas, no está directamente relacionada con la falta de una capacitación en buceo adecuada, sino con las malas condiciones de los equipos a bordo de las embarcaciones. Tampoco el caso del niño Licar entraría dentro de este supuesto, dado que el mismo fue abandonado en alta mar por su capitán. En cualquier caso, todos los accidentes guardan relación con las malas condiciones en las que el Estado de Honduras permite que se continúe realizando la actividad de pesca submarina. Ver: Págs. 21 a 43 del presente escrito.

[1339] SICA. Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (Panulirus argus). Disponible en: http://www.thelobsterfilm.com/wp-content/uploads/OSPESCA-OSP-02-09.pdf

[1340] SICA. Artículo 13 del Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (Panulirus argus).

Sin embargo, hasta la fecha, el Estado de Honduras no ha tomado ninguna medida para hacer efectiva dicha prohibición, ni tampoco, para garantizar que mientras la práctica de pesca submarina de langosta mediante el buceo autónomo siga desarrollándose, exista capacitación suficiente entre quienes la practican, y condiciones de seguridad y salubridad en su ejecución.

En consecuencia, con miras a garantizar la no repetición de los hechos, y en tanto el Estado de Honduras hace efectiva la prohibición contenida en el referido Reglamento, esta representación solicita a la Corte que, como ha hecho en otras ocasiones[1341], ordene al Estado de Honduras que establezca un programa permanente de capacitación, en esta ocasión, para el buceo seguro.

Este programa, de carácter obligatorio, deberá impartirse en español y en miskito, ser culturalmente pertinente y estar dirigido tanto a los buzos, como a todo el personal que trabaje en las embarcaciones destinadas a la pesca por buceo, desde los capitanes hasta los sacabuzos.

El Estado podrá adecuar programas existentes para cumplir con este compromiso. No obstante, el contenido de los programas y/o sus adecuaciones deberá ser validado con las organizaciones que designen las víctimas y sus representantes para tales efectos.

d. Fortalecimiento del sistema de salud en La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo

Como hemos descrito a lo largo de este escrito, muchas de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas se dieron producto de la falta de una atención médica integral especializada[1342]. Los obstáculos para la obtención de esta atención son el reflejo de factores estructurales que afectan a todos los buzos miskitos que sufren el síndrome de descompresión a consecuencia de accidentes de buceo[1343].

En atención a ello solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la adopción de las siguientes medidas destinadas a hacer frente a estos factores estructurales:

i. Establecimiento de una estrategia regional de fortalecimiento de la atención sanitaria en la región

Solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que implemente una estrategia de fortalecimiento del sistema de salud pública en La Moskitia, que incluya tanto el Hospital de Puerto Lempira como los Centros de Salud Rurales

[1341] Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 384. Párr. 228. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 24 de noviembre de 2008, Considerando 19, y Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 327. Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C Nº 211, párr. 252.
[1342] Ver: Págs. 43 a 113 del presente escrito.
[1343] Ver: Págs. 21 a 43 del presente escrito.

que se ubican en las distintas comunidades de la región, a efectos de garantizar que cuentan con la infraestructura necesaria para su adecuado funcionamiento, y en particular, del suministro eléctrico y de agua necesario.

Asimismo, el Estado deberá comprometerse a dotar a dichos centros del personal médico especializado, capacitado y suficiente, para dar atención sanitaria adecuada y culturalmente pertinente, a los miembros de las comunidades en las que se encuentran.

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado deberá el diseño e implementación, de manera permanente, de un programa de atención médica integral destinada a las personas que, a consecuencia de haber padecido accidentes de buceo, permanecen postrados y no pueden desplazarse a los centros de salud.

Dicho programa contará con el personal y el presupuesto necesario para su funcionamiento, y deberá garantizar que la atención sanitaria requerida les sea brindada en su lugar de residencia.

ii. Establecimiento de un corredor médico hiperbárico, y un programa de capacitaciones en medicina hiperbárica

Esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras que establezca un corredor médico hiperbárico. Para ello, en primer lugar, deberá garantizar la instalación de, al menos, una nueva cámara hiperbárica en La Moskitia, cuya ubicación deberá ser consensuada con las organizaciones representantes, con miras a que su establecimiento se realice en el lugar más idóneo para garantizar el acceso sencillo y oportuno de las personas que requieran el tratamiento hiperbárico de manera urgente.

Asimismo, el Estado garantizará la instalación de al menos una cámara hiperbárica portátil a bordo de una embarcación ambulancia, destinada a brindar servicios de emergencia en alta mar de manera gratuita, en caso de presentarse urgencias derivadas de la pesca por medio del buceo. Las rutas que cubrirá dicha embarcación deberán ser consensuadas con las organizaciones representantes. En el mismo sentido, el Estado deberá garantizar la disponibilidad de lanchas rápidas cerca de los bancos de pesca, que, en caso de emergencia, puedan transportar rápidamente a la persona accidentada a la cámara hiperbárica más cercana.

Igualmente solicitamos a la Corte que ordene al Estado realizar todas las acciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de todas las cámaras hiperbáricas de la región, incluida la embarcación ambulancia. Asimismo, deberá garantizar el mantenimiento constante y permanente de las mismas. Entre dichas acciones, como mínimo, Honduras deberá asegurar la dotación presupuestaria necesaria, que las cámaras cuenten con el suministro eléctrico requerido para su funcionamiento, con el equipamiento necesario, y con personal debidamente entrenado para brindar este servicio médico a los buzos miskitos que lo requieran.

Lo anterior, incluye el establecimiento de un programa de capacitaciones dirigido al personal médico que vaya a atender las cámaras hiperbáricas, para garantizar que cuenta con el entrenamiento adecuado para ello.

iii. Protocolo de prevención y atención a víctimas de accidentes por buceo

El 20 de diciembre de 2016, el Estado aprobó el Protocolo de Prevención y Atención a Personas con Enfermedad por Descompresión[1344].

Ahora bien, para la elaboración del mismo no se contó con la participación de las víctimas ni del pueblo miskito. De la misma manera, tampoco consta que, desde que fue aprobado, esté siendo efectivamente aplicado en la práctica.

En consecuencia, esta representación considera que es preciso que la Corte ordene al Estado que someta el referido protocolo a consulta a expertos en la materia, incluyendo organizaciones y organismos internacionales especializados, tales como la OMS, la OPS, la FAO u otras asociaciones exertas en buceo submarino y medicina hiperbárica, a fin de que el mismo sea adecuado y cumpla con todos los estándares internacionales en la materia. Si fuera necesario, en función de las recomendaciones recibidas, el Estado deberá comprometerse a realizar las modificaciones pertinentes al Protocolo para garantizar que sean tomados en cuenta los más altos estándares de la ciencia médica vigente.

Asimismo, una vez realizadas las modificaciones correspondientes, el Estado deberá comprometerse a divulgar ampliamente dicho Protocolo entre la comunidad médica, las empresas pesqueras y cualesquiera otros actores que deban intervenir en su aplicación, con miras a garantizar su efectivo cumplimiento.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras que implemente esta medida como garantía de no repetición en los términos *supra* establecidos.

e. Campaña de sensibilización y concientización

Como ha quedado probado a lo largo de este escrito, los buzos miskitos han estado expuestos a una discriminación histórica, estructural e interseccional, en virtud de su triple situación de vulnerabilidad, por ser personas indígenas, que viven en pobreza extrema y con discapacidad.

En atención a ello se hace necesario visibilizar las situaciones de discriminación que afectan a los buzos miskitos La carencia de información, los estereotipos y

[1344] **Anexo 10**. Protocolo de prevención y atención a personas con enfermedad por descompresión. Ver también: Secretaría de Salud. Honduras presenta Protocolo de prevención y atención a personas con enfermedad por descompresión. Disponible en: http://www.salud.gob.hn/site/index.php/component/k2/item/577-honduras-presenta-protocolo-de-prevencion-y-atencion-a-personas-con-enfermedad-por-descompresion

prejuicios sociales favorecen la discriminación. En sentido contrario, la información favorece la inclusión.

En atención a ello y a que los hechos de este caso reflejan esta situación e estigmatización y discriminación, los representantes consideramos que es necesario que esta Honorable Corte ordene al Estado de Honduras que lleve a cabo campañas de sensibilización que tenga alcance nacional.

Así, el Estado deberá diseñar e implementar de común acuerdo y en conjunto con las víctimas y sus representantes, una campaña de comunicación con la finalidad de sensibilizar y concienciar a la sociedad hondureña sobre la situación de los buzos miskitos y los derechos que les han sido históricamente vulnerados. Dicha campaña enfatizará de la importancia de la protección de los derechos de las personas indígenas y de las personas con discapacidad, e informará sobre las obligaciones específicas del Estado al respecto.

La campaña deberá tener cobertura a nivel nacional, pero se realizará un énfasis especial en la región de La Moskitia y sus zonas cercanas. Deberá ser realizadatanto en español como en miskito, y se llevará a cabo por los medios más eficaces, incluyendo emisoras radiales y de televisión. Tendrá como base la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, incluirá como mínimo la difusión de estos instrumentos internacionales, así como la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, en su versión oficial y en versiones populares, tanto en miskito como en español.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras que realice la referida campaña en los términos establecidos.

h. Investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables

La Corte Interamericana ha sido clara al señalar que: “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”[1345].

En el presente caso, ha quedado acreditado que, a pesar de la gravedad de los accidentes de buceo sufridos por las víctimas, del dilatado periodo en el que estos tuvieron lugar, y de que los mismos ocurrían bajo el conocimiento y la más absoluta tolerancia estatal, hasta la fecha permanecen completamente impunes[1346].

Todas las víctimas y/o sus familiares acudieron ante las autoridades estatales para presentar reclamos de indemnización por los accidentes laborales sufridos,

[1345] Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120. Párr. 60.
[1346] Ver: Págs. 21 a 113 del presente escrito.

relatando en dichas instancias los hechos que les afectaron. Sin embargo, no solo no obtuvieron los montos debidos por los patronos, sino que las autoridades estatales tampoco ordenaron iniciar investigaciones sobre los accidentes, para esclarecer los hechos y derivar las responsabilidades penales o administrativas correspondientes, si existieran.

Lo anterior, a pesar de la extrema gravedad de algunos de los hechos referidos en el presente caso, como por ejemplo, el incendio y la explosión de una embarcación langostera a consecuencia de la cual 6 personas permanecen desaparecidas, o el abandono de un niño menor de edad en alta mar[1347].

En consecuencia, las representantes consideramos que, como medida de reparación, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado que inicie y prosiga de modo diligente todas las actuaciones que sean necesarias para identificar a todas las personas responsables por los accidentes derivados de las actividades de pesca submarina en que las víctimas resultaron afectadas y sancionarles adecuadamente, según corresponda, en la vía penal, civil, laboral y administrativa, imponiéndoles sanciones proporcionales con la gravedad de los delitos[1348].

Para cumplir esta obligación, las representantes solicitamos respetuosamente a la Corte que ordene al Estado que designe, a un grupo especial de investigaciones compuesto por Fiscales del Ministerio Público, miembros del Ministerio de Trabajo y personal de la Inspectoría de Juzgados y Tribunales, dedicado a llevar a cabo estas diligencias. El mismo deberá contar con personal capacitado y suficiente, así como con el presupuesto necesario para poder llevar a cabo sus labores. Asimismo, el grupo especial deberá elaborar y presentar, dentro de los tres meses siguientes a su conformación, un cronograma que incluya de manera detallada las gestiones que realizará para cumplir a cabalidad con su mandato.

El grupo especial deberá mantener un contacto y coordinación constante con las víctimas y sus representantes[1349], y estará en funcionamiento hasta que se esclarezcan todos los hechos, y se deduzcan las responsabilidades correspondientes. Asimismo, deberá rendir ante ellos informes trimestrales detallados, explicitando sus actuaciones.

En consecuencia, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado que investigue de manera seria y efectiva todos los accidentes padecidos por las víctimas del presente caso, en los términos descritos.

[1347] Ver: Págs. 77 a 82 del presente escrito.
[1348] Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia* Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 292.
[1349] Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia* Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 292; Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párr. 286.

i. Emprender una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas

En el presente caso, ha quedado acreditado que, hasta la fecha se desconoce el paradero de siete de las víctimas[1350], una de las cuales era un niño de 16 años cuando fue abandonado en alta mar[1351], mientras que las otras 6 estaban a bordo de una embarcación cuando esta se incendió y explotó.

Al respecto, el Estado no realizó una investigación temprana y diligente que permitiera ubicar a dichas personas oportunamente. Esta representación es consciente de que dicha omisión obstaculiza gravemente las posibilidades actuales de ubicar el paradero de las víctimas y/o sus restos mortales.

No obstante, como esta Honorable Corte ha ordenado en otras ocasiones, consideramos que es una expectativa justa de las familias de las víctimas desaparecidas que se identifique su paradero, o bien, que se hallen sus restos mortales, de modo que se determine con certeza su identidad[1352]. Ello, en virtud de que contribuiría a aliviar la angustia y el sufrimiento causado por la incertidumbre en la que permanecen sus familiares.

En este sentido, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras que inicie de manera sistemática, rigurosa y seria, una búsqueda del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas. Para ello, el Estado deberá garantizar que se empleen todos los medios técnicos y científicos necesarios, y que dicho proceso sea dotado de los recursos económicos y humanos requeridos. Asimismo, para realizar las referidas diligencias, el Estado deberá permanecer en constante comunicación con los familiares de las víctimas que permanecen desaparecidas y sus representantes, con quienes acordará la metodología más idónea para el procedimiento, así como un marco de acción coordinada que garantice su participación, conocimiento y presencia durante todas las etapas del proceso.

j. Adopción de medidas estructurales para garantizar el acceso a la justicia

Ta y como ha quedado acreditado en el presente escrito, las víctimas del caso y sus familiares vieron vulnerados sus derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva por diferentes motivos, entre ellos, la inexistencia de instituciones estatales pertinentes cercanas a sus lugares de residencia, que contasen con recursos y personal suficiente para atenderles en miskito[1353].

[1350] Las víctimas que permanecen desaparecidas son: 1) Andrés Miranda Clemente, 2) Lorenzo Leman Bonaparte, 3) Bernardo Julián Trino, 4) José Trino Pérez Nacril, 5) Rómulo Flores Henríquez, 6) Amilton Bonaparte Clemente y 7) Licar Méndez. Ver: Págs. 77 a 82.
[1351] Licar Méndez tenía 16 años de edad cuando ocurrieron los hechos. Ver: Págs. 81 a 82 del presente escrito.
[1352] En un sentido similar: Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 189-191; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 91.b.; Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 39.d
[1353] Ver: Págs. 180 a 191 del presente escrito.

Así, muchos de los factores que generaron dichas violaciones responden a causas estructurales de la región. En consecuencia, esta representación considera que, para garantizar que no se repitan tales hechos, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado de Honduras que realice todas las acciones que sean pertinentes para garantizar el acceso a la justicia en la región de la Moskitia.

Para esto, como mínimo, el Estado deberá generar y mantener programas permanentes y gratuitos de asesoría y representación jurídicas; garantizar que en los procesos en que sean parte personas miskitas se cuente con intérpretes competentes que conozcan no sólo los idiomas español y miskito, sino que estén familiarizados tanto con los procedimientos legales como con la cultura del pueblo miskito; y mantener brigadas y campañas itinerantes para acercar las instituciones de justicia a todas las comunidades miskitas.

Asimismo, para garantizar el efectivo cumplimiento de esta medida, esta representación considera que es imprescindible que el Estado presente a la mayor brevedad después de emitida la sentencia en su contra, un estudio detallado que especifique cómo va a lograr la implementación de las acciones necesarias, el cronograma para su efectivo cumplimiento y la dotación presupuestaria prevista para darle viabilidad.

Aunado a ello, esta representación considera que todas las acciones y medidas que el Estado deba ejecutar para dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte, deberán ser llevadas a cabo tomando en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en especial su artículo 13, así como los estándares vigentes derivados de la aplicación de dichos instrumentos por parte de los órganos competentes para su interpretación.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras que adopte todas las medidas estructurales que se requieran para garantizar el acceso efectivo a la justicia en La Moskitia, bajo las consideraciones *supra* realizadas.

k. Fortalecimiento del sistema educativo en La Moskitia

Las representantes sostenemos que el rezago educativo en la Moskitia es una de las fuentes de desigualdad y de pobreza en esa región, lo que orilla a la población a involucrarse en actividades laborales que vulneran su dignidad y ponen en riesgo su integridad y vida.

En virtud de ello, esta representación considera que, como garantía de no repetición, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado que se tome todas las medias que sean necesarias para que la educación que se imparta en la Moskitia sea auténticamente gratuita hasta el nivel superior de enseñanza, y se encuentre disponible en todas las comunidades miskitas. Cuando esto no sea posible, el Estado deberá garantizar que haya transporte adecuado, suficiente y gratuito para trasladar a las y los estudiantes desde sus hogares a los centros de enseñanza, y de regreso hacia sus hogares.

Además, el Estado deberá garantizar que los centros de enseñanza cuenten con instalaciones adecuadas y con personal educador suficiente y calificado que hable miskito.

Asimismo, el Estado deberá garantizar que los programas de estudio y los métodos pedagógicos empleados sean pertinentes culturalmente, de buena calidad y estén adaptados a las necesidades de las y los estudiantes en sus contextos culturales y sociales. En ese sentido, el Estado deberá presentar un plan de acción y un cronograma de las acciones que tomará para lograr el cumplimiento de este compromiso.

A la vez, el Estado deberá comprometerse a generar y mantener un sistema de becas educativas que ayude a mejorar los niveles de asistencia y permanencia escolar en la Moskitia. El sistema deberá incluir un fondo para estudiantes de primaria y secundaria gestionado con participación de las asociaciones miskitas.

En consecuencia, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras dicha medida como garantía de no repetición, en los términos expuestos.

I. Adopción de medidas para garantizar la accesibilidad de todas las instalaciones de las instituciones públicas de La Moskitia

Tal y como ha quedado acreditado en el presente escrito, las víctimas del presente caso que sobrevivieron a los accidentes de buceo, viven en situación de discapacidad. Aunado a lo anterior, como acreditamos, dicha situación es reflejo de una realidad estructural, en la que viven miles de buzos miskitos en La Moskitia.

Así, las barreras y los obstáculos físicos a los que tienen que enfrentarse cada día dificultan gravemente sus posibilidades de acceder a un sinfín de instalaciones públicas.

En consecuencia, las representantes consideramos que, como garantía de no repetición, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado que Honduras que garantice que todas las instalaciones de las instituciones públicas que se encuentren en la Moskitia sean accesibles para personas con discapacidad, en el sentido referido *supra*. Para ello, el Estado deberá llevar a cabo todas las modificaciones que resulten necesarias, incluyendo mejoras para lograr un diseño universal de las instalaciones, así como ajustes razonables para garantizar el acceso a los buzos miskitos con discapacidad[1354].

En la evaluación de la carga que impongan los ajustes razonables, Honduras deberá tomar en cuenta el derecho de las personas con discapacidad a que el Estado tome todas las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que impiden su integración plena a la sociedad, así como las condiciones de pobreza extrema y exclusión social que prevalecen en la región, el principio *pro persona*,

[1354] En términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

y la desproporción de medios económicos entre el pueblo miskito y las instituciones públicas.

Las modificaciones deberán ser llevadas a cabo dentro de un plazo razonable, y para ello, el Estado deberá presentar en primer lugar, un diagnóstico sobre las modificaciones necesarias y un cronograma detallado para llevarlas a cabo, garantizando la dotación presupuestaria requerida.

Asimismo, el Estado deberá comprometerse a que las nuevas instalaciones de las instituciones públicas en La Moskitia, así como sus ampliaciones, remodelaciones o modificaciones que se hagan sigan los parámetros del diseño universal, en los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como los estándares vigentes derivados de la aplicación de dichos instrumentos por parte de los órganos competentes para su interpretación.

En consecuencia, esta representación solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que ordene esta medida de reparación en los términos establecidos *supra.*

3. Medidas pecuniarias

a. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos[1355]. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de la acciones y omisiones del Estado hondureño.

i. Daño emergente

La Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares[1356].

Como se desprende de los hechos *supra* mencionados[1357], las víctimas del presente caso y sus familiares han tenido que asumir diversos gastos a raíz de las violaciones a sus derechos, mismos que, además, dada la situación de

[1355] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.
[1356] Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.
[1357] Ver páginas 43 a 113 del presente escrito.

pobreza extrema en la que viven, tuvieron un impacto particularmente severo en sus vidas[1358].

Así, debido a las graves omisiones estatales para garantizar los derechos de los buzos, éstos se vieron privados de atención médica de urgencias que pudo haber contribuido a mejorar su situación de salud actual. Tampoco reciben atención médica, ni los medicamentos necesarios para el tratamiento que experimentan producto de las secuelas que aún experimentan. Además, el Estado no garantizó el acceso a un régimen de seguridad social para su atención médica, y a una pensión que pudiera cubrir sus necesidades para llevar una vida digna. En consecuencia, las víctimas tuvieron (y aún tienen) que incurrir en un sinfín de gastos para poder acceder a los servicios médicos que requieren[1359].

Así, como detallamos en la sección de hechos del caso, los familiares de las víctimas fallecidas por el incumplimiento del deber estatal de prevención a través de la fiscalización de las empresas dedicadas a la pesca de langosta a través del buceo también incurrieron en gastos para las honras fúnebres de sus seres queridos[1360].

Ahora bien, debido al transcurso del tiempo, ni las víctimas ni sus familiares cuentan con los comprobantes de los gastos antes mencionados, en tal sentido, solicitamos a la Honorable Corte que determine en equidad la cantidad correspondiente al daño material que deberá ser entregada a cada una de ellas y sus familias y a los familiares de las víctimas fallecidas.

ii. Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima[1361].

Como ha quedado comprobado en este escrito, las violaciones a los derechos de las víctimas ocurrieron cuando éstas estaban en plena edad laboral, y mientras éstas trabajaban en la más absoluta informalidad y precariedad para empresas pesqueras langosteras, sin que el Estado adoptara medidas para hacer frente a esta situación. Aunado a ello, debido a los accidentes laborales padecidos y a la falta de una atención médica adecuada, se vieron privados de la posibilidad de continuar trabajando[1362]. De esta forma, las afectaciones a los derechos de las víctimas no solo las privaron a ellas y a sus familiares de los ingresos que hubieran recibido si éstas no hubieran ocurrido, sino que se vieron imposibilitados para continuar desarrollando con normalidad actividad laboral alguna.

[1358] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246,

[1359] Ver páginas 43 a 113 del presente escrito. Ver también: Anexo 3. Entrevistas realizadas a las víctimas.

[1360] Ver páginas 43 a 113 del presente escrito. Ver también: Anexo 3. Entrevistas realizadas a las víctimas.

[1361] Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

[1362] Ver páginas 43 a 113 del presente escrito. Ver también: Anexo 3. Entrevistas realizadas a las víctimas.

Como describimos en la sección de hechos, a los buzos miskitos se les pagaba por la cantidad de producto extraído en cada uno de los viajes que realizaban durante los 7 meses que dura la temporada de pesca[1363]. Sin embargo, debido a la informalidad del trabajo que realizaban, la falta de registro y supervisión del mismo, y el paso del tiempo, más allá de las referencias que constan en el marco de los distintos procesos de reclamo de indemnización por los accidentes laborales padecidos, ni las víctimas ni esta representación contamos con documentos que puedan acreditar los ingresos que recibían.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que ha sido ampliamente documentado que los salarios que recibían estaban muy lejos de ser acordes con los mínimos que garantizan una existencia digna, y que, además, no existían otras alternativas laborales en la zona.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que fije el monto que el Estado debe pagar a las víctimas en concepto de lucro cesante, en equidad.

b. Daño inmaterial o moral

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas[1364]. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado[1365]
.
Lo anterior debe tomar en cuenta "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa […], el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario […]"[1366].

Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un "preciso equivalente monetario"[1367]. Por ello, para los fines de la reparación integral, las víctimas pueden ser objeto de compensación de dos maneras. La primera de ellas como ya se abarcó, corresponde a las medidas de satisfacción.

[1363] Ver páginas 21 a 43 del presente escrito. Ver también todos los datos de los expedientes intenros donde realizan los cálculos de indemnización sobre la base del producto pescado.
[1364] Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.
[1365] La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". Ver: *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79.
[1366] Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245*, párr*. 318. Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.
[1367] *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

En segundo lugar, se logra la reparación del daño moral a través del "pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad"[1368].

Para el caso concreto, hemos demostrado que, a raíz de los hechos violatorios, todas las víctimas, pertenecientes al pueblo indígena miskito, experimentaron un profundo sufrimiento a nivel personal y comunitario.

Primero, las víctimas tuvieron que sufrir durante años las vejaciones derivadas de la precariedad de las condiciones laborales en las que trabajaban a bordo de las embarcaciones pesqueras, caracterizadas por la insalubridad y la falta de medidas de seguridad mínimas. Debido a lo anterior, todas las víctimas sufrieron múltiples accidentes, entre ellos, la explosión de la embarcación en la que laboraban 6 de ellas[1369], el abandono de uno de ellos, menor de edad, en alta mar por parte de los capitanes[1370], y, sobre todo, el síndrome de descompresión y sus patologías derivadas[1371]. Como consecuencia, algunas víctimas desaparecieron, sin que hayan sido halladas hasta la fecha, otras murieron, y en otras se generó una condición de discapacidad total o parcial, temporal o permanente[1372].

Todos estos hechos ocurrieron durante un dilatado periodo de tiempo, con el conocimiento y bajo la absoluta tolerancia estatal, sin que tomase medidas al respecto. Además, se produjeron en el marco de la discriminación histórica, estructural e interseccional de las víctimas, lo cual, no cabe duda de que causó graves afectaciones a nivel comunitario[1373].

Estos hechos también causaron un profundo sufrimiento a todos familiares, quienes fueron testigos directos del sufrimiento que experimentaron las víctimas por las múltiples violaciones cometidas en su contra. Además, en muchos casos llevan más de 20 o 25 años en la espera de justicia, durante los cuales han sido absolutamente ignorados y abandonados por el Estado.

En consecuencia, en atención a los elementos de hecho del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, la afectación a los proyectos de vida, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial sufridas por las víctimas del presente caso[1374], solicitamos a este Alto Tribunal que ordene al Estado de Honduras el pago por concepto de daño inmaterial en términos en equidad.

[1368] *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.
[1369] Ver: pag. 77 a 81 del presente escrito.
[1370] Ver: pag. 81 a 82 del presente escrito.
[1371] Ver: pag. 82 a 113 del presente escrito.
[1372] Ver: pag. 43 a 113 del presente escrito.
[1373] Sobre este particular, se brindará un peritaje en el momento procesal oportuno.
[1374] Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 197

4. Gastos y costas

La Honorable Corte ha establecido que:

> [l]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana […], toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [Este rubro] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[1375].

Con base en ello, sostenemos que las víctimas del presente caso y sus representantes tenemos derecho al pago de los siguientes montos por concepto de gastos y costas.

a. Gastos y costas incurridos por las víctimas y sus familiares

Como describimos detalladamente en la sección de hechos del caso, todas las víctimas o sus familiares incurrieron en diversos gastos a nivel interno con el fin de obtener justicia. Estos gastos incluyen tanto aquellos realizados para el trámite ante las instancias administrativas como judiciales.

Así, tuvieron que desplazarse largas distancias para poder llegar a interponer ante las autoridades estatales correspondientes los reclamos para obtener una indemnización por los accidentes laborales padecidos[1376]. Al respecto, cabe recordar que, dada la inaccesibilidad geográfica de La Moskitia, los gastos de desplazamiento en la zona son particularmente elevados[1377].

Además, algunos de ellos recurrieron a la contratación de abogados para la obtención de justicia, como por ejemplo, Timoteo Lemus Pizzaty[1378].

Sin embargo, en ninguna ocasión ni las víctimas ni sus familiares obtuvieron una respuesta satisfactoria derivada de dichos procesos[1379]. Es más, en los pocos casos en los que llegaron un acuerdo de conciliación con los patronos, las indemnizaciones que éstos les abonaron fueron irrisorias, y muy inferiores a lo

[1375] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 315-316. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 79 y 82.
[1376] Ver páginas 43 a 113 del presente escrito.
[1377] Ver páginas 21 a 43 del presente escrito.
[1378] Ver páginas 47 a 53 del presente escrito
[1379] Ver páginas 43 a 113 del presente escrito.

que les hubiera correspondido de acuerdo a la legislación laboral vigente[1380]. Además, de sus relatos se desprende que las mismas nunca fueron pagadas en su totalidad, y que, en ocasiones, los montos efectivamente abonados no fueron suficientes ni para cubrir totalmente los gastos funerarios de las víctimas, mucho menos, para constituir una reparación digna de las graves afectaciones causadas[1381].

En consecuencia, las representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de gastos y costas para los familiares, por las erogaciones realizadas en el marco de los procesos internos iniciados por ellos. En este sentido, solicitamos que fije el monto correspondiente en equidad.

b. Gastos y costas incurridos por AMHBLI

La AMHBLI ha actuado como representantes de las víctimas de este caso desde el inicio de este proceso y ha incurrido en múltiples gastos de transporte entre La Moskitia y Tegucigalpa, así como de alimentación y hospedaje de las víctimas en los momentos en los que se han llevado a cabo reuniones para discutir acerca del caso, y en particular, durante los procesos de negociación con el Estado para avanzar en la obtención de medidas de reparación.

No obstante, debido al paso del tiempo, no contamos con comprobantes de los gastos realizados, por lo que solicitamos que se fije el monto de gastos y costas a favor de la AMHBLI en equidad.

c. Gastos y costas incurridas por CEJIL[1382]

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas en el proceso internacional desde el año 2007[1383]. En el ejercicio de dicha representación, ha incurrido en diversos gastos, que incluyen viajes y alojamiento. Igualmente ha incurrido en gastos correspondientes al trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso, los que incluyen la investigación, recopilación y presentación de pruebas y la preparación de escritos.

Así, como parte del acompañamiento del caso, se realizaron viajes desde San José de Costa Rica a Honduras, en particular a la ciudad de Tegucigalpa y a la región de La Moskitia; y a Washington DC, en los Estados Unidos de América.

Algunos de estos viajes, en particular, los realizados a Tegucigalpa y a Washington DC, no estuvieron exclusivamente vinculados con este caso, razón por la cual los montos se han establecido tomando en cuenta el tiempo aproximado que se invirtió en reuniones y otras gestiones directamente relacionadas con la representación del caso.

[1380] Ver páginas 43 a 113 del presente escrito.
[1381] Ver páginas 43 a 113 del presente escrito. Ver también: Anexo 3. Entrevistas a las víctimas.
[1382] **Anexo 18.1** (carpeta). Comprobantes de todos los gastos incurridos por CEJIL.
[1383] Si bien el primer escrito en el que formalmente CEJIL firma como representante en el caso es del año 2008, desde el año 2006 se han estado realizado actividades relacionadas con el litigio internacional, en particular, relativas a reuniones con la AMHBLI, MIMAT y el Consejo de Ancianos para formalizar nuestra adhesión al caso, y a la documentación del mismo.

Por otro lado, todos los viajes realizados a la Moskitia tuvieron como único objetivo la realización de actividades relacionadas con el litigo del presente caso y con el acompañamiento legal brindado a nuestros representados, entre ellas, la recopilación de prueba documental, la ubicación de víctimas y familiares, la realización de entrevistas a víctimas y otros actores relevantes, la realización de encuentros periódicos con las víctimas para informar de los avances procesales, o la realización de talleres para la determinación consensuada de las reparaciones deseadas por las víctimas.

Con relación a este último punto recordamos que como ha quedado ampliamente documentado, los costos de desplazamiento en la región son especialmente altos[1384]. Además, dado que las víctimas y sus familiares no residen en una única aldea, sino que se están ubicadas por toda la región, y debido a la pobreza extrema en la que viven, esta representación se hizo cargo de todos los gastos de transporte, alimentación y hospedaje derivados de su participación en las reuniones y talleres referidos.

Resaltamos que la realización de dichas actividades de manera presencial era imprescindible para garantizar la adecuada representación, debido, entre otros, a las barreras de comunicación y lingüísticas existentes en la región. Así, muchas de las víctimas no tienen teléfono ni mucho menos internet, y en muchas zonas apenas hay cobertura, de manera que la comunicación digital resulta inviable. Por otro lado, la gran mayoría no habla español, o no lo hace con fluidez, por lo que resultaba imprescindible contar con personas que nos apoyasen con la traducción para poder mantener la debida comunicación con nuestros representados.

Por otro lado, CEJIL también ha incurrido en otros gastos correspondientes al trabajo jurídico específico del caso, lo que incluye*, inter alia*, la investigación, recopilación y presentación de pruebas, y la preparación de escritos. Al respecto resaltamos que los montos cobrados en concepto de salario resultan simbólicos, pues hemos incluido únicamente los salarios correspondientes a aquellos escritos que han demandado una inversión de tiempo significativa por parte del equipo a cargo del caso.

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad de $USD 81, 369.8 (ochenta y un mil trescientos sesenta y nueve con ocho dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas[1385]. Asimismo, solicitamos que la Corte ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado hondureño a CEJIL.

d. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen la totalidad de aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes en la eventual audiencia ante la

[1384] Ver: Págs. 21 a 43 del presente escrito.
[1385] Anexo 18. 2. Detalle de cada uno de los gastos y porcentajes imputados.

Corte, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional. Asimismo, desde ya solicitamos que en la sentencia que se dicte sobre el caso se prevea un monto para gastos de la etapa de supervisión de cumplimiento en los términos antes señalados.

IV. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO LEGAL DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS

Con base en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas de este caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente,

> [l]a presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Tal y como ha quedado acreditado en el presente escrito, todas las víctimas son personas extremadamente vulnerables, que viven en la más absoluta pobreza[1386].

Si bien, hasta el momento las organizaciones representantes hemos asumido diversos gastos en ocasión del seguimiento al proceso nacional e internacional de búsqueda de justicia, el trámite del proceso ante esta Honorable Corte implica un aumento de los mismos, los cuales no podrán ser sufragados en su totalidad por las representantes.

Considerando lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

[1386] Ver: Págs 43 a 113 del presente escrito.

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario/a pública derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;
- Gastos derivados de la realización de los peritajes requeridos en el presente caso para que la Corte IDH pueda valorar los impactos producidos por los hechos violatorios.

Finalmente, solicitamos que se requiera al Estado de Honduras el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento respectivo. Todo lo anterior, sin prejuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a estos.

V. PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL

A. Declaraciones de las víctimas

1. Carcoth Padmoe Miller, misquito, víctima sobreviviente del caso, quien sufrió varios accidentes de buceo, lo que le generó una discapacidad física permanente por la que debe utilizar silla de ruedas. Declarará sobre la forma de vida del pueblo misquito, la labor de buceo que desempeñaba, las condiciones en las que la llevaba a cabo, los accidentes padecidos y sus consecuencias, la atención médica recibida, las gestiones realizadas para obtener justicia por lo ocurrido y la respuesta de las autoridades. Asimismo, se referirá a la forma en la que los hechos han afectado su vida y la de sus familiares, y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes del caso.

2. Amistero Bans Valeriano, víctima sobreviviente del caso, quien sufrió varios accidentes de buceo, los cuales les generaron una discapacidad física permanente que le obliga a caminar con bastón. Declarará sobre la forma de vida del pueblo miskito, las condiciones en las que se desempeñaba como buzo, los accidentes padecidos y sus consecuencias, la atención médica recibida desde ese momento, las gestiones realizadas para acceder a la justicia por lo ocurrido y la respuesta de las autoridades estatales. Asimismo, se referirá a la forma en la que los hechos han afectado su vida y la de sus familiares, y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes del caso.

3. Arpin Robles Tayaton, víctima sobreviviente del caso, quien sufrió varios accidentes de buceo los cuales le generaron una discapacidad física permanente de tipo auditivo. Declarará sobre la forma de vida del pueblo miskito, las condiciones en las que se desempeñaba como buzo, los accidentes padecidos y sus consecuencias, la atención médica recibida desde ese momento, las gestiones realizadas para acceder a la justicia por lo ocurrido y la respuesta de las autoridades estatales. Asimismo, se referirá a la forma en la que los hechos han afectado su vida y la de sus familiares, y las medidas que considera que el

Estado debe adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes del caso.

4. Flaviano Martínez López, víctima sobreviviente del caso, quien sufrió diversos accidentes de buceo, los cuales le generaron diversas afectaciones, por las cuales, vive en situación de discapacidad. Declarará sobre la forma de vida del puelo miskito, las condiciones en las que se desempeñaba como buzo, los accidentes padecidos y sus consecuencias, la atención médica recibida desde ese momento, las gestiones realizadas para acceder a la justicia por lo ocurrido y la respuesta de las autoridades estatales. Asimismo, se referirá a la forma en la que los hechos han afectado su vida y la de sus familiares, y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes del caso.

5. Ladina Emy Boden, quien quedó a cargo del cuidado de su compañero, la víctima Daniel Dereck Thomas, luego de que éste sufriera un accidente de buceo a consecuencia del cual vive en una situación de discapacidad. Declarará sobre la forma de vida de las mujeres miskitas, sus dificultades para acceder a opciones laborales en la región, y los obstáculos que tuvo que enfrentar cuando tuvo que encargarse de sus cuidados. Asimismo, se referirá a lo que conoce acerca del accidente que sufrió su marido y las condiciones en las que trabajaba, la atención médica recibida, las gestiones realizadas para acceder a la justicia y la respuesta de las autoridades al respecto. Asimismo, declarará a la forma en la que los hechos han afectado la vida de su esposo, la suya y la de sus familiares, y a las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes del caso.

6. Cherly Miranda Manuel, hija de la víctima Andrés Miranda Clemente, quien permanece desaparecido desde la explosión de la embarcación en la que trabajaba. Declarará sobre la forma de vida del pueblo miskito y de las mujeres miskitas en particular, lo que conoce acerca del accidente padecido por su padre y las condiciones en las que trabajaba, las gestiones realizadas para acceder a la justicia y la respuesta de las autoridades. Asimismo, se referirá a la forma en la que los hechos han afectado su vida y la de sus familiares, y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes del caso.

7. Melvia Cristina Guerrero, viuda de la víctima Próspero Bendles Marcelino, quien falleció a consecuencia del síndrome de descompresión. Declarará sobre la forma de vida del pueblo miskito y de las mujeres miskitas en particular, los obstáculos que enfrentan para acceder a fuentes laborales y a otros servicios básicos. Asimismo, se referirá a lo que conoce acerca del accidente que sufrió su esposo y las condiciones en las que trabajaba, las gestiones realizadas para obtener justicia y la respuesta de las autoridades. Asimismo, se referirá a la forma en la que los hechos han afectado su vida y la de sus familiares, y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes del caso.

8. Imiclena Masier Alem, quien quedó a cargo del cuidado de su marido, Carlos Castellón Cárdenas durante los años que sobrevivió al accidente de

descompresión, hasta que falleció a consecuencia de la falta de una atención médica adecuada. Declarará sobre la forma de vida del pueblo miskito y de las mujeres miskitas en particular, las dificultades enfrentadas para encontrar trabajo. Asimismo, se referirá a lo que conoce acerca de las condiciones en las que trabajaba su marido, del accidente que sufrió y sus consecuencias, las gestiones realizadas para obtener justicia y la respuesta de las autoridades estatales. Asimismo, se referirá a la forma en la que los hechos han afectado su vida y la de sus familiares, y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes del caso.

B. Prueba testimonial

1. Feliciano Kirrington, educador miskito, quien se desempeñó como delegado del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en Puerto Lempira, entre los años 2003 y 2006 y ha apoyado la lucha de los buzos miskitos a través de los años. Declarará sobre la forma de vida del pueblo miskito, lo que conoce acerca de la situación de los buzos miskitos en La Moskitia desde la época de los hechos hasta la actualidad, en particular, sobre sus condiciones de trabajo y los obstáculos que experimentan para acceder a la justicia. Asimismo, se referirá a los problemas estructurales que existen en la región y las medidas que considera que el Estado debe adoptar para reparar el daño causado, entre otros aspectos relevantes del caso.

C. Prueba pericial

1. Elmer Mejía, doctor experto en medicina hiperbárica. Analizará los expedientes médicos de las víctimas a los que ha tenido acceso esta representación, con el fin de presentar su opinión, acerca de las afectaciones que presentan las víctimas de este caso y su relación con los accidentes de buceo que sufrieron y la atención médica recibida. Asimismo, dará a la Corte su opinión experta acerca de la adecuación del tratamiento brindado a las víctimas a los estándares internacionales para la prevención, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad por descompresión y sus padecimientos asociados, así como sobre las consecuencias de la falta de una atención médica integral.

De la misma manera, se referirá al funcionamiento del sistema de salud hondureño durante el periodo que abarcan los hechos de este caso, en particular, en relación la prevención de la enfermedad de descompresión y el tratamiento y rehabilitación de los buzos que padecen este síndrome de descompresión. También se referirá a los obstáculos estructurales existentes para brindar una atención médica integral a dichos pacientes, así como a las medidas que el Estado hondureño debería adoptar para superarlos.

2. Experta/o en antropología e historia del pueblo miskito. Realizará un peritaje sobre la historia, la cultura y las prácticas ancestrales del pueblo miskito hondureño, la discriminación a la que han estado sometidos históricamente, su relación especial con el mar y el buceo a pulmón como actividad de subsistencia del pueblo miskito, los impactos causados por las actividades de las empresas pesqueras industriales y el buceo con fines comerciales en La Moskitia

hondureña sobre este pueblo, y los efectos comunitarios y sobre los roles de género generados, entre otros aspectos relevantes del caso.

3. María Sol Yañez. Psicóloga. Realizará un peritaje sobre los efectos psicosociales sufridos por las víctimas y sus familias a consecuencia de los hechos del caso y los efectos comunitarios que estos en la Moskitia hondureña. También declarará sobre las medidas que el Estado debería adoptar para reparar el daño causado a las víctimas y sus familias, así como otros aspectos del presente caso.

4. Peritaje conjunto sobre discapacidad, violencia y ecología en La Moskitia. Hilda Beatriz Miranda, doctora en sociología y estudios de la discapacidad**, Jorge Escandón,** científico, especialista en el estudio de los impactos ambientales y personales de los procesos de violencia causados por las empresas; **Daniel Feierstein**, sociólogo, especialista en estudios culturales y **Benjamín Mayer**, psicoanalista, especialista en políticas públicas sobre rehabilitación basada en la comunidad y desarrollo inclusivo.

Los expertos analizarán los hechos del presente caso a la luz de los estándares internacionales aplicables sobre la materia, para pronunciarse sobre los impactos de la discapacidad a nivel personal y comunitario, provocada por la violencia de las relaciones laborales a las que fueron sometidas las víctimas y otros elementos estructurales.

Asimismo, analizarán la política pública hondureña orientada a la atención de las personas que viven con discapacidad, para referirse a las medidas que el Estado debe adoptar para asegurar la rehabilitación, habilitación e integración de las víctimas a la sociedad en condiciones de igualdad, y su desarrollo inclusivo, tomando en cuenta el contexto en el que viven.

5. Experto en derecho laboral hondureño. Se referirá a la legislación hondureña en materia laboral aplicable a los hechos de este caso, cómo esta ha evolucionado a través de los años y cómo opera en la práctica. En particular se referirá a aquella relativa a las obligaciones de las empresas de garantizar condiciones dignas y seguras de trabajo; el derecho a la seguridad social y la prohibición del trabajo infantil, en particular a aquella aplicable a los trabajadores dedicados a la pesca por buceo. Finalmente, se referirá a las medidas que, a su juicio, el Estado debe adoptar para evitar la repetición de hechos como los que se dieron en este caso.

6. Experto en obligaciones estatales frente a las actividades de las empresas. Quien analizará los hechos del caso a la luz de los estándares internacionales relacionados a las obligaciones estatales respecto de las actividades de las empresas, en particular, aquellas que exponen a sus trabajadores actividades de alto riesgo. Asimismo, se referirá a las medidas que el Estado hondureño debería adoptar para evitar la repetición de hechos como los que se dieron en este caso.

Adjuntamos las hojas de vida de las personas propuestas como peritas y peritos[1387].

D. Prueba documental

Los anexos señalados en las notas al pie de página del presente escrito serán remitidos oportunamente a la Honorable Corte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte. Los referidos anexos se enlistan a continuación[1388]:

Anexo 1. Listado de víctimas y sus familiares.
Anexo 2. Carpeta. Documentos de identificación de las víctimas y sus familiares.

Anexo 2.1. Documentos personales de Opario Lemoth Morris y su familia.
Anexo 2.2. Documentos personales de Timoteo Lemus Pizzaty y su familia
Anexo 2.3. Documentos personales de Saipon Richar Toledo y su familia
Anexo 2.4. Documentos personales de Eran Herrera Paulisto y su familia
Anexo 2.5. Documentos personales de José Martinez López y su familia
Anexo 2.6. Documentos personales de Alfredo Francisco Brown y su familia
Anexo 2.7. Documentos personales de Mármol Williams García y su familia
Anexo 2.8. Documentos personales de Próspero Bendles Marcelino y su familia.
Anexo 2.9. Documentos personales de Roger Gómez Alfred y su familia
Anexo 2.10. Documentos personales de Ramón Allen Felman y su familia
Anexo 2.11. Documentos personales de Bernardo Blackaus Emos y su familia
Anexo 2.12. Documentos personales de Ali Herrera Ayanco y su familia
Anexo 2.13. Documentos personales de Timoteo Salazar Zelaya y su familia
Anexo 2.14. Documentos personales de Onasis Cooper Brown y su familia
Anexo 2.15. Documentos personales de Carlos Castellón Cárdenas y su familia
Anexo 2.16. Documentos personales de Exs Dereck Claro y su familia
Anexo 2.17. Documentos personales de Hildo Ambrosio Trino y su familia
Anexo 2.18. Documentos personales de Andrés Miranda Clemente y su familia
Anexo 2.19. Documentos personales de Lorenzo Lemon Bonaparte y su familia
Anexo 2.20. Documentos personales de Bernardo Julián Trino y su familia
Anexo 2.21. Documentos personales de José Trino Pérez y su familia
Anexo 2.22. Documentos personales de Rómulo Flores Enríquez y su familia
Anexo 2.23. Documentos personales de Amilton Clemente Bonaparte y su familia
Anexo 2.24. Documentos personales de Licar Mérndez Gutierrez y su familia
Anexo 2.25. Documentos personales de Flaviano Martínez López y su familia
Anexo 2.26. Documentos personales de Carcoth Padmoe Miller y su familia
Anexo 2.27. Documentos personales de Cooper Crescencio Jems y su familia
Anexo 2.28. Documentos personales de Willy Gómez Pastor y su familia

[1387] **Anexo 19:** Hojas de vida de las personas propuestas como peritas y peritos (carpeta).
[1388] Todos los anexos referidos a lo largo del presente escrito se aportarán en formato digital (PDF o Word, o formato video o audio). Aquellos documentos que se encuentran disponibles directamente a través de una página web, en enlace correspondiente figura indicado en la nota a pie de página correlativa.

Anexo 2.29. Documentos personales de Roberto Flores Esteban y su familia
Anexo 2.30. Documentos personales de Efraín Rosales Kirrington y su familia
Anexo 2.31. Documentos personales de Daniel Dereck Thomas y su familia
Anexo 2.32. Documentos personales de Evecleto Londres Yumidal y su familia
Anexo 2.33. Documentos personales de David Esteban Bradley y su familia
Anexo 2.34. Documentos personales de Amistero Bans Valeriano y su familia
Anexo 2.35. Documentos personales de Ralp Balderramos Álvarez y su familia
Anexo 2.36. Documentos personales de Leonel Saty Méndez y su familia
Anexo 2.37. Documentos personales de Arpin Robles Tayaton y su familia
Anexo 2.38. Documentos personales de Fredy Federico Salazar y su familia
Anexo 2.39. Documentos personales de Félix Osorio Presby y su familia
Anexo 2.40. Documentos personales de Melecio Pamistan Maick y su familia
Anexo 2.41. Documentos personales de Rolando Mónico Thomas y su familia
Anexo 2.42. Documentos personales de Daniel Flores Reyes y su familia
Anexo 2.43. Documentos personales de Especel Bradle Valeriano y su familia

Anexo 3. Carpeta. Entrevistas realizadas a las víctimas y sus familiares entre 2008 y 2019[1389].

Anexo 3.1 Entrevistas a familiares de Opario Lemoth Morris
Anexo 3.2 Entrevistas a familaires de Timoteo Lemus Pizzaty
Anexo 3.3 Entrevistas a familiares de Saipon Richar Toledo
Anexo 3.5 Entrevistas a familiares de José Martinez López
Anexo 3.8 Entrevistas a familaires de Próspero Bendles Marcelino
Anexo 3.9 Entrevistas a familiares de Roger Gómez Alfred

Anexo 3.11. Entrevistas a familiares de Bernardo Blackaus Emos
Anexo 3.12. Entrevistas a familaires de Ali Herrera Ayanco
Anexo 3.14. Entrevistas a familiares de Onasis Cooper Brown
Anexo 3.15. Entrevistas a Carlos Castellón y sus familares
Anexo 3.16. Entrevistas a Exs Dereck Claro y sus familiares
Anexo 3.17. Entrevistas a familiares de Hildo Ambrosio Trino
Anexo 3.18. Entrevistas a familiares de Andres Miranda Clemente
Anexo 3.19. Entrevistas a familiares de Lorenzo Lemon Bonaparte
Anexo 3.20. Entrevistas a familiares de Bernardo Julián Trino
Anexo 3.21. Entrevistas a familiares de José Trino Pérez
Anexo 3.22. Entrevistas a familiares de Rómulo Flores Henríquez
Anexo 3.23. Entrevistas a familiares de Amilton Clemente Bonaparte
Anexo 3.25. Entrevistas a Flaviano Marinez López y su familia

[1389] Los anexos presentados en esta carpeta forman parte del Expediente del Trámite ante la CIDH, y son anexos al Informe de Fondo de la CIDH, en particular los anexos numerados como: 18.b), 18.q), 18.r), 19.e), 20.l), 21.h), 24.g), 25.b), 25.e) al 25.k), 26.e), 28.c), 29.d), 30.b), 31.d), 32.b), 32.f), 34.e), 35.b), 37.e), 38.f), 40.d), 41.c), 43.b), 46.b), 48.a), 50.b), 51.b), 51.k) y 51.l). Sin embargo, en virtud de la comunicación de fecha 14 de noviembre de 2019, volvemos a aportarlos en este escrito, junto a nuevas entrevistas realizadas por esta representación entre los años 2017 a 2019. Aunado a lo anterior, aclaramos que la numeración de los mismos no es consecutiva, es decir, no han sido aportandos documentos con la siguiente numeración: 3.4; 3.6; 3.7; 3.10; 3.13; 3.34 y 3.29. Lo anterior responde a que no se cuenta con entrevistas de dichas víctimas ni de sus familiares, se mantuvo la numeración de las víctimas para mayor claridad.

Anexo 3.26. Entrevistas a Carcoth Padmoel Miller y su familia
Anexo 3.27. Entrevistas a Cooper Crescencio Jems y su familia
Anexo 3.28. Entrevsitas a Willy Gómez Pastor
Anexo 3.29. Entrevistas a familiares de Roberto Flores Esteban
Anexo 3.30. Entrevsitas a Aurelio Rosales Kirrington
Anexo 3.31. Entrevistas a Daniel Dereck Thomas y sus familiares
Anexo 3.32. Entrevistas a familiares de Evecleto Londres Yumidal
Anexo 3.33. Entrevsitas a David Esteban Bradley
Anexo 3.34. Entrevsitas a Amistero Bans Valeriano y su familia
Anexo 3.35. Entrevista a Ralp Balderramos Álvarez
Anexo 3.36. Entrevistas a Leonel Saty Méndez y su familia
Anexo 3.37. Entrevsitas a Arpin Robles Tayaton y su familia
Anexo 3.38. Entrevistas a Fredy Federico Salazar
Anexo 3.40. Entrevistas a Melecio Pamistan Maick y su familia
Anexo 3.41. Entrevistas a Rolando Monico Thomas y su familia
Anexo 3.42. Entrevsitas a Daniel Flores Reyes
Anexo 3.43. Entrevsita a Especel Bradle Valeriano y su familia

Anexo 4. UICN-MASTA. Protocolo Bio-cultural del Pueblo Indígena Miskitu. El derecho al consentimiento previo, libre e informado en nuestro territorio de La Muskitia hondureña.
Anexo 5. MASTA. Estudio antropológico de los Concejos Territoriales de Wamakklisinasta, Truktsinasta, Lainasta, Watiasta y Bamiasta, mayo de 2013
Anexo 6. Hobston, Laura. The Mermaid and the Lobster Diver: Gender, Sexuality, and Money on the Miskito Coast, 2012.
Anexo 7. WWF, PROARCA/APM. Cadena de comercialización de la langosta espinosa, 2004.
Anexo 8. Banco Mundial. The Lobster Fishery of the Honduran and Nicaraguan Moskitia. A study of the resource, its sustainable exploitation and the problems of the Miskito divers working in the fishery.
Anexo 9. Carpeta. Documentos relativos al mal funcionamiento del Centro Médico, remitidos por la Dra. Ana Gisela Paz
Anexo 10. Protocolo de prevención y atención a personas con enfermedad por descompresión. Ver también: Secretaría de Salud
Anexo 11. Carpeta. Constancias médicas víctimas 2019.
Anexo 12. Dr. Pedro de Vicente Monjo. Revista de medicina. Vol. XIV, noº 55
Anexo 13. Lasche, James, M.D. Deaths During Skin and Scuba Diving In California in 1970. Calif Med 116:18-22, Junio 1972
Anexo 14. Corporación Ciudad Accesible Boudeguer & Squella ARQ. Manual de Accesibilidad Universal, Santiago de Chile, 2010
Anexo 15. Fundación ONCE para la Cooperación e inclusión social de personas con discapacidad. Accesibilidad Universal Y Diseño Para Todos Arquitectura Y Urbanismo, Madrid, 2011
Anexo 16. Fundación ACS, Real Patronato sobre Discapacidad, Ministerio de Sanidad y Política Social, Gobierno de España. Manual para un Entorno Accesible, Madrid, 2010
Anexo 17. Fundación ONCE. La Accesibilidad Universal en la Edificación.
Anexo 18. Carpeta. Soporte documental de los gastos incurridos por CEJIL
Anexo 19. Hojas de vida de las y los peritos propuestos.

VI. PETITORIO

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso de este proceso, declare que:

1. Que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos de todas las víctimas a la no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y a la igual protección de la ley (artículo 24 de la CADH), porque éstas fueron sometidas a una discriminación histórica, estructural e interseccional, sin que el Estado tomase ninguna medida ni para proteger especialmente sus derechos, ni para revertir esta situación.

2. Que el Estado hondureño es responsable de la violación del derecho a la vida (4.1 de la CADH) de todas víctimas que fallecieron (ya sea inmeditamente después de los hechos o posteriormente) y los derechos a la integridad personal y a la salud (artículos 5 y 26 de la CADH) de las víctimas que sobrevivieron a los accidentes de buceo, por no haber adoptado medidas para prevenir la violación de sus derechos, a pesar de que tenía pleno conocimiento, y no haber investigado seria y efectivamente las violaciones en su contra. Ello en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3. Que Honduras es responsable de la violación del derecho a la vida digna (artículo 4.1 de la CADH), a la integridad personal y a la salud (artículo 5 y 26 de la CADH) de las víctimas del caso que sufrieron accidentes de descompresión que sobrevivieron a los mismos, por no haberles garantizado una atención médica adecuada.

4. Que Honduras es responsable por la violación del derecho de las 16 víctimas que fallecieron producto de los accidentes de descompresión y las 19 víctimas del caso que sobrevivieron a los mismos por no garantizar el desarrollo progresivo del derecho a la salud (artículo 26 de la CADH). Ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

5. Que el Estado hondureño es responsable de la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5) y a una vida digna (artículo 4.1) de las víctimas sobrevivientes por no garantizar su integración a la sociedad en condiciones de igualdad. Lo anterior, en relación al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH.

6. Que Honduras es responsable por violar el derecho al trabajo, a la seguridad social y a las pensiones protegidos por en el artículo 26 de la CADH en perjuicio de todas las víctimas, porque no tomó medidas para garantizar su contenido esencial, ni aseguró su desarrollo progresivo. Lo anterior, de acuerdo con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

7. Que el Estado de Honduras es responsable por la vulneración del derecho a la protección especial de la niñez contenido en el artículo 19 de la CADH, en concordancia con las obligaciones referidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por no haber tomado todas las medidas para evitar que fueran sometidas a las peores formas de trabajo infantil.

8. Que Honduras es responsable por violar el derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial efectiva (artículo 25 de la CADH), en concordancia con los derechos a la no discriminación (1.1 de la CADH) y a la igual protección ante la ley (artículo 24 de la CADH), en perjuicio de las víctimas y sus familiares, por no garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, removiendo todos los obstáculos fácticos debieron enfrentar para acceder a la justicia, y no investigar con la debida diligencia todos los hechos cometidos en su contra. Ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

9. Que el Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las y los familiares de las víctimas (artículo 5 de la CADH) debido al sufrimiento experimentado a raíz de las afectaciones a sus seres queridos, derivadas de los accidentes de buceo padecidos, de la falta de una atención médica integral posterior y de la falta de justicia. Ello en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

TERCERO. Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares, así como adoptar garantías de no repetición, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

VII. FIRMAS

P/ Erasmo Granwell Diaz
Erasmo Granwell Diaz
AMHBLI

P/ Sendela Lopez Kilton
Sendela Lopez Kilton
MIMAT

P/ Bans Lopez Solaisa
Bans Lopez Solaisa
Consejo de Ancianos

P/Joaquín Mejía
Joaquín Mejía
ERIC-SJ

P/Claudia Herrmannsdorfer
Claudia Herrmannsdorfer
EJDH

P/ Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

P/ Claudia Paz y Paz
Claudia Paz y Paz
CEJIL

Gisela De León
CEJIL

Vanessa Coria
CEJIL

Ma. Luisa Gómez
CEJIL